CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

(R.O. 360-S, 13-I-2000)

Notas:

- Este Código entró en vigencia el 13 de julio del 2001, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

- El Código de Procedimiento Penal (R.O. 511, 10-VI-1983) puede consultarse en nuestra sección histórica.

- El Art. 4 del D.E. 410 (R.O. 235, 14-VII-2010), cambió la denominación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por la de Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

EL H. CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 192 (169), establece que el sistema procesal será un medio para la realización de la Justicia, que hará efectivas las garantías del debido proceso, y que velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia;

Que de acuerdo al ordenamiento constitucional, las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites;

Que para lograr la celeridad y eficacia de los procesos, los trámites, en especial la presentación y contradicción de las pruebas, deben llevarse a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios dispositivo, de concentración e inmediación;

Que así mismo, la Constitución Política de la República, en su artículo 219 (195), establece que el Ministerio Público, prevendrá en el conocimiento de las causas, dirigirá y promoverá la investigación preprocesal y procesal penal; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 130 (120, num. 6), de la Constitución Política de la República del Ecuador, expide el siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Libro Primero

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- Juicio Previo.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 2, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera y Octava de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Nadie puede ser penado sino mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del procesado en un juicio, sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y en este Código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del procesado y de las víctimas.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 2.- Legalidad.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto.

Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse.

Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

En general, todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 3.- Juez natural.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Nadie puede ser juzgado sino por las juezas y jueces competentes determinados por la ley.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 4.- Presunción de inocencia.- (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 5.- Único proceso.- Ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez, por un mismo hecho.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. ... (1).- Debido proceso.- (Agregado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.

Art. ... (2).- Contradictorio.- (Agregado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. El juez resolverá con base a los argumentos y elementos de convicción aportados. El juez carecerá de iniciativa procesal.

Art. ... (3).- Oralidad.- (Agregado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias donde la información se produzca por las partes de manera oral. No se excluye el uso de documentos, siempre que estos no reemplacen a los peritos y testigos, ni afecten a las reglas del debido proceso y del principio contradictorio.

Queda prohibida la utilización por parte de los juzgadores de elementos de convicción producidos fuera de la audiencia o contenidos en documentos distintos a los anotados en el inciso anterior, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Art. ... (4).- Mínima intervención.- (Agregado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En la investigación penal, el Estado se sujetará al principio de mínima intervención. En el ejercicio de la acción penal se prestará especial atención a los derechos de los procesados y ofendidos.

Art. 6.- Celeridad.- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán sólo los días hábiles.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 7.- Extradición.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Es obligación de la jueza o juez solicitar en la forma prevista por la ley y los convenios internacionales, la extradición del prófugo en los casos de prisión preventiva o de sentencia condenatoria ejecutoriada.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 8.- Conclusión del proceso.- El proceso penal sólo puede suspenderse o concluir en los casos y formas establecidas expresamente en este Código.

Art. 9.- Notificaciones.- Toda providencia debe ser notificada a las partes procesales. La notificación se hará mediante una boleta dejada en el domicilio judicial o en la casilla judicial señalada para el efecto.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 10.- Impulso oficial.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- El proceso penal será impulsado por la fiscal o el fiscal y la jueza o juez, sin perjuicio de gestión de parte.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 11.- Inviolabilidad de la defensa.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009 y por las Disposiciones Generales Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La defensa del procesado es inviolable.

El procesado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Si el procesado está privado de la libertad, el encargado de su custodia debe transmitir acto seguido a la jueza o juez de garantías penales, al tribunal de garantías penales de la causa o la Fiscalía las peticiones u observaciones que formule.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 12.- Información de los derechos del procesado.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, nums. 1, 2 y 3, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera, Quinta, Sexta y Octava de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Toda autoridad que intervenga en el proceso debe velar para que el procesado conozca inmediatamente los derechos que la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código le reconocen. El procesado tiene derecho a designar un defensor. Si no lo hace, la jueza o juez de garantías penales debe designarlo de oficio un Defensor Público, antes de que se produzca su primera declaración. La jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales pueden autorizar que el procesado se defienda por sí mismo. En ese caso el defensor se debe limitar a controlar la eficacia de la defensa técnica.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 13.- Traductor.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si el procesado no entendiera el idioma español, podrá designar un traductor. Si no lo hiciere, la Fiscal o el Fiscal o el tribunal lo designará de oficio. El Estado cubrirá los costos de las traducciones.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 14.- Igualdad de derechos.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 2, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera y Octava de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Se garantiza al Fiscal, al procesado, a su defensor, al acusador particular y sus representantes y las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código.

Notas:

- Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

- La Disposición General Octava de la Ley s/n (R.O. 555-S, 24-III-2009), dispone que en el Art. 15 se incluya la frase "instrumentos internacionales de protección de derechos humanos" después de "Constitución Política de la República". Sin embargo, del análisis efectuado se determinó que dicha reforma se debía aplicar en este artículo.

Art. 15.- Interpretación restrictiva.- (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Todas las disposiciones de esta ley que restringen la libertad o los derechos del procesado o limitan el ejercicio de las facultades conferidas a quienes intervienen en el proceso, deben ser interpretadas restrictivamente.

Título I

LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA

Capítulo I

LA JURISDICCIÓN

Art. 16.- Exclusividad.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Sólo las juezas y jueces de garantías penales y tribunales de garantías penales establecidos de acuerdo con la Constitución y las demás leyes de la República ejercen jurisdicción en materia penal.

Art. 17.- Órganos.- Son órganos de la jurisdicción penal, en los casos, formas y modos que las leyes determinan:

1) (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) Las Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia;

2) (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) El Presidente de la Corte Nacional de Justicia;

3) (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) Las Salas que integran las Cortes Provinciales de Justicia;

4) (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) Los presidentes de las Cortes Provinciales de Justicia;

5) Los tribunales penales;

6) (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) Las juezas y jueces penales;

7) (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) Las juezas y jueces de contravenciones; y,

8) (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) Las demás juezas y jueces y tribunales establecidos por leyes especiales.

Art. 18.- Ámbito de la jurisdicción penal.- Están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador:

1) Los ecuatorianos y extranjeros que cometan una infracción en el territorio de la República.

Se exceptúan, con arreglo a las convenciones internacionales ratificadas por el Ecuador, los Jefes de otros Estados que se encuentren en el país; los representantes diplomáticos acreditados ante el Gobierno del Ecuador y residentes en territorio ecuatoriano; y, los representantes diplomáticos transeúntes de otro Estado que pasen ocasionalmente por el Ecuador. Esta excepción se extiende al cónyuge e hijos, empleados extranjeros y demás comitiva del Jefe de Estado o de cada representante diplomático, siempre que, oficialmente, pongan en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores la nómina de tal comitiva o del personal de la Misión.

Se exceptúa también a los que cometieren una infracción dentro del perímetro de las operaciones militares de un ejército extranjero, cuando el Estado ecuatoriano haya autorizado el paso por su territorio, salvo que el presunto infractor no tenga relación legal con dicho ejército;

2) El Jefe del Estado y los representantes diplomáticos del Ecuador, su familia y comitiva, que cometan un delito en territorio extranjero, y los Cónsules ecuatorianos que, en igual caso, lo hagan en el ejercicio de sus funciones consulares;

3) Los ecuatorianos o extranjeros que delincan a bordo de naves o de aeronaves nacionales, en alta mar o en el espacio aéreo libre;

4) Los ecuatorianos o extranjeros que, en las aguas o en el espacio aéreo de otro Estado, delincan a bordo de naves o aeronaves de guerra ecuatorianas;

5) Los ecuatorianos o extranjeros que cometieren un delito a bordo de naves o aeronaves extranjeras que no sean de guerra, en las aguas o en el espacio aéreo del Ecuador;

6) Los ecuatorianos o extranjeros que cometan delitos contra el Derecho Internacional o previstos en Convenios o Tratados Internacionales vigentes, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado; y,

7) Los nacionales o extranjeros que se hallen comprendidos en alguno de los demás casos señalados en el Código Penal.

Capítulo II

LA COMPETENCIA

Art. 19.- Legalidad.- La competencia en materia penal nace de la ley.

Art. 20.- Improrrogabilidad.- La competencia en materia penal es improrrogable, excepto en los casos expresamente señalados en la ley.

Art. 21.- Reglas de la competencia territorial.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En cuanto a la competencia de las juezas y jueces de garantías penales y tribunales de garantías penales, se observarán las reglas siguientes:

1.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009 y por las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Hay competencia de una jueza o juez de garantías penales o de un tribunal de garantías penales cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que esa jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales ejerce sus funciones. Si hubiere varios de tales jueces de garantías penales, la competencia se asignará por sorteo, de acuerdo con el reglamento respectivo;

2.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera, Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando el delito hubiere sido cometido en territorio extranjero, el procesado será juzgado por las juezas y jueces de garantías penales o tribunales de garantías penales de la Capital de la República, o por las juezas y jueces de garantías penales o tribunales de garantías penales de la circunscripción territorial donde fuere aprehendido.

Si el proceso se hubiera iniciado en la Capital de la República, y el procesado hubiese sido aprehendido en cualquier otra sección territorial del país, la competencia se radicará en forma definitiva a favor de la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales de la Capital;

3.- (Sustituido por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando no fuere posible determinar el lugar de comisión del delito, o el delito se hubiere cometido en varios lugares, o en uno incierto, será competente el juez de garantías penales del lugar del domicilio del procesado, siempre que éste llegare a establecerse, aunque estuviere prófugo. Si no fuere posible determinar el domicilio será competente el juez de garantías penales del lugar donde se inicie la instrucción fiscal. La resolución de instrucción fiscal se dictará en el lugar donde se encuentren los principales elementos de convicción.

4.- (Agregado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando se hubieren cometido infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se consumó el delito más grave.

Nota:

El Art. 2 de la Ley s/n (R.O. 555-S, 24-III-2009) agregó el numeral precedente, en consecuencia existen dos apartados con la misma numeración.

4.- Hay conexidad cuando:

a) El hecho punible ha sido cometido por dos o más personas en concurso o cooperación entre ellas o ha intervenido más de una a título de participación;

b) Se impute a una persona la comisión de más de un hecho punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar; y,

c) Se impute a una persona la comisión de varios hechos punibles, cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros;

5.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando la infracción se hubiera cometido en el límite de dos secciones territoriales, será competente la jueza o juez de garantías penales que prevenga en el conocimiento de la causa;

6.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera y Séptima de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando entre varios procesados de una infracción hubiera alguno que goce de fuero de Corte, la Corte respectiva juzgará a todos los procesados.

Si entre varios procesados de una misma infracción hubiera alguno que goce de fuero de Corte Nacional y otros de Corte Provincial de Justicia, será competente la Corte Nacional de Justicia.

Si los procesados estuvieran sometidos a distintas Cortes Provinciales será competente la que previno en el conocimiento de la causa;

7.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera, Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando el lugar en que se cometió la infracción fuere desconocido, será competente la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales en cuyo territorio hubiese sido aprehendido el infractor, a menos que hubiera prevenido la jueza o juez de garantías penales de la residencia del procesado. Si posteriormente se descubriere el lugar del delito, todo lo actuado será remitido a la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales de este último lugar para que prosiga el enjuiciamiento, sin anular lo actuado; y,

8.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009 y por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando la infracción hubiese sido preparada o comenzada en un lugar y consumada en otro, el conocimiento de la causa corresponderá a la jueza o juez de garantías penales de este último.

Art. 22.- Deprecatorio.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Las juezas y jueces de garantías penales pueden deprecar la práctica de actos procesales a las juezas y jueces de garantías penales de otras jurisdicciones territoriales.

Art. 23.- Acumulación.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, nums. 1 y 2, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En caso de desplazamiento de un proceso penal de un Fiscal, juez de garantías penales o tribunal de garantías penales a otro, por motivo de competencia, todo lo actuado por la Fiscal o el Fiscal, juez de garantías penales o tribunal de garantías penales incompetente se agregará al proceso que se sustancie ante la Fiscal o el Fiscal, juez de garantías penales o tribunal de garantías penales. Mas, los actos procesales practicados por los primeros tendrán plena validez legal, a menos que se encuentren motivos para anularlos.

Art. 24.- Preeminencia.- En caso de duda entre la competencia penal ordinaria y la especial, prevalecerá la primera, salvo disposición expresa de la ley en contrario.

Art. 25.- Funciones del Fiscal.- (Reformado por el Art. 2 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003; por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; por las Disposiciones Generales Cuarta, Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009; y, por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 160-S, 29-III-2010).- Corresponde al Fiscal, según lo previsto en la Constitución y este Código dirigir la investigación preprocesal y procesal penal.

De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante las juezas y jueces de garantías penales y tribunales de garantías penales competentes, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Si hay varios fiscales en la misma sección territorial, la intervención se establecerá, de acuerdo con el reglamento que expedirá la Fiscalía.

Cuando una persona hubiera cometido infracciones conexas de la misma o distinta gravedad en un mismo lugar o en diversos lugares, los fiscales de tales lugares, deberán iniciar instrucción fiscal por separado por cada una de las infracciones.

Art. 26.- Comunicación al Juez de Garantías Penales.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009; y, por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 160-S, 29-III-2010).- La Fiscal o el Fiscal que como resultado de la indagación preprocesal o por cualquier otro medio hallare fundamento para imputar a persona determinada la participación en un delito de acción penal pública, iniciará la instrucción conforme a lo previsto en el artículo 217 y lo comunicará de inmediato al juez de garantías penales. Si hay varios jueces de garantías penales, la Fiscal o el Fiscal acudirá al juez determinado mediante sorteo.

La fiscal o el fiscal presentará, obligatoriamente, dentro de la fundamentación de su instrucción fiscal, el registro de detenciones detallando los motivos de las detenciones anteriores.

Art. 27.- Competencia de los jueces de garantías penales.- (Sustituido por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Los jueces de garantías penales tienen competencia para:

1) Garantizar los derechos del procesado y ofendido conforme a las facultades y deberes establecidos en este Código, la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos;

2) Tramitar y resolver en audiencia, en la fase de indagación previa y etapa de instrucción fiscal, la adopción, exención, revisión, fijación de plazo y control de necesidad de mantención de medidas cautelares;

3) (Sustituido por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 160-S, 29-III-2010) Tramitar y resolver en audiencia las solicitudes de acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones. La tramitación y resolución de solicitudes de archivo y desestimaciones se realizarán sin audiencia, sin perjuicio del derecho del denunciante a ser escuchado;

4) Tramitar y resolver en audiencia el juzgamiento de delitos de acción privada;

5) Conocer y resolver las solicitudes que se presenten en la audiencia preparatoria;

6) Conocer y, de ser el caso, dictar correctivos en audiencia para subsanar posibles violaciones o limitaciones a los derechos del procesado, en razón de actuaciones ilegítimas de la Fiscalía o Policía;

7) Conocer y resolver solicitudes temporales de mantención de reserva de elementos de convicción y otros documentos hasta que se efectúen ciertas prácticas investigativas;

8) Determinar, con base a los elementos de convicción, el monto de los daños y perjuicios causados, para garantizar la reparación de los ofendidos;

9) Ejecutar la sentencia condenatoria en lo referente a la reparación económica; y,

10) Las demás previstas en la ley.

Art. 28.- Tribunales de Garantías Penales.- (Reformado por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Los tribunales de garantías penales tienen competencia, dentro de la correspondiente sección territorial:

1. (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 2, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Para sustanciar el juicio y dictar sentencia en todos los procesos de acción penal pública y de instancia particular, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero, de acuerdo con lo prescrito en la Constitución de la República y demás leyes del país;

2. (Reformado por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Para sustanciar y resolver el procedimiento abreviado, procedimiento simplificado cuando les sea propuesto; y,

3. Para realizar los demás actos procesales previstos en la ley.

Art. 29.- Cortes Provinciales.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición Reformatoria Séptima de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Las Cortes Provinciales de Justicia tienen competencia:

1. Para la sustanciación y resolución de los recursos de apelación;

2. Para la sustanciación y resolución de la etapa del juicio en los casos de fuero previstos en la ley;

3.- Para los demás actos procesales previstos en la ley; y,

4.- (Reformado por el Art. 3 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003; por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición Reformatoria Séptima de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Los presidentes de las cortes provinciales de justicia tendrán competencia para controlar la instrucción fiscal y para sustanciar y resolver la etapa intermedia en los casos de fuero.

Art. 30.- Corte Nacional de Justicia.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición Reformatoria Séptima de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La Corte Nacional de Justicia es competente:

1. Para la sustanciación y resolución de la etapa del juicio en los casos de fuero previstos en la ley;

2. Para la sustanciación y resolución de los recursos de casación y de revisión;

3. Para los demás actos previstos en las leyes y reglamentos; y,

4. (Sustituido por el Art. 6 de la Ley 2006-33, R.O. 238, 28-III-2006; reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición Reformatoria Séptima de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Las salas de lo penal de la Corte Nacional de Justicia, en lo que les corresponda, tendrán las mismas atribuciones señaladas en el numeral 4 del artículo anterior en los casos de fuero de Corte Nacional.

Art. 31.- Competencia en los juicios de indemnización.- Para determinar la competencia en los juicios de indemnización, se seguirán las reglas siguientes:

1.- De los daños y perjuicios ocasionados por la infracción:

a) (Reformado por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009; y, por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si la infracción fue de acción pública y en sentencia ejecutoriada se declaró procedente la acusación particular que se hubiera propuesto, siempre que no hubiera sido posible determinarse los perjuicios en la misma sentencia o si la determinación hubiese sido parcial, será competente el Presidente del tribunal de garantías penales que dictó la sentencia condenatoria;

b) (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Si quien reclama la indemnización no propuso acusación particular, será competente para conocer de la acción por los daños y perjuicios derivados del delito, la jueza o juez de lo civil al que le corresponda según las reglas generales;

c) (Reformado por el Art. 5 y por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si la infracción fue de acción privada, la competencia le corresponde al juez de garantías penales que dictó la sentencia si en esta igualmente no fue posible determinar los perjuicios, o si la determinación fue solo parcial; y,

d) En los casos de fuero, será competente el Presidente de la Corte respectiva.

2.- De los daños y perjuicios ocasionados por la malicia o la temeridad de la denuncia o de la acusación particular:

a) (Reformado por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si fueron reclamados en un juicio de acción pública, será competente un juez de garantías penales diferente de aquél que dictó el auto de sobreseimiento firme; y,

b) (Reformado por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si la acusación fue presentada en un juicio de acción privada, será competente un juez de garantías penales distinto de aquel que dictó la sentencia absolutoria.

Título II

LA ACCIÓN PENAL

Capítulo I

REGLAS GENERALES

Art. 32.- Clasificación.- (Sustituido por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de dos clases: pública y privada.

Art. 33.- Ejercicio.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009; y, por el Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 160-S, 29-III-2010).- El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente a la Fiscal o el Fiscal, sin necesidad de denuncia previa

El ejercicio de la acción privada corresponde únicamente al ofendido, mediante querella.

Art. 34.- (Derogado por el Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 35.- Actos urgentes.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En los casos de acción pública, la Fiscal o el Fiscal podrá realizar los actos urgentes que impidan la consumación del delito o los necesarios para conservar los elementos de prueba pero sin afectar los derechos del ofendido. En los casos de acción privada será el juez de garantías penales quien podrá realizar tales actos, con notificación a la persona contra quien se presentará la diligencia.

Art. 36.- Delitos de acción privada.- Son delitos de acción privada:

a) (Reformado por el Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009) El estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;

b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;

c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;

d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;

e) La usurpación;

f) La muerte de animales domésticos o domesticados; y,

g) (Derogado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 160-S, 29-III-2010).

h) (Derogado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 160-S, 29-III-2010).

i) (Derogado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 160-S, 29-III-2010).

j) (Derogado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 160-S, 29-III-2010).

k) (Derogado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 160-S, 29-III-2010).

Art. 37.- (Sustituido por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Las acciones por delitos de acción pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el juez de garantías penales lo autorice. El fiscal podrá allanarse a este pedido; de no hacerlo, argumentará al juez de garantías penales las razones de su negativa.

No cabe la conversión:

a) Cuando se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés social;

b) Cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afectan los intereses del Estado;

c) Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio;

d) Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad; o,

e) Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años de prisión.

Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno haya presentado la acusación particular.

Transformada la acción cesarán todas las medidas cautelares que se hayan dictado.

Si el ofendido decide presentarse como querellante para iniciar la acción privada, será competente el mismo juez de garantías penales que conocía del proceso en la acción pública. El plazo para la prescripción de la acción privada correrá a partir de la resolución de la conversión.

La conversión procederá hasta el término de cinco días después de que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa.

Art. ... (1).- Acuerdos de Reparación.- (Agregado por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Excepto en los delitos en los que no cabe conversión según el artículo anterior, el procesado y el ofendido, podrán convenir acuerdos de reparación, para lo cual presentarán conjuntamente ante el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y, sin más trámite, se remitirá al juez de garantías penales quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere este inciso y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. A esta audiencia deberán ser convocados el fiscal y el defensor, cuya comparecencia será obligatoria.

El acuerdo de reparación procederá hasta el plazo de cinco días después que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa.

En la resolución en que se apruebe el acuerdo reparatorio se ordenará el archivo temporal de la causa. El archivo definitivo solo procederá cuando el juez de garantías penales conozca del cumplimiento íntegro del mismo.

La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria; y, si no se cumpliere, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe la acción penal.

Los jueces de garantías penales llevarán un registro de los acuerdos de reparación aprobados, y se ingresarán en el sistema informático para conocimiento de todos los operadores de justicia.

Art. ... (2).- Suspensión condicional del procedimiento.- (Agregado por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En todos los delitos sancionados con prisión y en los delitos sancionados con reclusión de hasta cinco años, excepto en los delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar y delitos de lesa humanidad; el fiscal, con el acuerdo del procesado, podrá solicitar al juez de garantías penales la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el procesado admita su participación.

La suspensión se pedirá y resolverá en audiencia pública a la cual asistirán el fiscal, el defensor y el procesado. El ofendido podrá asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse será escuchado por el juez de garantías penales.

Al disponer la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantías penales establecerá como condición una o más de las medidas contempladas en el artículo siguiente. Las condiciones impuestas no podrán exceder de dos años.

Durante el plazo fijado por el juez de garantías penales se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente. Cumplidas las condiciones impuestas, el juez de garantías penales declarará la extinción de la acción penal.

Art. ... (3).- Condiciones.- (Agregado por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El juez de garantías penales dispondrá, según corresponda, que durante el período que dure la suspensión, el procesado cumpla una o más de las siguientes condiciones:

a) Residir o no en un lugar determinado;

b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;

c) Someterse a un tratamiento médico o psicológico;

d) Tener o ejercer un trabajo o profesión, oficio, empleo, o someterse a realizar trabajos comunitarios;

e) Asistir a programas educacionales o de capacitación;

f) Reparar los daños o pagar una determinada suma al ofendido a título de indemnización de perjuicios o garantizar debidamente su pago;

g) Fijar domicilio e informar a la Fiscalía de cualquier modificación del mismo;

h) Presentarse periódicamente ante la Fiscalía u otra autoridad designada por el juez de garantías penales, y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas; e,

i) No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

El juez de garantías penales resolverá en la misma audiencia la suspensión e impondrá la o las condiciones y el período durante el cual deben cumplirse. El ofendido u otros interesados podrán solicitar copia de la resolución. Dicha copia en poder del destinatario operará como una orden directa a la Policía para que intervenga en caso de que la condición esté siendo violada.

Art. ... (4).- Revocación de la suspensión condicional.- (Agregado por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando el procesado incumpliere cualquiera de las condiciones impuestas o transgrediere los plazos pactados, el juez de garantías penales, a petición del fiscal o el ofendido, convocará a una audiencia donde se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la suspensión condicional. En caso de que en ella el juez de garantías penales llegue a la convicción de que hubo un incumplimiento injustificado y que amerita dejarla sin efecto, la revocará y se sustanciará el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento ordinario. Revocada la suspensión condicional, no podrá volver a concederse.

Art. 38.- (Sustituido por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales la desestimación, el archivo provisional y el archivo definitivo de las investigaciones.

Art. 39.- Desestimación.- (Sustituido por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009; y, reformado por el Art. 10, incs. 1 y 2, de la Ley s/n, R.O. 160-S, 29-III-2010).- El fiscal solicitará al juez de garantías penales, mediante requerimiento debidamente fundamentado, el archivo de la denuncia, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito o cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso.

El juez, previo a resolver, debe oír al denunciante.

La resolución del juez de garantías penales no será susceptible de impugnación. Si el juez decide no aceptar el pronunciamiento del fiscal, enviará el caso al fiscal superior, quien a su vez delegará a otro fiscal para que continúe con la investigación pre procesal o en su caso, prosiga con la tramitación de la causa.

Art. ... (1).- Archivo Provisional y Definitivo.- (Agregado por el Art. 15 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009; y, reformado por el Art. 10, inc. 3, de la Ley s/n, R.O. 160-S, 29-III-2010).- En todos los delitos que lleguen a conocimiento de la fiscalía sea por partes informativos, informes o por cualquier otra noticia del ilícito, en tanto no se hubiere iniciado la instrucción fiscal, el fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales el archivo provisional de la investigación, cuando de ella no se haya podido obtener resultados suficientes para deducir una imputación. De encontrarse nuevos elementos de convicción, el fiscal podrá reabrir la investigación y proseguirá con el trámite.

Si no se llegaren a establecer elementos de convicción, la investigación penal se archivará definitivamente dentro de un año en los casos de delitos sancionados con prisión y dentro de dos años en los casos de delitos sancionados con reclusión.

El ofendido podrá solicitar al fiscal la reapertura de la investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante el fiscal superior, quien tendrá facultad de revocar la decisión de archivo y disponer que se continúe con la investigación, decisión que la adoptará en el plazo máximo de diez días.

Transcurrido el plazo para el cierre de la indagación previa, el fiscal hará conocer al juez de garantías penales, quien verificará las exigencias legales y de ser el caso declarará la extinción de la acción y dispondrá el archivo definitivo del caso, calificando si la denuncia es maliciosa o temeraria.

Art. ... (2).- (Agregado por el Art. 15 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En los casos de desestimación o archivo, si el juez de garantías penales considera improcedente este requerimiento, enviará el expediente al fiscal superior, quién dispondrá que se continúe con la investigación a cargo de un fiscal distinto al que solicitó la desestimación o archivo.

Art. ... (3).- Oportunidad.- (Agregado por el Art. 15 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada cuando:

1. El hecho constitutivo de presunto delito no comprometa gravemente el interés público, no implique vulneración a los intereses del Estado y tenga una pena máxima de hasta cinco años de prisión.

2. En aquellos delitos donde por sus circunstancias el infractor sufriere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o cuando tratándose de un delito culposo los únicos ofendidos fuesen su cónyuge o pareja y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad.

Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio, el fiscal no podrá abstenerse en ningún caso de iniciar la investigación penal.

Art. ... (4).- Trámite.- (Agregado por el Art. 15 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- A pedido del fiscal, el juez de garantías penales convocará a una audiencia donde las partes deberán demostrar que el caso cumple con los requisitos legales exigidos. El ofendido será notificado para que asista a esta audiencia. Su presencia no será obligatoria.

En caso de que el juez de garantías penales constate que el delito no sea de los establecidos en el numeral 1 del artículo anterior o que los afectados no sean las personas descritas en el numeral 2 del mencionado artículo; enviará su resolución al fiscal superior para que el trámite sea continuado por un nuevo fiscal.

En caso de que el juez de garantías penales no estuviese de acuerdo con la apreciación, enviará al fiscal superior para que de manera definitiva se pronuncie sobre el archivo del caso.

La autoridad de la Fiscalía que conociere el reclamo lo resolverá en el plazo de diez días. Si se revoca la decisión del fiscal de origen, el caso pasará a conocimiento de otro fiscal, para que inicie la investigación, o en su caso, se continúe con la tramitación de la misma. Si se ratifica la decisión de abstención, se remitirá lo actuado al juez de garantías penales para que declare la extinción de la acción penal respecto del hecho.

La extinción de la acción penal por los motivos previstos en este artículo, no perjudica, limita ni excluye el derecho del ofendido para perseguir por la vía civil el reconocimiento y el pago de la indemnización de perjuicios derivados del acto objeto de la denuncia.

Art. ... (5).- Obligación de remitir expediente.- (Agregado por el Art. 15 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En los casos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito, el fiscal, tan pronto se abstenga de tramitarlos, remitirá el expediente al juez competente para su respectivo conocimiento.

Art. 40.- Prejudicialidad.- En los casos expresamente señalados por la ley, si el ejercicio de la acción penal dependiera de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse el proceso penal antes de que haya auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial.

Art. 41.- Efecto de cosa juzgada.- Las sentencias ejecutoriadas en los procesos civiles no producen el efecto de cosa juzgada en lo penal, excepto las que deciden las cuestiones prejudiciales indicadas en el artículo anterior.

Las sentencias ejecutoriadas en los procesos penales, producen el efecto de cosa juzgada, en lo concerniente al ejercicio de la acción civil, sólo cuando declaran que no existe la infracción o, cuando existiendo, declaran que el procesado no es culpable de la misma.

Por tanto, no podrá demandarse la indemnización civil derivada de la infracción penal mientras no exista una sentencia penal condenatoria ejecutoriada que declare a una persona responsable de la infracción.

Capítulo II

LA DENUNCIA

Art. 42.- (Sustituido por el Art. 16 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública, excepto aquella a quien la Ley se lo prohíbe, debe presentar su denuncia ante el fiscal competente, la Policía Judicial o la Policía Nacional.

Art. 43.- Denuncia ante la Policía Judicial.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Cuando la denuncia se presente ante la Policía Judicial, se la debe remitir inmediatamente a la Fiscal o el Fiscal, único facultado para proceder a su reconocimiento, con la documentación correspondiente.

Art. 44.- Publicidad.- La denuncia será pública.

Art. 45.- Prohibición.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- No se admitirá denuncia de descendientes contra ascendientes o viceversa, ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano, salvo los siguientes casos:

a) Los previstos en las leyes de protección de la mujer y la familia; y,

b) (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009) Cuando entre ofendido y procesado exista uno de los vínculos mencionados en el primer párrafo de este artículo.

Presentada la denuncia, la Fiscal o el Fiscal asignado, salvo las excepciones mencionadas, exigirá al denunciante que, bajo juramento, exprese si se encuentra comprendido en algunas de las prohibiciones de este artículo.

Art. 46.- Reconocimiento.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La Fiscal o el Fiscal ante quien se presente la denuncia hará que el autor la reconozca sin juramento, advirtiéndole sobre las responsabilidades penales y civiles originadas en la presentación de denuncias temerarias o maliciosas.

Art. 47.- Acta.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La declaración juramentada y el reconocimiento serán asentados en acta suscrita por la Fiscal o el Fiscal y el denunciante. Si este último no supiere o no pudiere firmar, estampará su huella digital y firmará por él un testigo.

Art. 48.- Denuncia escrita.- La denuncia escrita deberá estar firmada por el denunciante, si supiere firmar; si no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él un testigo y además estampará la huella digital.

Art. 49.- Denuncia verbal.- Si la denuncia fuere verbal se la reducirá a escrito, en acta especial, al pie de la cual firmará el denunciante. Si éste no supiere firmar se estará a lo dispuesto en el artículo 47.

Art. 50.- Contenido.- La denuncia debe contener los nombres y apellidos, la dirección del denunciante y la relación clara y precisa de la infracción, con expresión de lugar y tiempo en que fue cometida. Además, en cuanto fuere posible, se harán constar los siguientes datos:

1.- Los nombres y apellidos de los autores, cómplices y encubridores, si se los conoce, o su designación; así como los de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella;

2.- Los nombres y apellidos de las víctimas y la determinación de los daños causados; y,

3.- Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables.

La falta de cualquiera de estos datos no obstará la iniciación del proceso.

La denuncia por mandatario requiere poder especial.

Art. 51.- Responsabilidad.- El denunciante no será parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria.

Capítulo III

LA ACUSACIÓN PARTICULAR

Art. 52.- Ejercicio.- (Reformado por la Disposición General Cuarta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Puede proponer acusación particular el ofendido.

Podrán también proponer acusación particular los representantes de los órganos de control distintos de la Fiscalía, a quienes la ley faculta para intervenir como parte en los procesos penales que interesen a los fines de la institución que representan.

La persona jurídica ofendida podrá acusar por medio de su representante legal, quien podrá actuar por sí mismo o mediante procurador judicial.

Art. 53.- Prohibición.- No podrán acusarse particularmente, unos contra otros, los ascendientes, los hermanos, los descendientes y los cónyuges.

Se exceptúan, asimismo, de esta prohibición los casos citados en el artículo 45 de este Código.

Art. 54.- Sucesión.- En caso de muerte del acusador, cualquiera de sus herederos o todos ellos podrán continuar la acusación propuesta, pero responderán en caso de declararse maliciosa o temeraria la acusación. La malicia de los sucesores, dependerá del conocimiento o descubrimiento que tengan o hagan los sucesores, de la malicia de quien propuso la acción.

Art. 55.- Contenido.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La acusación particular será escrita y debe contener:

1.- El nombre, apellido, dirección domiciliaria y número de cédula de identidad del acusador si la hubiere obtenido;

2.- El nombre y apellido del acusado, y si fuere posible su domicilio;

3.- La determinación de la infracción acusada;

4.- La relación de las circunstancias de la infracción, con determinación del lugar, el día, mes y año en que fue cometida;

5.- (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La justificación de la condición de ofendido y los elementos en los que éste funda la atribución de la participación del procesado en la infracción; y,

6.- (Reformado por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La firma del acusador o de su apoderado con poder especial. En este poder se hará constar expresamente el nombre y apellido del acusado y la relación completa de la infracción que se quiere acusar.

Si el acusador no supiere o no pudiere firmar, concurrirá personalmente ante la jueza o juez de garantías penales y en su presencia, estampará la huella digital.

Todo acusador concurrirá personalmente ante la jueza o juez de garantías penales para reconocer su acusación.

El Secretario dejará constancia de este acto procesal.

Art. 56.- Calificación.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La acusación se presentará ante la jueza o juez de garantías penales quien la examinará. Si reúne los requisitos señalados en el artículo anterior la aceptará al trámite y ordenará la citación.

Si la encuentra incompleta, la jueza o juez de garantías penales después de precisar la omisión con claridad, dispondrá que el acusador la complete en el plazo de tres días. Si el acusador no la completare, se la tendrá por no propuesta.

Art. 57.- Momento de la acusación.- La acusación particular podrá presentarse:

1. (Reformado por el Art. 5 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003; por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Al tratarse de delitos de acción pública, la acusación particular puede presentarse desde el momento en que la jueza o juez de garantías penales notifica al ofendido con la resolución del Fiscal de iniciar la instrucción, hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal; y,

2. (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Al tratarse de los delitos de acción privada, el ofendido o las personas que pueden ejercer sus acciones, podrán presentar su querella ante la jueza o juez de garantías penales competente, durante el plazo máximo de seis meses a contarse desde el día en que se cometió la infracción.

Art. 58.- Procurador común.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Si en un mismo proceso se presentaren dos o más acusadores por la misma infracción y contra los mismos imputados, la jueza o juez ordenará que nombren un procurador común dentro de cuarenta y ocho horas y, si no lo hacen, lo designará de oficio.

Esta regla no se aplicará si fueren varios los directamente afectados por el delito.

Art. 59.- Citación.- (Reformado por la Disposición General Segunda de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La citación de la querella se hará al acusado personalmente, entregándole la boleta correspondiente. Si no estuviere presente en el lugar señalado para la citación, se le citará mediante tres boletas entregadas en su residencia, en tres distintos días. Pero si hubiese señalado domicilio, la citación se la hará mediante una sola boleta dejada en dicho domicilio.

En las boletas de citación se hará constar el texto de la querella y del auto de aceptación.

El actuario o quien haga sus veces, dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas deben dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera.

Si se trata de un delito de acción pública o de instancia particular y el acusado estuviere prófugo, bastará la citación al defensor público del lugar, la que se hará en persona o mediante una sola boleta dejada en la oficina o residencia del nombrado defensor.

Si se trata de un delito de acción privada y se desconoce el domicilio del acusado, la citación se hará por la prensa, en la forma señalada en el Código de Procedimiento Civil.

La boleta o la publicación deberá contener la prevención de designar defensor y de señalar casilla o domicilio judicial para las notificaciones.

Nota:

La Disposición General Segunda de la Ley s/n (R.O. 555-S, 24-III-2009) establece que se contará únicamente con el defensor público, a través de la Defensoría Pública como órgano autónomo de la Función Judicial.

Art. 60.- Desistimiento.- Con los efectos que señala la ley, cabe el desistimiento de la acusación particular.

El desistimiento sólo cabe si el acusado consiente expresamente en ello dentro del proceso.

Art. 61.- Abandono.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En los delitos de acción privada se entenderá abandonada la acusación si el acusador deja de continuarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación escrita que se hubiese presentado al Juez de garantías penales, excepción hecha de los casos en los que por el estado del proceso ya no se necesite la expresión de voluntad del acusador particular.

La jueza o juez de garantías penales declarará abandonada la acusación únicamente a petición del acusado.

Declarado el abandono, la jueza o juez de garantías penales tendrá la obligación de calificar, en su oportunidad, si la acusación ha sido maliciosa y temeraria.

Art. 62.- Sustanciación.- (Reformado por la Disposición General Cuarta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En los procesos de acción pública en caso de desistimiento de la acusación, se seguirá sustanciando el proceso con intervención de la Fiscalía.

Art. 63.- Renuncia.- El ofendido puede renunciar al derecho de proponer acusación particular.

No pueden renunciar a ese derecho los padres que actúan en representación de los hijos menores de edad, los tutores, los curadores, ni los representantes de las instituciones del sector público.

No se admitirá renuncia en los casos de violencia intrafamiliar.

Art. 64.- Limitación.- Si el ofendido hubiera renunciado al derecho de acusar, o hubiese desistido de la acusación ya propuesta, o la hubiera abandonado, ninguna otra persona puede presentar una nueva acusación.

Título III

LOS SUJETOS PROCESALES

Capítulo I

FISCALÍA

(Denominación reformada por la Disposición General Cuarta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009)

Art. 65.- Funciones.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Corresponde a la Fiscal o el Fiscal el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública.

Además la Fiscal o el Fiscal intervendrá como parte durante todas las etapas del proceso penal de acción pública.

No tendrá participación en los juicios de acción privada.

Es obligación de la Fiscal o el Fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado.

Art. 66.- Dictámenes.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por el Art. 17 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La Fiscal o el Fiscal debe formular sus requerimientos y conclusiones motivadamente, mediante un análisis prolijo de los elementos de convicción y de los puntos de derecho.

Debe proceder oralmente en la indagación previa, así como en todas las etapas procesales, sin perjuicio de su obligación de llevar registros de las diligencias ordenadas y practicadas, por los medios técnicos e idóneos que garanticen su conservación y reproducción

Art. 67.- Excusa o separación.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La Fiscal o el fiscal debe excusarse o puede ser separado del conocimiento de una causa:

a) Cuando el sospechoso, el imputado, el acusado, el agraviado, el denunciante, el acusador, o el abogado defensor de cualquiera de ellos sea su cónyuge o conviviente, o tenga con él parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

b) Cuando hubiere sido abogado de alguna de las partes;

c) (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la jueza o juez de garantías penales o con los miembros del tribunal de garantías penales; y,

d) Cuando esté ligado con cualquiera de las personas mencionadas en el literal a) de este artículo, por intereses económicos o de negocios de cualquier índole.

e) (Agregado por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando asuma el conocimiento de causas en que intervengan o tengan interés sus amigos íntimos o enemigos manifiestos.

Art. ... .- Subrogación.- (Agregado por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si el fiscal es sancionado con la suspensión, remoción o destitución por incurrir en las prohibiciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, será subrogado por otro fiscal, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley.

No podrá actuar un fiscal mientras esté siendo investigado en proceso penal.

Capítulo II

EL OFENDIDO

Art. 68.- Ofendido.- Se considera ofendido:

1. Al directamente afectado por el delito, y a falta de éste a su cónyuge o conviviente en unión libre, a sus ascendientes o descendientes y a los demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

2. A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la administren o controlen;

3. A las personas jurídicas, en aquellos delitos que afecten a sus intereses;

4. A cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos; y,

5. A los pueblos y a las comunidades indígenas en los delitos que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

Art. 69.- Derechos del ofendido.- El ofendido tiene derecho:

1. A intervenir en el proceso penal como acusador particular;

2. (Reformado por la Disposición General Cuarta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- A ser informado por la Fiscalía del estado de la indagación preprocesal y de la instrucción;

3. A ser informado del resultado final del proceso, en su domicilio si fuere conocido, aun cuando no haya intervenido en él;

4. (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Cuarta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- A presentar ante la Fiscal o el Fiscal superior quejas respecto de la actuación del agente de la Fiscalía, en los casos siguientes:

a) Cuando no proporcione la información sobre el estado de la investigación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que fue solicitada;

b) Cuando de la información se desprenda falta de diligencia en la actividad investigativa;

c) Cuando la inadecuada actuación del Fiscal ponga en riesgo la obtención o la conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba; y,

d) Y, en general cuando hubiere indicios de quebrantamiento de las obligaciones del Fiscal.

5. A solicitar al juez de turno que requiera del Fiscal que, en el término de quince días se pronuncie sobre si archiva la denuncia o inicia la instrucción. Para el ejercicio de este derecho se requiere haber interpuesto previamente la queja a la que se refiere el numeral anterior y, que ésta no hubiera sido resuelta en el término de quince días;

6. (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- A que se proteja su persona y su intimidad, y a exigir que la policía, la Fiscal o el Fiscal, la jueza o juez de garantías penales y el tribunal de garantías penales adopten para ello los arbitrios necesarios, sin menoscabo de los derechos del imputado; y,

7. A reclamar la indemnización civil una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, conforme con las reglas de este Código, haya propuesto o no acusación particular.

Capítulo III

EL PROCESADO

(Denominación sustituida por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009)

Art. 70.- Denominación y derechos.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Se denomina procesado la persona a quien la Fiscal o el Fiscal atribuya participación en un acto punible como autor, cómplice o encubridor; y, acusado, la persona contra la cual se ha dictado auto de llamamiento a juicio o en contra de la cual se ha presentado una querella.

El procesado y el acusado tienen los derechos y garantías previstos en la Constitución y demás leyes del país, desde la etapa preprocesal hasta la finalización del proceso.

Art. 71.- Necesidad del defensor.- Ninguna persona podrá ser interrogada ni aún con fines de investigación, sin la presencia de un abogado defensor de su confianza. Si el interrogado no designa un abogado defensor privado, se contará con un defensor público o de oficio.

El defensor está obligado a instruir al declarante de su derecho a guardar silencio, así como de las consecuencias favorables o desfavorables de tal decisión.

No tendrán valor probatorio alguno los actos preprocesales o procesales que incumplan esta disposición.

Art. 72.- Incomunicación.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, nadie podrá ser incomunicado, ni aún con fines de investigación.

Art. 73.- Comunicación del Fiscal con el procesado.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Ni la Fiscal o el Fiscal, ni los investigadores policiales podrán tomar contacto con el procesado, sin la presencia de su defensor.

Capítulo IV

EL DEFENSOR PÚBLICO

Art. 74.- Defensoría Pública.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La Defensoría Pública tendrá su sede en la Capital de la República y competencia en todo el territorio del país; y, se encargará del patrocinio de los imputados que no hayan designado defensor.

Art. 75.- Organización.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La Defensoría Pública se organizará de acuerdo con la ley de la materia y su reglamento correspondiente.

Art. 76.- Designación.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta, Sexta y Séptima de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En los lugares donde funcionen las Cortes Provinciales de Justicia, los tribunales de garantías penales y los juzgados de garantías penales, la Defensoría Pública nombrará el número necesario de defensores públicos.

Art. 77.- Vigencia del nombramiento del defensor.- (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El defensor público deberá intervenir hasta la finalización del proceso, sin perjuicio del derecho del procesado a sustituirlo.

El procesado debe ser instruido sobre su derecho a elegir otro defensor.

Art. 78.- Intervención y reemplazo del defensor.- (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El defensor público está obligado a actuar hasta el momento en que el procesado designe su defensor privado y éste asuma el cargo.

El defensor privado podrá renunciar a la defensa pero deberá continuar actuando hasta el momento de ser legalmente reemplazado.

Libro Segundo

LA PRUEBA

Título I

LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

Capítulo I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 79.- Regla general.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales de garantías penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por las juezas y jueces de garantías penales.

Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción Fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio.

Art. 80.- Ineficacia probatoria.- Toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías.

Nota:

Mediante Sentencia 0001-09-SCN-CC (R.O. 602-S, 1-VI-2009), la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de este artículo.

Art. 81.- Derecho a no autoincriminarse.- Se reconoce el derecho de toda persona a no autoincriminarse.

Art. 82.- Obtención de fluidos corporales.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009 y por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Para la obtención de muestras de fluidos corporales y componentes orgánicos de una persona, se precisa de su consentimiento expreso, o del requerimiento de la jueza o juez de garantías penales para que las proporcione, sin que pueda ser físicamente constreñida. Este requerimiento judicial procederá, a pedido del Fiscal, solamente si por la naturaleza y circunstancias de la infracción, tales elementos de prueba fueren indispensables para evitar la incriminación de un inocente o a la impunidad del delito.

Art. 83.- Legalidad de la prueba.- La prueba sólo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código. No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito.

Art. 84.- Objeto de la prueba.- (Sustituido por el Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para el caso. Las partes procesales tienen libertad para investigar y practicar pruebas siempre y cuando no contravengan la Ley y derechos de otras personas.

Art. 85.- Finalidad de la prueba.- (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado.

Art. 86.- Apreciación de la prueba.- (Sustituido por el Art. 21 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Ninguna de las normas de este Código, se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo.

Art. 87.- Presunciones.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Las presunciones que la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales obtenga en el proceso estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes.

Art. 88.- Presunción del nexo causal.- Para que de los indicios se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, es necesario:

1.- Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho;

2.- Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y,

3.- Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean:

a) Varios;

b) Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí;

c) Unívocos, es decir que, todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y,

d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente.

Art. 89.- Clases de pruebas.- En materia penal las pruebas son materiales, testimoniales y documentales.

Art. 90.- Aplicabilidad.- (Reformado por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Las disposiciones relacionadas con la prueba serán observadas y cumplidas en el juicio, durante la instrucción Fiscal, la etapa intermedia y en el juicio, en lo que fuesen aplicables.

La recepción de la prueba durante la audiencia del juicio se regulará por las normas previstas en este capítulo y en el capítulo relativo a la sustanciación ante el tribunal de garantías penales.

Capítulo II

LA PRUEBA MATERIAL

Art. 91.- Prueba material.- (Reformado por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se la cometió, todo lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa del juicio y valorado por los tribunales de garantías penales.

Art. 92.- Reconocimiento.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003; y, por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si la infracción es de aquellas que, por su naturaleza, produce resultados visibles o deja vestigios, la Fiscal o el Fiscal o la Policía Judicial irá al lugar en que se la cometió para practicar el reconocimiento. El resultado, los vestigios, los objetos o los instrumentos de la infracción serán descritos prolijamente en el acta de reconocimiento y pasarán a custodia de la Policía Judicial. Si hay necesidad de pericia, se observarán además las reglas pertinentes.

Si la Fiscal o el Fiscal, la jueza o juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales lo juzgaren conveniente, podrán efectuar reconocimientos o inspecciones en secciones territoriales distintas a las de su jurisdicción.

Si han desaparecido los vestigios que debió dejar la infracción, o ésta se hubiese cometido de tal modo que no los dejare, la Fiscal o el Fiscal concurrirá al lugar de la infracción en unión de los peritos de la Policía Judicial y se dejará constancia en el acta de tal hecho.

Art. 93.- Incautación.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Si la Fiscal o el Fiscal supiere o presumiere que en algún lugar hay armas, efectos, papeles u otros objetos relacionados con la infracción o sus posibles autores, solicitará al juez competente autorización para incautarlos, así como la orden de allanamiento, si fuere del caso.

Si se trata de documentos, la Fiscal o el Fiscal procederá como lo dispone el Capítulo IV de este título, en cuanto fuere aplicable.

Art. 94.- Peritos.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 4, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Cuarta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Son peritos los profesionales especializados en diferentes materias que hayan sido acreditados como tales, previo proceso de calificación de las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura.

Nota:

Mediante la Disposición General Cuarta de la Ley s/n (R.O. 555-S, 24-III-2009) se dispone que se sustituya las palabras Ministerio Público por Fiscalía; sin embargo, este cambio no se pudo aplicar en este artículo porque el Código Orgánico de la Función Judicial, previamente, sustituyó las palabras Ministerio Público por las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura.

Art. 95.- Informes periciales.- (Sustituido por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Durante la indagación previa, o en la etapa de instrucción, los peritos realizarán informes sobre la experticia realizada. Este documento lo incorporará el fiscal en el expediente y el defensor lo exhibirá durante la etapa intermedia.

Si hubiere peligro de destrucción de huellas o vestigios de cualquier naturaleza en las personas o en las cosas, los profesionales en medicina, enfermeros o dependientes del establecimiento de salud a donde hubiere concurrido la persona agraviada, tomarán las evidencias inmediatamente y las guardarán hasta que el fiscal o la Policía Judicial dispongan que pasen al cuidado de peritos para su examen.

Si se tratare de exámenes corporales, la mujer a la cual deban practicárselos podrá exigir que quienes actúan como peritos sean personas de su mismo sexo.

El Consejo de la Judicatura fijará las escalas de remuneración de los peritos.

Art. 96.- Obligatoriedad.- El desempeño de la función de perito es obligatoria. Sin embargo, la persona designada deberá excusarse si se hallare en alguno de los casos establecidos en este Código para la excusa de los fiscales.

Art. 97.- Prohibición de recusación.- Los peritos no podrán ser recusados.

Sin embargo, el informe no tendrá valor alguno, si el perito que lo presentó tuviere motivo de inhabilidad o excusa.

Art. 98.- Contenido del informe pericial.- (Sustituido por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El informe pericial contendrá:

1. La descripción detallada de lo que se ha reconocido o examinado, tal cual lo observó el perito en el momento de practicar el reconocimiento o examen;

2. El estado de la persona o de la cosa objeto de la pericia, antes de la comisión del delito, en cuanto fuere posible;

3. La determinación del tiempo probable transcurrido entre el momento en que se cometió la infracción y el de la práctica del reconocimiento;

4. El pronóstico sobre la evolución del daño, según la naturaleza de la pericia;

5. Las conclusiones finales, el procedimiento utilizado para llegar a ellas y los motivos en que se fundamentan;

6. La fecha del informe; y,

7. La firma y rúbrica del perito.

En el caso de que hubiesen desaparecido los vestigios de la infracción, los peritos opinarán, en forma debidamente motivada sobre si tal desaparición ha ocurrido por causas naturales o artificiales. Esta opinión deberá sujetarse a los principios del debido proceso y la presunción de inocencia.

El procesado tiene derecho a conocer oportunamente el informe pericial, a formular observaciones y a solicitar aclaraciones al perito, sin perjuicio de su derecho a interrogarle en la audiencia.

Art. 99.- Identificación del cadáver.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Si se tratare de delitos que consistan en la muerte de un ser humano, la Fiscal o el Fiscal o la Policía Judicial procurarán comprobar la identidad del cadáver, con las declaraciones de personas que hubiesen conocido en vida al individuo de cuya muerte se trata o por cualquier clase de medios científicos o técnicos.

Art. 100.- Reconocimiento exterior y autopsia.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Practicada la identificación a la que se refiere el artículo anterior, la Fiscal o el Fiscal ordenará que los peritos médicos de la Policía Judicial, procedan al reconocimiento exterior del cadáver y a su autopsia.

La autopsia será practicada por dichos peritos de manera prolija y abriendo las tres cavidades del cadáver. En su informe los peritos deberán expresar el estado de cada una de ellas y las causas evidentes o probables de la muerte, el día y la hora presumibles en que ocurrió la muerte, así como el instrumento que pudo haber sido utilizado.

Art. 101.- Muerte repentina.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- En caso de muerte violenta o repentina de una persona o por un hecho que se presuma delictivo, no podrá ser movido el cadáver mientras la Fiscal o el Fiscal o la Policía Judicial no lo autoricen. Antes de dar esta autorización, la Fiscal o el Fiscal o la Policía Judicial con los peritos médicos examinarán detenidamente el cadáver, la situación en que se encuentra, las heridas, contusiones y demás signos externos de violencia que presente.

Además la Fiscal o el Fiscal o la Policía Judicial procederán a practicar los actos siguientes:

1.- (Reformado por el Art. 7 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003) Reconocer el lugar del hecho en la forma indicada en el artículo 92;

2.- Ordenar que se tomen las huellas digitales del cadáver;

3.- Recoger todos los objetos y documentos que pudieren tener relación con el hecho, para su posterior reconocimiento;

4.- Disponer que se tomen fotografías del lugar, del cadáver y de los demás objetos que se consideren necesarios; y,

5.- Realizar la identificación, reconocimiento exterior y autopsia del cadáver.

Art. 102.- Imposibilidad de diligencias.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- En los casos en que no fuere posible la práctica inmediata de las diligencias de identificación y de obtención de fotografías, se prescindirá de ellas; pero la Fiscal o el Fiscal o la Policía Judicial dejarán constancia de las razones por las cuales no se cumplieron.

Art. 103.- Aborto.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- En caso de aborto, los peritos harán constar en el informe los signos demostrativos de la expulsión o destrucción violenta del feto, el tiempo probable del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho, si ha sido provocado y, las demás circunstancias que deban tomarse en cuenta para apreciar integralmente la infracción.

En los delitos de carácter sexual y de aborto los peritos practicarán el reconocimiento sin la presencia de la Fiscal o el Fiscal y del Secretario.

Art. 104.- Muerte por envenenamiento.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Si se presumiera que la muerte fue causada por envenenamiento, la Fiscal o el Fiscal ordenará que los peritos de la Policía Judicial hagan el examen toxicológico de los órganos afectados. De no haber dichos peritos en el lugar donde se sustancia el proceso, o en la capital provincial, se enviarán los órganos a la facultad o instituto de química más cercanos, en envases sellados, lacrados y rubricados por la Fiscal o el Fiscal, para dicho examen.

Art. 105.- Lesiones.- En caso de lesiones, los peritos las describirán minuciosamente y en el informe dejarán constancia, de manera clara, del diagnóstico, del pronóstico y del instrumento que pudo haberlas producido.

Los peritos, en lo posible, informarán sobre el estado de salud del lesionado al momento en que las lesiones fueron producidas. De la misma manera, estarán obligados a establecer la época probable en que se produjeron las lesiones y sus causas.

Art. 106.- Delitos contra la propiedad.- En los procesos por delitos de robo, hurto y abigeato se deberá justificar en el juicio tanto la preexistencia de la cosa sustraída o reclamada, como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída.

En el caso de abigeato, se presentará al juicio, de haberlos, los certificados de marcas y señales, inscritos oficialmente para identidad del ganado, sin perjuicio de cumplir con lo ordenado en el inciso anterior.

En las demás infracciones contra la propiedad se observará lo dispuesto en el inciso primero, en cuanto fuere aplicable.

Art. 107.- Avalúo y devolución de lo recuperado.- Si lo sustraído o reclamado se hubiere recuperado, se procederá a su reconocimiento y avalúo, con intervención de peritos. Hecho esto, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 109.

Art. 108.- Prohibición.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La Fiscal o el Fiscal y la Policía Judicial pueden prohibir a cualquier persona, aun haciendo uso de la fuerza pública, que se retire del lugar o salga del local en donde se cometió la infracción, hasta que se practiquen los actos procesales que sean urgentes y necesarios.

Art. 109.- Entrega de objetos.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Los objetos pertenecientes al acusador, al ofendido o a un tercero, se entregarán a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda, inmediatamente después de reconocidos y descritos, pero a condición de que se los vuelva a presentar cuando la Fiscal o el Fiscal, la jueza o juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales lo ordenen, bajo apercibimiento de apremio personal.

Art. 110.- Reconocimiento de instrumentos.- Los peritos reconocerán los instrumentos con que se cometió la infracción, si pudieren ser habidos y, se entregarán a la Policía Judicial. Si no pudieren ser habidos, se expresará así en el informe.

Art. 111.- Alteración o destrucción.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Si para practicar la pericia fuere necesario alterar o destruir la cosa que ha de reconocerse, la Fiscal o el Fiscal solicitará autorización al juez para que así se proceda, y dispondrá que, de ser posible, se reserve una parte para que se conserve bajo custodia de la Policía Judicial.

Art. 112.- Reconstrucción del hecho.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En los casos en que la Fiscal o el Fiscal lo considere necesario, para el debido esclarecimiento de la verdad, practicará con la ayuda de la Policía Judicial la reconstrucción del hecho para verificar si la infracción se ejecutó o pudo ejecutarse de un modo determinado, tomando en cuenta los elementos de convicción que existan en el proceso.

En esta reconstrucción el agraviado, el procesado, si voluntariamente quisiere concurrir, y los testigos, relatarán los hechos en el lugar donde ocurrieron, teniendo a la vista, si fuere posible, los objetos relacionados con la infracción.

Art. 113.- Copias autenticadas.- (Reformado por la Disposición General Cuarta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Practicado el reconocimiento, el Secretario sacará copias auténticas del nombramiento y posesión de los peritos, de las diligencias de reconocimiento y de los informes, y las conservará en el archivo de la Fiscalía.

Art. 114.- Validez de actos procesales.- Si siendo en sí válidos los actos de reconocimiento previstos en este Capítulo, se declarare nulo el proceso, no habrá necesidad de que se proceda a un nuevo reconocimiento, pues dichos actos conservarán toda su eficacia jurídica.

Tampoco se necesitará nuevo reconocimiento o pericia cuando el proceso se hubiese perdido o destruido. En estos casos bastarán las copias indicadas en el artículo anterior y, a falta de ellas, será suficiente que los peritos presten declaración jurada respecto de lo que fue materia del reconocimiento y de los informes.

Art. 115.- Obligatoriedad de la prueba.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera, Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si el procesado, al rendir su testimonio, se declarare autor de la infracción, ni la jueza o juez de garantías penales ni el tribunal de garantías penales quedarán liberados de practicar los actos procesales de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad.

Art. 116.- Constancia en acta.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- De todo lo actuado en los actos periciales, se dejará constancia en acta, que será suscrita por la Fiscal o el Fiscal, el Secretario y los peritos.

Capítulo III

LA PRUEBA TESTIMONIAL

Sección Primera

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 117.- Clasificación.- (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La prueba testimonial se clasifica en testimonio propio, testimonio del ofendido y testimonio del procesado.

Art. 118.- Protección de testigos.- (Reformado por la Disposición General Cuarta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Los testigos tendrán derecho a la protección de la Fiscalía para que se garantice su integridad personal, su comparecencia al juicio y la fidelidad de su testimonio

Art. 119.- Recepción.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La prueba testimonial se recibirá en la etapa del juicio ante el tribunal de garantías penales.

Los partes informativos, informes periciales, versiones de los testigos y cualquier declaración anterior se podrá usar en el juicio con los únicos objetivos de refrescar la memoria y sacar a relucir contradicciones, siempre bajo prevención de que no sustituya al testimonio; no serán admitidos como prueba.

Como excepción, los jueces de garantías penales pueden recibir y practicar los testimonios urgentes de personas enfermas, personas que van a salir del país, de las víctimas de violencia sexual y de aquellos que demuestren que no pueden concurrir al tribunal de garantías penales en la etapa del juicio.

Estos testimonios surtirán eficacia probatoria en la etapa de juicio. Se practicarán en una diligencia que se llevará a efecto con presencia de la defensa y cumplirá con el mismo procedimiento y respeto a similares garantías y principios que los fijados para el testimonio en el juicio.

Los testimonios que se rindan ante el Tribunal serán grabados y las grabaciones se agregarán al acta de la audiencia.

Sin embargo, la Fiscal o el Fiscal antes del juicio podrá recoger las versiones del sospechoso, del imputado, del ofendido, y de terceros sobre los hechos y circunstancias materia de la investigación o de la instrucción. Estas informaciones solamente tendrán valor de prueba, cuando sean ratificadas mediante testimonio rendido en la audiencia.

Art. 120.- Constancia escrita.- (Sustituido por el Art. 25 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Toda declaración será oral. Al tratarse del testimonio urgente, el juez de garantías penales ordenará que se lo reduzca a escrito debiendo ser la diligencia un fiel reflejo de lo expuesto por el declarante, sin perjuicio de que este testimonio pueda ser grabado. La diligencia será firmada por el juez de garantías penales, el secretario, el intérprete o el curador, si hubieran intervenido, y por el deponente. Si éste no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, firmará por él un testigo en presencia del juez de garantías penales y del secretario, quién dejará constancia de este hecho en la diligencia. Este testimonio será leído a los sujetos procesales en la audiencia de juicio.

En el juzgamiento de los delitos de acción privada, los testimonios serán orales, los que debidamente grabados o registrados se agregarán al proceso.

Art. 121.- Designación de intérprete.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Cuando el declarante no sepa el idioma castellano, la jueza o juez o el tribunal nombrará y posesionará, en el mismo acto, a un intérprete para que traduzca las preguntas y las respuestas de quien rinde el testimonio y, unas y otras se escribirán en castellano.

Art. 122.- Declarante sordomudo.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Si el declarante es sordomudo, rendirá su testimonio por escrito; y si no sabe escribir, la jueza o juez o el tribunal recibirán la declaración con el auxilio de un intérprete, o en su falta, de una persona acostumbrada a entender al declarante. A uno u otro, se le posesionará en el mismo acto.

Sección Segunda

EL TESTIMONIO PROPIO

Art. 123.- Testimonio propio.- Es el que rinde un tercero que no es parte en el proceso ni ofendido por la infracción.

Art. 124.- Valor probatorio.- El testimonio propio no tendrá valor como prueba de culpabilidad, si de las demás pruebas no aparece demostrada la existencia de la infracción.

Art. 125.- Admisión.- Con excepción del testimonio de las personas mencionadas en el artículo siguiente, no se rechazará el de persona alguna.

Art. 126.- Testimonio inadmisible.- No serán obligados a declarar los parientes del acusado comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni su cónyuge o conviviente en unión de hecho.

No se recibirá el testimonio de las personas depositarias de un secreto en razón de su profesión, oficio o función, si la declaración versa sobre la materia del secreto. En caso de haber sido convocadas, deben comparecer, explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar el secreto y abstenerse de declarar.

Art. 127.- Testimonio de menores.- (Reformado por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Los menores de dieciocho años declararán sin juramento, pero con la presencia de un curador que en el mismo acto nombrará y posesionará el tribunal de garantías penales.

Art. 128.- Testimonios individuales.- Los testigos declararán de uno en uno y se les tendrá separados de modo que no pueda oír el uno lo que declara el otro.

Art. 129.- Obligatoriedad.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Están obligados a comparecer personalmente a rendir su testimonio todas las personas que conozcan de la comisión de la infracción.

La Fiscal o el Fiscal, la jueza o juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales pueden hacer uso de la fuerza pública para la comparecencia del testigo que no cumpliere esta obligación.

Art. 130.- Residentes fuera del lugar.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si el testigo no residiere en la provincia en la que se tramita el proceso, no estará obligado a comparecer para rendir su testimonio, sino ante la jueza o juez de garantías penales del lugar de su residencia, a quien se le remitirán los despachos respectivos.

Si el testigo consiente en concurrir a declarar ante el tribunal, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la indemnización.

Si el testigo se halla en el extranjero, se debe proceder conforme a los Convenios de Cooperación Judicial suscritos por el Estado o la costumbre internacional.

Art. 131.- Testigo imposibilitado.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si el testigo estuviere físicamente imposibilitado para comparecer, el tribunal de garantías penales comisionará a una jueza o juez de garantías penales para que reciba su declaración.

Art. 132.- Testimonio mediante informe.- Si la persona que ha de rendir el testimonio fuere un funcionario que debe informar, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 133.- Juramento.- (Reformado por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El testigo, al declarar, prestará juramento, de acuerdo con su religión o por su honor, de decir la verdad en todo cuanto supiere y fuere preguntado. El Presidente del tribunal de garantías penales, después de advertirle sobre las penas con que se sanciona el perjurio, le preguntará sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión y si está incurso en alguno de los casos del artículo 126.

Art. ... .- Peritos.- (Agregado por el Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Son peritos los profesionales especializados o personas que por su experiencia aportan conocimientos específicos sobre su ciencia, arte u oficio. Su acreditación se realizará ante el tribunal de garantías penales que conoce la causa mediante el interrogatorio de la parte que solicita su presencia. La contraparte tendrá la facultad en su contrainterrogatorio de cuestionar su capacidad técnica.

Art. 134.- (Sustituido por el Art. 27 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Los testimonios de testigos y peritos serán practicados de acuerdo a las preguntas de las partes procesales. Primero declararán bajo el interrogatorio que realice la parte que solicitó su presencia y terminarán con el contrainterrogatorio de la contraparte. El acusador particular y el fiscal para efectos de diferenciación de interrogatorios y contrainterrogatorios estarán sometidos a las mismas reglas.

Art. 135.- (Derogado por el Art. 28 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 136.- Prohibición de interrupción.- (Sustituido por el Art. 29 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Las partes procesales no podrán interrumpir las declaraciones.

Cualquiera de las partes puede objetar aquellas actuaciones que violenten los principios del debido proceso; tales como: presentación de pruebas que han sido declaradas ilegales; presentación de testigos improvisados o de última hora; comentarios referidos al silencio del procesado; realización de preguntas capciosas, impertinentes, repetitivas, irrespetuosas y vagas o difusas; las sugestivas en el interrogatorio; aquellas que estén fuera de la esfera de percepción del testigo por opiniones, conclusiones e hipotéticas salvo en los casos de peritos dentro del área de su experticia; preguntas que sean autoincriminatorias para el procesado; referenciales, salvo que las personas a quienes les consta los hechos vayan a declarar en la audiencia.

En el momento en que se presente una objeción, el presidente del tribunal de garantías penales quedará obligado a calificarla según la causal esgrimida, y resolverá si el testigo la contesta o se abstiene de hacerlo.

Art. 137.- Detención de testigos sospechosos.- (Reformado por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El Presidente del tribunal de garantías penales podrá ordenar la detención, como sospechoso de faltar a sabiendas a la verdad, del testigo variante o que discordare consigo mismo, del que usare respuestas evasivas o del que en su declaración vacilare de un modo equívoco, siempre que estas circunstancias no procedan de la rusticidad o torpeza del testigo.

Art. 138.- Obligatoriedad de nueva comparecencia.- (Reformado por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Los testigos volverán a declarar cuantas veces lo ordene el Presidente del tribunal de garantías penales.

Art. 139.- Testimonio urgente.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Estas disposiciones se aplicarán al testimonio urgente que reciba la jueza o juez de garantías penales durante la instrucción fiscal.

Sección Tercera

EL TESTIMONIO DEL OFENDIDO

Art. 140.- Comparecencia obligatoria.- (Reformado por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando el ofendido haya presentado acusación particular, estará obligado a comparecer ante el tribunal de garantías penales, para rendir su testimonio con juramento.

La declaración del ofendido por sí sola, no constituye prueba.

Art. 141.- Contenido del testimonio del ofendido.- Una vez que el ofendido haya declarado su nombre, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión, será interrogado acerca de los datos siguientes:

1.- Los nombres y apellidos de quienes participaron en la infracción;

2.- El día, fecha, hora y lugar en que fue cometida;

3.- Los nombres y apellidos de las personas que presenciaron la infracción y de las que supieron que iba a ser cometida;

4.- Los nombres y apellidos de las personas que pueden dar datos para descubrir a los que actuaron en la comisión de la infracción y que, hasta el momento sean desconocidas;

5.- (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Los nombres y apellidos de quienes puedan suministrar datos para descubrir el paradero de los procesados;

6.- La indicación de los instrumentos usados por el autor de la infracción;

7.- Los daños sufridos como consecuencia de la infracción; y,

8.- La forma en que fue cometida.

Art. 142.- Derecho de las partes.- Las partes procesales pueden ejercer el derecho que les concede el artículo 136 de este Código.

Sección Cuarta

EL TESTIMONIO DEL ACUSADO

Art. 143.- Valor del testimonio.- (Reformado por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo, pero podrá solicitar que se reciba su testimonio en la etapa del juicio, ante el tribunal de garantías penales. Su testimonio servirá como medio de defensa y de prueba a su favor, pero de probarse la existencia del delito, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio del acusado el valor de prueba contra él.

Si así lo solicitare de manera expresa el acusado, su testimonio podrá prestarse bajo juramento.

En todo caso, antes de comenzar la declaración, se debe comunicar detalladamente al acusado el acto que se le atribuye, un resumen de los elementos de prueba existentes y del tipo de infracción que se le imputa.

Art. 144.- Indivisibilidad.- (Reformado por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El testimonio del acusado es indivisible; por lo tanto, el tribunal de garantías penales debe hacer uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, excepto cuando haya graves presunciones contra la parte favorable al acusado.

Capítulo IV

LA PRUEBA DOCUMENTAL

Art. 145.- Prueba documental.- Es la que está constituida por documentos públicos o privados.

Art. 146.- Valor probatorio.- La valoración de la prueba documental se hará por la calidad de documentos públicos o privados, así como por su relación con el conjunto de las demás pruebas que obren en el proceso.

Art. 147.- Prohibición.- (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- No se obligará al procesado ni al acusado a que reconozca documentos ni la firma constantes en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario.

Art. 148.- Prueba pericial.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Cuando el documento fuere impugnado, la Fiscal o el Fiscal o la jueza o juez podrán ordenar la prueba pericial, con intervención de especialistas de la Policía Judicial.

Art. 149.- Informes.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009 y por las Disposiciones Generales Tercera, Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Los fiscales, juezas y jueces de garantías penales y tribunales de garantías penales pueden requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos.

El incumplimiento de estos requerimientos, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, serán sancionados con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vital general, sin perjuicio de la responsabilidad penal, si el hecho constituye un delito.

Los informes se solicitarán por escrito, indicando el proceso en el cual se requieren, el nombre del procesado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y la prevención de las sanciones previstas en el inciso anterior.

Art. 150.- Inviolabilidad.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera y Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La correspondencia epistolar, telegráfica, telefónica, cablegráfica, por télex o por cualquier otro medio de comunicación, es inviolable. Sin embargo la jueza o juez de garantías penales podrá autorizar al Fiscal, a pedido de éste, para que por sí mismo o por medio de la Policía Judicial la pueda retener, abrir, interceptar y examinar, cuando haya suficiente evidencia para presumir que tal correspondencia tiene alguna relación con el delito que se investiga o con la participación del sospechoso o del procesado.

Art. 151.- Apertura y examen.- Para proceder a la apertura y examen de la correspondencia referida en el artículo anterior, se notificará previamente al interesado y con su concurrencia o en su falta, se leerá la correspondencia o el documento en forma reservada.

Si el documento estuviere relacionado con la infracción que se juzga, se la agregará al expediente después de rubricada; y si no lo estuviera, se la devolverá al lugar de donde fue tomada.

Art. 152.- Otros documentos.- (Reformado por el Art. 8 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003; por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando la infracción o la culpabilidad del encausado se pudieren probar por documentos que no sean de los mencionados en el Art. 150, la Fiscal o el Fiscal los examinará. No podrá hacerse este examen sino en presencia del procesado o de su defensor, si los hubiere, o, a falta de éstos, ante dos testigos, quienes jurarán guardar reserva. Se redactará el acta de la diligencia, que deberá ser firmada por los concurrentes. Si los documentos contuvieren datos relacionados con la infracción, se los agregará al expediente, después de rubricados. En caso contrario, se los devolverá al interesado.

Art. 153.- Acta.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La Fiscal o el Fiscal redactará el acta de apertura y el examen sin transcribir el texto de los documentos y la firmará con los concurrentes.

Art. 154.- Uso restringido.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- De la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso no se hará otro uso que el conveniente para esclarecer la verdad sobre la infracción y sus participantes. De la que no se hubiere agregado, no se hará uso judicial ni extrajudicial alguno. La Fiscal o el Fiscal y quienes hubieran intervenido en el acto guardarán completa reserva de su contenido.

Art. 155.- Intercepción y grabaciones.- (Reformado por el Art. 9 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003; por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La jueza o juez de garantías penales puede autorizar por escrito al Fiscal para que intercepte y registre conversaciones telefónicas o de otro tipo, cuando lo considere indispensable para impedir la consumación de un delito, o para comprobar la existencia de uno ya cometido, o la responsabilidad de los partícipes.

La cinta grabada deberá ser conservada por la Fiscal o el Fiscal, con la transcripción suscrita por la persona que la escribió.

Las personas encargadas de interceptar, grabar y transcribir la comunicación tienen la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo cuando se las llame a declarar en el juicio.

Art. 156.- Documentos semejantes.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por el Art. 30 y la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La jueza o juez de garantías penales autorizará al Fiscal para el reconocimiento de las grabaciones mencionadas en el artículo anterior, así como de películas, registros informáticos, fotografías, discos u otros documentos semejantes. Para este efecto, con la intervención de dos peritos que jurarán guardar reserva, la Fiscal o el Fiscal, en audiencia privada, procederá a la exhibición de la película o a escuchar el disco o la grabación y a examinar el contenido de los registros informáticos. Las partes podrán asistir con el mismo juramento.

No se requerirá la autorización a la que se refiere el artículo anterior, en los casos en que las grabaciones de audio o video sean obtenidas por cámaras de seguridad o en lugares públicos; así como tampoco en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes. En estos casos el juez de garantías penales tendrá la facultad de admitir o no la prueba obtenida a través de estos medios, valorando su autenticidad, la forma en que se obtuvo, los derechos en conflicto, y el bien jurídico protegido.

La Fiscal o el Fiscal podrá ordenar la identificación de voces grabadas por personas que afirmen poder reconocerlas, sin perjuicio de ordenar el reconocimiento por medios técnicos o con intervención pericial.

Si los predichos documentos tuvieren alguna relación con el objeto y sujetos del proceso, la Fiscal o el Fiscal ordenará redactar la diligencia haciendo constar en ella la parte pertinente al proceso. Si no la tuvieren, se limitará a dejar constancia, en el acta, de la celebración de la audiencia y ordenará la devolución de los documentos al interesado.

Art. ... .- (Agregado por el Art. 31 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Los Fiscales podrán utilizar todos aquellos medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que resulten útiles e indispensables para sustentar sus actuaciones y pronunciamientos, cumpliendo con los requisitos y obteniendo las autorizaciones que se exijan en la ley respecto de la procedencia y eficacia de los actos de investigación o de prueba que se formulen a través de dichos medios.

Las actuaciones que se realicen, y los documentos o información obtenidas a través de estos procedimientos, serán válidos y eficaces siempre que se garantice su integridad, autenticidad y reproducción, y no afecten en modo alguno los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución y la ley.

Las actuaciones y procesos que se tramiten con soporte informático, deberán garantizar la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos e informaciones de carácter personal que contengan.

Sin embargo, en aquellos casos de grabaciones o filmaciones relacionadas a un hecho constitutivo de infracción, registradas de modo espontáneo al momento mismo de su ejecución, por los medios de comunicación social o por cámaras de seguridad, ubicadas en lugares públicos, le servirán al fiscal para integrar la investigación y para introducirlas al juicio como elemento de prueba para su valoración. Éstas no requerirán de la autorización a la que se refiere el artículo ciento cincuenta y cinco.

Art. 157.- Documentos públicos.- (Reformado por el Art. 9 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003).- Si los documentos formaren parte de otro proceso o registro, o si reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se los agregará originales sino cuando fuere indispensable para constancia del hecho. En este último caso la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro y, llenada la necesidad, se devolverán los originales, dejando la copia en el proceso.

Art. 158.- Uso limitado.- No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguna de las noticias que suministren los documentos mencionados en los artículos precedentes, si versan sobre asuntos inconexos con el proceso. Quien violare esta prohibición será sancionado en la forma prevista en el Código Penal.

Libro Tercero

LAS MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I

REGLAS GENERALES

Art. 159.- (Sustituido por el Art. 32 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- A fin de garantizar la inmediación del procesado al proceso y la comparecencia de las partes al juicio, así como el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido, el juez podrá ordenar una o varias medidas cautelares de carácter personal y/o de carácter real.

En todas las etapas del proceso las medidas privativas de libertad se adoptarán siempre de manera excepcional y restrictiva, y procederán en los casos que la utilización de otras medidas de carácter personal alternativas a la prisión preventiva no fueren suficientes para evitar que el procesado eluda la acción de la justicia.

Se prohíbe disponer medidas cautelares no previstas en este Código.

Art. 160.- (Sustituido por el Art. 33 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Las medidas cautelares de carácter personal, son:

1) La obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares;

2) La obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas;

3) La sujeción a la vigilancia de autoridad o institución determinada, llamada a informar periódicamente al juez de garantías penales, o a quien éste designare;

4) La prohibición de ausentarse del país;

5) Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello significare algún influjo sobre víctimas o testigos;

6) Ordenar la salida del procesado de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos;

7) Ordenar la prohibición de que el procesado, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima, testigo o algún miembro de su familia;

8) Reintegrar al domicilio a la víctima o testigo disponiendo la salida simultánea del procesado, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal y/o psíquica;

9) Privar al procesado de la custodia de la víctima menor de edad, en caso de ser necesario nombrar a una persona idónea siguiendo lo dispuesto en el artículo 107, regla 6° del Código Civil y las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia;

10) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales o ante la autoridad que éste designare;

11) El arresto domiciliario que puede ser con supervisión o vigilancia policial;

12) La detención; y,

13) La prisión preventiva.

Las medidas cautelares de orden real son:

1) El secuestro;

2) La retención; y,

3) El embargo.

4) (Agregado por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 160-S, 29-III-2010) La prohibición de enajenar.

Art. ... .- Audiencias para la medida cautelar de prisión preventiva.- (Agregado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Desde el inicio de la instrucción, la medida cautelar de prisión preventiva deberá ser resuelta en audiencia oral, pública y contradictoria, salvo las excepciones previstas en este Código.

Al efecto, el juez de garantías penales convocará a los sujetos procesales en el término de hasta cinco días a audiencia. La parte que pretenda valerse de un elemento de convicción tendrá la carga de su presentación en la diligencia, la cual, sin embargo, no podrá suspenderse por falta de tal elemento.

El juez de garantías penales escuchará en primer lugar al fiscal; luego concederá la palabra a la contraparte y promoverá el debate sobre los puntos litigiosos de los elementos presentados. El juez de garantías penales decidirá en la misma audiencia exclusivamente sobre lo solicitado, lo debatido y aquello que resulte directa y procesalmente relacionado.

La comunicación de la resolución, que en todo caso será oral, bastará como notificación a los sujetos procesales.

Toda convocatoria a audiencia llevará la prevención que de no asistir el defensor particular del sospechoso o procesado, actuará en su lugar el defensor público, designado por el juez de garantías penales en la misma providencia que contenga tal convocatoria.

Se redactará un extracto de la audiencia, la cual contendrá la identidad de los participantes, los puntos propuestos y debatidos y lo resuelto por el juez de garantías penales. El acta será suscrita por el secretario.

Capítulo II

LA APREHENSIÓN

Art. 161.- Detención por delito flagrante.- (Sustituido por el Art. 35 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009; y, reformado por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 160-S, 29-III-2010).- Los agentes de la Policía Nacional, de la Policía Judicial, o cualquier persona pueden detener, como medida cautelar, a quien sea sorprendido en delito flagrante de acción pública. En este último caso, la persona que realizó la detención deberá inmediatamente entregar al detenido a un miembro policial.

El policía que haya privado de libertad o recibido a una persona sorprendida en delito flagrante, comparecerá de inmediato con el detenido ante el juez de garantías penales, e informará de este hecho inmediatamente al fiscal. El fiscal, con la presencia del defensor público, podrá proceder previamente conforme lo determina el artículo 216 de este Código, luego de lo cual el agente de la Policía elaborará el parte correspondiente, quien además comunicará a éste sobre el hecho de la detención.

Dentro de las veinticuatro horas desde el momento en que ocurrió la detención por delito flagrante, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que convoque a audiencia oral en la que realizará o no la imputación, y solicitará la medida cautelar que considere procedente, cuando el caso lo amerite.

Art. ... .- Audiencia de calificación de flagrancia.- (Agregado por el Art. 36 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El juez dará inicio a la audiencia identificándose ante los concurrentes como juez de garantías penales, señalando los derechos y garantías a que hubiere a lugar. Luego concederá la palabra al representante de la Fiscalía quien expondrá el caso, indicando las evidencias encontradas en poder del sospechoso, y fundamentando la imputación que justifica el inicio de la instrucción fiscal, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 217 de este Código. El fiscal solicitará las medidas cautelares que estime necesarias para la investigación y señalará un plazo máximo de hasta treinta días para concluir la instrucción fiscal. Acto seguido el juez de garantías penales concederá la palabra al ofendido, en caso de haberlo, al policía si lo estimare necesario, a fin de que relate las circunstancias de la detención. Luego escuchará al detenido para que exponga sus argumentos de defensa, quién lo hará directamente o a través de su abogado defensor. La intervención del detenido no excluye la de su defensor.

El juez de garantías penales concluirá la audiencia resolviendo la existencia de elementos de convicción para la exención o no de medidas cautelares. Inmediatamente, dispondrá la notificación a los sujetos procesales en el mismo acto de la audiencia. Posteriormente, el fiscal de turno, remitirá lo actuado a la Fiscalía General, a fin de que continúe con la Instrucción el fiscal especializado que avoque conocimiento, en caso de haberla.

Art. 162.- Delito flagrante.- (Sustituido por el Art. 37 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la detención.

Art. 163.- Agentes de la detención.- (Reformado por la Disposición General Novena de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Nadie podrá ser detenido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de delito flagrante, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Sin embargo y además del caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener:

1. Al que fugue del establecimiento de Rehabilitación Social en que se hallare cumpliendo su condena o detenido con auto de detención o con auto de prisión preventiva; y,

2. Al imputado o acusado, en contra de quien se hubiere dictado orden de prisión preventiva, o al condenado que estuviese prófugo.

Si el aprehensor fuere una persona particular, pondrá inmediatamente al detenido a órdenes de un agente de la Policía Judicial o de la Policía Nacional.

Capítulo III

LA DETENCIÓN

Art. 164.- Detención.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Con el objeto de investigar un delito de acción pública, a pedido del Fiscal, la jueza o juez de garantías penales podrá ordenar la detención de una persona contra la cual haya presunciones de responsabilidad.

Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

1. Los motivos de la detención;

2. El lugar y la fecha en que se la expide; y,

3. La firma del juez de garantías penales.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un agente de la Policía Judicial.

Art. 165.- Límite.- La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de veinticuatro horas. Dentro de este lapso, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, de haber mérito para ello, se dictará auto de instrucción Fiscal y de prisión preventiva si fuere procedente.

Art. 166.- Comunicación.- (Reformado por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio.

También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. Será sancionado quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del juez de garantías penales, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente.

La misma comunicación se debe realizar a una persona de confianza que indique el imputado y a su defensor.

Capítulo IV

LA PRISIÓN PREVENTIVA

Art. 167.- Prisión preventiva.- (Reformado por el Art. 11 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003; por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera y Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando la jueza o juez de garantías penales lo crea necesario para garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos:

1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública;

2. (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Indicios claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice del delito; y,

3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.

4. (Agregado por el Art. 38 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio.

5. (Agregado por el Art. 38 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio.

Art. ... .- (Agregado por el Art. 39 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La solicitud de prisión preventiva será motivada y el fiscal deberá demostrar la necesidad de la aplicación de dicha medida cautelar. El juez de garantías penales rechazará la solicitud de prisión preventiva que no esté debidamente motivada.

Si el juez de garantías penales resuelve no ordenar la prisión preventiva, y se estableciera que la libertad del procesado puede poner en peligro o en riesgo la seguridad, o la integridad física o psicológica del ofendido, testigos o de otras personas, la Fiscalía adoptará las medidas de amparo previstas en el sistema y programa de protección a víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal.

Si se trata de delitos sexuales o de lesiones producto de violencia intrafamiliar cometidos en contra de mujeres, niños, niñas o adolescentes, a más de las medidas de amparo adoptadas por la Fiscalía, el juez de garantías penales prohibirá que el procesado tenga cualquier tipo de acceso a las víctimas o realice por sí mismo o a través de terceras personas actos de persecución o de intimidación a las víctimas o algún miembro de su familia.

Toda medida de prisión preventiva se adoptará en audiencia pública, oral y contradictoria, en la misma que el juez de garantías penales resolverá sobre el requerimiento fiscal de esta medida cautelar, y sobre las solicitudes de sustitución u ofrecimiento de caución que se formulen al respecto.

En esta audiencia, si el ofendido considera pertinente, solicitará fundamentadamente al fiscal la conversión de la acción, o el procesado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, en la forma y términos previstos en este Código.

Art. 168.- Competencia, forma y contenido de la decisión.- (Reformado por el Art. 12 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003; y, por el Art. 40 y la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El auto de prisión preventiva sólo puede ser dictado por la jueza o juez de garantías penales, a petición del Fiscal y debe contener:

1. (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Los datos personales del procesado o, si se ignoran, los que sirvan para identificarlo;

2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le imputan y su calificación delictiva;

3. La fundamentación clara y precisa de cada uno de los presupuestos previstos en el artículo anterior; y,

4. La cita de las disposiciones legales aplicables.

Art. 169.- Caducidad de la prisión preventiva.- (Reformado por el Art. 13 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003; por el Art. 1 de la Ley 2007-94, R.O. 203-S, 1-XI-2007; por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por el Art. 41 y las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión.

En ambos casos, el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectivo el auto de prisión preventiva.

Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez de garantías penales que conoce la causa.

Cuando se excedieren los plazos dispuestos por las normas constitucionales y del Código del Procedimiento Penal y se produjere la caducidad de la prisión preventiva, concediéndose, como consecuencia de ello la libertad de quien se halle efectivamente privado de ella, la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales, remitirá obligatoriamente e inmediatamente el expediente completo de cada caso al Consejo de la Judicatura, órgano que llevará un registro individualizado de estos hechos.

Si no pudiera realizarse la audiencia de juzgamiento por inasistencia de los imputados, de los testigos considerados indispensables para la resolución del caso, de los peritos, de los intérpretes o de los abogados defensores de los acusados, es decir por causas no imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia suspenderá ipso jure el decurso de los plazos determinados en este artículo hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juzgamiento. Lo anterior sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente por parte del respectivo secretario.

No se considerará, por consiguiente, que ha excedido el plazo de caducidad de prisión preventiva cuando el imputado, por cualquier medio, ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar la caducidad de la prisión preventiva.

Lo señalado en los incisos precedentes comprende las actuaciones unilaterales del imputado o acusado cuando, con deslealtad procesal provoquen incidentes o dilaciones al trámite del proceso que no correspondan al derecho de impugnación a una resolución o sentencia, o incumplan en forma deliberada las disposiciones del Juez de garantías penales o tribunal de garantías penales para que se presenten a las audiencias legalmente convocadas y notificadas, evidenciando la intención de retardar el desarrollo normal del proceso para beneficiarse de una futura declaratoria de caducidad.

Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que haya transcurrido entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de los fallos sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando éstas hayan sido negadas.

Producida la caducidad de la prisión preventiva, en la misma providencia que la declare el juez de garantías penales dispondrá que el procesado quede sujeto a la obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales y la prohibición de ausentarse del país, o una sola de estas medidas si la estimare suficiente, para garantizar la inmediación del procesado con el proceso.

Art. 170.- Revocatoria o suspensión de la prisión preventiva.- (Reformado por el Art. 14 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003; y, por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La prisión preventiva debe revocarse o suspenderse en los siguientes casos:

1. Cuando se hubieren desvanecido los indicios que la motivaron;

2. (Reformado por el Art. 14 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003; y, por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando el procesado o acusado hubiere sido sobreseído;

3. (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) Cuando la jueza o juez considere conveniente su sustitución por otra medida preventiva alternativa; y,

4. (Reformado por el Art. 14 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003) Cuando su duración exceda los plazos previstos en el artículo 169.

Se suspenderá la prisión preventiva cuando el procesado o acusado rinda caución.

Vencidos los plazos previstos en el numeral 4, no se puede decretar nuevamente la orden de prisión preventiva, salvo la detención en firme.

Nota:

El texto en negrita y cursiva fue declarado inconstitucional mediante Res. 0002-2005-TC (R.O. 382-S, 23-X-2006).

Art. 171.- Revisión.- (Sustituido por el Art. 42 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009; y, reformado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 160-S, 29-III-2010).- El juez de garantías penales puede sustituir o derogar una medida cautelar dispuesta con anterioridad o dictarla no obstante de haberla negado anteriormente, cuando:

a) Concurran hechos nuevos que así lo justifiquen;

b) Se obtenga evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados o desvanezcan los que motivaron la privación de libertad.

Siempre que no se trate de delitos contra la administración pública, de los que resulte la muerte de una o más personas, de delitos sexuales, de odio, de los sancionados con pena de reclusión o cuando no exista reincidencia, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario en los casos en la que la persona procesada tenga una discapacidad mayor al cincuenta por ciento certificada por el CONADIS, padezca de enfermedad catastrófica, sea mayor de sesenta años de edad, o sea una mujer embarazada o parturienta, y en este último caso hasta noventa días después del parto. Este plazo podrá extenderse cuando el niño o niña hubiera nacido con enfermedades que requieran el cuidado de la madre, hasta que las mismas se superen.

Para adoptar la medida cautelar que corresponda, buscará la menor intervención que permita garantizar la presencia del procesado al juicio.

Cuando el fiscal haya incumplido el plazo fijado por el juez de garantías penales para el cierre de la investigación y en la audiencia para revisar la medida cautelar no otorgue una explicación satisfactoria, el juez de garantías penales podrá derogar o sustituir la medida cautelar.

Las mujeres embarazadas privadas de libertad que no puedan beneficiarse con la sustitución de la prisión preventiva, cumplirán la medida cautelar en lugares especialmente adecuados para este efecto.

El control del arresto domiciliario está a cargo del juez de garantías penales, quien podrá verificar su cumplimiento a través de la Policía Judicial o por cualquier otro medio. El arrestado no estará necesariamente sometido a vigilancia policial interrumpida; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica.

Si se incumpliere la medida sustitutiva, el juez de garantías penales la dejará sin efecto, y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado. En este caso, no procederá una nueva medida de sustitución.

El funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar al juez de garantías penales dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación si ésta se ha producido o no, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La prohibición de salir del país será notificada a la Dirección Nacional de Migración y a las Jefaturas Provinciales de Migración, organismos que serán responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales.

Art. 172.- (Sustituido por el Art. 43 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El procesado o el fiscal, pueden apelar de la orden de prisión preventiva impuesta o negada por el juez de garantías penales cuando consideren que hubo errónea valoración de los elementos aportados por las partes para la adopción de la resolución. Su trámite se realizará conforme a lo establecido en el presente Código.

La impugnación y la concesión del recurso no tendrán efecto suspensivo, ni serán causa que obstaculice la prosecución de la investigación fiscal o del proceso.

Para conocer y resolver la apelación, se enviará copia del proceso al superior.

La Sala a la que le corresponda, resolverá por el mérito de lo actuado en un plazo de cinco días; de no hacerlo, el superior jerárquico impondrá a los respectivos jueces la multa de un salario mínimo vital por cada día de retraso; si el atraso fuere causado por una de las salas de la Corte Nacional la sanción será impuesta por el tribunal en Pleno, con exclusión de los jueces que incurrieron en el retraso.

Art. 173.- Prohibición.- No se puede ordenar la prisión preventiva en los juicios por delitos de acción privada, en los que no tengan prevista pena privativa de libertad, ni en las infracciones que se sancionan con una pena que no exceda de un año de prisión, independientemente de la pena que pueda imponerse en la sentencia.

Capítulo ...

LA DETENCIÓN EN FIRME

(Capítulo agregado por el Art. 16 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003)

Nota:

El texto del Capítulo referente a la detención en firme, agregado por el Art. 16 de la Ley 2003-101 fue declarado inconstitucional mediante Res. 0002-2005-TC (R.O. 382-S, 23-X-2006).

Art. 173-A.- Detención en Firme.- (Reformado por el Art. 9 de la Ley 2006-30, R.O. 227, 13-III-2006; y, por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- A fin de contar con la presencia del acusado en la etapa del juicio y evitar en (sic) suspensión, en el auto de llamamiento a juicio, la jueza o juez que conoce la causa deberá obligatoriamente ordenar la detención en firme del acusado, con excepción de los casos siguientes:

1.- Para quien haya sido calificado como presunto encubridor; y,

2.- Para quienes estén siendo juzgados por una infracción cuya pena no exceda de un año de prisión.

Si el acusado tuviera en su contra orden de prisión preventiva, al dictarse el auto de llamamiento a juicio se le cambiará por la detención en firme.

Una vez ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio con la respectiva orden de privación de la libertad, la jueza o juez o tribunal de lo penal competente deberá dictar sentencia en un plazo no mayor de noventa días. Si no lo hicieren dentro de este plazo, actuarán los suplentes o conjueces, quienes en el plazo de cuarenta y cinco días deberán resolver el proceso. Tanto las juezas y jueces principales como los suplentes serán civilmente responsables por el retraso en la administración de justicia y el Consejo de la Judicatura examinará su conducta y procederá a sancionarlos con la destitución.

El Consejo de la Judicatura proporcionará la logística para que las juezas y jueces resuelvan dentro de los plazos indicados.

Nota:

El presente artículo fue declarado inconstitucional mediante Res. 0002-2005-TC (R.O. 382-S, 23-X-2006).

Art. 173-B.- Apelación.- Si se interpusiese recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, la orden de detención en firme no será suspendida.

Nota:

El presente artículo fue declarado inconstitucional mediante Res. 0002-2005-TC (R.O. 382-S, 23-X-2006).

Capítulo V

LA CAUCIÓN

Art. 174.- Suspensión.- (Reformado por el Art. 17 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003).- Se suspenderán los efectos del auto de prisión preventiva o de la detención en firme, cuando el imputado rindiere caución a satisfacción del juez competente, caución que podrá consistir en dinero, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera.

Nota:

El texto en negrita y cursiva fue declarado inconstitucional mediante Res. 0002-2005-TC (R.O. 382-S, 23-X-2006).

Art. 175.- Prohibiciones.- No se admitirá caución en los siguientes casos:

1. (Sustituido por el Art. 44 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009) En los delitos sancionados con pena máxima privativa de la libertad superior a cinco años;

2. Cuando el imputado hubiera sido condenado anteriormente por delito de acción pública; y,

3. Cuando el imputado o el acusado por cualquier motivo hubiese ocasionado la ejecución de la caución en el mismo proceso.

4. (Agregado por el Art. 44 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009) En los delitos de odio, sexuales y de violencia intrafamiliar, o aquellos que por sus consecuencias y circunstancias causen gran alarma social, a criterio del juez de garantías.

Art. 176.- Caución.- (Sustituido por el Art. 45 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La procedencia y monto de la caución se discutirá en audiencia pública. El monto deberá ser suficiente para garantizar la presencia del procesado al juicio; para el efecto se tomará en cuenta las circunstancias personales del procesado y el delito de que se trate. En ningún caso el monto establecido podrá ser inferior al de los daños y perjuicios ocasionados al afectado, donde entre otros rubros se calcularán los daños personales y económicos sufridos, los ingresos que ha dejado de percibir fruto del delito causado, el patrocinio legal, el daño causado a su núcleo familiar y el tiempo invertido por parte del afectado.

El juzgador podrá negar el pedido de caución cuando por la gravedad del caso, el interés público o el incentivo de fuga, considere que no procede.

El fiscal, el ofendido o el procesado, pueden apelar de la resolución judicial, si consideran que el monto fijado no corresponde a las circunstancias procesales. La apelación se concederá en efecto devolutivo.

Art. 177.- Obligaciones del garante.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera y Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El garante se obliga a presentar al procesado cuando la jueza o juez de garantías penales lo ordene o a pagar el valor total de la caución.

Para la imposición de estas obligaciones al garante bastará que transcurra el tiempo señalado por la jueza o juez de garantías penales para la presentación del procesado, plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 178.- Caución hipotecaria.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si la caución fuere hipotecaria, la solicitud para su aceptación deberá ser presentada ante la jueza o juez de garantías penales, acompañada del certificado del Registrador de la Propiedad del cantón en donde estuvieren situados los bienes del garante y del certificado del avalúo municipal correspondiente.

Art. 179.- Fianza.- Si se ofreciere fianza, la solicitud para su aceptación estará acompañada de la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2276 (2252) del Código Civil.

Art. 180.- Caución prendaria.- Si la caución ofrecida fuere prendaria, la solicitud estará acompañada de los documentos que acrediten el dominio saneado del bien ofrecido en prenda.

Art. 181.- Instrumentación y sustitución.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Aceptada que fuere por la jueza o juez de garantías penales la fianza, la prenda o la hipoteca, se otorgará por escritura pública. Las dos últimas se inscribirán en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil del respectivo cantón.

Las garantías otorgadas por las instituciones financieras no requieren escritura pública.

Con aceptación del juez de garantías penales se podrán sustituir la caución o el garante.

Art. 182.- Garantía pecuniaria.- (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El procesado o acusado podrá, por sí mismo u otra persona por él, dar garantía, consignando su valor en efectivo o en cheque certificado.

Art. 183.- Valor.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El valor del bien hipotecado o prendado no será inferior al monto de la garantía fijada por la jueza o juez de garantías penales. La fianza se dará presentando los correspondientes certificados que acrediten que el garante es propietario de bienes con un avalúo igual o superior al duplo del monto de dicha garantía.

Art. 184.- Domicilios judiciales.- (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El procesado y el garante, al momento de ofrecer la caución, señalarán sus respectivos domicilios para las notificaciones judiciales que deban hacérseles.

Las notificaciones se harán también al garante cuando se relacionen con sus obligaciones.

Art. 185.- Efectos de la no comparecencia.- (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si el procesado no compareciere al llamamiento dentro del plazo fijado, se decretará orden de prisión contra él y, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 177, se fijará plazo al garante para que lo presente, bajo apercibimiento de ejecutarse la caución.

Si en el plazo fijado el garante no presentare al procesado, se ejecutará la caución. El garante podrá señalar, para el embargo, bienes del encausado.

Art. 186.- (Sustituido por el Art. 46 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Hecha efectiva la caución, su monto se destinará a satisfacer la indemnización por daños y perjuicios y la reparación del daño causado; de haber excedente, el 50% se destinará para la Función Judicial y el 50% para la Fiscalía.

Art. 187.- Responsabilidad del Juez de Garantías Penales.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La jueza o juez de garantías penales que admita caución que no reúna los requisitos prescritos en este capítulo, responderá por el monto de la caución.

Art. 188.- Continuación del proceso.- (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El procesado no quedará liberado de la pena por haberse hecho efectiva la caución, debiendo continuar la sustanciación del proceso. Si el procesado o acusado fuere sobreseído o absuelto, no tendrá derecho a la devolución de los valores erogados con motivo de la ejecución de la caución.

Art. 189.- Cancelación de la caución.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La jueza o juez de garantías penales cancelará la caución en los siguientes casos:

1. Cuando el garante lo pida, presentando al imputado;

2. Cuando el acusado se presentare al cumplimiento de la pena;

3. Cuando se dicte el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria;

4. (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Por muerte del procesado o acusado;

5. Cuando quedare firme la sentencia que imponga condena de ejecución condicional;

6. Cuando se revoque el auto de prisión preventiva; y,

7. Cuando se dicte el auto de prescripción de la acción.

Art. 190.- Acción del garante.- Una vez pagada la caución, sólo quedan al garante contra el garantizado las acciones previstas en el Derecho Civil.

Capítulo VI

LAS MEDIDAS CAUTELARES REALES

Art. 191.- Modalidades.- (Sustituido por el Art. 47 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Para asegurar la presencia del procesado a juicio, la ejecución de la pena y las indemnizaciones pecuniarias, el juez de garantías penales podrá ordenar sobre los bienes de propiedad del procesado el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar. Estas medidas cautelares sólo podrán dictarse cuando el caso reúna las condiciones necesarias como para hacer previsible que el procesado pueda ser llevado a juicio como autor o cómplice y que la necesidad de precautelar la administración de justicia así lo impugnan (sic).

Art. 192.- Monto.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Todas las medidas cautelares de carácter real comprenderán bienes por valores suficientes para garantizar las obligaciones a las que se refiere el artículo anterior, valores que serán fijados por la jueza o juez de garantías penales, con equidad, al momento de dictar el auto en que ordene la respectiva medida.

Art. 193.- (Sustituido por el Art. 48 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En todo caso en que se expida el auto de llamamiento a juicio, el juez de garantías penales dispondrá una de las medidas cautelares de carácter real si antes no lo hubiera dispuesto, por una cantidad equivalente al valor de la multa y a las indemnizaciones civiles, por los perjuicios causados al ofendido.

La prohibición de enajenar y el embargo de inmuebles se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita por los Registradores de la Propiedad.

Capítulo VII

EL ALLANAMIENTO

Art. 194.- Casos.- La vivienda de un habitante del Ecuador no puede ser allanada sino en los casos siguientes:

1. (Reformado por el Art. 49 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009) Cuando se trate de detener a una persona contra la que se haya librado mandamiento de prisión preventiva o se haya pronunciado sentencia condenatoria o pena privativa de libertad;

2. Cuando se persiga a una persona que acaba de cometer un delito flagrante;

3. Cuando se trate de impedir la consumación de un delito que se está cometiendo o de socorrer a las víctimas; y,

4. (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009) Cuando la jueza o juez de garantías penales trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan medios de prueba.

En los casos de allanamiento de domicilio de un tercero, se requerirá auto del juez de garantías penales basado en indicios de que el prófugo estuviere ahí, salvo en los casos de los numerales 2 y 3.

En los casos de los numerales 2 y 3 no se requiere formalidad alguna.

Para los efectos de este capítulo, se tendrá por vivienda a cualquier construcción o edificación de propiedad privada.

Art. 195.- Auto.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera y Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El allanamiento de la vivienda del acusado o del sentenciado, en los casos determinados del numeral 4 del artículo anterior, será autorizado por la jueza o juez de garantías penales mediante auto fundamentado.

Para el allanamiento de la vivienda de otras personas, es necesario que el auto tenga como antecedente presunciones graves respecto a que el procesado o los objetos indicados en el numeral 4 del artículo precedente, se encuentran en ese lugar.

Art. 196.- Desconocimiento de fuero.- El allanamiento se efectuará no obstante cualquier fuero del habitante de la morada.

Art. 197.- Precauciones.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta y Novena de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Para evitar la fuga de personas o la extracción de las armas, instrumentos, objetos o documentos que se trate de detener, y mientras se ordena el allanamiento, la jueza o juez de garantías penales podrá disponer la vigilancia del lugar, con orden de detener y conducir a su presencia a las personas que salgan y de detener las cosas que se extraigan.

Art. 198.- Participantes.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Al allanamiento irá la Fiscal o el Fiscal, acompañado de la Policía Judicial, sin que puedan ingresar al lugar que debe allanarse otras personas que no sean las autorizadas por la Fiscal o el Fiscal.

Art. 199.- Ejecución.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Si presentada la orden de allanamiento, el dueño o el habitante de la vivienda se resistiere a la entrega de la persona o de las cosas, o a la exhibición de aposentos o arcas, la Fiscal o el Fiscal ordenará el quebrantamiento de las puertas o cerraduras.

Art. 200.- Inspección e Incautación.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Practicado el allanamiento, la Fiscal o el Fiscal inspeccionará en presencia de los concurrentes las dependencias del local allanado, las armas, documentos u objetos concernientes a la infracción y entregará a la Policía Judicial lo que mandare a recoger a consecuencia del allanamiento, previo inventario y descripción detallada.

Art. 201.- Documentos.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Los documentos que, por su naturaleza puedan incorporarse al proceso, una vez rubricados por la Fiscal o el Fiscal serán agregados a los autos, después de cumplir lo dispuesto en este Código en relación con la prueba documental.

Art. 202.- Acta.- Concluido el allanamiento, se harán constar en acta, que se agregará al proceso, los incidentes y resultados de la diligencia.

Art. 203.- Lugares públicos.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Para allanar los lugares públicos como el Palacio de Gobierno, los locales de los juzgados y tribunales de justicia, o las oficinas públicas, la jueza o juez de garantías penales avisará, previamente, a los funcionarios respectivos, haciéndoles conocer la necesidad del allanamiento.

Para allanar el recinto del Congreso Nacional se necesita el consentimiento previo del Congreso o de su Presidente.

Art. 204.- Misiones diplomáticas.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Para extraer al prófugo del local de una Misión Diplomática o Consular, o de la residencia de un Jefe de Misión Diplomática, o Jefe de Oficina Consular, o de los miembros de las respectivas Misiones, la jueza o juez de garantías penales se dirigirá con copia del proceso al Ministro de Relaciones Exteriores, solicitándole que reclame su entrega.

En caso de negativa o silencio del agente diplomático o consular, el allanamiento no podrá realizarse.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en las Convenciones y normas internacionales vigentes en el Ecuador sobre la materia.

Art. 205.- Naves y aeronaves.- (Reformado por la Disposición General Novena de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Para detener a los prófugos que se hubieran refugiado en una nave o en una aeronave de guerra extranjeras que estuvieran en el territorio de la República, la reclamación de entrega se hará siguiendo las disposiciones del artículo anterior, inclusive en los casos de negativa o silencio del comandante de la nave o aeronave.

Libro Cuarto

ETAPAS DEL PROCESO

Título ...

NORMAS GENERALES PARA LAS AUDIENCIAS

(Agregado por el Art. 50 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009)

Art. ... (1).- Resoluciones.- (Agregado por el Art. 50 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Toda resolución que afecte a los derechos de las partes, será adoptada en audiencia con sujeción a los principios del debido proceso y al sistema acusatorio oral.

Se prohíbe que los jueces discutan temas de fondo del caso con fiscales, abogados o interesados fuera de las audiencias.

Art. ... (2).- Trámite de las Audiencias.- (Agregado por el Art. 50 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Las partes podrán proponer cualquier tema que crean procedente, con excepción de los que entran en contradicción con el debido proceso, aquellos en los que exista una prohibición legal o afecten de manera ilegitima a uno de los derechos de las partes.

Se pueden plantear temas tales como: legalidad de la detención; solicitudes referidas a adoptar medidas para que la Fiscalía y la Policía no violen los derechos del procesado; resoluciones para autorizar ciertos actos investigativos; auto de apertura de la instrucción fiscal; medidas cautelares, revisión de las medidas cautelares o apelación de las medidas cautelares; cierre del tiempo de investigación cuando se haya dictado prisión preventiva; procedimientos alternativos al juicio como acuerdos reparatorios, conversiones, suspensión condicional del procedimiento, procedimientos abreviados o simplificados.

Son actores indispensables para la válida realización de una audiencia; el juez o tribunal de garantías penales, el fiscal, el abogado defensor y el procesado.

Art. ... (3).- Desarrollo de la audiencia.- (Agregado por el Art. 50 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Instalada la audiencia, el juez concederá la palabra a quien la haya solicitado y abrirá la discusión sobre los temas que sean admisibles. En caso de haber un pedido de revisar la legalidad de la detención, este punto será siempre el primero en abordarse.

Como regla general los fiscales y defensores tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos.

Art. ... (4).- Conducción del debate.- (Agregado por el Art. 50 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El juez de garantías penales, para resolver los incidentes que se presenten en la audiencia, optará por aquello que más favorezca a los principios del debido proceso, del sistema acusatorio-oral y la realización de la justicia.

El juez de garantías penales podrá limitar las intervenciones únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se introduzca información irrelevante en relación al punto en discusión.

2. En caso de utilizarse retóricas que tiendan a alargar de manera innecesaria la audiencia.

3. Cuando las réplicas no aporten información nueva y la discusión se vuelva repetitiva y circular.

El juez de garantías penales tiene la obligación de resolver todos aquellos temas planteados en la audiencia de manera fundamentada.

Art. ... (5).- Inasistencia.- (Agregado por el Art. 50 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En caso de que el procesado, fiscal, testigos o peritos no comparezcan de manera injustificada a una audiencia, serán responsables de conformidad a lo establecido en el artículo 234 del Código Penal, sin perjuicio de lo que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial.

Título I

LA INSTRUCCIÓN FISCAL Y LA POLICÍA JUDICIAL

Art. 206.- Etapas.- Por regla general el proceso penal se desarrolla en las etapas siguientes:

1. La Instrucción Fiscal;

2. La Etapa Intermedia;

3. El Juicio; y,

4. La Etapa de Impugnación.

Capítulo I

POLICÍA JUDICIAL

Art. 207.- Policía Judicial.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 2, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Cuarta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La Policía Judicial es un cuerpo auxiliar de la Fiscalía, integrada por personal especializado de la Policía Nacional. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones contempladas en la Constitución de la República, en este Código y el reglamento respectivo.

Art. 208.- Investigación.- (Reformado por la Disposición General Cuarta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La Policía Judicial realizará la investigación de los delitos de acción pública y de instancia particular, bajo la dirección y control de la Fiscalía, a fin de reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos, en el tiempo y según las formalidades previstas en este Código.

Art. 209.- Deberes y atribuciones de la Policía Judicial.- Corresponde a la Policía Judicial lo siguiente:

1. (Reformado por el Art. 51 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009) Dar aviso al Fiscal, en forma inmediata y detallada, de cualquier noticia que tenga sobre un delito de acción pública y bajo su dirección jurídica, aplicar todos los medios y técnicas de investigación que se requieran para recoger evidencias respecto de los actos presuntamente delictivos y de los posibles responsables, conforme a lo dispuesto en el Capítulo de la Prueba Material, lo que incluirá reconocer lugares, recoger y analizar resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos, aplicando los principios de la cadena de custodia;

2. (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) Recibir y cumplir las órdenes que impartan la Fiscal o el Fiscal y la jueza o juez competente;

3. (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por el Art. 51 y la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Proceder a la detención de las personas sorprendidas en delito flagrante, y ponerlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a órdenes del juez de garantías penales, junto con el parte informativo para que la jueza o juez de garantías penales confirme o revoque la detención de lo cual informará en forma simultánea al Fiscal;

4. Auxiliar a las víctimas del delito;

5. Proceder a la identificación y examen del cadáver, en la forma establecida en este Código;

6. Preservar los vestigios del delito y los elementos materiales de la infracción, a fin de que los peritos puedan reconocerlos y describirlos de acuerdo con la ley; y,

7. (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009; y, por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 160-S, 29-III-2010).- Realizar la identificación de los procesados y enviar a la fiscal o el fiscal, el registro de detenciones.

Art. 210.- Actos probatorios urgentes.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009 y por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En caso de urgencia, la policía debe requerir directamente a la jueza o juez de garantías penales que practique algún acto probatorio, sin perjuicio de notificar de inmediato a la Fiscal o el Fiscal.

Nota:

Mediante Sentencia 0001-09-SCN-CC (R.O. 602-S, 1-VI-2009), la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de este artículo.

Art. 211.- Respeto de los derechos humanos.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 2, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Los miembros de la Policía Judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales y reglamentarias en cuantas diligencias les corresponda practicar y se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación violatorios de los derechos humanos consagrados por la Constitución de la República, los Convenios Internacionales y las leyes de la República.

Art. 212.- Ocupación de objetos y valores.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Las armas u otros instrumentos con que se hubiese cometido el delito y los objetos y valores que provengan de su ejecución serán ocupados por la policía y puestos a disposición de la Fiscal o el Fiscal, mediante inventario. La policía extenderá el correspondiente recibo de las armas, instrumentos, bienes o valores materia de la incautación.

Art. 213.- Incumplimiento de deberes.- Los funcionarios de la Policía Judicial que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados con multa no inferior al cincuenta por ciento de un salario mínimo vital, ni mayor a dos salarios mínimos vitales generales, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar si el acto estuviere considerado como infracción por las leyes policiales.

Art. 214.- Valor de la investigación.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Cuarta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Las diligencias investigativas actuadas por la Fiscalía con la cooperación de la Policía Judicial, constituirán elementos de convicción y servirán para que la Fiscal o el Fiscal sustente sus actuaciones.

Capítulo II

LA INDAGACIÓN PREVIA Y LA INSTRUCCIÓN FISCAL

Art. 215.- Indagación previa.- (Reformado por el Art. 19 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003; por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por los Arts. 52 y 53 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, la Fiscal o el Fiscal con la colaboración de la policía judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento.

Si durante la indagación previa tuvieran que adoptarse medidas para las cuales se requiere de autorización judicial, la Fiscal o el Fiscal deberá previamente obtenerla.

De no existir fundamentos para deducir la imputación, la indagación no podrá mantenerse abierta por más de un año, y transcurrido este plazo, la fiscal o el fiscal dispondrá el archivo provisional del expediente o solicitará al juez su archivo definitivo, según fuera el caso; este plazo se contará desde la fecha en la cual el fiscal dio inicio a la indagación previa.

Sin embargo, si llegaren a poder de la Fiscal o el Fiscal elementos que le permitan imputar la autoría o participación en el delito a persona determinada, iniciará la instrucción aunque el plazo hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito según las reglas generales.

Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía Judicial y de otras instituciones y funcionarios que intervengan en la indagación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. El personal de las instituciones mencionadas que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal.

Art. 216.- Atribuciones del Fiscal.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La Fiscal o el Fiscal deberá, especialmente:

1. Recibir las denuncias presentadas por delitos de acción pública;

2. Reconocer los lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos conducentes a establecer la existencia del delito e identificar a sus posibles responsables, conforme a lo dispuesto en el capítulo de la prueba material;

3. (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Recibir del ofendido y de las personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas a quienes constare algún dato sobre el hecho o sus autores, sin juramento, las versiones que dieren. Se les advertirá de la obligación que tienen de presentarse a declarar ante la jueza o juez de garantías penales o ante el tribunal de garantías penales. Estos datos se consignarán en el acta que será suscrita por las personas intervinientes;

4. (Reformado por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Solicitar al juez de garantías penales que con las solemnidades y formalidades previstas en el capítulo de la prueba testimonial, reciba el testimonio de quien se encuentre imposibilitado de concurrir cuando procesalmente le corresponda;

5. Impedir, por un tiempo no mayor de seis horas que las personas cuya información sea necesaria se ausenten del lugar sin haberla proporcionado;

6. (Reformado por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Ordenar la detención de la persona sorprendida en delito flagrante y ponerla, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, a órdenes del juez de garantías penales;

7. (Reformado por las Disposiciones Generales Tercera y Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Solicitar al juez de garantías penales que realice la identificación del sospechoso o del procesado, cuando el agraviado o los declarantes no conozcan el nombre y apellido de la persona a la que consideran incriminada en el delito que es objeto del proceso, pero aseguren que la reconocerían si volvieran a verla. Esta diligencia, se cumplirá en presencia del abogado de la defensa de acuerdo a las siguientes reglas:

a) (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009) La jueza o juez de garantías penales, el secretario y el agraviado, o el declarante en su caso pasarán al lugar donde se encuentre el sospechoso y, colocado éste en el puesto que hubiere escogido entre diez o más individuos, lo más análogamente vestidos, la jueza o juez de garantías penales preguntará a la persona que debe realizar la identificación, si en el grupo que tiene frente a él se encuentra el sospechoso;

b) (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009) Si el agraviado o el declarante respondiere afirmativamente, la jueza o juez de garantías penales ordenará que señale a la persona a quien se refirió en el momento de declarar; y,

c) (Reformado por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009) De lo practicado en el acto de identificación se sentará el acta correspondiente, con las firmas del Juez de garantías penales, Secretario e identificante. Este mismo procedimiento de identificación se observará cuando se tratare de personas homónimas.

8. Disponer que la Policía Judicial recoja, custodie y preserve los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar las pruebas del delito y la identidad de sus autores; y cuide que tales señales no se alteren, borren u oculten. De ser posible y necesario, realizará u ordenará que se realice el levantamiento de un croquis del lugar donde se cometió el delito y que se obtengan fotografías, grabaciones u otras pericias criminalísticas;

9. (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Solicitar al Juez de garantías penales que dicte las medidas cautelares, personales y reales que la Fiscal o el Fiscal considere oportunas. Igualmente deberá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas, cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvirtuar los indicios que las motivaron. En estos casos, deberá remitir al Juez de garantías penales copias certificadas de lo actuado; y,

10. (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Practicar todas las demás investigaciones que juzgare necesarias para el esclarecimiento del hecho delictivo y para la fundamentación de la acusación.

La Fiscal o el Fiscal podrá delegar la práctica de las diligencias a que se refieren los numerales 2, 3 y 5 a la Policía Judicial o a investigadores especializados bajo la dirección de ésta.

El denunciante o cualquier persona que, a criterio de la Fiscal o el Fiscal deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, está obligado a concurrir a la fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo, para cuyo fin el Secretario le notificará personalmente o por una boleta dejada en la residencia del notificado.

En caso de incumplimiento, la Fiscal o el Fiscal o tribunal de garantías penales pueden hacer uso de la fuerza pública.

Art. 217.- (Sustituido por el Art. 54 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales.

El juez de garantías penales que conozca el caso, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, señalará día y hora para la audiencia solicitada, la que deberá realizarse dentro de cinco días a partir de dicho señalamiento, indicando en la notificación a los sujetos procesales, que de no concurrir a la misma, se contará con el defensor público.

El juez de garantías penales dará inicio a la audiencia, identificándose ante los concurrentes como juez de garantías; luego concederá la palabra al fiscal, quién en su exposición, y luego de identificarse, deberá consignar en su pronunciamiento lo siguiente:

1. La descripción del hecho presuntamente punible;

2. Los datos personales del investigado; y,

3. Los elementos y resultado de la indagación que le sirven como fundamento jurídico para formular la imputación.

El fiscal solicitará al juez de garantías penales que notifique con el inicio de la instrucción a los sujetos procesales; y señalará además el plazo dentro del cual concluirá la etapa de instrucción fiscal, la que en todo caso, no excederá de noventa días, con la excepción prevista en el artículo 221.

La resolución de la instrucción fiscal, con todos los datos consignados en la audiencia y la notificación respectiva, quedará registrado en el extracto de la audiencia, elaborado por el secretario de la judicatura y suscrito por él, bajo su responsabilidad.

En esta audiencia, si el ofendido considera pertinente, solicitará fundamentadamente al fiscal la conversión de la acción, y el procesado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías de que se crea asistido, en la forma y términos previstos en la Constitución y este Código.

No impedirá la realización de la audiencia, el desconocimiento, respecto del lugar o domicilio en que deba notificarse a la persona o personas contra quienes se vaya a formular la imputación; y en todo caso la audiencia se desarrollará con la intervención del defensor público, para garantizar el derecho a la defensa.

Art. 218.- Declaración del procesado.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Segunda y Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Durante la etapa de instrucción la Fiscal o el Fiscal recibirá y reducirá a escrito con fidelidad y en presencia del abogado defensor, la versión libre que sin juramento proporcione el procesado sobre las circunstancias y móviles del hecho y sobre su participación o la de otras personas.

La versión será firmada por el procesado, la Fiscal o el Fiscal y el defensor. Si el procesado no supiere o no pudiere firmar, se hará constar este particular y a nombre suyo firmará un testigo.

Si no quisiere firmar, se hará constar este particular, y firmará un testigo.

El procesado podrá abstenerse de declarar.

Art. 219.- Procesado con síntomas de enfermedad mental.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera y Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si el procesado mostrare síntomas de enfermedad mental, la Fiscal o el Fiscal ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin nombrará y posesionará a dos médicos psiquiatras, quienes presentarán su informe por escrito, en el plazo que determine la fiscal o el fiscal; mientras tanto, no se le recibirá su declaración.

Si el informe pericial establece que la enfermedad mental es transitoria, la Fiscal o el Fiscal postergará la recepción de la versión hasta el restablecimiento del procesado y proseguirá la substanciación de la instrucción.

Si el informe establece que la enfermedad mental es permanente, la Fiscal o el Fiscal remitirá un informe a la jueza o juez de garantías penales junto con la documentación respectiva a fin de que ordene el internamiento previsto en el Código Penal. De ser del caso, la Fiscal o el Fiscal continuará con la etapa de la instrucción.

Art. 220.- Garantías del procesado.- (Reformado por las Disposiciones Generales Tercera y Cuarta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En ningún caso se obligará al procesado, mediante coacción física o moral, a que se declare culpable de la infracción. Por lo mismo, queda prohibido, antes o durante la tramitación del proceso, el empleo de la violencia, de drogas o de técnicas o sistemas de cualquier género, que atenten contra la declaración libre y voluntaria del procesado. Los funcionarios, empleados o agentes de policía, de la Fiscalía y de la Policía Judicial que contravengan a esta disposición incurrirán en la sanción penal correspondiente.

Art. 221.- (Sustituido por el Art. 55 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la autoría o participación de una persona en el hecho objeto de la instrucción, el fiscal formulará la imputación observando el procedimiento y requisitos señalados en el artículo 217 de este Código.

En estos casos, la etapa de instrucción se mantendrá abierta por un plazo máximo de hasta treinta días adicionales, contados a partir de la notificación con esa resolución al nuevo procesado o al defensor público designado por el juez de garantías penales.

Art. 222.- Intervención del procesado.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera y Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El procesado puede presentar a la Fiscal o el Fiscal los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa. Si para obtenerlos se requiriere de orden judicial, la Fiscal o el Fiscal la obtendrá de la jueza o juez de garantías penales.

Art. 222-A.- Intervención del Ofendido.- (Agregado por el Art. 21 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003; reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera y Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El ofendido puede solicitar al Fiscal los actos procesales que considere necesarios para comprobar la existencia del delito, así como la responsabilidad del procesado. Si para obtenerlo se requiere la orden judicial, la Fiscal o el Fiscal la obtendrá del Juez de garantías penales.

Si la jueza o juez de garantías penales considera que los resultados de la instrucción fiscal no amerita el auto de llamamiento a juicio, podrá archivar el proceso.

Para el caso de los delitos penados con reclusión, la jueza o juez de garantías penales tiene la obligación de elevar en consulta su providencia a la Corte Provincial de Justicia, que será confirmada o revocada por el inmediato superior.

Nota:

El texto resaltado en cursiva fue declarado inaplicable mediante Res. 0007-2006-DI del Tribunal Constitucional (R.O. 70-S, 24-IV-2007).

Art. 223.- Duración.- (Reformado por el Art. 22 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003; por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Segunda, Tercera y Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La Etapa de la Instrucción Fiscal concluirá dentro del plazo máximo de 90 días, improrrogables, a partir de la fecha de notificación al procesado o, de ser el caso, al defensor público designado por la jueza o juez de garantías penales.

Si la fiscal o el fiscal no declara concluida la instrucción una vez vencido el plazo señalado, la jueza o juez de garantías penales debe declararla concluida. No tendrán valor alguno las diligencias practicadas después del plazo.

Nota:

La Disposición General Segunda de la Ley s/n (R.O. 555-S, 24-III-2009) establece que se contará únicamente con el defensor público, a través de la Defensoría Pública como órgano autónomo de la Función Judicial.

Capítulo III

LA CONCLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL

Nota:

Los artículos que constaban en este capítulo, actualmente forman parte de la Sección I, del Título II de este Libro, conforme lo dispuesto por el Art. 60 de la Ley s/n (R.O. 555-S, 24-III-2009).

Título II

LA ETAPA INTERMEDIA

Sección I

AUDIENCIA PREPARATORIA DEL JUICIO

(Denominación sustituida por el Art. 60 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009)

Art. 224.- (Sustituido por el Art. 56 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Concluida la instrucción en el plazo establecido en la Ley o en el convenido en la audiencia de formulación de cargos, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que interviene en el proceso, que dentro de veinticuatro horas, señale día y hora con el fin de que se lleve a efecto la audiencia en la que el fiscal sustentará y presentará su dictamen, la misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes a la petición.

Cuando el fiscal estime que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permita deducir que el procesado es autor o partícipe de la infracción, debe emitir dictamen acusatorio y requerir al juez de garantías penales que dicte auto de llamamiento a juicio.

La acusación fiscal debe incluir los siguientes presupuestos:

1. La determinación de la infracción acusada, con todas sus circunstancias;

2. Nombres y apellidos del procesado;

3. Los elementos en los que se funda la acusación al procesado. Si fueren varios los procesados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en el hecho; y,

4. La disposición legal y constitucional que sanciona el acto por el que acusa.

Formulada la acusación, el fiscal entregará al juez de garantías penales las actuaciones de investigación que sustentan su pronunciamiento.

Art. 225.- (Derogado por el Art. 57 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 226.- (Sustituido por el Art. 58 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando el fiscal estime que no hay mérito para promover juicio contra el procesado, en la audiencia solicitada al juez de garantías penales de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se pronunciará sobre su abstención de acusar cuando concluya que no existen datos relevantes que acrediten la existencia del delito; o, si frente a la existencia del hecho, la información obtenida no es suficiente para formular la acusación.

En caso de existir pluralidad de procesados, de haber evidencia suficiente para acusar a unos y no a otros, el dictamen será acusatorio y abstentivo, respectivamente.

Si el fiscal resuelve no acusar y el delito objeto de la investigación está sancionado con pena de reclusión mayor extraordinaria o especial, así como cuando se trate delitos contra la administración pública, o si hay acusación particular, el juez de garantías penales deberá en forma obligatoria y motivada, elevar la consulta al fiscal superior, para que éste ratifique o revoque el dictamen de abstención formulado en la audiencia. De ratificarse la no acusación, el juez de garantías penales deberá emitir el correspondiente auto de sobreseimiento, y en caso de revocatoria, sustanciará la causa con la intervención de un fiscal distinto del que inicialmente se pronunció por la abstención, quien sustentará la acusación en una nueva audiencia oral.

Art. ... (1).- (Agregado por el Art. 59 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Adicionalmente, la audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen a que se refieren los artículos 224 y 226, tiene las siguientes finalidades:

1.- Conocer de los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal, los mismos que, de ser posible, serán subsanados en la propia audiencia.

2.- Resolver sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso.

3.- Los sujetos procesales anunciarán las pruebas que serán presentadas en el juicio, cada una tendrá el derecho a formular solicitudes, observaciones, objeciones y planteamientos que estimaren relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.

4.- Resolver sobre las solicitudes para la exclusión de las pruebas anunciadas, cuyo fundamento o evidencia que fueren a servir de sustento en el juicio, hubieren sido obtenidas violando las normas y garantías determinadas en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, la Constitución y en este Código; y,

5.- Los sujetos procesales podrán llegar a acuerdos probatorios con el fin de dar por demostrados ciertos hechos y evitar controvertirlos en la audiencia de juicio.

Art. ... (2).- Procedimiento de la audiencia preparatoria del juicio.- (Agregado por el Art. 59 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La ausencia del procesado no será causa para que la audiencia no se lleve a efecto, bastará la asistencia de su abogado defensor o del defensor público.

Cuando el procesado se encuentre libre bajo caución y no asista a la audiencia, se hará efectiva la caución.

El acusador particular podrá comparecer personalmente o a través de su abogado defensor a la audiencia.

Los representantes legales o procuradores judiciales de las instituciones del sector público, obligatoriamente deben presentarse como acusadores particulares en los procesos por actos punibles que afecten el interés estatal, bajo prevención que de no hacerlo será declarada su responsabilidad penal.

Instalada la audiencia, el juez de garantías penales consultará a los sujetos procesales para que, directamente o a través de sus defensores, se pronuncien acerca de la existencia de vicios de procedimiento que pudieran afectar la validez del proceso; de ser pertinentes, el juez de garantías penales los resolverá en la misma audiencia.

A continuación el juez de garantías penales ofrecerá la palabra al fiscal, que formulará su dictamen, expresando los motivos y fundamentos de su pronunciamiento. Luego del fiscal intervendrá el acusador particular, si lo hubiere.

Realizadas las intervenciones del fiscal y del acusador particular, si lo hubiere, el procesado, directamente o a través de su defensor, alegará respecto del dictamen fiscal y pedirá la exclusión de las evidencias que considere ilícitas o ilegalmente obtenidas, especificando las normas o garantías constitucionales o procesales que considere han sido transgredidas. La intervención del procesado no excluye la de su defensor.

Los sujetos procesales pueden presentar la evidencia documental que sustente sus alegaciones.

Art. ... (3).- Resolución.- (Agregado por el Art. 59 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales el juez de garantías penales anunciará de manera verbal a los presentes su resolución, la que se considerará como notificada en el mismo acto. La secretaría del juzgado conservará por escrito o en una grabación las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia y el contenido íntegro de la resolución judicial.

Si el juez de garantías penales observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida.

Si a criterio del juez de garantías penales no hay vicios de procedimiento que afecten la validez del proceso, dictará auto de llamamiento a juicio cuando el dictamen fiscal sea de acusación.

Nota:

El Art. 15 de la Ley s/n (R.O. 160-S, 29-III-2010), dispone que la frase "auto de llamamiento a juicio cuando el dictamen fiscal sea de acusación", se sustituya por "el auto resolutorio correspondiente". Sin embargo, el texto antes mencionado fue previamente declarado inconstitucional (Sentencia 004-10-SCN-CC, R.O. 159-S, 26-III-2010).

Si se impugna la constitucionalidad o la legalidad de la evidencia, el juez de garantías penales deberá pronunciarse rechazando la objeción o aceptándola, y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal.

En el evento anterior, el juez de garantías penales preguntará al fiscal si es su decisión mantener la acusación sin contar con la evidencia que se considera ineficaz hasta ese momento; si el fiscal decide mantenerla, el juez de garantías penales dictará auto de llamamiento a juicio, en cuya etapa la Fiscalía deberá desarrollar los actos de prueba necesarios para perfeccionar y legalizar la evidencia ineficaz.

El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos al proceso ordinario que se hubieren aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución del juez de garantías penales.

Nota:

El texto resaltado en negritas, fue declarado inconstitucional mediante Sentencia 004-10-SCN-CC (R.O. 159-S, 26-III-2010).

Art. 227.- (Derogado por el Art. 60 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 228.- (Derogado por el Art. 60 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 229.- (Derogado por el Art. 60 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 230.- (Derogado por el Art. 60 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 231.- (Derogado por el Art. 60 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Sección II

AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO

Art. 232.- Auto de llamamiento a juicio.- (Sustituido por el Art. 61 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si el juez de garantías penales considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio, iniciando por pronunciarse sobre la validez del proceso. En el mismo auto deben incluirse los siguientes requisitos:

1.- La identificación del procesado;

2.- La determinación del acto o actos punibles por los que se juzgará al procesado, así como la determinación del grado de participación, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión y la cita de las normas legales y constitucionales aplicables;

3.- La aplicación de medidas cautelares no dictadas hasta el momento, o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las medidas cautelares dispuestas con antelación; y,

4.- Los acuerdos probatorios que hayan convenido los sujetos procesales y aprobados por el juez de garantías penales.

Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.

En los siguientes tres días posteriores a que se encuentre ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, las partes procesales presentarán ante el juez de garantías penales la enunciación de la prueba con la que sustanciarán sus posiciones en el juicio. El juez de garantías penales remitirá esta información al tribunal de garantías penales.

El auto de llamamiento de juicio, conjuntamente con el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, serán los únicos enviados al tribunal de garantías penales y el expediente será devuelto al fiscal.

Art. 233.- Suspensión y continuación.- (Sustituido por el Art. 62 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si al tiempo de expedirse el auto de llamamiento a juicio, el procesado estuviere prófugo, el juez de garantías penales después de dictado dicho auto, ordenará se suspenda la iniciación de la etapa del juicio hasta que sea detenido o se presente voluntariamente, excepto en los procesos penales que tengan por objeto delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, en los que la continuación de la causa se realizará en ausencia del procesado.

Si fueren varios los procesados, y unos estuvieren prófugos y otros presentes, se suspenderá el inicio del juicio para los primeros y continuará respecto de los segundos.

Art. 234.- (Derogado por el Art. 62 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 235.- Procesado con caución.- (Sustituido por el Art. 63 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si el procesado hubiere rendido caución, al tratarse de fianza personal se notificará al garante con el auto de llamamiento a juicio en el domicilio judicial señalado, a fin de que haga comparecer al procesado ante el tribunal de garantías penales para efectos de la realización y desarrollo del juicio, bajo las prevenciones legales.

Si el procesado no se presentare al juzgamiento, el tribunal de garantías penales ordenará la ejecución de la caución y dispondrá la medida cautelar personal necesaria para garantizar la inmediación del procesado al proceso de juicio.

Art. 236.- (Derogado por el Art. 65 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 237.- Rechazo de incidentes.- (Reformado por los Arts. 2 y 3 de la Ley 2007-94, R.O. 203-S, 1-XI-2007; por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio no se admitirá ningún incidente, y de suscitarse alguno, la jueza o juez de garantías penales lo rechazará de plano e impondrá una multa equivalente al valor de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, a quien lo provocó, sin ningún recurso; además oficiará al Colegio de Abogados al que pertenezca el profesional del Derecho y remitirá las constancias procesales del hecho, a fin de que proceda a su juzgamiento a través del respectivo Tribunal de Honor.

Art. 238.- (Derogado por el Art. 65 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 239.- (Derogado por el Art. 65 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Sección III

DEL SOBRESEIMIENTO

Art. 240.- Clases.- El sobreseimiento puede ser:

1. (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Provisional del proceso y provisional del procesado;

2. (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Definitivo del proceso y definitivo del procesado; y,

3. (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Provisional del proceso y definitivo del procesado.

Art. 241.- Sobreseimiento provisional.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera y Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si la jueza o juez de garantías penales considera que los elementos en los que la Fiscal o el Fiscal ha sustentado la presunción de existencia del delito o la participación del procesado, no son suficientes, dictará auto de sobreseimiento provisional bien sea del proceso, bien del procesado, o de ambos, declarando que, por el momento, no puede continuarse con la etapa del juicio.

Art. 242.- Sobreseimiento definitivo.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera y Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El sobreseimiento del proceso y del procesado será definitivo cuando la jueza o juez de garantías penales concluya que los hechos no constituyen delito, o que los indicios existentes no conducen de manera alguna a presumir la existencia de la infracción.

La jueza o juez de garantías penales dictará también auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, si encuentra que se han establecido causas de justificación que eximan de responsabilidad al procesado.

Art. 243.- Sobreseimiento provisional del proceso y definitivo del procesado.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera y Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si la jueza o juez de garantías penales hubiere llegado a la conclusión de que los elementos que permiten presumir la existencia del delito son suficientes, pero no existen indicios de responsabilidad del procesado, dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo a favor del procesado.

Art. 244.- Sobreseimiento por falta de acusación.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera, Cuarta y Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Así mismo la jueza o juez de garantías penales, en mérito de la instrucción Fiscal, dictará el correspondiente sobreseimiento provisional o definitivo, del proceso o del procesado, si la Fiscalía se ratificare en su decisión de no acusar.

Art. 245.- Calificación de la denuncia y la acusación.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La jueza o juez de garantías penales que dicte sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia o la acusación particular han sido temerarias o maliciosas.

El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la indemnización por daños y perjuicios.

En caso de que la jueza o juez de garantías penales también las hubiera calificado de maliciosas, el acusador o el denunciante responderá, además, por el delito previsto en el artículo 494 del Código Penal.

Art. 246.- Efectos del sobreseimiento.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera y Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Sea provisional o definitivo el sobreseimiento del proceso o del procesado, la jueza o juez de garantías penales revocará el auto de prisión preventiva y ordenará la inmediata libertad del procesado si estuviere bajo prisión preventiva, sin perjuicio de que se vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento fuere revocado, o si siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el sindicado.

El sobreseimiento definitivo del proceso da fin al juicio y, en consecuencia, impide iniciar otro por el mismo hecho.

El sobreseimiento definitivo del procesado impide que éste, en el futuro, pueda volver a ser encausado en el mismo proceso o en otros que se inicien por el mismo hecho.

El sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del mismo durante cinco años; y, el sobreseimiento provisional del procesado lo suspende por tres años. Estos plazos se contarán desde la fecha de expedición del respectivo auto de sobreseimiento.

Art. 247.- Nueva acusación.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Dentro de los plazos a los que se refiere el artículo anterior y sobre la base de nuevas investigaciones, la Fiscal o el Fiscal podrá formular una nueva acusación.

Art. 248.- Sobreseimiento en firme.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera y Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si se hubieran cumplido los plazos a los que se refiere el artículo 246 y no se hubiere formulado una nueva acusación, la jueza o juez de garantías penales dictará auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, a petición de parte o de oficio, observando lo prescrito en el artículo 245 de este Código.

Art. 249.- Acciones por denuncia o acusación temerarias o maliciosas.- Si la denuncia o la acusación particular han sido calificadas en el auto de sobreseimiento definitivo como maliciosas o temerarias el que obtuvo a su favor el sobreseimiento podrá ejercer contra el denunciante o el acusador, las acciones respectivas conforme a lo establecido en este Código.

Título III

LA ETAPA DEL JUICIO

Capítulo I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 250.- Finalidad.- En la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo.

Art. 251.- Necesidad de la acusación.- La etapa del juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación Fiscal, no hay juicio.

Art. 252.- Existencia del delito y culpabilidad.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por el Art. 66 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción Fiscal.

Art. 253.- Inmediación.- (Sustituido por el Art. 67 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009; y, reformado por la Disposición General Segunda de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El juicio debe realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces y de los sujetos procesales.

Si el defensor del procesado no comparece al juicio o se aleja de la audiencia se debe proceder en la forma prevista en los artículos 129 y 279 de este Código.

Si el defensor no comparece al segundo llamado, el Presidente del tribunal de garantías penales designará a un defensor público para que asuma la defensa, con el carácter de obligatorio para el procesado.

Los jueces formarán su convicción a base del mérito y resultados de la prueba cuya producción y formulación hayan apreciado directamente en el curso del juicio, y de acuerdo con las normas de este Código, salvo las excepciones que la ley consagra.

Los testigos y peritos podrán ser interrogados exclusivamente por los sujetos procesales en el juicio, su testimonio no podrá ser sustituido por la lectura de registros en que constaren declaraciones o informes previos; salvo el caso del testimonio urgente. Los jueces del tribunal de garantías penales podrán pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que están diciendo.

Los elementos de cargo y de descargo, así como los documentos que constituyan evidencia durante la etapa indagatoria y de instrucción fiscal, anunciados como anticipos probatorios, formarán parte del expediente del juicio y no necesitarán ser reproducidos, sin perjuicio de que en virtud del principio de contradicción, sean presentados y actuados como prueba en la audiencia de juicio para que tengan eficacia.

Nota:

La Disposición General Segunda de la Ley s/n (R.O. 555-S, 24-III-2009) establece que se contará únicamente con el defensor público, a través de la Defensoría Pública como órgano autónomo de la Función Judicial.

Art. 254.- Comparecencia del acusado.- El acusado debe comparecer a juicio. Si estuviera bajo prisión preventiva, se tomarán las medidas necesarias para asegurar su comparecencia y evitar su evasión.

Art. ... .- (Agregado por el Art. 68 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Por razones de seguridad o utilidad procesal, y en aquellos casos en que sea imposible o gravosa la comparecencia de quien deba intervenir en la audiencia del juicio como acusado, testigo o perito, el tribunal de garantías penales podrá disponer, de oficio o a petición de parte, que la intervención de tales personas se realice a través de videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, siempre que permitan la comunicación real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido, entre quienes se presentan a través de estos medios y los jueces y sujetos procesales asistentes a la audiencia.

En todo caso, el tribunal de garantías penales adoptará las medidas que sean indispensables para garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción que caracteriza a estas actuaciones.

Cuando se proceda de esta forma, la secretaría del tribunal de garantías penales deberá acreditar, al inicio de la presentación por videoconferencia, la identidad de las personas que intervienen a través de estos sistemas, ya sea porque se pueda reconocer físicamente a tales personas, por exhibición de documentos, o por otros medios que resulten idóneos a estos efectos.

Art. 255.- Publicidad.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La audiencia del tribunal de garantías penales será pública; pero será reservada cuando el proceso tenga por objeto el juzgamiento de los delitos comprendidos en los Títulos I y VIII del Libro Segundo del Código Penal, y se realizará con la sola presencia del acusado, del acusador particular si lo hubiere, de los defensores, del Fiscal, y del secretario, y si fuere del caso, de los peritos y de los testigos, sin que pueda violarse la reserva, durante o después de la audiencia. No se admitirá la transmisión de la audiencia, a través de los medios de comunicación.

En ningún caso, la jueza o juez o magistrado que conozca de una causa penal sometida a su resolución puede formular declaraciones públicas o privadas a los medios de comunicación social, ni antes ni después del fallo. La violación de esta prohibición será sancionada con su destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hubieren.

Nota:

El texto resaltado en negrita fue declarado inconstitucional por el fondo, mediante Res. 001-2004-DI (R.O. 374, 9-VII-2004) del Tribunal Constitucional.

Art. 256.- Continuidad.- (Reformado por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El juicio debe continuar ininterrumpidamente hasta su conclusión. Excepcionalmente, y sólo por una vez, se puede suspender por un plazo máximo de cinco días, en los casos siguientes:

1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias;

2. Cuando no comparezcan testigos, peritos o traductores. Si en la reanudación, tampoco comparecen, el juicio debe continuar sin su presencia, luego de haberse dejado constancia de que fue imposible lograr su comparecencia;

3. (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) Cuando algún juez, el acusado, su defensor o la Fiscal o el Fiscal, por cualquier impedimento insuperable no puedan continuar interviniendo en el juicio.

El tribunal de garantías penales debe notificar, junto con la suspensión, el día y hora en que debe continuar la audiencia.

Si la audiencia se prolongare excesivamente, el tribunal de garantías penales ordenará que se suspenda y dispondrá su continuación para el siguiente día hábil.

Art. 257.- Suspensión del juicio.- La rebeldía o la incapacidad sobrevinientes del acusado, interrumpen el juicio, el que deberá reiniciarse tan pronto cesen las circunstancias que motivaron la interrupción.

Art. 258.- Oralidad.- El juicio es oral; bajo esa forma deben declarar las partes, los testigos y los peritos. Las exposiciones y alegatos de los abogados, serán igualmente orales.

Las resoluciones interlocutorias deben pronunciarse verbalmente, pero debe dejarse constancia de ellas en el acta del juicio.

Art. 259.- Imposibilidad de asistencia.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Los testigos que no pudieren concurrir al juicio por un impedimento justificado, deben ser examinados en el lugar donde se hallen, por una de las juezas y jueces del tribunal de garantías penales u otro juez, según el caso, y pueden participar en el acto todas las partes.

Capítulo II

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES

(Denominación reformada por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009)

Art. 260.- Tribunales de Garantías Penales.- (Reformado por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La integración, el nombramiento, los requisitos y la distribución territorial de los tribunales de garantías penales, se regirán por lo que disponga la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Nota:

La Ley Orgánica de la Función Judicial fue derogada por el Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 544-S, 9-III-2009).

Art. 261.- Designaciones.- (Reformado por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cada tribunal de garantías penales contará con el personal auxiliar que determinen las normas que rigen la organización administrativa de la Función Judicial.

Capítulo III

SUSTANCIACIÓN ANTE EL PRESIDENTE

Art. 262.- Convocatoria para la Audiencia.- (Sustituido por el Art. 69 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El Presidente del tribunal de garantías penales pondrá en conocimiento de los sujetos procesales y de los jueces del tribunal de garantías penales la recepción del caso y de las actuaciones remitidas por el juez de garantías penales, por el plazo de tres días.

Transcurrido el plazo al que se refiere el inciso anterior, el Presidente señalará día y hora en que el tribunal de garantías penales debe instalarse en audiencia pública o privada, según el caso.

Si no hubiere excusas o recusaciones, la audiencia se instalará no más tarde de diez días ni antes de cinco, contados desde la fecha de la convocatoria, la que se notificará inmediatamente a los otros jueces del tribunal de garantías penales, al fiscal, al procesado o a su defensor, y si los hubiere, al acusador particular y al garante.

Art. 263.- Excusa.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si notificados las juezas y jueces del tribunal de garantías penales con la providencia en la que se convoca a la audiencia, alguno de ellos tuviere una causa de excusa, la pondrá en conocimiento del presidente, dentro del segundo día, para que, de ser legal, se llame al que deba remplazarlo.

Si el presidente tuviere motivo de excusa, lo hará conocer al juez segundo del tribunal de garantías penales, para los efectos determinados en el inciso anterior.

Art. 264.- Causas de excusa y de recusación.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Son causas de excusa y recusación de las juezas y jueces del tribunal de garantías penales las determinadas en el Código de Procedimiento Civil y además, las siguientes:

1.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Ser cónyuge o pariente del acusador, del ofendido, del acusado o de sus defensores, o de la Fiscal o el Fiscal, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

2.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Haber intervenido en el proceso, como jueza o juez, testigo, perito, intérprete, defensor, acusador o secretario; y,

3.- Estar ligado a las partes, al ofendido o a sus defensores por intereses económicos o de cualquier índole.

Las juezas y jueces del tribunal de garantías penales presentarán sus excusas con juramento.

Nota:

El modo de determinar el grado de parentesco entre personas, se encuentra previsto en el Art. 22 del Código Civil.

Art. 265.- Recusación.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La parte que pretenda tener motivo de recusación contra las juezas y jueces del tribunal de garantías penales podrá proponerla dentro de tres días, contados desde la fecha de notificación del señalamiento para la audiencia. Propuesta la recusación, el presidente ordenará citar a la jueza o juez a quien se recusa y, concederá tres días para la prueba, concluida la cual dictará sentencia dentro de cuatro días, la misma que no será susceptible de recurso alguno.

La recusación al presidente deberá presentarse ante la jueza o juez segundo del tribunal de garantías penales, quien procederá conforme lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 266.- Juez Suplente.- (Sustituido por el Art. 70 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si por cualquier causa faltare un juez para integrar el tribunal de garantías penales, el Presidente o quien haga sus veces, convocará al respectivo juez suplente que previa y legalmente se haya posesionado de su cargo, a efectos de que integre el tribunal de garantías penales hasta la conclusión del juicio.

Nota:

Hasta que sean nombrados los jueces suplentes seguirán actuando los jueces Ad-hoc, según lo dispuesto por la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley s/n (R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 267.- Lista de testigos y petición de pruebas.- (Sustituido por el Art. 71 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Hasta tres días antes de que se reúna el tribunal de garantías penales, las partes presentarán una lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, y pedirán las demás pruebas afín de que se practiquen durante la audiencia, siempre que no hubieren sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria del juicio.

Estas pruebas podrán ser objetadas por las partes en la audiencia de juzgamiento.

Art. 268.- Orden de comparecencia.- (Reformado por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Mientras transcurre el plazo señalado para la audiencia, el presidente dará las órdenes convenientes para la comparecencia de los testigos y fijará día y hora en que deben comparecer ante el tribunal de garantías penales, previniéndoles que, de no hacerlo se procederá contra ellos en la forma prevista en el artículo 129 de este Código.

Art. 269.- Cooperación policial.- (Reformado por el Art. 4 de la Ley 2007-94, R.O. 203-S, 1-XI-2007; y, por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Las autoridades y agentes de policía auxiliarán obligatoriamente al presidente del tribunal de garantías penales para conseguir la comparecencia de los testigos, bajo sanción de una multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, que impondrá a quienes incumplieren la orden o actuaren negligentemente.

Art. 270.- Notificación a los testigos.- El secretario o el encargado de notificar a los testigos deberá comprobar la notificación con la firma de los notificados, o con la de un testigo conocido, si se hubiesen negado a firmar. La ausencia, el impedimento físico del testigo o la negativa de éste para firmar, constará en el acta respectiva, bajo la responsabilidad penal del secretario.

Art. 271.- Testigos residentes en otro lugar.- (Reformado por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si los testigos estuvieran ausentes del lugar del proceso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 130 de este Código. Pero si el presidente considera indispensable la presencia del testigo, ordenará que comparezca a la audiencia del tribunal de garantías penales, bajo prevenciones legales.

Art. 272.- Juez comisionado.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009 y por el Art. 72 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La jueza o juez comisionado recibirá el testimonio inmediatamente de llegado el despacho y lo devolverá al tribunal. Devuelto lo actuado, se agregará al proceso.

El tribunal de garantías penales podrá dictar sentencia si el testimonio no se hubiere recibido dentro del plazo fijado en la Comisión.

Art. 273.- Testimonios urgentes.- En caso de enfermedad de los testigos o cuando éstos deban ausentarse del lugar del proceso, se les recibirá inmediatamente sus declaraciones. Si el testigo pretende ausentarse y su testimonio se considera fundamental, el presidente prohibirá que se ausente, aun haciendo uso de la fuerza pública.

Art. 274.- Disciplina.- (Reformado por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Corresponde al presidente del tribunal de garantías penales el control de la disciplina en la audiencia.

El presidente del tribunal de garantías penales puede limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

Puede también imponer arresto de hasta veinticuatro horas por la violación de los deberes previstos en el artículo siguiente.

Art. 275.- Deberes.- Quienes asistan a la audiencia deben permanecer en silencio y comportarse respetuosamente.

No pueden llevar armas u otros elementos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios.

Art. 276.- Dirección de la Audiencia.- El presidente rechazará todo lo que prolongue inútilmente el debate y lo terminará oportunamente. Está investido de facultades para disponer cuanto estime necesario, recurriendo a todo lo que la ley no prohíbe expresamente.

Capítulo IV

SUSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES

(Denominación reformada por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009)

Art. 277.- Comparecencia.- (Reformado por el Art. 5 de la Ley 2007-94, R.O. 203-S, 1-XI-2007; por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En el día y hora señalados para la celebración de la audiencia del tribunal de garantías penales comparecerán las juezas y jueces, el o los acusados, el acusador particular o el procurador común, si hubiere, los defensores, la fiscal o el fiscal y el secretario.

Si transcurridos diez minutos después de la hora señalada para la audiencia no concurrieren uno o más de los miembros del tribunal, el presidente en el acto, dispondrá que el secretario siente la razón correspondiente e impondrá a los ausentes una multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general salvo que la ausencia se deba a caso fortuito o fuerza mayor y, señalará nuevos día y hora para la audiencia del tribunal, audiencia que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes.

Lo mismo dispondrá en el caso de que no pueda celebrarse la audiencia por la causa señalada en el artículo siguiente.

Art. 278.- Audiencia fallida.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley 2007-94, R.O. 203-S, 1-XI-2007; por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; por el Art. 73 y la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009; y, por el Art. 16 de la Ley s/n, R.O. 160-S, 29-III-2010).- El presidente no podrá instalar la audiencia si no estuvieran presentes, además de las personas indicadas en el artículo anterior, el ofendido, los testigos, peritos e intérpretes que hubieran sido notificados para que se presenten a dicha audiencia, cuya presencia considere indispensable el tribunal de garantías penales.

Si por causa injustificada no concurrieren la fiscal o el fiscal, el secretario o el defensor del acusado, el tribunal de garantías penales les impondrá la multa indicada en el artículo anterior.

De no haberse celebrado la audiencia por falta de los testigos, peritos o intérpretes, el presidente ordenará la detención de los que no hubiesen concurrido, hasta que se celebre la nueva audiencia del tribunal de garantías penales; pero los nombrados podrán evitar la detención justificando una evidente causa de fuerza mayor o caso fortuito, o si rinden caución que garantice su concurrencia a la nueva audiencia, caución que será fijada por el presidente, en la cantidad que estime justa, de acuerdo con las posibilidades económicas del afectado.

De no haberse celebrado la audiencia por tres ocasiones, en las que la suspensión se debiere exclusivamente a causas imputables al acusado que estando privado de la libertad, se negare a asistir a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia.

Si la audiencia resultare fallida por causas imputadas a los magistrados, jueces, fiscales, peritos, funcionarios y otros que intervienen en el proceso penal, el Secretario está obligado a notificar del hecho al Consejo de la Judicatura y al Ministerio Fiscal a fin de que en casos de reincidencia en su culpabilidad, se proceda a la destitución inmediata de tales funcionarios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las o los secretarios de las judicaturas, o quienes les subroguen legalmente, enviarán mensualmente al Consejo de la Judicatura un listado de las audiencias realizadas y fallidas, con la debida indicación de las o los servidores judiciales que no asistieron a las mismas y las causas de la inasistencia.

La inasistencia de los testigos, peritos o intérpretes solicitados por el Ministerio Fiscal y la parte acusadora, no serán de responsabilidad del imputado o acusado, por lo tanto, dicho tiempo será computado para efectos de la caducidad de la prisión preventiva.

No obstante lo antes previsto, la audiencia se podrá desarrollar con la utilización de los sistemas de videoconferencia en los casos y términos señalados en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 254.

Art. 279.- Procedimiento contra el rebelde.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si un testigo, perito o intérprete se hubiera ocultado para no comparecer a la audiencia del tribunal de garantías penales, el presidente oficiará a la fiscal o el fiscal que corresponda para que inicie la instrucción contra el rebelde, a fin de que sea sancionado según lo previsto en el Código Penal.

Art. 280.- Ausencia del acusado o del acusador.- (Reformado por la Disposición General Novena de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si el acusado estuviera en libertad bajo caución y no se presentare a la audiencia en la hora señalada, el tribunal dictará auto suspendiendo la sustanciación de la causa hasta que se presente voluntariamente, o sea detenido y además, hará efectiva la caución.

Si el acusador particular no compareciere personalmente, el tribunal penal declarará abandonada la acusación particular, sin que esta circunstancia obste la prosecución del juicio.

De las providencias previstas en este artículo y en los tres anteriores, no habrá recurso alguno.

Art. 281.- Ubicación de las partes.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Constituido el tribunal de garantías penales, el presidente ordenará que el acusado y su defensor, se sitúen a su izquierda, frente al tribunal de garantías penales; y que la fiscal o el fiscal, el acusador particular y su defensor, se sitúen a su derecha, frente al tribunal de garantías penales.

El público estará convenientemente separado.

Art. 282.- Incomunicación de los testigos.- Los peritos y los testigos permanecerán en una habitación destinada al efecto, de la que no podrán salir mientras se cumpla la diligencia, sino para declarar. El presidente tomará las medidas necesarias para impedir que los peritos y los testigos hablen entre sí antes de haber declarado.

Art. 283.- Facultades del presidente.- El presidente adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la normal realización de la audiencia.

Art. 284.- Comparecencia del acusado.- (Reformado por el Art. 74 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El acusado debe comparecer a la audiencia.

En el caso de los procesados que habiéndose beneficiado de la caducidad de la prisión preventiva no se presentaren a la audiencia de juicio, el tribunal de garantías penales ordenará su comparecencia por medio de la fuerza pública.

Art. 285.- Comienzo del juicio.- (Reformado por el Art. 75 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En el día y hora fijados, el presidente del tribunal después de verificar la presencia del acusado, del fiscal, del acusador particular si lo hubiere, del ofendido, de los testigos, peritos o traductores, debe declarar abierto el juicio, advertir al acusado que esté atento a las actuaciones y exposiciones que se van a desarrollar y formular durante el trámite de la audiencia.

Art. 286.- Exposición de los sujetos procesales.- (Sustituido por el Art. 76 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- A continuación, el Presidente dará la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y a la defensa del procesado, en ese orden, para que realicen sus exposiciones iniciales respecto a los hechos que son objeto del juzgamiento.

Art. ... (1).- Orden de la prueba.- (Agregado por el Art. 77 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Finalizada la exposición de los sujetos procesales, el Presidente solicitará la presentación de los medios de prueba; correspondiendo en primer lugar recibir los medios probatorios de la acusación y luego los de la defensa.

Los sujetos procesales pueden convenir en: acuerdos específicos relacionados a hechos constitutivos de prueba, los que serán puestos a conocimiento del tribunal de garantías penales.

Art. ... (2).- Interrogatorio por los sujetos procesales.- (Agregado por el Art. 77 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Los testigos y peritos declararán a través de las preguntas que formulen los sujetos procesales. Primero serán examinados por los sujetos procesales que los presentan, luego por los sujetos procesales afines, y finalmente por la o las contrapartes. Los jueces del tribunal de garantías penales podrán pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que están diciendo.

Art. ... (3).- Límite de la facultad de preguntar.- (Agregado por el Art. 77 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Los sujetos procesales no podrán dirigir al testigo o perito preguntas capciosas o impertinentes.

Las preguntas sugestivas estarán por regla general prohibidas en el interrogatorio solicitado por los sujetos procesales a sus propios testigos o peritos, pero serán permitidas para el contra examen.

Art. ... (4).- Prohibición.- (Agregado por el Art. 77 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En ningún caso se podrá mencionar, invocar, dar lectura o incorporar como medio de prueba antecedente alguno vinculado con la proposición, aceptación, discusión, procedencia, rechazo o revocatoria de un acuerdo de reparación, suspensión condicional del procedimiento o de la tramitación de un procedimiento abreviado o simplificado, en relación con el procesado y con el caso que se está conociendo en juicio.

Art. ... (5).- Objetos, documentos y otros medios.- (Agregado por el Art. 77 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Los documentos que pretendan ser incorporados como prueba instrumental serán leídos en el juicio en su parte relevante, que esté directa e inmediatamente relacionada con el objeto del juicio, previa acreditación por quien lo presenta y que deberá dar cuenta de su origen.

Los objetos que pretendan ser incorporados como prueba, podrán ser exhibidos en el juicio, si igualmente están relacionados con la materia del juzgamiento, y previa acreditación de acuerdo con el inciso precedente.

Los videos, grabaciones u otros medios análogos serán incorporados, previa acreditación, mediante su reproducción por cualquier medio que garantice su fidelidad y autenticidad.

Art. ... (6).- Utilización de declaraciones.- (Agregado por el Art. 77 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Las declaraciones o informes ofrecidos o emitidos con anterioridad por una persona que está prestando testimonio en juicio, sólo podrán ser leídos estrictamente en las partes pertinentes, para apoyar la memoria de dicha persona, o para demostrar inconsistencias o contradicciones con su testimonio actual.

Art. 287.- Testimonio del ofendido.- A continuación de la intervención del Fiscal, rendirá su testimonio el ofendido.

Art. 288.- Interrogatorio del Presidente.- Una vez que el ofendido hubiese declarado su nombre, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio, residencia, estado civil, oficio o profesión, el presidente si fuere necesario le interrogará para obtener los datos siguientes:

1. Los nombres y apellidos de quienes participaron en la infracción;

2. El día, fecha, hora y lugar en que fue cometida;

3. Los nombres y apellidos de las personas que presenciaron la infracción y de los demás testigos referenciales;

4. La forma en que fue cometida; y,

5. La indicación de los instrumentos usados por el autor de la infracción.

Art. 289.- (Sustituido por el Art. 78 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Los sujetos procesales pueden interrogar al ofendido. El presidente del tribunal de garantías penales cuidará que las preguntas sean legales y procedentes, y las calificará ante la presentación de objeciones.

Art. 290.- Exposición del acusador particular.- El acusador particular, por sí mismo o a través de su abogado defensor, expondrá el motivo de su acusación, relatando los hechos de manera circunstanciada, sin emplear invectivas contra el acusado y concluirá solicitando la práctica de las pruebas que determine específicamente.

Art. 291.- Testimonio de los peritos y testigos pedidos por la Fiscal o el Fiscal y por el acusador particular.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- El presidente dispondrá de inmediato que el secretario llame uno a uno a los peritos y testigos solicitados por la Fiscal o el Fiscal y el acusador, en el orden establecido en la lista prevista en el artículo 267 de este Código.

El presidente tomará juramento a los peritos y a cada testigo, advirtiéndoles de su obligación de decir la verdad de todo cuanto supieren y fueren preguntados, bajo las prevenciones de ley. A los peritos y testigos les interrogará si están comprendidos en las prohibiciones del artículo 126.

Los peritos y los testigos declararán en presencia del tribunal y no podrán ser interrumpidos por persona alguna.

Art. 292.- Lectura de testimonios anticipados.- Si el testigo hubiera declarado en la etapa de instrucción como anticipo jurisdiccional de prueba, se ordenará que el secretario lea esa declaración, antes de recibir el nuevo testimonio. Si en este nuevo testimonio se advirtiera alguna contradicción o variación, entre una y otra, se le hará notar al testigo para que explique la diferencia.

Art. 293.- Presunción del perjurio.- (Reformado por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si el tribunal de garantías penales observare que el declarante ha incurrido en alguno de los casos previstos en el artículo 137 de este Código, el presidente ordenará la detención para los efectos señalados en dicho artículo.

Art. 294.- Interrogatorios.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Concluida la declaración del perito o del testigo, el presidente y los miembros del tribunal de garantías penales podrán interrogarles para que amplíen o aclaren puntos especiales de su declaración.

Terminado el interrogatorio de las juezas y jueces, podrán interrogar al testigo la Fiscal o el Fiscal, el acusador particular mediante su defensor y el acusado o su defensor.

El presidente cuidará que las preguntas no sean capciosas, impertinentes o sugestivas.

Art. 295.- (Sustituido por el Art. 79 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Al rendir testimonio el procesado o el ofendido, los jueces del tribunal de garantías penales podrán pedir explicaciones al declarante para tener una comprensión clara de lo que está diciendo.

Art. 296.- Reconocimiento de objetos y vestigios.- (Reformado por el Art. 80 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Concluida la declaración, cuando sea del caso, se hará que el acusado, si lo quisiere, reconozca los instrumentos con que se hubiese cometido la infracción, los vestigios que ésta haya dejado y los objetos que hubieren quedado en el lugar en que se perpetró. Reconocidos que fueren, le preguntarán los sujetos procesales si anteriormente ha conocido los mencionados instrumentos u objetos, en poder de qué personas, en qué lugar, en qué fecha y en qué circunstancias.

De todo lo que dijere el acusado se dejará constancia en el acta de la audiencia.

Art. 297.- Exposición del Defensor.- El defensor hará una exposición detallada de los hechos y circunstancias que fueren favorables para su defendido y concluirá pidiendo la práctica de las pruebas que determinará expresamente.

Art. 298.- Testimonios solicitados por el acusado.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- El presidente ordenará que el secretario llame uno a uno a los peritos y testigos de la lista presentada por el acusado, según el orden que conste en la lista prevista en el artículo 267, para que también sean examinados, en la misma forma en que se procedió con los testigos propuestos por la Fiscal o el Fiscal y el acusador particular.

Art. 299.- (Derogado por el Art. 81 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 300.- Ampliación de los testimonios.- Terminada la declaración, el perito o el testigo regresará al lugar en que se encontraba antes de salir a declarar, del que no podrá retirarse hasta que el presidente declare abierto el debate.

El presidente, por sí o a pedido de las partes, podrá ordenar que los peritos y los testigos que ya hubiesen declarado se presenten para ampliar sus declaraciones.

Art. 301.- (Derogado por el Art. 81 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 302.- Inicio del debate.- Concluida la prueba, el presidente mandará que se inicie el debate. Si fueren varios los acusados, habrá un debate particular sobre cada uno de ellos, en el orden que indique el presidente.

Art. 303.- Alegatos.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La Fiscal o el Fiscal será oído primeramente, y su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado; de las pruebas rendidas durante la audiencia y de las que constan en el proceso, con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al tribunal de garantías penales el valor procesal de las circunstancias alegadas por las partes; determinará si el acusado es autor, cómplice o encubridor y pedirá la imposición de la pena correspondiente, en caso de encontrarle responsable.

Cuando haya acusador particular hablará después de la fiscal o el fiscal. En su exposición observará las normas establecidas en el inciso anterior y concluirá solicitando las penas y el pago de las indemnizaciones civiles que crea procedentes.

Contestará después el defensor. Será permitida la réplica, pero concluirá siempre el defensor.

Art. 304.- Conclusión del debate.- Una vez que concluya de hablar el acusado o su defensor, el presidente declarará cerrado el debate.

Capítulo V

LA SENTENCIA

Art. 304-A.- (Sustituido por el Art. 82 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el tribunal de garantías penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos.

Art. 305.- (Sustituido por el Art. 83 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Terminado el debate, el Presidente ordenará a los sujetos procesales que se retiren. A continuación, el tribunal procederá a deliberar con vista de los medios de prueba practicados durante la audiencia de juicio.

Mientras dure la deliberación no se permitirá la entrada a ninguna persona y el Presidente dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

El tribunal deliberará de modo continuo y permanente hasta que llegue a una decisión y no podrá suspender la deliberación.

Una vez que el tribunal tenga una decisión, el Presidente dispondrá la reinstalación de la audiencia y dará a conocer oralmente a los sujetos procesales su decisión de declarar la culpabilidad o confirmar la inocencia de los procesados.

Art. 306.- Sentencia reducida a escrito.- (Sustituido por el Art. 84 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Luego de haber pronunciado su decisión en la forma prevista en el artículo precedente, y dentro de los tres días posteriores, el tribunal de garantías penales elaborará la sentencia que debe incluir una motivación completa y suficiente, y la regulación de la pena respectiva en caso que se hubiera declarado la culpabilidad del procesado.

Por secretaría se procederá a notificar a los sujetos procesales con la sentencia, de la que se podrán interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 307.- Acta del Juicio.- El secretario debe elaborar un acta sobre el juicio que contendrá:

1. Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de su suspensión y reanudación;

2. (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) El desarrollo del juicio, con mención del nombre y apellido de las juezas y jueces, de las partes, testigos, peritos, traductores, los elementos de prueba producidos durante la audiencia y las grabaciones magnetofónicas, de video, o electrónicas efectuadas, que se anexarán al acta; y,

3. Las peticiones y decisiones producidas en el curso del juicio, y las conclusiones finales de las partes.

El acta debe ser firmada por el secretario.

Art. 308.- Votos necesarios.- (Sustituido por el Art. 85 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Para toda clase de sentencia se necesitan al menos dos votos conformes.

Art. 309.- Requisitos de la sentencia.- (Reformado por el Art. 86 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La sentencia reducida a escrito, deberá contener:

1. La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para identificarlo;

2. La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el tribunal estime probados;

3. (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) La decisión de las juezas y jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;

4. La parte resolutiva, con mención de las disposiciones legales aplicadas;

5. (Sustituido por el Art. 86 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009) La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción en la determinación del monto económico a ser pagado por el sentenciado al ofendido haya o no presentado acusación particular;

6. (Sustituido por el Art. 86 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009) La existencia o no de una indebida actuación por parte del fiscal o defensor. En tal caso se notificará con la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente; y,

7. (Agregado por el Art. 86 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009) La firma de los jueces.

Art. 310.- Varios acusados.- (Reformado por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si fueren varios los acusados, el tribunal de garantías penales debe referirse en la sentencia a cada uno de ellos, indicando si son autores, cómplices o encubridores, o declarando, en su caso, la inocencia.

Art. 311.- Absolución.- La sentencia absolutoria no puede estar sujeta a condiciones. Debe ordenar la cesación de todas las medidas cautelares y resolver sobre las costas.

Art. 312.- Condena.- (Reformado por el Art. 87 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La sentencia que declare la culpabilidad deberá mencionar cómo se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; determinará con precisión el delito por el cual se condena y la pena que se impone. También debe determinar, cuando corresponda, la suspensión condicional de la pena y debe fijar el plazo dentro del cual se ha de pagar la multa.

Se debe decidir sobre las costas, la entrega de objetos incautados, el decomiso y la destrucción de objetos, según lo previsto en la ley.

Art. 313.- (Derogado por el Art. 88 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 314.- (Derogado por el Art. 88 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 315.- Limitación de la sentencia.- (Reforma por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El tribunal de garantías penales no podrá pronunciar sentencia sobre hechos que no tengan relación o conexión con los determinados en el auto de llamamiento a juicio; ni dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos.

Art. 316.- Firma de la sentencia.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por el Art. 89 y por las Disposiciones Generales Sexta y Séptima de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La sentencia se firmará por todos las juezas y jueces del tribunal de garantías penales que intervinieron en la sustanciación y conclusión de la audiencia del juicio, aún cuando alguno haya sido de opinión contraria a la mayoría. Si alguno se negare o no pudiere firmar, el secretario anotará esta circunstancia en el proceso y la sentencia expedida seguirá su curso normal. Puesto el hecho en conocimiento de la respectiva Corte Provincial de Justicia, ésta destituirá al infractor. La jueza o juez sancionado no podrá ser elegido miembro de ningún tribunal de garantías penales de la República.

En todos los casos en que, por imposibilidad física o fuerza mayor debidamente comprobadas, alguno de las juezas y jueces no pudieran firmar la sentencia luego de haber sido expedida y firmada por los otros dos, sentada la respectiva razón de este particular por el secretario, dicho fallo surtirá efecto y seguirá su curso legal.

Art. 317.- Votos salvados.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando alguna jueza o juez haya sido de opinión contraria a la mayoría, esa opinión deberá constar en voto salvado, que será firmado por todos las juezas y jueces del tribunal de garantías penales.

Art. 318.- Delito diverso.- (Reformado por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si hallándose la causa ante el tribunal de garantías penales, aparece prueba de que el acusado ha cometido otro delito diverso de la infracción por la que se le juzga, el tribunal de garantías penales pronunciará la respectiva sentencia, absolviendo o condenando, y ordenará que se siga un nuevo proceso por el delito o delitos que se hubieran descubierto.

Si mientras se sustancia el nuevo proceso transcurriese el tiempo al que fue condenado el reo, se le pondrá en libertad si en dicho proceso no se hubiera dictado auto de prisión preventiva.

Art. 319.- Libertad inmediata.- Si el acusado fuere absuelto, el presidente ordenará su inmediata libertad, a pesar de cualquier recurso que se interpusiere, sin perjuicio del cumplimiento de la pena que se llegare a imponer si la absolución fuere revocada.

La sentencia condenatoria no se ejecutará mientras no se encuentre ejecutoriada.

Art. 320.- Prohibición.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En ningún caso le será permitido al tribunal de garantías penales ni a jueza o juez alguno hacer calificaciones ofensivas respecto del acusado, debiendo limitarse a un examen escueto de los hechos y a las conclusiones jurídicas que de ello se deriven.

Capítulo VI

DEL RECURSO DE HECHO

Art. 321.- Procedencia.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta, Sexta y Séptima de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El recurso de hecho se concederá cuando la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código.

Este recurso se interpondrá ante la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega.

Interpuesto el recurso, la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia, la que admitirá o denegará dicho recurso.

Art. 322.- Recurso infundado.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta, Sexta y Séptima de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si el recurso de hecho hubiera sido infundadamente interpuesto, la Corte Provincial de Justicia lo desechará e impondrá al recurrente una multa de hasta tres salarios mínimos vitales del trabajador en general.

Si el recurso de hecho fuere aceptado y se tratare de apelación o de nulidad, la Corte Provincial de Justicia entrará a conocer y resolver la causa en lo principal; o remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia si se tratare de los recursos de casación o de revisión.

El Superior, al aceptar el recurso de hecho, impondrá una multa equivalente a la mitad de un salario mínimo vital del trabajador en general al Juez de garantías penales o tribunal de garantías penales que ilegalmente negó el recurso.

De las multas impuestas no habrá recurso alguno.

Art. 323.- Resolución del recurso.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y por la Disposición General Séptima de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La Corte Provincial de Justicia resolverá el recurso de hecho sin ningún trámite, dentro del plazo de ocho días contado desde el momento en que recibió el proceso.

Título IV

ETAPA DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I

REGLAS GENERALES

Art. 324.- Facultad de impugnar.- (Reformado por el Art. 90 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Las providencias son impugnables sólo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código.

Cuando la ley no distinga, el derecho a impugnar corresponde a las partes.

El defensor puede interponer los recursos, pero el imputado o acusado puede desistir de los recursos interpuestos por su defensor.

Art. 325.- Interposición.- Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley.

Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurran ante el Superior para hacer valer sus derechos.

Art. ... .- Trámite de los recursos.- (Agregado por el Art. 91 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La sustanciación de los recursos previstos en este Código se desarrollará mediante audiencia pública, oral y contradictoria, que se iniciará concediéndole la palabra, en primer lugar, al recurrente para que se pronuncie sobre los fundamentos y motivos de la impugnación, y a continuación se escuchará a las otras partes, para que igualmente se pronuncien sobre lo expuesto y alegado por el recurrente.

Al finalizar el debate, la Sala deliberará y emitirá la resolución que corresponda.

La comunicación oral de la resolución bastará como notificación a los sujetos procesales.

Luego de haber emitido su decisión, en la forma prevista en el inciso precedente, y en el plazo máximo de tres días, la Sala elaborará la resolución debidamente fundamentada.

De la audiencia se elaborará un acta que contendrá un extracto de la misma y será suscrita por el secretario bajo su responsabilidad.

Art. 326.- Desistimiento.- (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Quien haya interpuesto un recurso, puede desistir de él.

El defensor no puede desistir de los recursos sin mandato expreso del procesado o acusado.

Art. ... .- Abandono del recurso.- (Agregado por el Art. 92 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el artículo 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

Art. 327.- Efectos.- Cuando en un proceso existan varios coacusados, el recurso interpuesto por uno de ellos, beneficiará a los demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales.

Este beneficio será exigible aunque mediare sentencia condenatoria ejecutoriada en contra de uno de los acusados.

La interposición de un recurso suspende la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Art. 328.- Limitación.- (Sustituido por el Art. 93 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Al resolverse cualquier recurso, no se podrá empeorar la situación jurídica del recurrente.

Art. ... .- (Agregado por el Art. 94 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Los recursos deberán resolverse en la misma audiencia en que se fundamentan.

Art. 329.- Excarcelación.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando hallándose el proceso ante un juez de garantías penales superior, por haberse interpuesto algún recurso, venciere el tiempo de la pena impuesta, la jueza o juez de garantías penales inferior ordenará que se excarcele al correspondiente penado, en cuanto hubiese cumplido la condena, con la obligación de presentarse, una vez por semana, ante la jueza o juez de garantías penales, si fuere posible, o ante la autoridad de policía que él señale, hasta que el Superior devuelva la causa.

La autoridad de policía designada será advertida en la correspondiente comunicación de este deber del excarcelado y tal autoridad fijará día y hora de la presentación.

Capítulo II

RECURSO DE NULIDAD

Art. 330.- Causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos:

1. (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009) Cuando la jueza o juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales hubieren actuado sin competencia;

2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código; y,

3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa.

Art. 331.- Declaración de nulidad.- Si al momento de resolver un recurso, la Corte respectiva observare que existe alguna de las causas de nulidad enumeradas en el artículo anterior, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produjo la nulidad a costa del funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado.

Sin embargo, se declarará la nulidad solamente si la causa que la provoca tuviera influencia en la decisión del proceso.

Si se hubiere omitido algún acto procesal necesario para la comprobación de la existencia de la infracción, en cualquier etapa del proceso, se mandará a que se lo practique, sin anularlo.

Art. 332.- Interposición del recurso por las partes.- El recurso de nulidad podrá interponerse por las partes, dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, del auto de sobreseimiento, o de llamamiento a juicio, haciendo constar la causa de la nulidad.

Art. 333.- Remisión.- (Sustituido por el Art. 95 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si el recurso se hubiese interpuesto en el plazo legal, el juzgador remitirá a la Corte Provincial la solicitud del recurso y el proceso en sobre sellado. En caso contrario, lo negará.

Art. 334.- (Derogado por el Art. 96 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 335.- Interposición conjunta de los recursos de nulidad y apelación.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Séptima de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si en el proceso se hubieren interpuesto tanto el recurso de nulidad, como el de apelación, la Corte Provincial de Justicia resolverá en primer término el de nulidad y, si el mismo fuese desechado, resolverá sobre el de apelación.

Art. 336.- Trámite del recurso.- (Sustituido por el Art. 97 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La Corte Provincial convocará a los sujetos procesales para que expongan oralmente sus posiciones respecto del recurso en audiencia pública, oral y contradictoria. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.

En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la Sala respectiva procederá en la forma señalada en el inciso anterior.

Art. 337.- (Sustituido por el Art. 98 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si el recurso lo hubiere interpuesto el fiscal, la Corte en la audiencia escuchará al fiscal superior con la finalidad de que pueda insistir o desistir del mismo. Si insiste deberá fundamentarlo.

Si desiste del recurso y siempre que este no hubiese sido interpuesto por ningún otro sujeto procesal, la Corte dispondrá que se ejecute la sentencia.

Art. 338.- (Derogado por el Art. 98 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 339.- (Derogado por el Art. 99 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 340.- (Derogado por el Art. 99 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 341.- (Sustituido por el Art. 100 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si la Corte Provincial aceptare el recurso de nulidad y esta se hubiera producido total o parcialmente en la etapa del juicio, el proceso será remitido a otro tribunal de garantías penales para que proceda a sustanciar dicha etapa, a partir del momento procesal en que se produjo la causa que generó la nulidad.

Art. 342.- (Derogado por el Art. 99 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Capítulo III

RECURSO DE APELACIÓN

Art. 343.- Procedencia.- (Sustituido por el Art. 101 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. (Sustituido por el Art. 17 de la Ley s/n, R.O. 160-S, 29-III-2010) De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia.

2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado.

3. Del auto que concede o niega la prisión preventiva. En este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo.

Art. 344.- Interposición.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El recurso de apelación se debe interponer mediante escrito fundamentado, ante la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales, dentro de los tres días de notificada la providencia.

Interpuesto el recurso la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales, sin dilación alguna, elevará el proceso al superior.

Art. 345.- Trámite.- (Sustituido por el Art. 102 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Una vez recibido el recurso, la Sala respectiva de la Corte Provincial, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recepción del recurso. La audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, en la cual los intervinientes expondrán oralmente sus pretensiones. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.

Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes.

Luego de haber pronunciado su decisión y dentro de los tres días posteriores, la Sala elaborará la sentencia, que debe incluir una motivación completa y suficiente y la resolución de mérito adoptada sobre el objeto del recurso, la que se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales en los domicilios judiciales respectivos.

En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la Sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.

Art. 346.- Efectos de la resolución.- (Sustituido por el Art. 103 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si al resolver la apelación la Corte decide aceptar el recurso mediante revocación o reforma de la sentencia impugnada, dictará la que corresponda conforme a lo previsto en este Código.

Art. 347.- Decisión definitiva.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por el Art. 104 y por las Disposiciones Generales Quinta, Sexta y Séptima de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- De lo que resuelva la Corte Provincial de Justicia respecto de la apelación no cabe recurso alguno. Ejecutoriado el fallo se debe remitir lo actuado en la audiencia, con copia auténtica de la sentencia al juez de garantías penales o tribunal de garantías penales para su inmediato cumplimiento.

Nota:

El texto resaltado en negritas fue declarado inconstitucional, mediante Res. 006-2003-DI del Tribunal Constitucional (R.O. 164, 21-X-2003).

Art. 348.- Confirmación por el ministerio de la ley.- (Reformado por el Art. 7 de la Ley 2007-94, R.O. 203-S, 1-XI-2007 y por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Si la Corte Provincial de Justicia no resolviera la apelación del auto de sobreseimiento en el plazo máximo de noventa días, éste quedará confirmado en todas sus partes. El plazo correrá a partir de la fecha de recepción del proceso en la sala respectiva.

En este caso, el Consejo de la Judicatura sancionará a los Ministros de la respectiva Corte con multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Capítulo IV

RECURSO DE CASACIÓN

Art. 349.- (Sustituido por el Art. 105 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.

No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.

Art. 350.- Término.- (Sustituido por el Art. 106 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El recurso de casación se interpondrá dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia, ya sea en procesos penales de acción pública o de acción privada; y de inmediato se remitirá en sobre cerrado a la Corte Nacional de Justicia.

Art. 351.- Titulares.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Segunda de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El recurso de casación podrá ser interpuesto por la fiscal o el fiscal, el acusado o el acusador particular.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 352.- (Sustituido por el Art. 107 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El recurso se fundamentará en audiencia oral, pública y contradictoria, siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 345 de este Código, en lo que fuere aplicable.

En las audiencias de los procesos de casación que tengan por objeto la impugnación de sentencias expedidas en procesos de acción penal pública, se contará con la intervención del Fiscal General del Estado, o su Representante o Delegado, debidamente acreditados.

Art. 353.- (Derogado por el Art. 107 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 354.- (Sustituido por el Art. 108 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si el recurso es interpuesto por la Fiscalía General del Estado, quién deberá fundamentarlo será el Fiscal General o su Representante o Delegado, debidamente acreditados.

Art. 355.- (Derogado por el Art. 109 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 356.- (Derogado por el Art. 109 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 357.- (Derogado por el Art. 109 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 358.- Sentencia.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Séptima de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si la Corte Nacional de Justicia estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Si la Sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Capítulo V

RECURSO DE REVISIÓN

Art. 359.- Objeto.- El recurso de revisión por una de las causas en el artículo siguiente, podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Art. 360.- Causas.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Séptima de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;

2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada;

3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados;

4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó;

5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y,

6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.

Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

Art. 361.- Recurrente.- (Reformado por la Disposición General Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La revisión por el primer caso la intentará el reo, o cualquier persona, o el mismo tribunal de garantías penales de oficio, cuando resulte la aparición del que se creía muerto o se presenten pruebas que justifiquen plenamente la existencia del que se creía muerto con posterioridad a la fecha de la supuesta infracción.

En los demás casos sólo podrá interponerlo el condenado; pero si hubiera fallecido, podrán hacerlo su cónyuge, sus hijos, sus parientes o herederos.

Art. 362.- Fundamentación.- La solicitud de revisión estará debidamente fundamentada y deberá contener la petición de prueba, así como el señalamiento de la casilla judicial en la Capital.

Art. 363.- Remisión del proceso.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por el Art. 110 y la Disposición General Séptima de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Presentado el recurso la jueza o juez de garantías penales, el presidente del tribunal de garantías penales o el presidente de la Corte respectiva, en los casos de fuero, remitirá el proceso, sin dilación alguna a la Corte Nacional de Justicia.

Art. 364.- (Derogado por el Art. 110 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 365.- (Derogado por el Art. 110 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 366.- (Sustituido por el Art. 111 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria, en la forma prevista en los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 286 y en el artículo 345 de este Código, en lo que fuere aplicable.

En las audiencias de los procesos de revisión que tengan por objeto la impugnación de sentencias expedidas en un proceso de acción penal pública, se contará también con la intervención del Fiscal General del Estado, o su Representante o Delegado, debidamente acreditados.

Art. 367.- Sentencia.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Séptima de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando la Corte Nacional de Justicia encuentre que es procedente la revisión dictará la sentencia que corresponda. Si la estimara improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al tribunal de origen.

Art. 368.- Nueva revisión.- Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente.

Título V

LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Art. 369.- Admisibilidad.- (Sustituido por el Art. 112 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título, cuando:

1. Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años;

2. El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento; y,

3. El defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales.

La existencia de coprocesados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Art. 370.- Trámite.- (Sustituido por el Art. 113 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El fiscal o el procesado deben presentar por escrito el sometimiento a procedimiento abreviado, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo precedente.

El juez de garantías penales debe oír al procesado, insistiendo sobre las consecuencias del presente procedimiento al procesado. Si lo considera necesario puede oír al ofendido.

Si el juez de garantías penales rechaza la solicitud del procedimiento abreviado, el fiscal superior podrá insistir y enviará esta solicitud directamente al tribunal de garantías penales.

Si la resolución es conforme a la petición del procesado, el juez de garantías penales enviará inmediatamente al tribunal de garantías penales para que avoque conocimiento y resuelva la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado. La pena en ningún caso será superior a la sugerida por el fiscal.

Si el tribunal de garantías penales rechaza el acuerdo de procedimiento abreviado, devolverá el proceso al juez de garantías penales para que prosiga con el trámite ordinario.

Cualquiera de las partes podrá apelar del fallo que admita o niegue el procedimiento abreviado.

Art. ... .- Procedimiento simplificado.- (Agregado por el Art. 114 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio, en los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad, y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado, y cuando el fiscal así lo solicite expresamente al juez de garantías, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, será competente para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, el tribunal de garantías penales que por sorteo hubiera correspondido la competencia.

El tribunal de garantías penales convocará, previa solicitud del fiscal, a audiencia dentro de las veinte y cuatro horas si la persona está privada de su libertad, y dentro de cinco días si está en libertad.

Al inicio de la audiencia el tribunal de garantías penales explicará en presencia del procesado sobre las consecuencias del procedimiento simplificado. Posteriormente el fiscal formulará la acusación con relación a las pruebas que hasta la fecha haya producido. En todo momento el procesado podrá consultar con su abogado defensor. Se observarán las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario.

Se podrán efectuar las alegaciones por los asuntos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo innumerado agregado al artículo 226 de este Código, y si el tribunal de garantías penales observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida.

Descartando la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, el tribunal de garantías penales podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad o ratificando su inocencia, aplicando de ser el caso, una pena no mayor a la solicitada por el fiscal.

Si el juez de garantías penales no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario, que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código, sin perjuicio del derecho de apelación que tienen las partes. En este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada.

Capítulo II

PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN PENAL PRIVADA

Art. 371.- Querella.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, debe proponer la querella por sí o mediante apoderado especial directamente ante la jueza o juez de garantías penales.

La querella constará por escrito y contendrá:

1. El nombre, apellido y dirección domiciliaria del acusador;

2. El nombre y apellido del acusado y, si fuere posible, su dirección domiciliaria;

3. La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que fue cometida;

4. La protesta de formalizar la acusación una vez concluida la prueba; y,

5. La firma del acusador o de su apoderado con poder especial, el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa del acusado y la relación completa de la infracción que se quiere acusar.

Si el acusador no supiera o no pudiere firmar, concurrirá personalmente ante la jueza o juez de garantías penales y en su presencia estampará la huella digital del pulgar derecho.

Todo querellante concurrirá personalmente ante el juez de garantías penales, para reconocer su acusación.

Art. 372.- (Sustituido por el Art. 115 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Admitida la querella a trámite, se citará con la misma al querellado, quien la contestará en un plazo de diez días. Una vez contestada, el juez de garantías penales concederá un plazo de seis días para que las partes presenten sus pruebas documentales, soliciten los peritajes del caso y anuncien los testigos que deberán comparecer en su favor en la audiencia de la que habla el artículo siguiente.

Art. 373.- (Sustituido por el Art. 116 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Una vez que concluya el plazo para la presentación de prueba documental y anunciación de testigos, el juez de garantías penales señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y procesado podrán buscar un amigable componedor para que busque la conciliación que ponga fin al juicio.

Si no se lograre conciliación, se continuará con la audiencia y el querellante o su abogado, primeramente formalizará su acusación y presentará sus testigos y peritos previamente anunciados, y de forma oral relatarán la relación con la acusación formulada, pudiendo ser repreguntados por la contraparte y el juez de garantías penales.

Luego el procesado o su defensor procederán de igual forma con sus testigos presentados y pruebas.

A continuación se iniciará el debate concediéndole la palabra primeramente al accionante y luego al querellado, garantizando el derecho a réplica para ambas partes.

Si el querellante no asistiere con motivo justificado a la audiencia, el juez de garantías penales, de oficio, declarará desierta la acusación con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se la declare maliciosa y temeraria.

Si el procesado fuera quien no asiste a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia.

Terminada la audiencia el juez de garantías penales dictará sentencia en el plazo de cuatro días.

Se redactará un extracto de la audiencia que contendrá la identidad de los participantes y los puntos propuestos y debatidos. El acta será suscrita por el secretario, bajo su responsabilidad.

Art. 374.- (Derogado por el Art. 117 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).

Art. 375.- Desistimiento o abandono.- (Renumerado por el Art. 33 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003).- En los juicios de que trata este parágrafo no se ordenará la prisión preventiva del acusado; y pueden concluir por abandono, desistimiento, remisión de la parte ofendida, o cualquier otra forma permitida por la ley.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO POR RAZÓN DEL FUERO

Art. 376.- Fuero y competencia.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Segunda y Séptima de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando se deba juzgar penalmente a funcionarios que por mandato de la ley gozan de fuero de Corte Provincial o de Corte Nacional de Justicia, la fiscal o el fiscal provincial o la Fiscal General o el Fiscal General del Estado, según el caso, llevarán adelante la etapa de instrucción, de acuerdo con las normas generales de este Código, en lo que fueren aplicables.

Art. 377.- Control de la instrucción.- (Sustituido por el Art. 7 de la Ley 2006-33, R.O. 238, 28-III-2006; reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Séptima de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El control de la instrucción fiscal y la sustanciación de la etapa intermedia estará a cargo de una de las salas de la Corte Provincial de Justicia para los casos de fuero de Corte Provincial de Justicia. Para los casos de fuero de Corte Nacional de Justicia se estará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Nota:

La Ley Orgánica de la Función Judicial fue derogada por el Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 544-S, 9-III-2009).

Art. ... .- (Sustituido por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 6, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Para el juzgamiento de aquellos funcionarios sometidos a fuero de corte provincial, se aplicará el procedimiento previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial para el juzgamiento de las personas sujetas a fuero de Corte Nacional, excepto en aquellas cortes donde exista una sola sala, en cuyo caso, el control de la instrucción fiscal estará a cargo de una conjueza o un conjuez designada o designado por sorteo; el recurso de apelación del auto de sobreseimiento o de llamamiento a juicio y el recurso de nulidad serán conocidos por tres conjueces designados por sorteo; y los titulares conocerán la etapa del juicio. Los recursos de casación y de revisión serán conocidos por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional.

Art. 378.- Auto de llamamiento a juicio.- (Sustituido por el Art. 9 de la Ley 2006-33, R.O. 238, 28-III-2006; reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si la jueza o juez competente considera que los resultados de la instrucción fiscal contienen fundamentos graves que le permitan presumir que el procesado ha cometido un delito de acción penal pública de instancia oficial o de instancia particular, como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio conforme a lo establecido en el artículo 232, de este Código.

Art. 379.- (Derogado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 7, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).

Art. 380.- Apelación.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Las partes podrán interponer el recurso de apelación del auto de sobreseimiento o del de llamamiento a juicio para ante la Sala de la Corte Provincial o la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que se determine por sorteo.

El recurso de apelación se sustanciará de acuerdo a lo previsto en la sección segunda del Título Cuarto del Libro Cuarto de este Código.

De lo que resuelva la Sala sobre el recurso de apelación, no habrá recurso alguno.

Art. 381.- (Derogado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 8, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).

Art. 382.- Recursos.- (Sustituido por el Art. 12 de la Ley 2006-33, R.O. 238, 28-III-2006; y, reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 9, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- De la sentencia que expida la Sala, las partes podrán interponer los recursos de Casación y de Revisión ante la Sala que no hubiese intervenido en el trámite del proceso, de conformidad con lo previsto en la ley. Estos recursos se sustanciarán según las normas previstas para el procedimiento ordinario, en lo que fueren aplicables.

Cuando se trate de delitos de acción privada, se aplicará el procedimiento previsto en el capítulo precedente, debiendo actuar como juez de primera instancia uno de los jueces de la sala de lo penal designado por sorteo, la apelación la conocerán los dos jueces restantes de la sala penal y un conjuez designado por sorteo.

Capítulo IV

PROCEDIMIENTO PARA LOS DELITOS COMETIDOS MEDIANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Art. 383.- Reglas especiales.- Para el juzgamiento de los delitos cometidos por medio de la imprenta, la radiodifusión, la televisión y otros medios de comunicación social, se aplicarán las normas generales de este Código y, además las reglas especiales previstas en este parágrafo.

Art. 384.- Responsabilidad de los directores.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- El director, editor, dueño o responsable de un medio de comunicación responderá por la infracción que se juzga y contra él se seguirá la causa, si no manifestare, cuando la Fiscal o el Fiscal lo requiera, el nombre del autor, reproductor o responsable de la publicación.

Igualmente serán responsables cuando el autor de la publicación resultare o fuere persona supuesta o desconocida, menor de dieciocho años o personas con manifiesta y conocida alteración de sus facultades mentales.

Los directores, administradores o propietarios de las estaciones de radio y televisión están obligados a remitir, cuando la fiscal o el fiscal lo requiera, los filmes, las videocintas o las grabaciones de sonidos. De no hacerlo, el proceso se seguirá contra ellos.

Art. 385.- Término para remisión.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La Fiscal o el Fiscal concederá el término de tres días para la remisión, previniéndole de su responsabilidad en caso de incumplimiento.

Art. 386.- Exhibición previa.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Antes del ejercicio de la acción penal, la Fiscal o el Fiscal de oficio o a petición de la persona que se considere afectada requerirá al director, editor o responsable del medio de comunicación enviándole una copia del escrito considerado punible para que informe el nombre del autor o responsable del escrito. En los demás casos pedirá, además del nombre, la remisión de los filmes, videocintas y grabaciones mencionadas en el artículo 384.

Art. 387.- Transcripción del original.- La presentación del original cuando el delito se ha cometido por medio de la radiodifusión o la televisión puede suplirse con una transcripción judicial o extrajudicial obtenida, de la grabación o filmación previstas en la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 388.- Comienzo de la instrucción o del juicio.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Exhibido el original de la cinta o la grabación, si se tratare de un delito de acción pública, la Fiscal o el Fiscal iniciará la instrucción como está previsto en el Capítulo II del Título I del Libro Cuarto de este Código.

Pero si se tratare de un delito de acción privada, la persona que se considere afectada presentará su acusación particular y el juicio se tramitará conforme a las reglas propias de esta clase de juicios.

Art. 389.- Otros medios de comunicación.- Las reglas precedentes regirán también, en lo que sean aplicables, en el juzgamiento de delitos cometidos por cualquier otro medio de comunicación social.

Libro Quinto

JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 390.- Competencia.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Para conocer y juzgar las contravenciones son competentes las juezas y jueces de contravenciones que establezca la Ley Orgánica de la Función Judicial, dentro de la respectiva jurisdicción territorial.

Nota:

La Ley Orgánica de la Función Judicial fue derogada por el Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 544-S, 9-III-2009).

Art. 391.- Daños y perjuicios.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por el Art. 118 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La jueza o juez que sentencie una contravención es también competente para conocer de la acción correlativa de daños y perjuicios, la que se sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado. De la sentencia que dicte en este juicio no habrá recurso alguno.

En las contravenciones de violencia intrafamiliar, la o el ofendido no requerirá presentar acusación particular para acceder a la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 392.- Remisión a la Fiscal o el Fiscal.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Si al juzgar una contravención la jueza o juez encontrare que se ha cometido también un delito, juzgará la primera y enviará el expediente a la Fiscal o el Fiscal competente para la investigación del delito.

Art. 393.- Jueces especiales.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Las contravenciones militares, policiales, de tránsito, de violencia intrafamiliar o de cualquiera otra naturaleza, serán juzgadas por las juezas y jueces especiales respectivos.

Art. 394.- Iniciativa.- Las contravenciones pueden juzgarse de oficio o a petición de parte.

Art. 395.- Citación.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Cuando la jueza o juez competente llegare a tener conocimiento que se ha cometido alguna contravención, mandará citar al acusado para el respectivo juzgamiento.

La citación se hará por medio de una boleta, en que conste el día y la hora en que debe comparecer el citado, la misma que será entregada a éste por el secretario del juzgado o por algún agente de la autoridad. Si el acusado no fuere encontrado, la boleta será entregada a cualquier persona que se halle en el domicilio del citado. En la boleta a la que se refiere este artículo se hará constar el motivo de la citación. Si el acusado no tuviera domicilio conocido, se lo hará comparecer por medio de los agentes de la autoridad.

Art. 396.- Arresto del rebelde.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Si el acusado no compareciere en el día y la hora señalados y no hubiera justificado su inasistencia, la jueza o juez ordenará el arresto del rebelde, para su inmediato juzgamiento.

Art. 397.- Contravenciones de primera clase.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Cuando se tratare del juzgamiento de las contravenciones de primera clase, comprobada por la jueza o juez la existencia de la contravención, luego de escuchar al acusado, dictará sentencia, la que se hará constar por escrito en un libro especial que la jueza o juez deberá firmar y rubricar junto con el secretario, en cada folio.

La sentencia deberá contener la relación del hecho que constituye la contravención, el modo como llegó a conocimiento del juez, así como la declaración de la responsabilidad del acusado y la pena impuesta, con señalamiento de la disposición penal aplicada.

La sentencia deberá ser firmada por la jueza o juez y autorizada por el secretario.

Art. 398.- Contravenciones de segunda, de tercera y de cuarta clase.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- En el juzgamiento de una contravención de segunda, de tercera o de cuarta clase, sea de oficio o mediante acusación particular, entregada la boleta de citación al acusado, se pondrá en su conocimiento los cargos que existen contra él y se le citará la acusación particular, de haberla, para que la conteste en el plazo de veinticuatro horas.

Si hubiere hechos que deben justificarse se concederá el plazo de prueba de seis días, vencido el cual la jueza o juez dictará sentencia.

Si no hubiere hechos justificables la jueza o juez dictará sentencia en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 399.- Expediente.- Los procesos que se formen para el juzgamiento de las contravenciones se tramitarán en papel simple y se conservarán en el archivo del juzgado, bajo la responsabilidad del secretario.

Art. 400.- Rechazo de incidentes.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Las juezas y jueces están obligados a rechazar, de plano, todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.

Art. 401.- Acuerdo transaccional.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Cuando se tratare de contravenciones que se refieran a la propiedad, a la honra de las personas o a lesiones que no excedan de tres días de curación, la jueza o juez podrá autorizar que el proceso, si lo hubiere, o la reclamación, en caso contrario, concluyan mediante transacción entre las partes o por desistimiento.

Las multas que se impongan los que transijan se cobrarán por apremio real, por parte del propio juez que autorizó la transacción.

El acuerdo transaccional se hará constar en acta que será firmada por la jueza o juez, las partes y el secretario.

Art. 402.- Sentencia.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La sentencia dictada por la jueza o juez será motivada y deberá condenar o absolver.

En caso de sentencia condenatoria se ordenará el pago de costas y se mandará pagar los daños y los perjuicios, si se hubiera propuesto acusación particular.

En caso de sentencia absolutoria se condenará en costas al denunciante o acusador particular que hubiese procedido temerariamente.

La liquidación de las costas la hará el mismo Juez de la causa.

En cuanto a los honorarios de los abogados defensores, se los fijará de conformidad con la ley.

Art. 403.- Inadmisibilidad de recurso.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- En las sentencias dictadas por contravenciones no habrá recurso alguno, quedando a salvo el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios contra la jueza o juez que la dictó.

Nota:

El texto destacado con negrillas ha sido declarado inconstitucional (Res. 0006-2006-DI, R.O. 531-S, 18-II-2009). Adicionalmente, la Corte Constitucional dispuso que el Juez Penal será quien revisará las resoluciones emitidas en juzgamientos de contravenciones.

Art. 404.- Indemnización.- La acción de indemnización a la que se refiere el artículo anterior se podrá ejercer dentro de los quince días contados desde la fecha de la última notificación de la sentencia.

Art. 405.- Acción de reclamo.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La indicada acción se deducirá ante la jueza o juez de lo penal de la jurisdicción respectiva, quien, presentada la demanda, pedirá informe al juez de contravenciones contra el que se la intentare, concediéndole el término de tres días para que lo emita; junto con el informe se enviará copia de todas las diligencias materia de la demanda, o el mismo expediente original. Si hubiere hechos que deban justificarse se concederá el plazo de prueba por seis días, después de lo cual se dictará sentencia, de la que no habrá recurso alguno. El juicio se sustanciará en papel simple.

Art. 406.- Contravención flagrante.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Si una persona es sorprendida cometiendo una contravención será aprehendida por los agentes de la autoridad y llevada inmediatamente ante la jueza o juez competente para su juzgamiento, conforme a las reglas establecidas en este título.

Pero si la contravención fuere cometida por un Legislador, por un Ministro de Estado, por un Magistrado de los Tribunales de Justicia o cualquier otra persona que ejerza autoridad o representación dentro de las funciones del Estado, la autoridad o el agente de la autoridad, no le detendrá; pero le citará para que comparezca ante el Presidente de la Corte respectiva, a quien presentará un informe circunstanciado sobre la contravención, determinando el lugar, día, mes, año y hora en que fue cometida; los nombres, apellidos y dirección domiciliaria de las personas que la vieron cometer y de la persona que la cometió.

Libro Sexto

DISPOSICIONES FINALES

Título I

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

Art. 407.- Ejecutoriedad.- (Reformado por el Art. 119 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Las condenas son ejecutables cuando la sentencia ha causado estado.

Para ejecutarlas, el secretario del tribunal o juzgado debe remitir las comunicaciones correspondientes; practicar el cómputo definitivo y extender copia certificada de la sentencia para los jueces de garantías penitenciarias las autoridades administrativas encargadas de la ejecución de la pena.

Si el condenado está en libertad, se debe ordenar su detención para que cumpla la condena.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 408.- Rehabilitación.- En el caso de privación del ejercicio de una profesión u oficio el reo puede solicitar su rehabilitación cuando haya transcurrido la mitad del tiempo de la privación siempre que haya reparado totalmente, el daño causado.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Título II

COSTAS

Art. 409.- Costas procesales.- Las costas procesales consisten en:

1. Las costas judiciales;

2. Los gastos originados durante la tramitación del proceso; y,

3. Los honorarios de los abogados, de los peritos y consultores técnicos.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 410.- Costas judiciales.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Séptima de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En todo proceso penal las partes deben pagar las costas judiciales, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Las costas judiciales son una parte del gasto que realice el Estado en la tramitación de los procesos.

La Corte Nacional de Justicia debe expedir la reglamentación para determinar el valor de las costas judiciales, el momento procesal en el que las partes deben sufragarlas, el sistema de recaudación y de actualización.

Notas:

- Mediante Res. 088-2001-TP (R.O. 351-2S, 20-VI-2001), se declara la inconstitucionalidad por el fondo y se suspende totalmente los efectos de este artículo.

- Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 411.- Destino.- El valor que se recaude en concepto de costas judiciales debe ingresar directamente a la Caja Judicial.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 412.- Imposición.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Toda decisión que ponga fin al proceso o que resuelva algún incidente, debe determinar la condena en costas procesales.

Las costas están a cargo del vencido, pero la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

La condena en costas debe ser fundamentada.

Las costas serán liquidadas por los liquidadores de costas.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 413.- Denuncia maliciosa o temeraria.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones General Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando el denunciante, o acusador particular, hayan provocado el proceso por medio de una denuncia o acusación particular maliciosa o temeraria, la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales debe imponerle el pago total o parcial de las costas procesales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubieren lugar.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 414.- Recursos.- La decisión sobre las costas es impugnable autónomamente, siempre que sea posible recurrir de la sentencia condenatoria por la vía prevista para ella.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 415.- Queja por la liquidación.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Toda observación o queja sobre la liquidación de costas debe ser resuelta por la jueza o juez de garantías penales o el presidente del tribunal de garantías penales.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Título III

INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO, ACUSADO O CONDENADO

Art. 416.- Caso de revisión.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, nums. 1, 10 y 11, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Séptima de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando la Corte Nacional, aceptando el recurso de revisión, revoque o reforme la sentencia recurrida, el injustamente condenado tiene derecho a una indemnización equivalente al cuádruple de los ingresos percibidos según su declaración de impuesto a la renta, correspondiente al año inmediato anterior de su privación de libertad, en proporción al tiempo que haya permanecido preso. Además será obligación del Estado proporcionar al injustamente condenado un trabajo acorde con sus antecedentes, formación y necesidades.

Si no existe declaración de impuesto a la renta, la indemnización debe ser igual al cuádruple de una remuneración básica unificada del trabajador en general establecidas al momento de ingresar a prisión, por todo el tiempo que haya permanecido privado de su libertad.

Se presume de derecho que las indemnizaciones previstas en el presente artículo incluyen el daño moral.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 417.- Reclamo.- La indemnización puede ser reclamada por el injustamente condenado o por sus herederos, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha en que se ejecutorió el fallo que aceptó el recurso de revisión.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 418.- Pago.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Si presentado el reclamo administrativo en la forma prevista en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Estado no paga la indemnización dentro de los sesenta días posteriores a la reclamación, el injustamente condenado o sus herederos deben demandar su pago a quien ejerce la función ejecutiva y representa al Estado, ante la jueza o juez o tribunal que sentenció la causa.

La sentencia que pronuncie el citado juez o tribunal será susceptible del recurso de apelación, por parte del injustamente condenado.

Notas:

- Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

- La Ley Orgánica del Ministerio Público fue derogada por el Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 544-S, 9-III-2009).

Art. 419.- Casos de prisión preventiva o internación provisional.- (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando el procesado sea absuelto o sobreseído, debe ser indemnizado por los días de privación de libertad sufridos, conforme lo previsto en los artículos anteriores.

La indemnización será pagada por el acusador particular. Si no lo hubiere, la pagará el Estado, que tendrá derecho a repetir contra quien haya inducido la acusación fiscal.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 420.- Repetición.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- El Estado puede repetir la indemnización pagada de quienes hayan contribuido dolosamente al error judicial. En el caso de las medidas cautelares sufridas injustamente, la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales debe imponer, al denunciante o al querellante que hayan alterado los hechos o litigado con temeridad, la obligación de indemnizar.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 421.- Ley más benigna.- La aplicación de una ley posterior más benigna, no genera la obligación de indemnizar.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Título IV

AMPARO DE LA LIBERTAD

Art. 422.- Procedencia.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Toda persona privada de su libertad o que crea amenazada su libertad por un abuso de poder o violación de la ley por parte de un juez o autoridad pública; puede interponer, por sí misma o por terceros, una acción de amparo de libertad ante cualquier jueza o juez o tribunal penal del lugar donde se encuentre el recurrente.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 423.- Reglas de competencia.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si la orden de prisión ha sido dispuesta dentro de un proceso, el recurso se interpondrá ante la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales superior, de la siguiente manera:

a) (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) Si la orden es de un juez de garantías penales, lo conocerá el Presidente de la respectiva Corte Provincial de Justicia;

b) (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) Si la orden es de un Presidente de Corte Provincial de Justicia, el recurso será resuelto por una de sus Salas; y,

c) (Sustituido por el Art. 13 de la Ley 2006-33, R.O. 238, 28-III-2006 y reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) Si la orden proviene de una de las salas de lo penal de la Corte Nacional de Justicia, por intermedio de su presidente, lo conocerá otra sala de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Notas:

- Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

- La Ley Orgánica de la Función Judicial fue derogada por el Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 544-S, 9-III-2009).

Art. 424.- Solicitud.- La solicitud de amparo puede ser propuesta, oralmente o mediante escrito, sin formalidades. Si se propone oralmente, se debe elaborar un acta.

De ser posible la solicitud debe contener:

1. Nombre y domicilio del solicitante;

2. Nombre y domicilio de la persona en cuyo favor se propone;

3. Designación de la autoridad contra quien se propone el amparo;

4. Descripción del acto lesivo y, la causa de su ilegitimidad; y,

5. Si estuviere privado de la libertad se indicará el lugar de la detención.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 425.- Auto de amparo y audiencia.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando la persona esté privada de su libertad, la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales debe ordenar, de inmediato, que el detenido sea llevado a su presencia. De ser necesario, se puede constituir en el lugar de la privación de la libertad.

Asimismo, debe convocar a una audiencia, que debe realizarse dentro de las inmediatas doce horas, para que, en presencia del detenido, la autoridad denunciada informe.

La jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales puede ordenar la producción de prueba durante la audiencia.

Si se desconoce la identidad de la autoridad que ordenó la privación de libertad, se debe convocar a la audiencia al funcionario responsable de la dependencia indicada por el solicitante y en su falta al jefe de la dependencia donde guarda prisión.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 426.- Ausencia del procesado.- (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- No será necesaria la presencia física del procesado cuando se encontrare prófugo, pero intervendrá en la audiencia su defensor.

Notas:

- Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

- La Ley s/n (R.O. 555-S, 24-III-2009) dispuso que en el Art. 425 se cambie el término "imputado" por "procesado". Sin embargo, consideramos que dicha reforma se aplica a este artículo, ya que dicho término no aparece en el artículo antes mencionado.

Art. 427.- Resolución.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Finalizada la audiencia la jueza o juez de garantías penales o tribunal debe resolver inmediatamente, sobre el amparo de libertad. Si se constata la ilegitimidad debe ordenar la libertad del detenido o la revocatoria de la orden de prisión.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 428.- Amparo preventivo.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Sexta y Séptima de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando se denuncie una amenaza actual e inminente de privación de libertad, la jueza o juez o tribunal de garantías penales debe ordenar a la autoridad que la dispuso que informe en un plazo de doce horas, y posteriormente convocará a la audiencia para sustanciar el amparo.

Cuando se trate de una orden de prisión preventiva no ejecutada, el amparo debe ser conocido por la Corte Provincial de Justicia correspondiente.

Se puede realizar una investigación sumaria para comprobar la existencia de la amenaza. Si se constata, se debe ordenar que la fuerza pública proteja a la persona, durante el tiempo que indique la resolución.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 429.- Efectos.- La resolución no es susceptible de recurso. El rechazo de la solicitud no impide su nueva presentación por otra causa.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 430.- Desaparición de personas.- (Reformada por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Cuando se haya propuesto un amparo y no se conozca el lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se propuso y existan sospechas fundadas de que ha sido privada de su libertad por algún funcionario público o miembro de la fuerza pública, la jueza o juez o tribunal debe ordenar una investigación urgente para ubicarla.

Se puede encargar esta investigación al Defensor del Pueblo, quien debe informar sobre los resultados en el plazo de cinco días.

Asimismo, puede nombrar auxiliar de la investigación a la persona o asociación de personas que hayan propuesto la solicitud de amparo.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- (Reformada por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 2, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- En cuanto a los delitos cometidos dentro de una comunidad indígena se estará a lo dispuesto en la ley especial que se dicte de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República.

SEGUNDA.- En lo no previsto en este Código, se observará lo previsto por el Código de Procedimiento Civil, si fuere compatible con la naturaleza del proceso penal acusatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- (Reformada por el Art. 34 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003 y por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 2, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Los procesos penales que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código de Procedimiento Penal, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República.

En la etapa del plenario, la medida cautelar de orden personal que se dicta para asegurar la comparecencia del acusado al proceso se denominará, detención en firme, siendo su naturaleza diferente a las que se dicta en el sumario.

Nota:

El texto en negrita y cursiva ha sido declarado inconstitucional mediante Res. 0002-2005-TC (R.O. 382-S, 23-X-2006).

SEGUNDA.- (Reformada por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Mientras no se organice plenamente la Defensoría Pública, cuando no se pueda contar con un defensor público o fuese imposible designarlo inmediatamente, se nombrará un defensor de oficio, que será abogado en el libre ejercicio de su profesión.

El cargo de defensor de oficio es obligatorio. El nombrado sólo podrá excusarse legalmente por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser empleado público, o tener a su cargo tres o más defensas de oficio.

El defensor designado de oficio que no actuare sin justa causa, será requerido por la Fiscal o el Fiscal, la jueza o juez o el tribunal para que ejerza el cargo y en caso de renuncia será sancionado con una multa equivalente a dos salarios mínimos vitales.

Nota:

La Disposición General Segunda de la Ley s/n (R.O. 555-S, 24-III-2009) establece que se contará únicamente con el defensor público, a través de la Defensoría Pública como órgano autónomo de la Función Judicial; y en consecuencia, este artículo ya no es aplicable.

TERCERA.- Cuando la Policía Nacional haga las veces de Policía Judicial, debe someterse a las regulaciones establecidas en el Capítulo I del Libro IV de este Código.

CUARTA.- Mientras no se dicte la Ley Especial a que se refiere la Disposición General Primera, se aplicará este Código de Procedimiento Penal.

QUINTA.- Si al entrar en vigencia este Código no se ha expedido todavía la nueva Ley Orgánica de la Función Judicial, la Corte Suprema de Justicia dictará las normas transitorias que sean necesarias para la organización, integración, distribución territorial y funcionamiento de los tribunales penales.

Notas:

- La Ley Orgánica de la Función Judicial fue derogada por el Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 544-S, 9-III-2009).

- Del Capítulo cuarto, Título IV; y, Capítulo dos, Título IX de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008) se establece que la Corte Suprema de Justicia fue reemplazada por la Corte Nacional de Justicia.

DISPOSICIÓN FINAL

(Reformada por la Disposición Reformatoria Tercera, num. 2, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009)

Deróganse, todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a este Código, y de manera expresa el Código de Procedimiento Penal (Ley No. 134), publicado en el Registro Oficial 511 del 10 de Junio de 1983 y, todas sus reformas posteriores.

Este Código entrará en vigencia luego de transcurridos dieciocho meses desde su publicación en el Registro Oficial.

Lo previsto en el inciso anterior no será aplicable al Capítulo IV, Título IV del Libro Cuarto y a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429 y 430, que, por desarrollar los principios del debido proceso reconocidos por la Constitución de la República, entrarán en vigencia a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

DISPOSICIONES EN LEYES REFORMATORIAS

LEY No. 2007-94

(R.O. 203-S, 1-XI-2007)

DISPOSICIÓN GENERAL

La presente Ley Reformatoria, no contradice la Ley Interpretativa del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, aprobada por el Congreso Nacional en sesión ordinaria del 16 de octubre del 2007.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

(Reformado por la Disposición General Segunda de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009)

La Corte Nacional de Justicia y la Fiscalía General del Estado dictarán, en el ámbito de sus competencias y en el plazo de 30 días, la reglamentación para hacer aplicables las sanciones determinadas en esta Ley por retardo injustificado en la administración de justicia y en la prosecución del proceso penal atribuible a las acciones u omisiones de jueces, funcionarios, magistrados, fiscales o representantes de la Fiscalía General del Estado, Policía Judicial y otros que intervienen en el proceso penal.

Sin perjuicio de la expedición de los reglamentos determinados en el inciso anterior, la presente Ley será de aplicación inmediata.

LEY S/N

(R.O. 555-S, 24-III-2009)

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Todas las audiencias que se realicen en el proceso penal, serán grabadas y sus archivos magnetofónicos serán conservados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En los artículos del Código de la Niñez y Adolescencia, que hagan referencia a los delitos de acción pública de instancia particular y el trámite previsto para los mismos, se entenderá el previsto para los delitos de acción penal pública.

Segunda.- Los procesos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo de su inicio, y hasta su conclusión.

Tercera.- Los jueces y tribunales que mantengan actualmente bajo su conocimiento y despacho causas que se tramiten conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal de 1983, las concluirán y resolverán en el plazo máximo de hasta seis meses, no pudiendo ser recusados ni será aplicable la disposición contenida en el artículo 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la destitución del cargo.

El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de la ejecución, seguimiento y vigilancia de la presente disposición, a efectos de lograr su cabal e integral cumplimiento.

Cuarta.- Mientras se haga el nombramiento de los jueces suplentes a los que se refiere el artículo 266, continuarán actuando los jueces Ad-hoc.

Quinta.- El Consejo de la Judicatura estructurará un cronograma de implementación progresiva de la presente reforma; salvo en el caso del principio de oportunidad, archivo provisional y definitivo, procedimiento simplificado, acuerdos reparatorios y suspensión provisional del procedimiento que se aplicarán de forma inmediata.

La implementación total de esta reforma deberá concluir en un plazo máximo de cinco años.

Ley S/N

(R.O. 160-S, 29-III-2010)

DISPOSICIÓN GENERAL.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones respetarán la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas determinadas en el Art. 171 de la Constitución y 343 del Código Orgánico de la Función Judicial y tendrán en cuenta los derechos constitucionales, los principios de justicia intercultural y la declinación de competencias conforme lo establecido en los artículos 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación que actualmente se encuentren en trámite, continuarán sustanciándose conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.

Los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación en los delitos de estafa y otras defraudaciones, violación de domicilio, revelación de secretos de fábrica, hurto y lesiones que no superen los treinta días de enfermedad o discapacidad para el trabajo, que fueron desestimados o archivados de conformidad con la interpretación del artículo 10 de las reformas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Registro Oficial Suplemento 555 del 24 de marzo de 2009, podrán sustanciarse como delitos de acción pública. Las acciones en estos casos prescribirán de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal para los delitos de acción pública, y no se contará el tiempo transcurrido desde el 24 de marzo del 2009 hasta antes de la entrada en vigencia de la presente reforma.

SEGUNDA.- Todas las audiencias establecidas en el Código de Procedimiento Penal serán de aplicación e implementación inmediata.

TERCERA.- En los 30 días siguientes de la entrada en vigencia de esta reforma, el Ministerio de Justicia contratará una auditoría externa que deberá presentar un informe detallado de la actuación de los jueces de garantías penales y los fiscales de todo el país; respecto del ejercicio de todas sus responsabilidades constitucionales y legales.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

1.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 360, 13-I-2000)

2.- Fe de erratas (Registro Oficial 14, 10-II-2000)

3.- Resolución 088-2001-TP (Segundo Suplemento del Registro Oficial 351, 20-VI-2001)

4.- Ley 2003-101 (Registro Oficial 743, 13-I-2003)

5.- Resolución 006-2003-DI (Registro Oficial 164, 21-X-2003)

6.- Resolución 001-2004-DI (Registro Oficial 374, 9-VII-2004)

7.- Ley 2006-30 (Registro Oficial 227, 13-III-2006)

8.- Ley 2006-33 (Registro Oficial 238, 28-III-2006)

9.- Resolución 0002-2005-TC (Suplemento del Registro Oficial 382, 23-X-2006)

10.- Resolución 0007-2006-DI (Suplemento del Registro Oficial 70, 24-IV-2007)

11.- Ley 2007-94 (Suplemento del Registro Oficial 203, 1-XI-2007)

12.- Resolución 0006-2006-DI (Suplemento del Registro Oficial 531, 18-II-2009)

13.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 544, 9-III-2009)

14.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 555, 24-III-2009)

15.- Fe de erratas (Registro Oficial 572, 17-IV-2009)

16.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 160, 29-III-2010).

NORMAS REFORMATORIAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Ley No. 2003-101

(R.O. 743, 13-I-2003)

Nota:

En la presente edición de la Ley 2003-101 sólo se han incluido las normas que tienen relación con el Código de Procedimiento Penal.

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que mediante Registro Oficial No. 360 del 13 de enero del año 2000, se publicó el Código de Procedimiento Penal;

Que dicho cuerpo legal, en acatatamiento a la Constitución Política de la República y a las modernas corrientes del pensamiento penal, consagra la oralidad del procedimiento penal, el sistema acusatorio y la facultad del Ministerio Público para prevenir en el conocimiento de las causas;

Que el código por su complejidad, y por las modificaciones introducidas en la objeción presidencial previa a su aprobación, requiere de algunas modificaciones y ajustes tendientes a armonizar de mejor manera determinadas disposiciones en él contenidas;

Que la caducidad de medidas cautelares de orden personal, hacen indispensables la introducción de reformas a la legislación nacional en las disposiciones de carácter procesal penal y judicial; a través de la implementación de la figura jurídica de "la detención en firme", medidas cautelares de apremio real; y, elevación en consulta al órgano judicial superior, que soslaye la evasión del infractor;

Que es necesario coadyuvar la actividad judicial y policial, evitando la evasión del sindicado, para lo que es necesario unificar la condena en el cometimiento de infracciones conexas en la misma o distinta jurisdicción y por delito de igual o distinta gravedad;

Que concomitantemente con la reforma a la legislación procesal penal es imprescindible establecer correctivos en las disposiciones conexas de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura; y, Ley Orgánica del Ministerio Público; que permitan determinar responsabilidad administrativa y penal, para jueces y fiscales que por negligencia o dilatación en la resolución de causas, se produce la caducidad de medidas cautelares de apremio personal; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, A LAS LEYES ORGÁNICAS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 1.- Reformar el artículo 21 en el numeral 3, que debe decir:

"3.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003) Cuando una persona hubiera cometido infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un proceso penal por cada una de las infracciones, y serán competentes los jueces del lugar que prevengan en el conocimiento de las causas.

El Tribunal Penal que dicte la primera sentencia condenatoria, será competente para la unificación de la condena, para cuyo efecto deberá anunciar la competencia para la unificación, mediante oficio de (sic) los demás tribunales penales."

Art. 2.- Reformar el artículo 25, agregando después del segundo inciso, los siguientes:

"Cuando una persona hubiera cometido infracciones conexas de la misma o distinta gravedad en un mismo lugar o en diversos lugares, los fiscales de tales lugares, deberán iniciar instrucción fiscal por separado por cada una de las infracciones.

Igualmente se dispondrá que la Policía Judicial, como cuerpo auxiliar del Ministerio Público, realice las investigaciones por separado aunque relacionando los hechos y personas en orden a determinar la peligrosidad de los presuntos infractores."

Art. 3.- El numeral 4 del artículo 29 dirá:

"4.- Los presidentes de las cortes superiores tendrán competencia para controlar la instrucción fiscal y para sustanciar y resolver la etapa intermedia en los casos de fuero".

Art. 4.- En el artículo 34, suprímense los literales a), c) y e).

Art. 5.- El numeral 1 del artículo 57 dirá:

"1. (Reformado por el Art. 5 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003) Al tratarse de delitos de acción pública, la acusación particular puede presentarse desde el momento en que el Juez notifica al ofendido con la resolución del Fiscal de iniciar la instrucción, hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal; y,"

Art. 6 .- Al final del artículo 92 agrégase el siguiente inciso:

"Si han desaparecido los vestigios que debió dejar la infracción, o ésta se hubiese cometido de tal modo que no los dejare, el Fiscal concurrirá al lugar de la infracción en unión de los peritos de la Policía Judicial y se dejará constancia en el acta de tal hecho".

Art. 7.- En el numeral 1 del artículo 101, sustitúyese: "artículo 91", por "artículo 92".

Art. 8.- En el artículo 152, a continuación de la frase: "cuando la infracción o culpabilidad...", agrégase "...del encausado..."

Art. 9.- El título del artículo 155, dirá: "Intercepción y grabaciones.-".

Art. 10.- Reformar el artículo 160, cuya redacción debe decir:

"Art. 160.- Clases.- Las medidas cautelares de carácter personal son la detención, la prisión preventiva y la detención en firme. Las medidas cautelares de carácter real son la prohibición de enajenar bienes, el secuestro, la retención y el embargo.

La detención en firme se dispondrá en todos los casos en que se dicte auto de llamamiento a juicio, de conformidad con el artículo 232 de este código y sólo podrá ser revocada mediante sentencia absolutoria y suspendida en los delitos sancionados con prisión."

Art. 11.- Elimínase en el inciso primero del artículo 167, la frase: "o Tribunal".

Art. 12.- Elimínase en el inciso primero del artículo 168, la frase: "o Tribunal".

Art. 13.- Agrégase al artículo 169, como último inciso el siguiente:

"Cuando se excedieren los plazos dispuestos por las normas constitucionales y del Código del Procedimiento Penal y se produjere la caducidad de la prisión preventiva, concediéndose, como consecuencia de ello la libertad de quien se halle efectivamente privado de ella, el Juez o Tribunal competente, remitirá obligatoriamente e inmediatamente el expediente completo de cada caso al Consejo Nacional de la Judicatura, órgano que llevará un registro individualizado de estos hechos."

Art. 14.- Reformar el artículo 170, de la siguiente manera:

En el numeral 2, elimínese la frase: "o absuelto".

En el numeral 4, en lugar de: "artículo 168", póngase: "artículo 169".

El inciso final dirá:

"Vencidos los plazos previstos en el numeral 4, no se puede decretar nuevamente la orden de prisión preventiva, salvo la detención en firme."

Art. 15.- El inciso primero del artículo 172, dirá:

"El imputado o el Fiscal, pueden apelar de la orden de prisión preventiva impuesta o negada por el Juez, ante el superior de quien dicte la medida".

Art. 16.- Créase a continuación del artículo 173, un nuevo capítulo que tendrá como título "LA DETENCIÓN EN FIRME" y los siguientes artículos:

Art. 173-A.- Detención en Firme.- A fin de contar con la presencia del acusado en la etapa del juicio y evitar en (sic) suspensión, en el auto de llamamiento a juicio, el Juez que conoce la causa deberá obligatoriamente ordenar la detención en firme del acusado, con excepción de los casos siguientes:

1.- Para quien haya sido calificado como presunto encubridor; y,

2.- Para quienes estén siendo juzgados por una infracción cuya pena no exceda de un año de prisión.

Si el acusado tuviera en su contra orden de prisión preventiva, al dictarse el auto de llamamiento a juicio se le cambiará por la detención en firme.

Art. 173-B.- Apelación.- Si se interpusiese recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, la orden de detención en firme no será suspendida.

Art. 17.- En el artículo 174, a continuación de la frase: "prisión preventiva", agregar: "o de la detención en firme".

Art. 18.- El numeral 1 del artículo 176, dirá:

"1. Un valor que vaya de uno a dos mil salarios mínimos del trabajador en general, calculado cada salario en la suma de cuatro dólares, según la gravedad del delito y la situación económica del procesado;"

Art. 19.- El inciso final del artículo 215, dirá:

"Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial para el esclarecimiento del delito durante la indagación previa, se mantendrán en reserva del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido y de las personas a las cuales se investiga de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. Los fiscales, los investigadores, los jueces, el personal policial y los demás funcionarios que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal."

Art. 20.- El artículo 221, dirá:

"Art. 221.- Vinculación con la instrucción.- En cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la autoría o participación de una persona, el fiscal dictará resolución haciéndole extensiva la instrucción. En tal caso, la instrucción tendrá un plazo adicional de treinta días de duración, a partir de la notificación con esa resolución al nuevo imputado o al defensor público o de oficio designado por el Juez."

Art. 21.- A continuación del artículo 222, agregar un artículo que dirá:

"Art. 222-A.- Intervención del Ofendido.- El ofendido puede solicitar al Fiscal los actos procesales que considere necesarios para comprobar la existencia del delito, así como la responsabilidad del imputado. Si para obtenerlo se requiere la orden judicial, el Fiscal la obtendrá del Juez.

Si el Juez considera que los resultados de la instrucción fiscal no amerita el auto de llamamiento a juicio, podrá archivar el proceso.

Para el caso de los delitos penados con reclusión, el Juez tiene la obligación de elevar en consulta su providencia a la Corte Superior de Justicia, que será confirmada o revocada por el inmediato superior."

Art. 22.- El inciso primero del artículo 223, dirá:

"Art. 223.- Duración.- La Etapa de la Instrucción Fiscal concluirá dentro del plazo máximo de 90 días, improrrogables, a partir de la fecha de notificación al imputado o, de ser el caso, al defensor público o al defensor de oficio designado por el Juez."

Art. 23.- El inciso primero del artículo 224, dirá:

"Art. 224.- Conclusión.- Cuando el Fiscal considere que se han realizado todos los actos de investigación o cuando hubiere fenecido el plazo, declarará concluida la instrucción y emitirá su dictamen dentro del plazo de seis días."

Art. 24.- En el inciso segundo sel artículo 224, sustitúyese la palabra: "término", por "plazo".

Art. 25.- En el segundo inciso del artículo 230, sustitúyese la frase: "hasta veinticuatro horas", por: "hasta setenta y dos horas".

Art. 26.- En el artículo 231, a continuación del inciso segundo, agregar uno que diga:

"Tratándose de delitos sancionados con pena de reclusión, la consulta al Fiscal Superior, de parte del Juez será obligatoria."

Art. 27.- A continuación del inciso primero del artículo 232, añádese uno que diga:

"Si el Juez considera que los resultados de la Instrucción Fiscal no ameritan el auto de llamamiento a juicio, podrá archivar el proceso. Para el caso de delitos penados con reclusión, el Juez tiene la obligación de elevar en consulta su providencia a la Corte Superior de Justicia que será confirmada o revocada por el inmediato superior."

Art. 28.- Reformar el artículo 232, en su numeral 4, cuya redacción debe decir:

"4.- La orden de detención en firme del acusado como autor o cómplice, y la de secuestrar, retener o prohibir la enajenación de sus bienes, precisándolos, si antes no se hubieren dictado; y,"

Art. 29.- Al inicio del Capítulo V (La Sentencia), del Título III del Libro IV, agrégase el siguiente artículo:

Art. 304-A.- Reglas Generales.- La sentencia debe ser motivada y concluirá condenando o absolviendo al procesado. Cuando el Tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo dictará sentencia condenatoria. Si no estuviere comprobada la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o existiere duda sobre tales hechos, o el procesado hubiere acreditado su inocencia, dictará sentencia absolutoria.

Si el Tribunal al momento de sentenciar, observare que existe alguna causa de nulidad la declarará a costa de quien la hubiese provocado ordenando que se reponga el proceso desde la actuación en que se produjo la nulidad inclusive."

Art. 30.- El artículo 341, dirá:

"Art. 341.- Aceptación del Recurso.- Si la Corte Superior aceptare el recurso de nulidad, y ésta se hubiera producido total o parcialmente en la etapa de instrucción fiscal, la Corte remitirá el proceso a un Fiscal Penal diferente, para que sustancie dicha etapa, desde el momento procesal en que se produjo la causa que dio lugar a la nulidad. Si la nulidad se hubiere producido en la etapa del juicio, el proceso será remitido a otro tribunal penal, para que proceda a sustanciar dicha etapa, así mismo a partir del momento procesal en que se produjo la causa que generó la nulidad."

Art. 31.- El numeral 4 del artículo 343, dirá:

"4. De las medidas cautelares impuestas o negadas respectivamente por el Juez o Tribunal, conforme al procedimiento previsto en este Código;"

Art. 32.- En el inciso segundo del artículo 373, sustitúyase la palabra: "término", por "plazo".

Art. 33.- A continuación del artículo 373, donde dice: "Art. 376.- Sentencia.-", dirá: "Art. 374.- Sentencia.-" y, donde dice: "Art. 377.- Desistimiento o abandono", dirá: "Art. 375.- Desistimiento o abandono.".

Art. 34.- A la Disposición Transitoria Primera, agrégase un inciso que diga:

" En la etapa del plenario, la medida cautelar de orden personal que se dicta para asegurar la comparecencia del acusado al proceso se denominará, detención en firme, siendo su naturaleza diferente a las que se dicta en el sumario."

Ley No. 2006-30

(R.O. 227, 13-III-2006)

Nota:

En la presente edición de la Ley 2006-30 sólo se ha incluido la norma que tiene relación con el Código de Procedimiento Penal.

Art. 9.- Añádase a continuación del artículo 173-A del Código de Procedimiento Penal, lo siguiente:

"Una vez ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio con la respectiva orden de privación de la libertad, el juez o tribunal de lo penal competente deberá dictar sentencia en un plazo no mayor de noventa días. Si no lo hicieren dentro de este plazo, actuarán los suplentes o conjueces, quienes en el plazo de cuarenta y cinco días deberán resolver el proceso. Tanto los jueces principales como los suplentes serán civilmente responsables por el retraso en la administración de justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura examinará su conducta y procederá a sancionarlos con la destitución.

El Consejo Nacional de la Judicatura proporcionará la logística para que los jueces resuelvan dentro de los plazos indicados.".

Ley No. 2006-33

(R.O. 238, 28-III-2006)

Nota:

En la presente edición de la Ley 2006-33 sólo se han incluido las normas que tienen relación con el Código de Procedimiento Penal.

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que es necesario modificar el sistema de juzgamiento de los altos funcionarios que gozan de fuero de Corte Suprema;

Que se debe evitar la prescripción de causas penales en trámite en la Corte Suprema de Justicia; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Título II

REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 6.- Sustitúyase el numeral 4 del artículo 30, por el siguiente:

"4. Las salas de lo penal de la Corte Suprema de Justicia, en lo que les corresponda, tendrán las mismas atribuciones señaladas en el numeral 4 del artículo anterior en los casos de fuero de Corte Suprema.".

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 377, por el siguiente:

"Art. 377.- Control de la instrucción.- El control de la instrucción fiscal y la sustanciación de la etapa intermedia estará a cargo de una de las salas de la Corte Superior para los casos de fuero de Corte Superior. Para los casos de fuero de Corte Suprema se estará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Función Judicial.".

Art. 8.- Añádase a continuación del artículo 377, un artículo innumerado con el siguiente texto:

"Art. ... En el juzgamiento penal de aquellos funcionarios sometidos a fuero de Corte Superior, en los delitos de acción pública, será competente, por sorteo, para conocer la indagación previa, el presidente de una de las salas de lo penal. En las cortes donde solo hubiere una sala, el competente será el Presidente de la Corte Superior. Una de las salas de la Corte Superior, por sorteo, de ser el caso, será competente para controlar la instrucción fiscal y sustanciar y resolver la etapa intermedia. Para tramitar y resolver las apelaciones actuará, por sorteo, de ser posible, cualquiera de las otras salas de la Corte Superior que no intervino durante la instrucción fiscal y la etapa intermedia. La etapa del juicio será conocida y resuelta por otra de las salas de la Corte Superior o, en su defecto, por tres conjueces, previo sorteo. Para los casos de fuero de Corte Suprema, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Judicial.".

Art. 9.- Sustitúyase el artículo 378, por el siguiente:

"Art. 378.- Auto de llamamiento a juicio.- Si el juez competente considera que los resultados de la instrucción fiscal contienen fundamentos graves que le permitan presumir que el imputado ha cometido un delito de acción penal pública de instancia oficial o de instancia particular, como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio conforme a lo establecido en el artículo 232, de este Código.".

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 379, por el siguiente:

"Art. 379.- Auto de sobreseimiento.- Si el Presidente de la Corte Superior de Justicia o la sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia, que por sorteo corresponda, no lograren establecer las comprobaciones del artículo anterior, dictará el auto de sobreseimiento respectivo.".

Art. 11.- Sustitúyase el artículo 381, por el siguiente:

"Art. 381.- Juicio.- Ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, el Presidente de la Corte Superior o la sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia, que por sorteo corresponda, remitirá el proceso a la sala de la Corte Superior o de la Corte Suprema respectiva, a fin de que se sustancie la etapa del juicio, de acuerdo a las normas previstas en el Título III del Libro Cuarto de este Código, en lo que fueren aplicables.".

Art. 12.- Sustitúyase el artículo 382, por el siguiente:

"Art. 382.- Recursos.- De la sentencia que expida la Sala, las partes podrán interponer los recursos de Casación y de Revisión ante la Sala que no hubiese intervenido en el trámite del proceso, de conformidad con lo previsto en la ley. Estos recursos se sustanciarán según las normas previstas para el procedimiento ordinario, en lo que fueren aplicables.

Cuando se trate de delitos de acción privada, se aplicará el procedimiento previsto en el Capítulo precedente, debiendo actuar como juez de primera instancia, una de las salas de la Corte Superior. En el caso de fuero de Corte Suprema, la primera instancia corresponderá, por sorteo, a una de las salas de lo penal conforme al sorteo y la segunda instancia, por sorteo, a una de las salas de lo penal que no hubiere intervenido en el proceso.".

Art. 13.- Sustitúyase el literal c) del artículo 423, por el siguiente:

"c) Si la orden proviene de una de las salas de lo penal de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su presidente, lo conocerá otra sala de la Corte Suprema, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Función Judicial.".

DISPOSICIÓN GENERAL

Por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas, y de público conocimiento, mismas que fueron superadas desde el 30 de noviembre del año 2005, los términos y plazos en todos los procesos que subieron a la Corte Suprema de Justicia, por interposición de los recursos de Casación, Revisión o de Hecho, no transcurrieron.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Presidente elegido por la nueva Corte Suprema de Justicia estará en funciones hasta el 31 de enero del año 2008.

Artículo final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los siete días del mes de marzo del año dos mil seis.

Ley No. 2007-94

(R.O. 203-S, 1-XI-2007)

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el numeral 8 del artículo 24 de la Constitución Política de la República y el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, establecen que la prisión preventiva quedará sin efecto si excediere de seis meses en los delitos de prisión; y, de un año en los delitos de reclusión, en cuyo caso los procesados que estuvieren detenidos recuperarán su libertad;

Que con el objeto de ampararse en dichas normas y obtener la caducidad de la prisión preventiva, en muchos casos los encausados han dilatado artificiosamente los procesos, ya sea planteando injustificadamente recusaciones a fiscales y jueces, o no concurriendo o interfiriendo las audiencias preliminar o de juzgamiento;

Que la correcta aplicación del precepto constitucional contenido en el artículo 24 numeral 8 de la Constitución Política de la República, exige normas de procedimiento claras y rigurosas; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 1.- A continuación del inciso final del artículo 169, añádanse los siguientes:

"Si no pudiera realizarse la audiencia de juzgamiento por inasistencia de los imputados, de los testigos considerados indispensables para la resolución del caso, de los peritos, de los intérpretes o de los abogados defensores de los acusados, es decir por causas no imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia suspenderá ipso jure el decurso de los plazos determinados en este artículo hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juzgamiento. Lo anterior sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente por parte del respectivo secretario.

No se considerará, por consiguiente, que ha excedido el plazo de caducidad de prisión preventiva cuando el imputado, por cualquier medio, ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar la caducidad de la prisión preventiva.

Lo señalado en los incisos precedentes comprende las actuaciones unilaterales del imputado o acusado cuando, con deslealtad procesal provoquen incidentes o dilaciones al trámite del proceso que no correspondan al derecho de impugnación a una resolución o sentencia, o incumplan en forma deliberada las disposiciones del Juez o Tribunal para que se presenten a las audiencias legalmente convocadas y notificadas, evidenciando la intención de retardar el desarrollo normal del proceso para beneficiarse de una futura declaratoria de caducidad.

Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que haya transcurrido entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de los fallos sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando éstas hayan sido negadas.".

Art. 2.- Sustitúyese en el artículo 237, la frase: "... hasta la cuarta parte de un salario mínimo vital del trabajador en general", por: "dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general ...".

Art. 3.- Al final del artículo 237, añádase lo siguiente: "; además oficiará al Colegio de Abogados al que pertenezca el profesional del Derecho y remitirá las constancias procesales del hecho, a fin de que proceda a su juzgamiento a través del respectivo Tribunal de Honor.".

Art. 4.- Sustitúyese en el artículo 269, la frase: "... hasta el equivalente a la tercera parte de un salario mínimo vital del trabajador en general", por: "... dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general...".

Art. 5.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 277, la frase: "... de hasta cuatro salarios mínimos vitales del trabajador en general", por: "... cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general...".

Art. 6.- Añádase al artículo 278, los siguientes incisos:

"De no haberse celebrado la audiencia por tres ocasiones, en las que la suspensión se debiere exclusivamente a causas imputables al acusado que estando privado de la libertad, se negare a asistir a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia.

Si la audiencia resultare fallida por causas imputadas a los magistrados, jueces, fiscales, peritos, funcionarios y otros que intervienen en el proceso penal, el Secretario está obligado a notificar del hecho al Consejo Nacional de la Judicatura y al Ministerio Fiscal a fin de que en casos de reincidencia en su culpabilidad, se proceda a la destitución inmediata de tales funcionarios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

La inasistencia de los testigos, peritos o intérpretes solicitados por el Ministerio Fiscal y la parte acusadora, no serán de responsabilidad del imputado o acusado, por lo tanto, dicho tiempo será computado para efectos de la caducidad de la prisión preventiva.".

Art. 7.- Añádase como segundo inciso del artículo 348, el siguiente:

"En este caso, el Consejo Nacional de la Judicatura sancionará a los Ministros de la respectiva Corte con multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.".

DISPOSICIÓN GENERAL

La presente Ley Reformatoria, no contradice la Ley Interpretativa del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, aprobada por el Congreso Nacional en sesión ordinaria del 16 de octubre del 2007.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público dictarán, en el ámbito de sus competencias y en el plazo de 30 días, la reglamentación para hacer aplicables las sanciones determinadas en esta Ley por retardo injustificado en la administración de justicia y en la prosecución del proceso penal atribuible a las acciones u omisiones de jueces, funcionarios, magistrados, agentes fiscales o representantes del Ministerio Público, Policía Judicial y otros que intervienen en el proceso penal.

Sin perjuicio de la expedición de los reglamentos determinados en el inciso anterior, la presente Ley será de aplicación inmediata.

Artículo Final.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil siete.

Ley S/N

(R.O. 544-S, 9-III-2009)

Nota:

En la presente edición de la Ley s/n sólo se han incluido las normas que tienen relación con el Código de Procedimiento Penal.

EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Considerando:

Que, una normativa judicial integral, que tenga a las personas y colectividades como sujetos centrales de la actuación de las juezas, jueces, fiscales, defensoras y defensores públicos y demás servidores y servidoras judiciales, y que además incorpore los estándares internacionales de derechos humanos y de Administración de Justicia, es una necesidad impostergable en el Ecuador para la construcción de una sociedad profundamente democrática;

Que, el cambio radical de la justicia es una de las demandas populares más importantes que llevó a las ecuatorianas y ecuatorianos a convocar a una Asamblea Constituyente el 15 de abril de 2007 a través de una consulta popular, y encomendar a las y los asambleístas electos el 30 de septiembre de 2007 la elaboración de una nueva Constitución;

Que, la nueva Constitución fue aprobada por el pueblo ecuatoriano en referéndum el 28 de septiembre, proclamada oficialmente el 15 de octubre de 2008, y finalmente publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008;

Que, el artículo 1 de esta Constitución vigente establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que la actuación de servidoras y servidores de la justicia debe responder a los principios y disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos, limitación del poder estatal y la realización de la justicia;

Que, el anhelo de todas y todos las ecuatorianas y ecuatorianos de una justicia al alcance de cualquier persona y colectividad, sin distinciones ni discriminación de ningún tipo, efectiva y eficiente, participativa, transparente; y garante de los derechos responde, de acuerdo a lo que mandan los artículos 11.2, 66.4, 177 y 181 de la Constitución vigente, al diseño sistémico de una Administración de Justicia que permita que las juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores, y demás servidores judiciales se dediquen únicamente al ejercicio de las competencias técnicas que le son propias, y permita que las labores administrativas, especialmente de la carrera judicial y el régimen disciplinario, sean asumidas por un organismo de gobierno único y distinto a los organismos integrantes de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura;

Que, es, además, indispensable que este nuevo diseño transformador permita romper las barreras económicas, sociales, culturales, generacionales, de género, geográficas y de todo tipo que hacen imposible el acceso a una justicia, efectiva, imparcial y expedita para la defensa de los derechos de toda persona o colectividad, de acuerdo a lo que establecen los artículos 75 y 76 de la Constitución de 2008; y, al mismo tiempo, garantice un régimen eficiente de carreras para las servidoras y servidores judiciales fundamentado en los principios de igualdad y no discriminación, y el ingreso, promoción y evaluación objetiva y permanente sobre la base de sus méritos, con el fin de ejercer la potestad de administrar justicia al servicio y en nombre del pueblo;

Que, es un deber primordial del Estado garantizar el goce efectivo de los derechos constitucionales y desarrollar progresivamente el contenido de los derechos a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3.1, 11.8, 84 y 85;

Que, las normas constitucionales mencionadas, a su vez, incorporan los estándares internacionales de derechos humanos y Administración de Justicia, determinados especialmente en Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", el Protocolo adicional a la convención americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador", la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belem Do Para", la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; las declaraciones, resoluciones, sentencias observaciones e informes de los comités, cortes comisiones de los sistemas de protección internacional de derechos humanos; y las legislaciones comparadas;

Que, la actual Ley Orgánica de la Función Judicial, promulgada en el Registro Oficial 636 del 11 de septiembre de 1974, es absolutamente incompatible con las normas constitucionales y estándares internacionales de derechos humanos y Administración de Justicia, y no responde a la realidad social del Ecuador del Siglo XXI;

Que, la disposición transitoria primera de la Constitución vigente establece que dentro de los ciento veinte días a partir de la vigencia de la nueva Constitución, el órgano legislativo aprobará, entre otras, las leyes que regulen la Función Judicial y el funcionamiento del Consejo de la Judicatura; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 17 del Régimen de Transición de la Constitución vigente y las normas contenidas en el Mandato Constituyente 23 para la conformación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, decidido por la Asamblea Constituyente el 25 de octubre, y promulgado en el Registro Oficial 458 del 31 de octubre de 2008.

Expide el siguiente,

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

DISPOSICIONES REFORMATORIAS Y DEROGATORIAS

3. Al Código de Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento al Registro Oficial 360 de 13 de enero del 2000.-

1. En todas las disposiciones, donde dice "Consejo Nacional de la Judicatura" léase "Consejo de la Judicatura"; "Corte Suprema de Justicia", se leerá "Corte Nacional de Justicia"; "Defensoría Pública Nacional", léase "Defensoría Pública", "Corte Superior de Justicia", se leerá "Corte Provincial de Justicia"; "el juez", se leerá "la jueza o juez"; donde se diga "los jueces", deberá leerse "las juezas y jueces"; donde se diga "Ministro Fiscal General", se leerá "la Fiscal General o el Fiscal General del Estado"; donde se lea "Agente Fiscal", deberá leerse "la agente o el agente fiscal"; donde se diga "ministro fiscal distrital", deberá leerse "la fiscal o el fiscal distrital"; y en general, donde diga "el fiscal", deberá leerse "la fiscal o el fiscal".

2. En todas las disposiciones, donde dice "Constitución Política de la República" se leerá "Constitución de la República".

3. En el artículo 12 donde dice "designarlo de oficio" agréguese "un Defensor Público".

4. En el artículo 94 sustitúyase la frase "del Ministerio Público" por "de las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura".

5. En el primer inciso del artículo 313 en lugar de "en nombre de la República y por autoridad de la Ley" léase "Haciendo justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República.".

6. El artículo innumerado a continuación del 377, sustitúyase por el siguiente: "Para el juzgamiento de aquellos funcionarios sometidos a fuero de corte provincial, se aplicará el procedimiento previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial para el juzgamiento de las personas sujetas a fuero de Corte Nacional, excepto en aquellas cortes donde exista una sola sala, en cuyo caso, el control de la instrucción fiscal estará a cargo de una conjueza o un conjuez designada o designado por sorteo; el recurso de apelación del auto de sobreseimiento o de llamamiento a juicio y el recurso de nulidad serán conocidos por tres conjueces designados por sorteo; y los titulares conocerán la etapa del juicio. Los recursos de casación y de revisión serán conocidos por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional.".

7. Se deroga el artículo 379.

8. Se deroga el artículo 381.

9. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 382 por el siguiente: "Cuando se trate de delitos de acción privada, se aplicará el procedimiento previsto en el capítulo precedente, debiendo actuar como juez de primera instancia uno de los jueces de la sala de lo penal designado por sorteo, la apelación la conocerán los dos jueces restantes de la sala penal y un conjuez designado por sorteo.".

10. En el primer inciso del artículo 416, se eliminan las palabras "indexados en UVCs o si es un período anterior a la creación de la UVC indexado en base a los indicadores del Banco Central del Ecuador", y reemplácese la palabra "duplo" por "cuádruple".

11. En el segundo inciso del artículo 416, se sustituyen las palabras "del salario mínimo vital y demás remuneraciones complementarias" por "de una remuneración básica unificada del trabajador en general" y se eliminan las palabras "indexadas en UVCs"; reemplácese la palabra "duplo" por "cuádruple", y agréguese un inciso que diga "Se presume de derecho que las indemnizaciones previstas en el presente artículo incluyen el daño moral".

Art. final.- Este Código entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los tres días del mes de marzo de dos mil nueve.

Ley S/N

(R.O. 555-S, 24-III-2009)

Nota:

En la presente edición de la Ley s/n sólo se han incluido las normas que tienen relación con el Código de Procedimiento Penal.

EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Considerando:

Que, el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo;

Que, el artículo 169 de la Constitución declara que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 195 de la Constitución, le corresponde a la Fiscalía ejercer la acción penal pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención;

Que, para que los mandatos constitucionales tengan una efectiva aplicación y realización en materia penal, es indispensable introducir modificaciones sustanciales en la organización, desarrollo y conclusión de los procesos, transparentando y agilizando la actuación de los operadores de la justicia;

Que, la implementación de la oralidad en todas las etapas e instancias del proceso, requiere la adopción de un sistema de audiencias para el conocimiento y disposición, tanto respecto a la iniciación como la sustanciación de las causas, cuanto para la expedición de decisiones de mérito y los pronunciamientos directamente relacionados con la defensa y tutela de derechos fundamentales;

Que, asimismo, es necesario introducir reformas de trascendencia que posibiliten al sistema penal ofrecer una respuesta pronta, ágil y oportuna a la solución de los conflictos, así como la organización de procedimientos especiales y alternativos al proceso penal ordinario; y,

En uso de sus atribuciones expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y AL CÓDIGO PENAL

REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 1.- Luego del artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, agréguense los siguientes artículos innumerados:

Art. ….- Debido proceso.- Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.

Art. ….- Contradictorio.- Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. El juez resolverá con base a los argumentos y elementos de convicción aportados. El juez carecerá de iniciativa procesal.

Art. ….- Oralidad.- En todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias donde la información se produzca por las partes de manera oral. No se excluye el uso de documentos, siempre que estos no reemplacen a los peritos y testigos, ni afecten a las reglas del debido proceso y del principio contradictorio.

Queda prohibida la utilización por parte de los juzgadores de elementos de convicción producidos fuera de la audiencia o contenidos en documentos distintos a los anotados en el inciso anterior, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Art. … .- Mínima intervención.- En la investigación penal, el Estado se sujetará al principio de mínima intervención. En el ejercicio de la acción penal se prestará especial atención a los derechos de los procesados y ofendidos.

Art. 2.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 21 y añádase el numeral 4 al mismo artículo:

3.- Cuando no fuere posible determinar el lugar de comisión del delito, o el delito se hubiere cometido en varios lugares, o en uno incierto, será competente el juez de garantías penales del lugar del domicilio del procesado, siempre que éste llegare a establecerse, aunque estuviere prófugo. Si no fuere posible determinar el domicilio será competente el juez de garantías penales del lugar donde se inicie la instrucción fiscal. La resolución de instrucción fiscal se dictará en el lugar donde se encuentren los principales elementos de convicción.

4.- Cuando se hubieren cometido infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se consumó el delito más grave.

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

Art. 27.- Competencia de los jueces de garantías penales.- Los jueces de garantías penales tienen competencia para:

1) Garantizar los derechos del procesado y ofendido conforme a las facultades y deberes establecidos en este Código, la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos;

2) Tramitar y resolver en audiencia, en la fase de indagación previa y etapa de instrucción fiscal, la adopción, exención, revisión, fijación de plazo y control de necesidad de manutención de medidas cautelares;

3) Tramitar y resolver en audiencia las solicitudes de archivo procesal, desestimaciones, acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones;

4) Tramitar y resolver en audiencia el juzgamiento de delitos de acción privada;

5) Conocer y resolver las solicitudes que se presenten en la audiencia preparatoria;

6) Conocer y, de ser el caso, dictar correctivos en audiencia para subsanar posibles violaciones o limitaciones a los derechos del procesado, en razón de actuaciones ilegítimas de la Fiscalía o Policía;

7) Conocer y resolver solicitudes temporales de manutención de reserva de elementos de convicción y otros documentos hasta que se efectúen ciertas prácticas investigativas;

8) Determinar, con base a los elementos de convicción, el monto de los daños y perjuicios causados, para garantizar la reparación de los ofendidos;

9) Ejecutar la sentencia condenatoria en lo referente a la reparación económica; y,

10) Las demás previstas en la ley.

Art. 4.- En artículo 28.2, a continuación de la expresión “procedimiento abreviado,” agregar la expresión “procedimiento simplificado”.

Art. 5.- En el artículo 31, numeral 1, literal a), luego de la expresión “que se hubiera propuesto”, agréguese lo siguiente:

“Siempre que no hubiera sido posible determinarse los perjuicios en la misma sentencia o si la determinación hubiese sido parcial,”.

Y en el numeral 1, literal c) luego de la expresión “la sentencia”, agréguese lo siguiente:

“Si en esta igualmente no fue posible determinar los perjuicios, o si la determinación fue solo parcial”.

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 32, por el siguiente:

Art. 32.- Clasificación.- Desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de dos clases: pública y privada.

Art. 7.- En el artículo 33 suprímanse los incisos segundo y tercero.

Art. 8.- Suprímase el artículo 34.

Art. 9.- En el artículo 35 suprímase la frase “o de instancia particular”; y, a continuación del artículo, agréguese lo siguiente: “En los casos de acción privada será el juez de garantías penales quien podrá realizar tales actos, con notificación a la persona contra quien se presentará la diligencia”.

Art. 10.- En el artículo 36 se realizan las siguientes modificaciones:

7.1 Sustitúyase en el literal a) la palabra "mujer" por "persona".

7.2 Suprímase el literal g).

7.3 Añádase a continuación del literal f), lo siguiente:

g) La estafa y otras defraudaciones, excepto en los casos en que se determine que existen 15 o más víctimas u ofendidos por el mismo hecho antijurídico.

h) La violación de domicilio;

i) La revelación de secretos de fábrica;

j) El hurto; y,

k) Las lesiones que no superen los treinta días de enfermedad o incapacidad para el trabajo, excepto en los casos de violencia intrafamiliar y delitos de odio.

Art. 11.- Sustitúyase el artículo 37 por el siguiente:

Art. 37.- Las acciones por delitos de acción pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el juez de garantías penales lo autorice. El fiscal podrá allanarse a este pedido; de no hacerlo, argumentará al juez de garantías penales las razones de su negativa.

No cabe la conversión:

a) Cuando se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés social;

b) Cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afectan los intereses del Estado;

c) Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio;

d) Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad; o,

e) Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años de prisión.

Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno haya presentado la acusación particular.

Transformada la acción cesarán todas las medidas cautelares que se hayan dictado.

Si el ofendido decide presentarse como querellante para iniciar la acción privada, será competente el mismo juez de garantías penales que conocía del proceso en la acción pública. El plazo para la prescripción de la acción privada correrá a partir de la resolución de la conversión.

La conversión procederá hasta el término de cinco días después de que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa.

Art. 12.- A continuación del artículo 37, agréguense los siguientes artículos innumerados:

Art. ….- Acuerdos de Reparación.- Excepto en los delitos en los que no cabe conversión según el artículo anterior, el procesado y el ofendido, podrán convenir acuerdos de reparación, para lo cual presentarán conjuntamente ante el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y, sin más trámite, se remitirá al juez de garantías penales quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere este inciso y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. A esta audiencia deberán ser convocados el fiscal y el defensor, cuya comparecencia será obligatoria.

El acuerdo de reparación procederá hasta el plazo de cinco días después que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa.

En la resolución en que se apruebe el acuerdo reparatorio se ordenará el archivo temporal de la causa. El archivo definitivo solo procederá cuando el juez de garantías penales conozca del cumplimiento íntegro del mismo.

La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria; y, si no se cumpliere, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe la acción penal.

Los jueces de garantías penales llevarán un registro de los acuerdos de reparación aprobados, y se ingresarán en el sistema informático para conocimiento de todos los operadores de justicia.

Art. ….- Suspensión condicional del procedimiento.- En todos los delitos sancionados con prisión y en los delitos sancionados con reclusión de hasta cinco años, excepto en los delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar y delitos de lesa humanidad; el fiscal, con el acuerdo del procesado, podrá solicitar al juez de garantías penales la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el procesado admita su participación.

La suspensión se pedirá y resolverá en audiencia pública a la cual asistirán el fiscal, el defensor y el procesado. El ofendido podrá asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse será escuchado por el juez de garantías penales.

Al disponer la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantías penales establecerá como condición una o más de las medidas contempladas en el artículo siguiente. Las condiciones impuestas no podrán exceder de dos años.

Durante el plazo fijado por el juez de garantías penales se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente. Cumplidas las condiciones impuestas, el juez de garantías penales declarará la extinción de la acción penal.

Art. ….- Condiciones.- El juez de garantías penales dispondrá, según corresponda, que durante el período que dure la suspensión, el procesado cumpla una o más de las siguientes condiciones:

a) Residir o no en un lugar determinado;

b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;

c) Someterse a un tratamiento médico o psicológico;

d) Tener o ejercer un trabajo o profesión, oficio, empleo, o someterse a realizar trabajos comunitarios;

e) Asistir a programas educacionales o de capacitación;

f) Reparar los daños o pagar una determinada suma al ofendido a título de indemnización de perjuicios o garantizar debidamente su pago;

g) Fijar domicilio e informar a la Fiscalía de cualquier modificación del mismo;

h) Presentarse periódicamente ante la Fiscalía u otra autoridad designada por el juez de garantías penales, y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas; e,

i) No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

El juez de garantías penales resolverá en la misma audiencia la suspensión e impondrá la o las condiciones y el período durante el cual deben cumplirse. El ofendido u otros interesados podrán solicitar copia de la resolución. Dicha copia en poder del destinatario operará como una orden directa a la Policía para que intervenga en caso de que la condición esté siendo violada.

Art. ….- Revocación de la suspensión condicional.- Cuando el procesado incumpliere cualquiera de las condiciones impuestas o transgrediere los plazos pactados, el juez de garantías penales, a petición del fiscal o el ofendido, convocará a una audiencia donde se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la suspensión condicional. En caso de que en ella el juez de garantías penales llegue a la convicción de que hubo un incumplimiento injustificado y que amerita dejarla sin efecto, la revocará y se sustanciará el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento ordinario. Revocada la suspensión condicional, no podrá volver a concederse.

Art. 13.- Sustitúyase el artículo 38 por el siguiente:

Art. 38.- El fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales la desestimación, el archivo provisional y el archivo definitivo de las investigaciones.

Art. 14.- Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:

Art. 39.- Desestimación.- El fiscal solicitará al juez de garantías penales, mediante requerimiento debidamente fundamentado, el archivo de la denuncia, parte informativo o cualquier otra forma por la que llegue la noticia del ilícito, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito o cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso.

La resolución del juez de garantías penales no será susceptible de impugnación. Si el juez decide no aceptar el pronunciamiento del fiscal, enviará el caso al fiscal superior, quien a su vez delegará a otro fiscal para que continúe con la investigación pre procesal o en su caso, prosiga con la tramitación de la causa.

Art. 15.- A continuación del artículo 39, agréguense los siguientes artículos innumerados:

Art. ….- Archivo Provisional y Definitivo.- En todos los delitos, en tanto no se hubiere iniciado la instrucción fiscal, el fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales el archivo provisional de la investigación, cuando de ella no se haya podido obtener resultados suficientes para deducir una imputación. De encontrarse nuevos elementos de convicción, el fiscal podrá reabrir la investigación y proseguirá con el trámite.

Si no se llegaren a establecer elementos de convicción, la investigación penal se archivará definitivamente dentro de un año en los casos de delitos sancionados con prisión y dentro de dos años en los casos de delitos sancionados con reclusión.

El ofendido podrá solicitar al fiscal la reapertura de la investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante el fiscal superior, quien tendrá facultad de revocar la decisión de archivo y disponer que se continúe con la investigación, decisión que la adoptará en el plazo máximo de diez días.

Transcurrido el plazo para el cierre de la indagación previa, el fiscal hará conocer al juez de garantías penales, quien verificará las exigencias legales y de ser el caso declarará la extinción de la acción y dispondrá el archivo definitivo del caso, calificando si la denuncia es maliciosa o temeraria.

Art. ….- En los casos de desestimación o archivo, si el juez de garantías penales considera improcedente este requerimiento, enviará el expediente al fiscal superior, quien dispondrá que se continúe con la investigación a cargo de un fiscal distinto al que solicitó la desestimación o archivo.

Art. ....- Oportunidad.- El fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada cuando:

1. El hecho constitutivo de presunto delito no comprometa gravemente el interés público, no implique vulneración a los intereses del Estado y tenga una pena máxima de hasta cinco años de prisión.

2. En aquellos delitos donde por sus circunstancias el infractor sufriere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o cuando tratándose de un delito culposo los únicos ofendidos fuesen su cónyuge o pareja y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad.

Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio, el fiscal no podrá abstenerse en ningún caso de iniciar la investigación penal.

Art. ….- Trámite.- A pedido del fiscal, el juez de garantías penales convocará a una audiencia donde las partes deberán demostrar que el caso cumple con los requisitos legales exigidos. El ofendido será notificado para que asista a esta audiencia. Su presencia no será obligatoria.

En caso de que el juez de garantías penales constate que el delito no sea de los establecidos en el numeral 1 del artículo anterior o que los afectados no sean las personas descritas en el numeral 2 del mencionado artículo; enviará su resolución al fiscal superior para que el trámite sea continuado por un nuevo fiscal.

En caso de que el juez de garantías penales no estuviese de acuerdo con la apreciación, enviará al fiscal superior para que de manera definitiva se pronuncie sobre el archivo del caso.

La autoridad de la Fiscalía que conociere el reclamo lo resolverá en el plazo de diez días. Si se revoca la decisión del fiscal de origen, el caso pasará a conocimiento de otro fiscal, para que inicie la investigación, o en su caso, se continúe con la tramitación de la misma. Si se ratifica la decisión de abstención, se remitirá lo actuado al juez de garantías penales para que declare la extinción de la acción penal respecto del hecho.

La extinción de la acción penal por los motivos previstos en este artículo, no perjudica, limita ni excluye el derecho del ofendido para perseguir por la vía civil el reconocimiento y el pago de la indemnización de perjuicios derivados del acto objeto de la denuncia.

Art. ….- Obligación de remitir expediente.- En los casos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito, el fiscal, tan pronto se abstenga de tramitarlos, remitirá el expediente al juez competente para su respectivo conocimiento.

Art. 16.- Sustitúyase el artículo 42 por el siguiente:

Art. 42.- La persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública, excepto aquella a quien la Ley se lo prohíbe, debe presentar su denuncia ante el fiscal competente, la Policía Judicial o la Policía Nacional.

Art. 17.- En el Art. 66 sustitúyase la frase “de las pruebas” por “de los elementos de convicción”; y se reemplaza el inciso segundo del mismo artículo por el siguiente:

“Debe proceder oralmente en la indagación previa, así como en todas las etapas procesales, sin perjuicio de su obligación de llevar registros de las diligencias ordenadas y practicadas, por los medios técnicos e idóneos que garanticen su conservación y reproducción”.

Art. 18.- Sustitúyase la parte inicial del artículo 67 por lo siguiente:

Excusa o Separación.- El fiscal debe excusarse o puede ser separado del conocimiento de una causa:

Y, añádase como literal e), lo que sigue:

e) cuando asuma el conocimiento de causas en que intervengan o tengan interés sus amigos íntimos o enemigos manifiestos.

Art. 19.- A continuación del artículo 67, agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art. ....- Subrogación.- Si el fiscal es sancionado con la suspensión, remoción o destitución por incurrir en las prohibiciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, será subrogado por otro fiscal, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley.

No podrá actuar un fiscal mientras esté siendo investigado en proceso penal.

Art. 20.- Sustitúyase el artículo 84 por el siguiente:

Art. 84.- Objeto de la prueba.- Se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para el caso. Las partes procesales tienen libertad para investigar y practicar pruebas siempre y cuando no contravengan la Ley y derechos de otras personas.

Art. 21.- Sustitúyase el artículo 86 por el siguiente:

Art. 86.- Apreciación de la prueba.- Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Ninguna de las normas de este Código, se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo.

Art. 22.- Sustitúyase el artículo 95, por el siguiente:

Art. 95.- Informes periciales.- Durante la indagación previa, o en la etapa de instrucción, los peritos realizarán informes sobre la experticia realizada. Este documento lo incorporará el fiscal en el expediente y el defensor lo exhibirá durante la etapa intermedia.

Si hubiere peligro de destrucción de huellas o vestigios de cualquier naturaleza en las personas o en las cosas, los profesionales en medicina, enfermeros o dependientes del establecimiento de salud a donde hubiere concurrido la persona agraviada, tomarán las evidencias inmediatamente y las guardarán hasta que el fiscal o la Policía Judicial dispongan que pasen al cuidado de peritos para su examen.

Si se tratare de exámenes corporales, la mujer a la cual deban practicárselos podrá exigir que quienes actúan como peritos sean personas de su mismo sexo.

El Consejo de la Judicatura fijará las escalas de remuneración de los peritos.

Art. 23.- Sustitúyase el artículo 98 por el siguiente:

Artículo 98.- Contenido del informe pericial.- El informe pericial contendrá:

1. La descripción detallada de lo que se ha reconocido o examinado, tal cual lo observó el perito en el momento de practicar el reconocimiento o examen;

2. El estado de la persona o de la cosa objeto de la pericia, antes de la comisión del delito, en cuanto fuere posible;

3. La determinación del tiempo probable transcurrido entre el momento en que se cometió la infracción y el de la práctica del reconocimiento;

4. El pronóstico sobre la evolución del daño, según la naturaleza de la pericia;

5. Las conclusiones finales, el procedimiento utilizado para llegar a ellas y los motivos en que se fundamentan;

6. La fecha del informe; y,

7. La firma y rúbrica del perito.

En el caso de que hubiesen desaparecido los vestigios de la infracción, los peritos opinarán, en forma debidamente motivada sobre si tal desaparición ha ocurrido por causas naturales o artificiales. Esta opinión deberá sujetarse a los principios del debido proceso y la presunción de inocencia.

El procesado tiene derecho a conocer oportunamente el informe pericial, a formular observaciones y a solicitar aclaraciones al perito, sin perjuicio de su derecho a interrogarle en la audiencia.

Art. 24.- Sustitúyase el primer inciso de artículo 119 por el siguiente:

Art. 119.- Recepción.- La prueba testimonial se recibirá en la etapa del juicio ante el tribunal de garantías penales.

Los partes informativos, informes periciales, versiones de los testigos y cualquier declaración anterior se podrá usar en el juicio con los únicos objetivos de refrescar la memoria y sacar a relucir contradicciones, siempre bajo prevención de que no sustituya al testimonio; no serán admitidos como prueba.

Como excepción, los jueces de garantías penales pueden recibir y practicar los testimonios urgentes de personas enfermas, personas que van a salir del país, de las víctimas de violencia sexual y de aquellos que demuestren que no pueden concurrir al tribunal de garantías penales en la etapa del juicio.

Estos testimonios surtirán eficacia probatoria en la etapa de juicio. Se practicarán en una diligencia que se llevará a efecto con presencia de la defensa y cumplirá con el mismo procedimiento y respeto a similares garantías y principios que los fijados para el testimonio en el juicio.

Art. 25.- Sustitúyase el artículo 120 por el siguiente:

Art. 120.- Constancia escrita.- Toda declaración será oral. Al tratarse del testimonio urgente, el juez de garantías penales ordenará que se lo reduzca a escrito debiendo ser la diligencia un fiel reflejo de lo expuesto por el declarante, sin perjuicio de que este testimonio pueda ser grabado. La diligencia será firmada por el juez de garantías penales, el secretario, el intérprete o el curador, si hubieran intervenido, y por el deponente. Si éste no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, firmará por él un testigo en presencia del juez de garantías penales y del secretario, quien dejará constancia de este hecho en la diligencia. Este testimonio será leído a los sujetos procesales en la audiencia de juicio.

En el juzgamiento de los delitos de acción privada, los testimonios serán orales, los que debidamente grabados o registrados se agregarán al proceso.

Art. 26.- A continuación del artículo 133, agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art. ….- Peritos.- Son peritos los profesionales especializados o personas que por su experiencia aportan conocimientos específicos sobre su ciencia, arte u oficio. Su acreditación se realizará ante el tribunal de garantías penales que conoce la causa mediante el interrogatorio de la parte que solicita su presencia. La contraparte tendrá la facultad en su contrainterrogatorio de cuestionar su capacidad técnica.

Art. 27.- Sustitúyase el artículo 134 por el siguiente:

Art. 134.- Los testimonios de testigos y peritos serán practicados de acuerdo a las preguntas de las partes procesales. Primero declararán bajo el interrogatorio que realice la parte que solicitó su presencia y terminarán con el contrainterrogatorio de la contraparte. El acusador particular y el fiscal para efectos de diferenciación de interrogatorios y contrainterrogatorios estarán sometidos a las mismas reglas.

Art. 28.- Suprímase el artículo 135.

Art. 29.- Sustitúyase el artículo 136, por el siguiente:

Art. 136.- Prohibición de interrupción.- Las partes procesales no podrán interrumpir las declaraciones.

Cualquiera de las partes puede objetar aquellas actuaciones que violenten los principios del debido proceso; tales como: presentación de pruebas que han sido declaradas ilegales; presentación de testigos improvisados o de última hora; comentarios referidos al silencio del procesado; realización de preguntas capciosas, impertinentes, repetitivas, irrespetuosas y vagas o difusas; las sugestivas en el interrogatorio; aquellas que estén fuera de la esfera de percepción del testigo por opiniones, conclusiones e hipotéticas salvo en los casos de peritos dentro del área de su experticia; preguntas que sean autoincriminatorias para el procesado; referenciales, salvo que las personas a quienes les consta los hechos vayan a declarar en la audiencia.

En el momento en que se presente una objeción, el presidente del tribunal de garantías penales quedará obligado a calificarla según la causal esgrimida, y resolverá si el testigo la contesta o se abstiene de hacerlo.

Art. 30.- Se agrega como segundo inciso del artículo 156, el siguiente:

No se requerirá la autorización a la que se refiere el artículo anterior, en los casos en que las grabaciones de audio o video sean obtenidas por cámaras de seguridad o en lugares públicos; así como tampoco en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes. En estos casos el juez tendrá la facultad de admitir o no la prueba obtenida a través de estos medios, valorando su autenticidad, la forma en que se obtuvo, los derechos en conflicto, y el bien jurídico protegido.

Art. 31.- A continuación del artículo 156 agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art. ...- Los Fiscales podrán utilizar todos aquellos medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que resulten útiles e indispensables para sustentar sus actuaciones y pronunciamientos, cumpliendo con los requisitos y obteniendo las autorizaciones que se exijan en la ley respecto de la procedencia y eficacia de los actos de investigación o de prueba que se formulen a través de dichos medios.

Las actuaciones que se realicen, y los documentos o información obtenidas a través de estos procedimientos, serán válidos y eficaces siempre que se garantice su integridad, autenticidad y reproducción, y no afecten en modo alguno los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución y la ley.

Las actuaciones y procesos que se tramiten con soporte informático, deberán garantizar la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos e informaciones de carácter personal que contengan.

Sin embargo, en aquellos casos de grabaciones o filmaciones relacionadas a un hecho constitutivo de infracción, registradas de modo espontáneo al momento mismo de su ejecución, por los medios de comunicación social o por cámaras de seguridad, ubicadas en lugares públicos, le servirán al fiscal para integrar la investigación y para introducirlas al juicio como elemento de prueba para su valoración. Éstas no requerirán de la autorización a la que se refiere el artículo ciento cincuenta y cinco.

Art. 32.- Sustitúyase el artículo 159 con el siguiente:

Art. 159.- A fin de garantizar la inmediación del procesado al proceso y la comparecencia de las partes al juicio, así como el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido, el juez podrá ordenar una o varias medidas cautelares de carácter personal y/o de carácter real.

En todas las etapas del proceso las medidas privativas de libertad se adoptarán siempre de manera excepcional y restrictiva, y procederán en los casos que la utilización de otras medidas de carácter personal alternativas a la prisión preventiva no fueren suficientes para evitar que el procesado eluda la acción de la justicia.

Se prohíbe disponer medidas cautelares no previstas en este Código.

Art. 33.- Sustitúyase el artículo 160, por el siguiente:

Art. 160.- Las medidas cautelares de carácter personal, son:

1) La obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares;

2) La obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas;

3) La sujeción a la vigilancia de autoridad o institución determinada, llamada a informar periódicamente al juez de garantías penales, o a quien éste designare;

4) La prohibición de ausentarse del país;

5) Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello significare algún influjo sobre víctimas o testigos;

6) Ordenar la salida del procesado de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos;

7) Ordenar la prohibición de que el procesado, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima, testigo o algún miembro de su familia;

8) Reintegrar al domicilio a la víctima o testigo disponiendo la salida simultánea del procesado, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal y/o psíquica;

9) Privar al procesado de la custodia de la víctima menor de edad, en caso de ser necesario nombrar a una persona idónea siguiendo lo dispuesto en el artículo 107, regla 6° del Código Civil y las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia;

10) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales o ante la autoridad que éste designare;

11) El arresto domiciliario que puede ser con supervisión o vigilancia policial;

12) La detención; y,

13) La prisión preventiva.

Las medidas cautelares de orden real son:

1) El secuestro;

2) La retención; y,

3) El embargo.

Art. 34.- A continuación del Art. 160, añádase el siguiente artículo innumerado:

Art. ….- Audiencias para la medida cautelar de prisión preventiva.- Desde el inicio de la instrucción, la medida cautelar de prisión preventiva deberá ser resuelta en audiencia oral, pública y contradictoria, salvo las excepciones previstas en este Código.

Al efecto, el juez de garantías penales convocará a los sujetos procesales en el término de hasta cinco días a audiencia. La parte que pretenda valerse de un elemento de convicción tendrá la carga de su presentación en la diligencia, la cual, sin embargo, no podrá suspenderse por falta de tal elemento.

El juez de garantías penales escuchará en primer lugar al fiscal; luego concederá la palabra a la contraparte y promoverá el debate sobre los puntos litigiosos de los elementos presentados. El juez de garantías penales decidirá en la misma audiencia exclusivamente sobre lo solicitado, lo debatido y aquello que resulte directa y procesalmente relacionado.

La comunicación de la resolución, que en todo caso será oral, bastará como notificación a los sujetos procesales.

Toda convocatoria a audiencia llevará la prevención que de no asistir el defensor particular del sospechoso o procesado, actuará en su lugar el defensor público, designado por el juez de garantías penales en la misma providencia que contenga tal convocatoria.

Se redactará un extracto de la audiencia, la cual contendrá la identidad de los participantes, los puntos propuestos y debatidos y lo resuelto por el juez de garantías penales. El acta será suscrita por el secretario.

Art. 35.- Sustitúyase el artículo 161 por el siguiente:

Art. 161.- Detención por delito flagrante.- Los agentes de la Policía Nacional, de la Policía Judicial, o cualquier persona pueden detener, como medida cautelar, a quien sea sorprendido en delito flagrante de acción pública. En este último caso, la persona que realizó la detención deberá inmediatamente entregar al detenido a un miembro policial.

El policía que haya privado de libertad o recibido a una persona sorprendida en delito flagrante, comparecerá de inmediato con el detenido ante el juez de garantías. El fiscal, con la presencia del defensor público, podrá proceder previamente conforme lo determina el artículo 216 de este Código, luego de lo cual el agente de la Policía elaborará el parte correspondiente, quien además comunicará a éste sobre el hecho de la detención.

Dentro de las veinticuatro horas desde el momento en que ocurrió la detención por delito flagrante, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que convoque a audiencia oral en la que realizará o no la imputación, y solicitará la medida cautelar que considere procedente, cuando el caso lo amerite.

Art. 36.- A continuación del artículo 161, añádase el siguiente artículo innumerado:

Art. ….- Audiencia de calificación de flagrancia.- El juez dará inicio a la audiencia identificándose ante los concurrentes como juez de garantías penales, señalando los derechos y garantías a que hubiere a lugar. Luego concederá la palabra al representante de la Fiscalía quien expondrá el caso, indicando las evidencias encontradas en poder del sospechoso, y fundamentando la imputación que justifica el inicio de la instrucción fiscal, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 217 de este Código. El fiscal solicitará las medidas cautelares que estime necesarias para la investigación y señalará un plazo máximo de hasta treinta días para concluir la instrucción fiscal. Acto seguido el juez de garantías penales concederá la palabra al ofendido, en caso de haberlo, al policía si lo estimare necesario, a fin de que relate las circunstancias de la detención. Luego escuchará al detenido para que exponga sus argumentos de defensa, quien lo hará directamente o a través de su abogado defensor. La intervención del detenido no excluye la de su defensor.

El juez de garantías penales concluirá la audiencia resolviendo la existencia de elementos de convicción para la exención o no de medidas cautelares. Inmediatamente, dispondrá la notificación a los sujetos procesales en el mismo acto de la audiencia. Posteriormente, el fiscal de turno, remitirá lo actuado a la Fiscalía General, a fin de que continúe con la instrucción el fiscal especializado que avoque conocimiento, en caso de haberla.

Art. 37.- Sustitúyase el artículo 162, con el siguiente:

Art. 162.- Delito flagrante.- Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la detención.

Art. 38.- Agréguese en el artículo 167, a continuación del numeral 3, los siguientes numerales:

4. Indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio.

5. Indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio.

Art. 39.- A continuación del artículo 167 agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art. ...- La solicitud de prisión preventiva será motivada y el fiscal deberá demostrar la necesidad de la aplicación de dicha medida cautelar. El juez de garantías penales rechazará la solicitud de prisión preventiva que no esté debidamente motivada.

Si el juez de garantías penales resuelve no ordenar la prisión preventiva, y se estableciera que la libertad del procesado puede poner en peligro o en riesgo la seguridad, o la integridad física o psicológica del ofendido, testigos o de otras personas, la Fiscalía adoptará las medidas de amparo previstas en el sistema y programa de protección a víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal.

Si se trata de delitos sexuales o de lesiones producto de violencia intrafamiliar cometidos en contra de mujeres, niños, niñas o adolescentes, a más de las medidas de amparo adoptadas por la Fiscalía, el juez de garantías penales prohibirá que el procesado tenga cualquier tipo de acceso a las víctimas o realice por sí mismo o a través de terceras personas actos de persecución o de intimidación a las víctimas o algún miembro de su familia.

Toda medida de prisión preventiva se adoptará en audiencia pública, oral y contradictoria, en la misma que el juez de garantías penales resolverá sobre el requerimiento fiscal de esta medida cautelar, y sobre las solicitudes de sustitución u ofrecimiento de caución que se formulen al respecto.

En esta audiencia, si el ofendido considera pertinente, solicitará fundamentadamente al fiscal la conversión de la acción, o el procesado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, en la forma y términos previstos en este Código.

Art. 40.- En el artículo 168, suprímase la expresión: "por propia decisión o".

Art. 41.- En el artículo 169, agréguese un inciso que diga:

“Producida la caducidad de la prisión preventiva, en la misma providencia que la declare el juez dispondrá que el procesado quede sujeto a la obligación de presentarse periódicamente ante el juez y la prohibición de ausentarse del país, o una sola de estas medidas si la estimare suficiente, para garantizar la inmediación del procesado con el proceso”.

Art. 42.- Sustitúyase el artículo 171, por el siguiente:

Art. 171.- Revisión.- El juez de garantías penales puede sustituir o derogar una medida cautelar dispuesta con anterioridad o dictarla no obstante de haberla negado anteriormente, cuando:

a) Concurran hechos nuevos que así lo justifiquen;

b) Se obtenga evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados o desvanezcan los que motivaron la privación de libertad.

Siempre que no se trate de delitos contra la administración pública, de los que resulte la muerte de una o más personas, de violación o de odio, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario en los casos en que la persona procesada sea mayor de sesenta años de edad, o una mujer embarazada o parturienta, y en este último caso hasta noventa días después del parto. Este plazo podrá extenderse cuando el niño o niña hubiera nacido con enfermedades que requieran el cuidado de la madre, hasta que las mismas se superen.

Para adoptar la medida cautelar que corresponda, buscará la menor intervención que permita garantizar la presencia del procesado al juicio.

Cuando el fiscal haya incumplido el plazo fijado por el juez de garantías penales para el cierre de la investigación y en la audiencia para revisar la medida cautelar no otorgue una explicación satisfactoria, el juez de garantías penales podrá derogar o sustituir la medida cautelar.

Las mujeres embarazadas privadas de libertad que no puedan beneficiarse con la sustitución de la prisión preventiva, cumplirán la medida cautelar en lugares especialmente adecuados para este efecto.

El control del arresto domiciliario está a cargo del juez de garantías penales, quien podrá verificar su cumplimiento a través de la Policía Judicial o por cualquier otro medio. El arrestado no estará necesariamente sometido a vigilancia policial interrumpida; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica.

Si se incumpliere la medida sustitutiva, el juez de garantías penales la dejará sin efecto, y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado. En este caso, no procederá una nueva medida de sustitución.

El funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar al juez de garantías penales dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación si ésta se ha producido o no, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La prohibición de salir del país será notificada a la Dirección Nacional de Migración y a las Jefaturas Provinciales de Migración, organismos que serán responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales.

Art. 43.- Sustitúyase el artículo 172 por el siguiente:

Art. 172.- El procesado o el fiscal, pueden apelar de la orden de prisión preventiva impuesta o negada por el juez de garantías penales cuando consideren que hubo errónea valoración de los elementos aportados por las partes para la adopción de la resolución. Su trámite se realizará conforme a lo establecido en el presente Código.

La impugnación y la concesión del recurso no tendrán efecto suspensivo, ni serán causa que obstaculice la prosecución de la investigación fiscal o del proceso.

Para conocer y resolver la apelación, se enviará copia del proceso al superior.

La Sala a la que le corresponda, resolverá por el mérito de lo actuado en un plazo de cinco días; de no hacerlo, el superior jerárquico impondrá a los respectivos jueces la multa de un salario mínimo vital por cada día de retraso; si el atraso fuere causado por una de las salas de la Corte Nacional la sanción será impuesta por el tribunal en Pleno, con exclusión de los jueces que incurrieron en el retraso.

Art. 44.- Refórmese el numeral 1 del artículo 175 por el siguiente:

1.- En los delitos sancionados con pena máxima privativa de la libertad superior a cinco años;

A continuación del numeral 3, agréguese un numeral más con el siguiente texto:

4.- En los delitos de odio, sexuales y de violencia intrafamiliar, o aquellos que por sus consecuencias y circunstancias causen gran alarma social, a criterio del juez de garantías.

Art. 45.- Sustitúyase el artículo 176, por el siguiente:

Art. 176.- Caución.- La procedencia y monto de la caución se discutirá en audiencia pública. El monto deberá ser suficiente para garantizar la presencia del procesado al juicio; para el efecto se tomará en cuenta las circunstancias personales del procesado y el delito de que se trate. En ningún caso el monto establecido podrá ser inferior al de los daños y perjuicios ocasionados al afectado, donde entre otros rubros se calcularán los daños personales y económicos sufridos, los ingresos que ha dejado de percibir fruto del delito causado, el patrocinio legal, el daño causado a su núcleo familiar y el tiempo invertido por parte del afectado.

El juzgador podrá negar el pedido de caución cuando por la gravedad del caso, el interés público o el incentivo de fuga, considere que no procede.

El fiscal, el ofendido o el procesado, pueden apelar de la resolución judicial, si consideran que el monto fijado no corresponde a las circunstancias procesales. La apelación se concederá en efecto devolutivo.

Art. 46.- Sustitúyase el artículo 186 por el siguiente:

Art. 186.- Hecha efectiva la caución, su monto se destinará a satisfacer la indemnización por daños y perjuicios y la reparación del daño causado; de haber excedente, el 50% se destinará para la Función Judicial y el 50% para la Fiscalía.

Art. 47.- Sustitúyase el artículo 191 por el siguiente:

Art. 191.- Modalidades.- Para asegurar la presencia del procesado a juicio, la ejecución de la pena y las indemnizaciones pecuniarias, el juez de garantías penales podrá ordenar sobre los bienes de propiedad del procesado el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar. Estas medidas cautelares sólo podrán dictarse cuando el caso reúna las condiciones necesarias como para hacer previsible que el procesado pueda ser llevado a juicio como autor o cómplice y que la necesidad de precautelar la administración de justicia así lo impugnan.

Art. 48.- Sustitúyase el artículo 193 por el siguiente:

Art. 193.- En todo caso en que se expida el auto de llamamiento a juicio, el juez de garantías penales dispondrá una de las medidas cautelares de carácter real si antes no lo hubiera dispuesto, por una cantidad equivalente al valor de la multa y a las indemnizaciones civiles, por los perjuicios causados al ofendido.

La prohibición de enajenar y el embargo de inmuebles se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita por los Registradores de la Propiedad.

Art. 49.- En el artículo 194 numeral 1, sustitúyase la palabra "aprehender" por "detener".

Art. 50.- En el Libro IV, antes del Título I, agréguese el siguiente Título innumerado:

Título…

NORMAS GENERALES PARA LAS AUDIENCIAS

Art….- Resoluciones.- Toda resolución que afecte a los derechos de las partes, será adoptada en audiencia con sujeción a los principios del debido proceso y al sistema acusatorio oral.

Se prohíbe que los jueces discutan temas de fondo del caso con fiscales, abogados o interesados fuera de las audiencias.

Art….- Trámite de las Audiencias.- Las partes podrán proponer cualquier tema que crean procedente, con excepción de los que entran en contradicción con el debido proceso, aquellos en los que exista una prohibición legal o afecten de manera ilegítima a uno de los derechos de las partes.

Se pueden plantear temas tales como: legalidad de la detención; solicitudes referidas a adoptar medidas para que la Fiscalía y la Policía no violen los derechos del procesado; resoluciones para autorizar ciertos actos investigativos; auto de apertura de la instrucción fiscal; medidas cautelares, revisión de las medidas cautelares o apelación de las medidas cautelares; cierre del tiempo de investigación cuando se haya dictado prisión preventiva; procedimientos alternativos al juicio como acuerdos reparatorios, conversiones, suspensión condicional del procedimiento, procedimientos abreviados o simplificados.

Son actores indispensables para la válida realización de una audiencia; el juez o tribunal de garantías penales, el fiscal, el abogado defensor y el procesado.

Art….- Desarrollo de la audiencia.- Instalada la audiencia, el juez concederá la palabra a quien la haya solicitado y abrirá la discusión sobre los temas que sean admisibles. En caso de haber un pedido de revisar la legalidad de la detención, este punto será siempre el primero en abordarse.

Como regla general los fiscales y defensores tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos.

Art….- Conducción del debate.- El juez de garantías penales, para resolver los incidentes que se presenten en la audiencia, optará por aquello que más favorezca a los principios del debido proceso, del sistema acusatorio-oral y la realización de la justicia.

El juez de garantías penales podrá limitar las intervenciones únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se introduzca información irrelevante en relación al punto en discusión.

2. En caso de utilizarse retóricas que tiendan a alargar de manera innecesaria la audiencia.

3. Cuando las réplicas no aporten información nueva y la discusión se vuelva repetitiva y circular.

El juez de garantías penales tiene la obligación de resolver todos aquellos temas planteados en la audiencia de manera fundamentada.

Art….- Inasistencia.- En caso de que el procesado, fiscal, testigos o peritos no comparezcan de manera injustificada a una audiencia, serán responsables de conformidad a lo establecido en el artículo 234 del Código Penal, sin perjuicio de lo que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 51.- En el artículo 209 al numeral 1, agregar lo siguiente: "y bajo su dirección jurídica, aplicar todos los medios y técnicas de investigación que se requieran para recoger evidencias respecto de los actos presuntamente delictivos y de los posibles responsables, conforme a lo dispuesto en el Capítulo de la Prueba Material, lo que incluirá reconocer lugares, recoger y analizar resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos, aplicando los principios de la cadena de custodia"; y, en el numeral 3 cambiar la palabra “aprehensión” por “detención”.

Art. 52.- El inciso tercero del artículo 215 sustitúyase por el siguiente:

"De no existir fundamentos para deducir la imputación, la indagación no podrá mantenerse abierta por más de un año, y transcurrido este plazo, el fiscal dispondrá el archivo provisional del expediente o solicitará al juez su archivo definitivo, según fuera el caso; este plazo se contará desde la fecha en la cual el fiscal dio inicio a la indagación previa".

Art. 53.- Sustitúyase el inciso quinto del Art. 215, por el siguiente:

Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía Judicial y de otras instituciones y funcionarios que intervengan en la indagación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. El personal de las instituciones mencionadas que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal.

Art. 54.- Sustitúyase el artículo 217 por el siguiente:

Art. 217.- Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales.

El juez de garantías penales que conozca el caso, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, señalará día y hora para la audiencia solicitada, la que deberá realizarse dentro de cinco días a partir de dicho señalamiento, indicando en la notificación a los sujetos procesales, que de no concurrir a la misma, se contará con el defensor público.

El juez de garantías penales dará inicio a la audiencia, identificándose ante los concurrentes como juez de garantías; luego concederá la palabra al fiscal, quien en su exposición, y luego de identificarse, deberá consignar en su pronunciamiento lo siguiente:

1. La descripción del hecho presuntamente punible;

2. Los datos personales del investigado; y,

3. Los elementos y resultado de la indagación que le sirven como fundamento jurídico para formular la imputación.

El fiscal solicitará al juez de garantías penales que notifique con el inicio de la instrucción a los sujetos procesales; y señalará además el plazo dentro del cual concluirá la etapa de instrucción fiscal, la que en todo caso, no excederá de noventa días, con la excepción prevista en el artículo 221.

La resolución de la instrucción fiscal, con todos los datos consignados en la audiencia y la notificación respectiva, quedará registrado en el extracto de la audiencia, elaborado por el secretario de la judicatura y suscrito por él, bajo su responsabilidad.

En esta audiencia, si el ofendido considera pertinente, solicitará fundamentadamente al fiscal la conversión de la acción, y el procesado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías de que se crea asistido, en la forma y términos previstos en la Constitución y este Código.

No impedirá la realización de la audiencia, el desconocimiento, respecto del lugar o domicilio en que deba notificarse a la persona o personas contra quienes se vaya a formular la imputación; y en todo caso la audiencia se desarrollará con la intervención del defensor público, para garantizar el derecho a la defensa.

Art. 55.- El artículo 221, sustitúyase por el siguiente:

Art. 221.- En cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la autoría o participación de una persona en el hecho objeto de la instrucción, el fiscal formulará la imputación observando el procedimiento y requisitos señalados en el artículo 217 de este Código.

En estos casos, la etapa de instrucción se mantendrá abierta por un plazo máximo de hasta treinta días adicionales, contados a partir de la notificación con esa resolución al nuevo procesado o al defensor público designado por el juez de garantías penales.

Art. 56.- Sustitúyase el artículo 224, por el siguiente:

Art. 224.- Concluida la instrucción en el plazo establecido en la Ley o en el convenido en la audiencia de formulación de cargos, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que interviene en el proceso, que dentro de veinticuatro horas, señale día y hora con el fin de que se lleve a efecto la audiencia en la que el fiscal sustentará y presentará su dictamen, la misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes a la petición.

Cuando el fiscal estime que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permita deducir que el procesado es autor o partícipe de la infracción, debe emitir dictamen acusatorio y requerir al juez de garantías penales que dicte auto de llamamiento a juicio.

La acusación fiscal debe incluir los siguientes presupuestos:

1. La determinación de la infracción acusada, con todas sus circunstancias;

2. Nombres y apellidos del procesado;

3. Los elementos en los que se funda la acusación al procesado. Si fueren varios los procesados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en el hecho; y,

4. La disposición legal y constitucional que sanciona el acto por el que acusa.

Formulada la acusación, el fiscal entregará al juez de garantías penales las actuaciones de investigación que sustentan su pronunciamiento.

Art. 57.- Suprímase el artículo 225.

Art. 58.- Sustitúyase el artículo 226, por el siguiente:

Art. 226.- Cuando el fiscal estime que no hay mérito para promover juicio contra el procesado, en la audiencia solicitada al juez de garantías penales de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se pronunciará sobre su abstención de acusar cuando concluya que no existen datos relevantes que acrediten la existencia del delito; o, si frente a la existencia del hecho, la información obtenida no es suficiente para formular la acusación.

En caso de existir pluralidad de procesados, de haber evidencia suficiente para acusar a unos y no a otros, el dictamen será acusatorio y abstentivo, respectivamente.

Si el fiscal resuelve no acusar y el delito objeto de la investigación está sancionado con pena de reclusión mayor extraordinaria o especial, así como cuando se trate delitos contra la administración pública, o si hay acusación particular, el juez de garantías penales deberá en forma obligatoria y motivada, elevar la consulta al fiscal superior, para que éste ratifique o revoque el dictamen de abstención formulado en la audiencia. De ratificarse la no acusación, el juez de garantías penales deberá emitir el correspondiente auto de sobreseimiento, y en caso de revocatoria, sustanciará la causa con la intervención de un fiscal distinto del que inicialmente se pronunció por la abstención, quien sustentará la acusación en una nueva audiencia oral.

Art. 59.- A continuación del artículo 226, agréguense los siguientes artículos innumerados:

Art….- Adicionalmente, la audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen a que se refieren los artículos 224 y 226, tiene las siguientes finalidades:

1.- Conocer de los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal, los mismos que, de ser posible, serán subsanados en la propia audiencia.

2.- Resolver sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso.

3.- Los sujetos procesales anunciarán las pruebas que serán presentadas en el juicio, cada una tendrá el derecho a formular solicitudes, observaciones, objeciones y planteamientos que estimaren relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.

4.- Resolver sobre las solicitudes para la exclusión de las pruebas anunciadas, cuyo fundamento o evidencia que fueren a servir de sustento en el juicio, hubieren sido obtenidas violando las normas y garantías determinadas en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, la Constitución y en este Código; y,

5.- Los sujetos procesales podrán llegar a acuerdos probatorios con el fin de dar por demostrados ciertos hechos y evitar controvertirlos en la audiencia de juicio.

Art….- Procedimiento de la audiencia preparatoria del juicio.- La ausencia del procesado no será causa para que la audiencia no se lleve a efecto, bastará la asistencia de su abogado defensor o del defensor público.

Cuando el procesado se encuentre libre bajo caución y no asista a la audiencia, se hará efectiva la caución.

El acusador particular podrá comparecer personalmente o a través de su abogado defensor a la audiencia.

Los representantes legales o procuradores judiciales de las instituciones del sector público, obligatoriamente deben presentarse como acusadores particulares en los procesos por actos punibles que afecten el interés estatal, bajo prevención que de no hacerlo será declarada su responsabilidad penal.

Instalada la audiencia, el juez de garantías penales consultará a los sujetos procesales para que, directamente o a través de sus defensores, se pronuncien acerca de la existencia de vicios de procedimiento que pudieran afectar la validez del proceso; de ser pertinentes, el juez de garantías penales los resolverá en la misma audiencia.

A continuación el juez de garantías penales ofrecerá la palabra al fiscal, que formulará su dictamen, expresando los motivos y fundamentos de su pronunciamiento. Luego del fiscal intervendrá el acusador particular, si lo hubiere.

Realizadas las intervenciones del fiscal y del acusador particular, si lo hubiere, el procesado, directamente o a través de su defensor, alegará respecto del dictamen fiscal y pedirá la exclusión de las evidencias que considere ilícitas o ilegalmente obtenidas, especificando las normas o garantías constitucionales o procesales que considere han sido transgredidas. La intervención del procesado no excluye la de su defensor.

Los sujetos procesales pueden presentar la evidencia documental que sustente sus alegaciones.

Art….- Resolución.- Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales el juez de garantías penales anunciará de manera verbal a los presentes su resolución, la que se considerará como notificada en el mismo acto. La secretaría del juzgado conservará por escrito o en una grabación las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia y el contenido íntegro de la resolución judicial.

Si el juez de garantías penales observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida.

Si a criterio del juez de garantías penales no hay vicios de procedimiento que afecten la validez del proceso, dictará auto de llamamiento a juicio cuando el dictamen fiscal sea de acusación.

Si se impugna la constitucionalidad o la legalidad de la evidencia, el juez de garantías penales deberá pronunciarse rechazando la objeción o aceptándola, y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal.

En el evento anterior, el juez de garantías penales preguntará al fiscal si es su decisión mantener la acusación sin contar con la evidencia que se considera ineficaz hasta ese momento; si el fiscal decide mantenerla, el juez de garantías penales dictará auto de llamamiento a juicio, en cuya etapa la Fiscalía deberá desarrollar los actos de prueba necesarios para perfeccionar y legalizar la evidencia ineficaz.

El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos al proceso ordinario que se hubieren aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución del juez de garantías penales.

Art. 60.- Suprímanse los artículos correspondientes a la sección Primera del Título II, Libro IV, que van desde los artículos 227 hasta el 231.

Inclúyanse en el mismo Título II, los artículos 224, 226 y los innumerados a continuación del artículo 226, bajo la Sección Primera, con el Título: Audiencia Preparatoria del Juicio.

Art. 61.- Sustitúyase el artículo 232, por el siguiente

Art. 232.- Auto de Llamamiento a Juicio.- Si el juez de garantías penales considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio, iniciando por pronunciarse sobre la validez del proceso. En el mismo auto deben incluirse los siguientes requisitos:

1.- La identificación del procesado;

2.- La determinación del acto o actos punibles por los que se juzgará al procesado, así como la determinación del grado de participación, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión y la cita de las normas legales y constitucionales aplicables;

3.- La aplicación de medidas cautelares no dictadas hasta el momento, o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las medidas cautelares dispuestas con antelación; y,

4.- Los acuerdos probatorios que hayan convenido los sujetos procesales y aprobados por el juez de garantías penales.

Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.

En los siguientes tres días posteriores a que se encuentre ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, las partes procesales presentarán ante el juez de garantías penales la enunciación de la prueba con la que sustanciarán sus posiciones en el juicio. El juez de garantías penales remitirá esta información al tribunal de garantías penales.

El auto de llamamiento de juicio, conjuntamente con el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, serán los únicos enviados al tribunal de garantías penales y el expediente será devuelto al fiscal.

Art. 62.- Sustitúyanse los artículos 233 y 234 por el siguiente:

Art. 233.- Suspensión y continuación.- Si al tiempo de expedirse el auto de llamamiento a juicio, el procesado estuviere prófugo, el juez de garantías penales después de dictado dicho auto, ordenará se suspenda la iniciación de la etapa del juicio hasta que sea detenido o se presente voluntariamente, excepto en los procesos penales que tengan por objeto delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, en los que la continuación de la causa se realizará en ausencia del procesado.

Si fueren varios los procesados, y unos estuvieren prófugos y otros presentes, se suspenderá el inicio del juicio para los primeros y continuará respecto de los segundos.

Art. 63.- Sustitúyase el Art. 235 por el siguiente:

Art. 235.- Procesado con caución.- Si el procesado hubiere rendido caución, al tratarse de fianza personal se notificará al garante con el auto de llamamiento a juicio en el domicilio judicial señalado, a fin de que haga comparecer al procesado ante el tribunal de garantías penales para efectos de la realización y desarrollo del juicio, bajo las prevenciones legales.

Si el procesado no se presentare al juzgamiento, el tribunal de garantías penales ordenará la ejecución de la caución y dispondrá la medida cautelar personal necesaria para garantizar la inmediación del procesado al proceso de juicio.

Art. 64.- Los artículos 232, 233 y 235, que ahora se reforman, formarán parte de la Sección II, del Título II, Libro IV, bajo el Título: Auto de Llamamiento a Juicio

Art. 65.- Se suprimen los artículos 236, 238 y 239.

Art. 66.- En el artículo 252, suprímase el texto siguiente:

"De la iniciativa probatoria de los jueces en la audiencia o de las nuevas pruebas que ordene el tribunal penal".

Art. 67.- Se sustituye el artículo 253, con el siguiente:

Art. 253.- Inmediación.- El juicio debe realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces y de los sujetos procesales.

Si el defensor del procesado no comparece al juicio o se aleja de la audiencia se debe proceder en la forma prevista en los artículos 129 y 279 de este Código.

Si el defensor no comparece al segundo llamado, el Presidente del tribunal de garantías penales designará a un defensor de oficio para que asuma la defensa, con el carácter de obligatorio para el procesado.

Los jueces formarán su convicción a base del mérito y resultados de la prueba cuya producción y formulación hayan apreciado directamente en el curso del juicio, y de acuerdo con las normas de este Código, salvo las excepciones que la ley consagra.

Los testigos y peritos podrán ser interrogados exclusivamente por los sujetos procesales en el juicio, su testimonio no podrá ser sustituido por la lectura de registros en que constaren declaraciones o informes previos; salvo el caso del testimonio urgente. Los jueces del tribunal de garantías penales podrán pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que están diciendo.

Los elementos de cargo y de descargo, así como los documentos que constituyan evidencia durante la etapa indagatoria y de instrucción fiscal, anunciados como anticipos probatorios, formarán parte del expediente del juicio y no necesitarán ser reproducidos, sin perjuicio de que en virtud del principio de contradicción, sean presentados y actuados como prueba en la audiencia de juicio para que tengan eficacia.

Art. 68.- A continuación del artículo 254 agréguense el siguiente artículo:

Art...- Por razones de seguridad o utilidad procesal, y en aquellos casos en que sea imposible o gravosa la comparecencia de quien deba intervenir en la audiencia del juicio como acusado, testigo o perito, el tribunal de garantías penales podrá disponer, de oficio o a petición de parte, que la intervención de tales personas se realice a través de videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, siempre que permitan la comunicación real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido, entre quienes se presentan a través de estos medios y los jueces y sujetos procesales asistentes a la audiencia.

En todo caso, el tribunal de garantías penales adoptará las medidas que sean indispensables para garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción que caracteriza a estas actuaciones.

Cuando se proceda de esta forma, la secretaría del tribunal de garantías penales deberá acreditar, al inicio de la presentación por videoconferencia, la identidad de las personas que intervienen a través de estos sistemas, ya sea porque se pueda reconocer físicamente a tales personas, por exhibición de documentos, o por otros medios que resulten idóneos a estos efectos.

Art. 69.- Sustitúyase el artículo 262, por el siguiente:

Art. 262.- Convocatoria para la Audiencia.- El Presidente del tribunal de garantías penales pondrá en conocimiento de los sujetos procesales y de los jueces del tribunal de garantías penales la recepción del caso y de las actuaciones remitidas por el juez de garantías penales, por el plazo de tres días.

Transcurrido el plazo al que se refiere el inciso anterior, el Presidente señalará día y hora en que el tribunal de garantías penales debe instalarse en audiencia pública o privada, según el caso.

Si no hubiere excusas o recusaciones, la audiencia se instalará no más tarde de diez días ni antes de cinco, contados desde la fecha de la convocatoria, la que se notificará inmediatamente a los otros jueces del tribunal de garantías penales, al fiscal, al procesado o a su defensor, y si los hubiere, al acusador particular y al garante.

Art. 70.- Sustitúyase el artículo 266, por el siguiente:

Art. 266.- Juez Suplente.- Si por cualquier causa faltare un juez para integrar el tribunal de garantías penales, el Presidente o quien haga sus veces, convocará al respectivo juez suplente que previa y legalmente se haya posesionado de su cargo, a efectos de que integre el tribunal de garantías penales hasta la conclusión del juicio.

Art. 71.- Sustitúyase el artículo 267 por el siguiente:

Art. 267.- Lista de testigos y petición de pruebas.- Hasta tres días antes de que se reúna el tribunal de garantías penales, las partes presentarán una lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, y pedirán las demás pruebas afín de que se practiquen durante la audiencia, siempre que no hubieren sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria del juicio.

Estas pruebas podrán ser objetadas por las partes en la audiencia de juzgamiento.

Art. 72.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 272, por el siguiente:

El tribunal de garantías penales podrá dictar sentencia si el testimonio no se hubiere recibido dentro del plazo fijado en la Comisión.

Art. 73.- En el artículo 278 agréguese el siguiente inciso:

“No obstante lo antes previsto, la audiencia se podrá desarrollar con la utilización de los sistemas de videoconferencia en los casos y términos señalados en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 254”.

Art. 74.- Agréguese a continuación del Art. 284 un inciso que diga:

"En el caso de los procesados que habiéndose beneficiado de la caducidad de la prisión preventiva no se presentaren a la audiencia de juicio, el tribunal de garantías penales ordenará su comparecencia por medio de la fuerza pública".

Art. 75.- En el artículo 285, suprímase la expresión "lo que va a oír y, ordenar la lectura del auto de llamamiento a juicio" y, en su lugar se incluye lo siguiente: "Las actuaciones y exposiciones que se van a desarrollar y formular durante el trámite de la audiencia".

Art. 76.- Sustitúyase el artículo 286, por el siguiente:

Art. 286.- Exposición de los sujetos procesales.- A continuación, el Presidente dará la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y a la defensa del procesado, en ese orden, para que realicen sus exposiciones iniciales respecto a los hechos que son objeto del juzgamiento.

Art. 77.- A continuación del artículo, 286, agréguense los siguientes artículos innumerados:

Art….- Orden de la prueba.- Finalizada la exposición de los sujetos procesales, el Presidente solicitará la presentación de los medios de prueba; correspondiendo en primer lugar recibir los medios probatorios de la acusación y luego los de la defensa.

Los sujetos procesales pueden convenir en: acuerdos específicos relacionados a hechos constitutivos de prueba, los que serán puestos a conocimiento del tribunal de garantías penales.

Art….- Interrogatorio por los sujetos procesales.- Los testigos y peritos declararán a través de las preguntas que formulen los sujetos procesales. Primero serán examinados por los sujetos procesales que los presentan, luego por los sujetos procesales afines, y finalmente por la o las contrapartes. Los jueces del tribunal de garantías penales podrán pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que están diciendo.

Art….- Límite de la facultad de preguntar.- Los sujetos procesales no podrán dirigir al testigo o perito preguntas capciosas o impertinentes.

Las preguntas sugestivas estarán por regla general prohibidas en el interrogatorio solicitado por los sujetos procesales a sus propios testigos o peritos, pero serán permitidas para el contra examen.

Art…- Prohibición.- En ningún caso se podrá mencionar, invocar, dar lectura o incorporar como medio de prueba antecedente alguno vinculado con la proposición, aceptación, discusión, procedencia, rechazo o revocatoria de un acuerdo de reparación, suspensión condicional del procedimiento o de la tramitación de un procedimiento abreviado o simplificado, en relación con el procesado y con el caso que se está conociendo en juicio.

Art….- Objetos, documentos y otros medios.- Los documentos que pretendan ser incorporados como prueba instrumental serán leídos en el juicio en su parte relevante, que esté directa e inmediatamente relacionada con el objeto del juicio, previa acreditación por quien lo presenta y que deberá dar cuenta de su origen.

Los objetos que pretendan ser incorporados como prueba, podrán ser exhibidos en el juicio, si igualmente están relacionados con la materia del juzgamiento, y previa acreditación de acuerdo con el inciso precedente.

Los videos, grabaciones u otros medios análogos serán incorporados, previa acreditación, mediante su reproducción por cualquier medio que garantice su fidelidad y autenticidad.

Art….- Utilización de declaraciones.- Las declaraciones o informes ofrecidos o emitidos con anterioridad por una persona que está prestando testimonio en juicio, sólo podrán ser leídos estrictamente en las partes pertinentes, para apoyar la memoria de dicha persona, o para demostrar inconsistencias o contradicciones con su testimonio actual.

Art. 78.- El artículo 289, se sustituye con el siguiente:

Art. 289.- Los sujetos procesales pueden interrogar al ofendido. El presidente del tribunal de garantías penales cuidará que las preguntas sean legales y procedentes, y las calificará ante la presentación de objeciones.

Art. 79.- Sustitúyase artículo 295 por el siguiente:

Art. 295.- Al rendir testimonio el procesado o el ofendido, los jueces del tribunal de garantías penales podrán pedir explicaciones al declarante para tener una comprensión clara de lo que está diciendo.

Art. 80.- En el primer inciso del artículo 296 sustitúyase la frase "le preguntará el Presidente" por "le preguntarán los sujetos procesales".

Art. 81.- Suprímanse los artículos 299 y 301.

Art. 82.- El artículo 304-A, se sustituye por el siguiente:

Art. 304 A.- La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el tribunal de garantías penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos.

Art. 83.- Sustitúyase el artículo 305, por el siguiente:

Art. 305.- Terminado el debate, el Presidente ordenará a los sujetos procesales que se retiren. A continuación, el tribunal procederá a deliberar con vista de los medios de prueba practicados durante la audiencia de juicio.

Mientras dure la deliberación no se permitirá la entrada a ninguna persona y el Presidente dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

El tribunal deliberará de modo continuo y permanente hasta que llegue a una decisión y no podrá suspender la deliberación.

Una vez que el tribunal tenga una decisión, el Presidente dispondrá la reinstalación de la audiencia y dará a conocer oralmente a los sujetos procesales su decisión de declarar la culpabilidad o confirmar la inocencia de los procesados.

Art. 84.- Sustitúyase el artículo 306, por el siguiente:

Art. 306.- Sentencia reducida a escrito.- Luego de haber pronunciado su decisión en la forma prevista en el artículo precedente, y dentro de los tres días posteriores, el tribunal de garantías penales elaborará la sentencia que debe incluir una motivación completa y suficiente, y la regulación de la pena respectiva en caso que se hubiera declarado la culpabilidad del procesado.

Por secretaría se procederá a notificar a los sujetos procesales con la sentencia, de la que se podrán interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 85.- Sustitúyase el artículo 308, por el siguiente:

Art. 308.- Votos necesarios.- Para toda clase de sentencia se necesitan al menos dos votos conformes.

Art. 86.- En el artículo 309, cámbiese el primer inciso, por el siguiente:

“La sentencia reducida a escrito, deberá contener:”.

Sustitúyanse los numerales 5 y 6 y agréguese el numeral 7:

5. La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción en la determinación del monto económico a ser pagado por el sentenciado al ofendido haya o no presentado acusación particular;

6. La existencia o no de una indebida actuación por parte del fiscal o defensor. En tal caso se notificará con la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente; y,

7. La firma de los jueces.

Art. 87.- En el artículo 312, cámbiese "condenatoria", por "que declare la culpabilidad".

Art. 88.- Suprímanse los artículos 313 y 314.

Art. 89.- En el artículo 316, primer inciso, luego de la palabra tribunal, agréguese lo siguiente: "que intervinieron en la sustanciación y conclusión de la audiencia del juicio".

Art. 90.- En el artículo 324, sustitúyase la frase "sentencias, autos y resoluciones" por "providencias".

Art. 91.- A continuación del artículo 325, añádase el siguiente artículo innumerado:

Art….- Trámite de los recursos.- La sustanciación de los recursos previstos en este Código se desarrollará mediante audiencia pública, oral y contradictoria, que se iniciará concediéndole la palabra, en primer lugar, al recurrente para que se pronuncie sobre los fundamentos y motivos de la impugnación, y a continuación se escuchará a las otras partes, para que igualmente se pronuncien sobre lo expuesto y alegado por el recurrente.

Al finalizar el debate, la Sala deliberará y emitirá la resolución que corresponda.

La comunicación oral de la resolución bastará como notificación a los sujetos procesales.

Luego de haber emitido su decisión, en la forma prevista en el inciso precedente, y en el plazo máximo de tres días, la Sala elaborará la resolución debidamente fundamentada.

De la audiencia se elaborará un acta que contendrá un extracto de la misma y será suscrita por el secretario bajo su responsabilidad.

Art. 92.- A continuación del artículo 326, añádase el siguiente artículo innumerado:

Art….- Abandono del recurso.- La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el artículo 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

Art. 93.- Sustitúyase el artículo 328 por el siguiente:

Art. 328.- Limitación.- Al resolverse cualquier recurso, no se podrá empeorar la situación jurídica del recurrente.

Art. 94.- A continuación del artículo 328, agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art.-… Los recursos deberán resolverse en la misma audiencia en que se fundamentan.

Art. 95.- Sustitúyase el artículo 333, por el siguiente:

Art. 333.- Remisión.- Si el recurso se hubiese interpuesto en el plazo legal, el juzgador remitirá a la Corte Provincial la solicitud del recurso y el proceso en sobre sellado. En caso contrario, lo negará.

Art. 96.- Suprímase el artículo 334.

Art. 97.- Sustitúyase el artículo 336, por el siguiente:

Art. 336.- Trámite del recurso.- La Corte Provincial convocará a los sujetos procesales para que expongan oralmente sus posiciones respecto del recurso en audiencia pública, oral y contradictoria. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.

En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la Sala respectiva procederá en la forma señalada en el inciso anterior.

Art. 98.- Sustitúyanse el artículo 337 y el 338 por el siguiente:

Art. 337.- Si el recurso lo hubiere interpuesto el fiscal, la Corte en la audiencia escuchará al fiscal superior con la finalidad de que pueda insistir o desistir del mismo. Si insiste deberá fundamentarlo.

Si desiste del recurso y siempre que este no hubiese sido interpuesto por ningún otro sujeto procesal, la Corte dispondrá que se ejecute la sentencia.

Art. 99.- Suprímanse los artículos 339, 340 y 342

Art. 100.- Sustitúyase el artículo 341 por el siguiente:

Art. 341.- Si la Corte Provincial aceptare el recurso de nulidad y esta se hubiera producido total o parcialmente en la etapa del juicio, el proceso será remitido a otro tribunal de garantías penales para que proceda a sustanciar dicha etapa, a partir del momento procesal en que se produjo la causa que generó la nulidad.

Art. 101.- Sustitúyase el artículo 343, por el siguiente:

Art. 343.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de llamamiento a juicio, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia.

2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado.

3. Del auto que concede o niega la prisión preventiva. En este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo.

Art. 102.- Sustitúyase el artículo 345, por el siguiente:

Art. 345.- Trámite.- Una vez recibido el recurso, la Sala respectiva de la Corte Provincial, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recepción del recurso. La audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, en la cual los intervinientes expondrán oralmente sus pretensiones. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.

Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes.

Luego de haber pronunciado su decisión y dentro de los tres días posteriores, la Sala elaborará la sentencia, que debe incluir una motivación completa y suficiente y la resolución de mérito adoptada sobre el objeto del recurso, la que se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales en los domicilios judiciales respectivos.

En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la Sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.

Art. 103.- Sustitúyase el artículo 346 por el siguiente:

Art. 346.- Efectos de la resolución.- Si al resolver la apelación la Corte decide aceptar el recurso mediante revocación o reforma de la sentencia impugnada, dictará la que corresponda conforme a lo previsto en este Código.

Art. 104.- En el artículo 347 cámbiese la expresión "el Proceso" por "lo actuado en la audiencia, con copia auténtica de la sentencia".

Art. 105.- Sustitúyase el artículo 349 por el siguiente:

Art. 349.- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.

No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.

Art. 106.- Sustitúyase el artículo 350 por el siguiente:

Art. 350.- Término.- El recurso de casación se interpondrá dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia, ya sea en procesos penales de acción pública o de acción privada; y de inmediato se remitirá en sobre cerrado a la Corte Nacional de Justicia.

Art. 107.- Sustitúyanse los artículos 352 y 353, por el siguiente:

Art. 352.- El recurso se fundamentará en audiencia oral, pública y contradictoria, siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 345 de este Código, en lo que fuere aplicable.

En las audiencias de los procesos de casación que tengan por objeto la impugnación de sentencias expedidas en procesos de acción penal pública, se contará con la intervención del Fiscal General del Estado, o su Representante o Delegado, debidamente acreditados.

Art. 108.- El artículo 354, sustitúyase por el siguiente:

Art. 354.- Si el recurso es interpuesto por la Fiscalía General del Estado, quien deberá fundamentarlo será el Fiscal General o su Representante o Delegado, debidamente acreditados.

Art. 109.- Suprímanse los artículos 355, 356, 357.

Art. 110.- En el artículo 363, luego de la palabra "recurso" añádase: "el juez de garantías penales"; luego de la palabra "tribunales" suprímase la palabra "penal" y añádase en su lugar: "de garantías penales"; y, suprímanse los artículos, 364 y 365.

Art. 111.- Sustitúyase el artículo 366, por el siguiente:

Art. 366.- La formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria, en la forma prevista en los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 286 y en el artículo 345 de este Código, en lo que fuere aplicable.

En las audiencias de los procesos de revisión que tengan por objeto la impugnación de sentencias expedidas en un proceso de acción penal pública, se contará también con la intervención del Fiscal General del Estado, o su Representante o Delegado, debidamente acreditados.

Art. 112.- Sustitúyase el artículo 369, por el siguiente:

Art. 369.- Admisibilidad.- Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título, cuando:

1. Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años;

2. El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento; y,

3. El defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales.

La existencia de coprocesados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Art. 113.- Sustitúyase el artículo 370, por el siguiente:

Art. 370.- Trámite.- El fiscal o el procesado deben presentar por escrito el sometimiento a procedimiento abreviado, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo precedente.

El juez de garantías penales debe oír al procesado, insistiendo sobre las consecuencias del presente procedimiento al procesado. Si lo considera necesario puede oír al ofendido.

Si el juez de garantías penales rechaza la solicitud del procedimiento abreviado, el fiscal superior podrá insistir y enviará esta solicitud directamente al tribunal de garantías penales.

Si la resolución es conforme a la petición del procesado, el juez de garantías penales enviará inmediatamente al tribunal de garantías penales para que avoque conocimiento y resuelva la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado. La pena en ningún caso será superior a la sugerida por el fiscal.

Si el tribunal de garantías penales rechaza el acuerdo de procedimiento abreviado, devolverá el proceso al juez de garantías penales para que prosiga con el trámite ordinario.

Cualquiera de las partes podrá apelar del fallo que admita o niegue el procedimiento abreviado.

A continuación del artículo 370, agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art....- Procedimiento simplificado.- Hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio, en los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad, y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado, y cuando el fiscal así lo solicite expresamente al juez de garantías, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, será competente para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, el tribunal de garantías penales que por sorteo hubiera correspondido la competencia.

El tribunal de garantías penales convocará, previa solicitud del fiscal, a audiencia dentro de las veinte y cuatro horas si la persona está privada de su libertad, y dentro de cinco días si está en libertad.

Al inicio de la audiencia el tribunal de garantías penales explicará en presencia del procesado sobre las consecuencias del procedimiento simplificado. Posteriormente el fiscal formulará la acusación con relación a las pruebas que hasta la fecha haya producido. En todo momento el procesado podrá consultar con su abogado defensor. Se observarán las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario.

Se podrán efectuar las alegaciones por los asuntos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo innumerado agregado al artículo 226 de este Código, y si el tribunal de garantías penales observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida.

Descartando la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, el tribunal de garantías penales podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad o ratificando su inocencia, aplicando de ser el caso, una pena no mayor a la solicitada por el fiscal.

Si el juez de garantías penales no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario, que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código, sin perjuicio del derecho de apelación que tienen las partes. En este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada.

Art. 115.- Sustitúyase el artículo 372 por el siguiente:

Art. 372.- Admitida la querella a trámite, se citará con la misma al querellado, quien la contestará en un plazo de diez días. Una vez contestada, el juez de garantías penales concederá un plazo de seis días para que las partes presenten sus pruebas documentales, soliciten los peritajes del caso y anuncien los testigos que deberán comparecer en su favor en la audiencia de la que habla el artículo siguiente.

Art. 116.- Sustitúyase el artículo 373 por el siguiente:

Art. 373.- Una vez que concluya el plazo para la presentación de prueba documental y anunciación de testigos, el juez de garantías penales señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y procesado podrán buscar un amigable componedor para que busque la conciliación que ponga fin al juicio.

Si no se lograre conciliación, se continuará con la audiencia y el querellante o su abogado, primeramente formalizará su acusación y presentará sus testigos y peritos previamente anunciados, y de forma oral relatarán la relación con la acusación formulada, pudiendo ser repreguntados por la contraparte y el juez de garantías penales.

Luego el procesado o su defensor procederán de igual forma con sus testigos presentados y pruebas.

A continuación se iniciará el debate concediéndole la palabra primeramente al accionante y luego al querellado, garantizando el derecho a réplica para ambas partes.

Si el querellante no asistiere con motivo justificado a la audiencia, el juez de garantías penales, de oficio, declarará desierta la acusación con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se la declare maliciosa y temeraria.

Si el procesado fuera quien no asiste a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia.

Terminada la audiencia el juez de garantías penales dictará sentencia en el plazo de cuatro días.

Se redactará un extracto de la audiencia que contendrá la identidad de los participantes y los puntos propuestos y debatidos. El acta será suscrita por el secretario, bajo su responsabilidad.

Art. 117.- Elimínese el artículo 374.

Art. 118.- En el artículo 391, agréguese el siguiente inciso:

“En las contravenciones de violencia intrafamiliar, la o el ofendido no requerirá presentar acusación particular para acceder a la indemnización de daños y perjuicios”.

Art. 119.- En el artículo 407, a continuación de la frase “copia de la sentencia para”, incorpórese la frase “los jueces de garantías penitenciarias”.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Todas las audiencias que se realicen en el proceso penal, serán grabadas y sus archivos magnetofónicos serán conservados.

Segunda.- En todas las disposiciones de este Código donde se haga referencia a las frases: Corte Suprema, Corte Superior, Ministerio Público, Ministro Fiscal General, Ministro Fiscal de Distrito y Agente Fiscal, debe leerse: Corte Nacional de Justicia, Corte Provincial de Justicia, Fiscalía General del Estado, Fiscal General, Fiscal Provincial y Fiscal.

Suprímase la figura del defensor de oficio, contándose únicamente con el defensor público, a través de la Defensoría Pública como órgano autónomo de la Función Judicial.

Tercera.- En los artículos 1, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 45.b, 55.5, la nomenclatura del Capítulo III del Título III, 70, 73, 77, 78, 85, 112, 115, 117, 141.5, 147, 149, 150, 152, 167, 167.2, 168.1, 170, 177, 182, 184, 185, 188, 189.4, 195, 209.7, 216.7, 218, 219, 220, 222, 222A, 223, 240, 241, 242, 243, 244, 246, 248, 326, 378, 416, 419, 425, sustitúyase la palabra “imputado” por “procesado”.

Cuarta.- En los artículos 11, 25, 52, 62, la nomenclatura del Capítulo I del Título III, 69.2, 69.4, 94, 113, 118, 207, 208, 214, 220, 244, 376, sustitúyase la frase “Ministerio Público” por “Fiscalía”.

Quinta.- En los artículos 11, 12, 16, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 31, 55, 56, 57, 61, 67.c, 69.6, 76, 79, 82, 87, 92, 109, 115, 129, 130, 131, 139, 149, 150, 155, 156, 164, 166, 167, 168, 169, 177, 178, 181, 183, 187, 189, 192, 194, 195, 197, 203, 204, 209.3, 210, 216, 219, 222, 222A, 223, 237, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 248, 321, 322, 329, 330, 344, 347, 371, 412, 413, 415, 420, 423, 425, 427, sustitúyanse las palabras “juez”, “jueces”, “juez penal” o “juez competente”, por “juez de garantías penales” o “jueces de garantías penales”, respectivamente.

Sexta.- En los artículos 11, 12, 16, 21, 23, 25, 28, 31, 67.c, 69.6, 76, 79, 87, 90, 91, 92, 109, 115, 127, 129, 131, 133, 137, 138, 140, 143, 144, 149, 169, 216, 252, 255, 256, 259, nomenclatura de Capítulo II, 260, 261, 263, 264, 265, 268, 269, 271, 274, nomenclatura de Capítulo IV, 277, 278, 279, 281, 293, 294, 303, 310, 315, 316, 317, 318, 320, 321, 322, 330, 344, 347, 361, 412, 413, 415, 420, 423, 425, 428, sustitúyanse las palabras “tribunal”, “tribunales”, o “tribunal penal” por “tribunal de garantías penales” o “tribunales de garantías penales”, respectivamente.

Séptima.- En los artículos 21, 29, 30, 76, 316, 321, 322, 323, 335, 347, 358, 360, 363, 367, 376, 377, 381, 382, 410, 416, 423, 428, sustitúyase las palabras “Corte Suprema” y “Cortes Superiores” por “Corte Nacional” y “Cortes Provinciales”, respectivamente.

Octava.- En los artículos 1, 12 y 15, a continuación de la frase “Constitución Política de la República”, agréguese la siguiente frase: “los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos,”.

Novena.- En los artículos 163, 197, 205 y 280, sustitúyanse las palabras “aprehensión”, “aprehendido”, “aprehender”, por “detención”, “detenido” y “detener”, respectivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En los artículos del Código de la Niñez y Adolescencia, que hagan referencia a los delitos de acción pública de instancia particular y el trámite previsto para los mismos, se entenderá el previsto para los delitos de acción penal pública.

Segunda.- Los procesos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo de su inicio, y hasta su conclusión.

Tercera.- Los jueces y tribunales que mantengan actualmente bajo su conocimiento y despacho causas que se tramiten conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal de 1983, las concluirán y resolverán en el plazo máximo de hasta seis meses, no pudiendo ser recusados ni será aplicable la disposición contenida en el artículo 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la destitución del cargo.

El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de la ejecución, seguimiento y vigilancia de la presente disposición, a efectos de lograr su cabal e integral cumplimiento.

Cuarta.- Mientras se haga el nombramiento de los jueces suplentes a los que se refiere el artículo 266, continuarán actuando los jueces Ad-hoc.

Quinta.- El Consejo de la Judicatura estructurará un cronograma de implementación progresiva de la presente reforma; salvo en el caso del principio de oportunidad, archivo provisional y definitivo, procedimiento simplificado, acuerdos reparatorios y suspensión provisional del procedimiento que se aplicarán de forma inmediata.

La implementación total de esta reforma deberá concluir en un plazo máximo de cinco años.

Ley S/N

(R.O. 160-S, 29-III-2010)

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando:

Que, el artículo 169 de la Constitución declara que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales deben consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hacer efectivas las garantías del debido proceso;

Que, a pesar de que el combate de la delincuencia es un tema complejo que supone la actuación eficiente y coordinada de todos los actores involucrados, hay una demanda de distintos sectores sobre aspectos puntuales de la legislación y, por lo tanto, le corresponde a la Asamblea Nacional dar una respuesta en esta materia; y,

En uso de sus atribuciones expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Capítulo II

DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 5.- Elimínese el último inciso del artículo 25.

Art. 6.- En el artículo 26, añádase como inciso final el siguiente:

"La fiscal o el fiscal presentará, obligatoriamente, dentro de la fundamentación de su instrucción fiscal, el registro de detenciones detallando los motivos de las detenciones anteriores.".

Art. 7.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 27, por el siguiente:

"3. Tramitar y resolver en audiencia las solicitudes de acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones. La tramitación y resolución de solicitudes de archivo y desestimaciones se realizarán sin audiencia, sin perjuicio del derecho del denunciante a ser escuchado."

Art. 8.- En el primer inciso del artículo 33, a continuación de la palabra "fiscal", agréguese la frase ", sin necesidad de denuncia previa".

Art. 9.- Elimínese los literales g), h), i), j) y k) del artículo 36.

Art. 10.- En el primer inciso del artículo 39, luego de la palabra "denuncia" elimínese la frase "parte informativo o cualquier otra forma por la que llegue la noticia del ilícito".

Como segundo inciso agréguese el siguiente:

"El juez, previo a resolver, debe oír al denunciante.".

En el primer inciso del primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 39, luego de la palabra "delitos", agréguese la siguiente frase "que lleguen a conocimiento de la fiscalía sea por partes informativos, informes o por cualquier otra noticia del ilícito".

Art. 11.- En el artículo 160, en el párrafo de las medidas cautelares de orden real agréguese el siguiente numeral:

"4) La prohibición de enajenar".

Art. 12.- En el segundo inciso del artículo 161, luego de la frase "juez de garantías", agréguese la frase "penales, e informará de este hecho inmediatamente al fiscal".

Art. 13.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 171, por el siguiente:

"Siempre que no se trate de delitos contra la administración pública, de los que resulte la muerte de una o más personas, de delitos sexuales, de odio, de los sancionados con pena de reclusión o cuando no exista reincidencia, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario en los casos en la que la persona procesada tenga una discapacidad mayor al cincuenta por ciento certificada por el CONADIS, padezca de enfermedad catastrófica, sea mayor de sesenta años de edad, o sea una mujer embarazada o parturienta, y en este último caso hasta noventa días después del parto. Este plazo podrá extenderse cuando el niño o niña hubiera nacido con enfermedades que requieran el cuidado de la madre, hasta que las mismas se superen.".

Art. 14.- Añadir en el numeral 7 del artículo 209, luego de palabra "procesados" la siguiente frase: "y enviar a la fiscal o el fiscal, el registro de detenciones".

Art. 15.- En el tercer inciso del tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 226, sustitúyase la frase: "auto de llamamiento a juicio cuando el dictamen fiscal sea de acusación", por la frase "el auto resolutorio correspondiente".

Art. 16.- A continuación del quinto inciso del artículo 278, agréguese el siguiente:

"Las o los secretarios de las judicaturas, o quienes les subroguen legalmente, enviarán mensualmente al Consejo de la Judicatura un listado de las audiencias realizadas y fallidas, con la debida indicación de las o los servidores judiciales que no asistieron a las mismas y las causas de la inasistencia".

Art. 17.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 343, por el siguiente:

"1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia".

DISPOSICIÓN GENERAL.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones respetarán la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas determinadas en el Art. 171 de la Constitución y 343 del Código Orgánico de la Función Judicial y tendrán en cuenta los derechos constitucionales, los principios de justicia intercultural y la declinación de competencias conforme lo establecido en los artículos 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación que actualmente se encuentren en trámite, continuarán sustanciándose conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.

Los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación en los delitos de estafa y otras defraudaciones, violación de domicilio, revelación de secretos de fábrica, hurto y lesiones que no superen los treinta días de enfermedad o discapacidad para el trabajo, que fueron desestimados o archivados de conformidad con la interpretación del artículo 10 de las reformas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Registro Oficial Suplemento 555 del 24 de marzo de 2009, podrán sustanciarse como delitos de acción pública. Las acciones en estos casos prescribirán de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal para los delitos de acción pública, y no se contará el tiempo transcurrido desde el 24 de marzo del 2009 hasta antes de la entrada en vigencia de la presente reforma.

SEGUNDA.- Todas las audiencias establecidas en el Código de Procedimiento Penal serán de aplicación e implementación inmediata.

TERCERA.- En los 30 días siguientes de la entrada en vigencia de esta reforma, el Ministerio de Justicia contratará una auditoría externa que deberá presentar un informe detallado de la actuación de los jueces de garantías penales y los fiscales de todo el país; respecto del ejercicio de todas sus responsabilidades constitucionales y legales.

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas

(R.O. 14, 10-II-2000)

Rectificamos a continuación los errores deslizados en la publicación del Código de Procedimiento Penal, efectuada en el Suplemento al Registro Oficial No. 360 de 13 de enero del presente año, de la siguiente forma:

Donde dice:

"Art. 377.- Sentencia.- ..."

Debe decir:

"Art. 374.- Sentencia.- ..."

Donde dice:

"Art. 378.- Desistimiento o abandono.- ..."

Debe decir:

"Art. 375.- Desistimiento o abandono.- ..."

DECLARATORIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Resolución No. 088-2001-TP en el caso No. 013-2000-TC

(R.O. 351-2S, 20-VI-2001)

Nro. 088-2001-TP en el caso Nro. 013-2000-TC

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 013-2000-TC

ANTECEDENTES: El doctor Jorge E. Zavala Baquerizo, acompañando el informe de procedibilidad emitido por el Defensor del Pueblo, demanda que se declare la inconstitucionalidad de fondo y de forma de la Ley Ordinaria que contiene el Código de Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 360 del 13 de enero del 2000.

Considerando:

Que, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el caso de conformidad con lo que dispone el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución;

Que, no ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa;

Que, el artículo 276, número 1 de la Carta Fundamental concede al Tribunal Constitucional la facultad para analizar y declarar la inconstitucionalidad de fondo o de forma de "leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del estado, y suspender total o parcialmente sus efectos;

Que, el accionante de conformidad con el artículo 277 de la Constitución ha demandado la inconstitucionalidad de fondo y de forma de la ley ordinaria mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal. La inconstitucionalidad de fondo se refiere a determinados artículos de la mencionada ley, por lo que el Tribunal decide iniciar su análisis en cuanto las inconstitucionalidades de fondo y más adelante expresará su criterio respecto de la inconstitucionalidad de forma;

Que, es importante tener presente que cualquier ejercicio analítico y (o) crítico en torno a determinados aspectos del nuevo proceso penal no puede hacerse sobre la base de las categorías del sistema Inquisitivo que ha regido en el país;

Que, los artículos 192, 194 y 199 inciso segundo de la Constitución Política de la República, determinan los principios por los que han de regirse en general los sistemas procesales (incluido el penal), la sustanciación de los procesos, así como que se precautele la independencia y por tanto imparcialidad de los jueces y magistrados, en orden a que, cualquiera sea la postura doctrinal que se adopte, se garanticen dos aspectos esenciales: 1. la igualdad de contradicción de las pruebas y 2. el juzgamiento por un órgano imparcial;

Que, hay dos clases principales de sistemas del enjuiciamiento penal: el sistema acusatorio y el sistema inquisitorio. La nota distintiva más sobresaliente entre ambos es que en el acusatorio, a fin de garantizar la imparcialidad y la objetividad del enjuiciamiento, se da una separación de funciones entre los diversos sujetos del proceso penal: el Ministerio Público, el inculpado y el juzgador. La acusación se encomienda al Ministerio Público que es un órgano del Estado. En cambio, en el sistema inquisitorio se presenta una fusión de funciones y de órganos. Así, el juzgador se convierte en juez y parte, ya que se transforma en acusador. Debe mencionarse que históricamente, ninguno de estos sistemas se ha dado en la forma pura, sino que se han configurado sistemas mixtos en los que ha predominado uno u otro de los sistemas de enjuiciamiento;

Que, la Asamblea Nacional Constituyente de 1998, en ejercicio de la representación suprema del pueblo ecuatoriano, sentó las bases constitucionales para la introducción, en el procedimiento penal ecuatoriano, del sistema acusatorio en lugar del inquisitivo que había venido rigiendo hasta entonces. Esta fue una de las varias y trascendentales reformas que el Poder Constituyente, en legítimo ejercicio de sus atribuciones, introdujo en la Carta Fundamental del Estado. Entre esas reformas están las contenidas en el artículo 219 de la actual Constitución Política de la República, que responden a una nueva concepción del Ministerio Público, que lo fortalece notablemente.- Tales reformas son fundamentalmente dos, ambas insertas en el antedicho artículo 219: la contenida en el primer inciso, que dice: "El Ministerio Público PREVENDRÁ EN EL CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS, dirigirá y promoverá la investigación preprocesal y procesal penal. De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal"; y la inserta en el último inciso del mismo artículo, que, ya con referencia concreta al Ministro Fiscal General del Estado, que ejerce la representación legal del Ministerio Público dice que él "Tendrá las demás atribuciones, ejercerá las facultades y cumplirá con los deberes que determine la Ley", disposición esta última de la que clara y categóricamente se infiere que al Ministerio Público, a través de su representante legal, el Ministro Fiscal General del Estado tiene y tendrá, además de las funciones consignadas en el inciso primero del artículo 219 de la Ley Fundamental, las que determinen las leyes, bien entendido que, en virtud del principio de la supremacía constitucional, consignado en el artículo 272 de la Carta, "la Constitución prevalece sobre, cualquier otra norma legal"; pero debiendo tenerse presente a la vez que es la propia Constitución la que explícitamente deja abierta la posibilidad de que al Ministro Fiscal representante legal del Ministerio Público, las leyes, (entre las cuales evidente e indiscutiblemente se halla el Código de Procedimiento Penal) le atribuyan facultades e impongan deberes no contemplados de manera expresa en el primer inciso del artículo 219;

Que, el Ministerio Fiscal con la reforma constitucional constante en el artículo 219, tuvo una transformación fundamental, porque no solo se le encomendó, como señala el actor, la investigación preprocesal y procesal sino que se le ha encargado el prevenir en el conocimiento de las causas. El término "Prevenir" significa (en lo atinente a la materia de análisis): "Ordenar y ejecutar las primeras diligencias de un juicio.- Instruir las primeras actuaciones para asegurar los bienes y las resueltas de una causa." Y bajo el término Prevención consta: "Anticipación que en el conocimiento de una causa toma un juez con relación a otros competentes también.", anticipación que por disposición de la norma constitucional, en el caso de los procesos penales se está atribuyendo expresamente al Fiscal la facultad de actuar antes que el Juez en el proceso penal;

Que a partir de estas nuevas normas constitucionales, el proceso penal se halla regido por los siguientes Principios:

1. Principio de igualdad: Supone que los sujetos procesales (Ministerio Público, ofendido e imputado) tengan un tratamiento equitativo en orden al papel que a cada uno le toca cumplir, así el que sea el acusador quien tenga la carga de la prueba solo vuelve efectiva la garantía de la presunción de inocencia y que no sea el imputado el obligado a demostrar su no culpabilidad. De ahí que se atribuya al Juez el papel de precautelador de las garantías constitucionales desde la etapa preprocesal (artículo 80 del Código de Procedimiento Penal), comporta la obligación para el Juez de velar por una igualdad procesal que se dé en los hechos y ésta no solo se la proclame en la ley.

2. Principio de oportunidad: El artículo 219 de la Carta Fundamental, expresamente permite que la Fiscalía "de hallar fundamento" acuse a los presuntos responsables de la comisión de un delito. Es decir, se deja a la evaluación de este organismo la procedencia del inicio de acción penal y no como es en el sistema inquisitorio en que con la sola "notia criminis" se debe iniciar el proceso, sin contar con los elementos suficientes aún acerca de la existencia del delito y la presunta responsabilidad del imputado. De la lectura de la norma constitucional es relevante el orden en que se citan las atribuciones de la Fiscalía, esto es: a) previene en el conocimiento, b) dirige la investigación preprocesal y procesal y solo luego, de hallar fundamento, c) acusa. En el sistema hasta ahora vigente se procede a la inversa, primero se acusa, luego se investiga y al final se determina si hay los fundamentos necesarios para el proceso penal, las posibilidades reales de prueba no se garantizan desde el inicio, como en el nuevo sistema.

Es importante destacar que no es la mera liberalidad la que le permite actuar al Fiscal, ya que el sistema supone que éste tiene la obligación de fundamentar su acusación (artículo 217). Así considerado el tema se puede decir que, la norma constitucional si bien le ha atribuido un nuevo papel al Fiscal, también le ha impuesto una obligación correlativa. Si permitiría que sea el Juez quien con la sola "notitia criminis" decida el inicio de la instrucción o de la acusación, como plantea la demanda, se estaría retornando al sistema inquisitivo. El que la Fiscalía esté o no en condiciones de asumir dicho papel, no es un problema de constitucionalidad, que por tanto no corresponde analizar al Tribunal.

3. Principios del Sistema Procesal: (artículo 192 de la Constitución). El texto constitucional señala que el sistema procesal hará efectivas las garantías del debido proceso y velará porque se cumplan los principios de la inmediación, celeridad y eficiencia. Al expresar lo primero, ello determina que el Juez deba pasar a cumplir una función tutelar de esas garantías y ello explica su nuevo papel TUTELAR del Juez.

DEBIDO PROCESO: La enumeración constante en el artículo 24 tan solo son GARANTÍAS BÁSICAS, es decir, son los mínimos indispensables a las que debe someterse todo procedimiento, entre ellos el penal, pero no por ello se puede prescindir de éstas. De ellas se pueden citar algunas por su relevancia:

- Derecho a un juicio sin dilaciones: El sistema procesal actualmente vigente permite que se atribuya, aunque sea de modo provisional, la comisión de un delito a una persona, cuya imputación definitiva, depende de la indagación que debe hacer el Juez acerca de la participación del sujeto, durante la etapa del sumario. Para ello cuenta con un plazo que en la práctica jamás se cumple por diversos factores, para en no pocos casos expedir una sentencia que ya ha cumplido por lo dilatado de la tramitación del proceso, incumpliéndose de este modo con este precepto constitucional.

- Derecho a un Tribunal imparcial, tutela judicial efectiva: La imparcialidad supone el poder adoptar decisiones sin estar subordinado al arbitrio de otro. No puede tenerse por imparcial al Juez cuya función está ligada a la de acusación, de modo que siendo él quien da inicio al proceso, al expedir el auto cabeza del proceso, porque considera que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona la comisión de el delito, automáticamente pasa a tener interés en que la investigación demuestre que ha lugar a la imputación realizada inicialmente, afectándose de este modo la imparcialidad que se debe precautelar.

Si el Juez no tuviera el papel tutelar de las garantías constitucionales en todas las fases del proceso, podría pretenderse que éstas garantías son eficaces por sí solas, pero, no es así y por ello el artículo 192 de la Constitución le atribuyó este objetivo al Sistema Procesal dentro del Título de los Principios que informan a la Función Judicial.

- Derecho a recibir una pena proporcional: Debe existir la debida correspondencia entre la infracción cometida y la pena a aplicarse, e incluso el numeral 3 del artículo 24 prevé la posibilidad de aplicar sanciones alternativas como ya se recoge el nuevo Código. Asimismo, para precautelar este principio en la Constitución se fijó un tope por el cual una persona pueda permanecer con una orden de prisión preventiva, según se trate de los delitos sancionados con prisión o reclusión.

- Presunción de inocencia: El que se presuma la inocencia de toda persona mientras su culpabilidad no haya sido declarada mediante sentencia ejecutoriada, supone que la persona no se vea obligada a demostrar su inocencia como ocurre con el sistema actual y por ello es que se busca un sistema como el acusatorio, en el que la carga de la prueba le corresponda a quien acusa. Además está ligada al denominado Principio induvio pro reo que se aplica en todas las materias según el numeral 2 del artículo 24; incluida la penal.

- Derecha de Defensa: En estrecha relación con la presunción de inocencia, también está este derecho, que supone que se garantice al imputado o acusado la posibilidad de contradecir las imputaciones en su contra y pasa porque 1o. se le reconozca su calidad de parte procesal, 2o. Que pueda comparecer en igualdad de condiciones en el juicio ante un juez imparcial, 3o. Que exista una imputación clara precisa y circunstanciada, 4o. Que tenga acceso a toda la información que existe en su contra de modo oportuno (esto es lo que se denomina la intimación) además de contar con el tiempo necesario para su defensa. Sobre esto la Constitución incluso, se refiere a que se le informe de los cargos en su lengua materna, 5o. Que pueda expresar los argumentos necesarios en su defensa antes de que se expida sentencia, 6o. Derecho a que no se le obligue a incriminarse, y 7o. Derecho a que la decisión que se expida sea debidamente motivada (artículo 24 numeral 13).

- Garantía de Libertad Personal: La privación de la libertad debe ser dada de modo excepcional, por el tiempo, en los casos y con las formalidades previstas en una LEY. En el caso de la prisión preventiva esta no constituye una pena, sino que obedece a la voluntad de garantizar la comparecencia del acusado en el juicio, siempre que ésta esté en peligro.

4. Principios del Sistema Oral: (artículo 194 de la Constitución).

El texto constitucional establece que la sustanciación de los procesos debe incluir la presentación y contradicción de las pruebas y llevarse a cabo mediante los principios de dispositivo, de concentración e inmediación.

· Principio Dispositivo: De modo general en la doctrina se expresa que este principio se opone por definición al principio inquisitivo, ya que se puede concebir al Juez investido de todas las facultades para investigar y aplicar la ley, en cuyo caso estamos frente al principio inquisitivo, o por el contrario se lo puede concebir al Juez sujeto a la iniciativa de las partes, de tal modo que pesa sobre las partes la carga de proporcionar los fundamentos de la sentencia mediante sus actos de postulación (peticiones, alegaciones, aportación de las pruebas). El principio contrario al dispositivo es el de investigación, que recibe también los nombres de principio inquisitivo, de instrucción o principio de conocimiento de oficio. El principio dispositivo en su versión privatística implica pues, no solo la entrega de la iniciativa y la disposición de la acción a las partes sino también la atribución a las mismas del impulso procesal. Concibe al Juez y al proceso como órgano e institución inermes, que solo adquieren movimiento ante la solicitud permanente de las partes interesadas. Como se señaló nuestra Constitución en el artículo 194 se refiere expresamente a este principio para todos los sistemas procesales.

· Principio de Concentración: Este principio supone "la reunión de todas las actividades procesales dirigidas a la instrucción, de la causa (prueba y discusión de las pruebas) en una sola sesión o en un limitado número de sesiones, en todo caso próximas unas a otras.". El objetivo es lograr que el proceso sea una obra unida, homogénea. Se considera que la aplicación de este principio facilita a su vez la realización de la inmediación, o sea la recepción por el Juez de la prueba de manera que la expresión escrita responda a la realidad y tenga solo como fin conservar la prueba oral, para su conocimiento por los Jueces de alzada. Asimismo, acelera el trámite acortando el plazo de prueba, y por tanto también termina con los incidentes de caducidad de la prueba por negligencia y evita o disminuye la variada serie de otros incidentes, permite poner a la vista del adversario todos sus medios de ataque y de defensa, sin maliciosos ocultamientos. Se trata de comparar lo que resulta de la prueba respecto a cada hecho, controvertido, a medida que se produce en forma tal que los. profesionales y el Juez, puedan advertir desvíos de la verdad, en los absolventes y testigos. Los Jueces pueden formar su convicción sobre los hechos a medida que evacuan las pruebas. Exige una labor más intensa en la preparación de la demanda (acusación), en su respuesta y también en la prueba, pero a la larga se ahorra mucho más tiempo. Con una o dos audiencias se evitan días y meses de audiencias o actuaciones parciales. (Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo III, Pág. 575).

· Principio Inmediación: Supone la relación directa de los litigantes con el Juez, de modo que el magistrado conozca directamente a las partes y pueda apreciar por sí mismo el valor de las pruebas, que han de realizarse en su presencia. En el caso del sistema inquisitivo es esencialmente escrito, por eso es posible que inclusive la recepción de declaraciones se realice ante el secretario judicial o más corrientemente ante el oficial del Juzgado.

Que, el primer inciso del artículo 219 tiene que ser aplicado en total armonía con el primer inciso del artículo 119, que dice así: "Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y la Ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común". La parte final de esta norma rechaza clara y terminantemente la idea de que entre las

funciones, los organismos y dependencias, y entre los funcionarios públicos en general, deben levantarse y mantenerse barreras infranqueables; por el contrario, impone a todos la obligación de cooperar para el bien común.

Para viabilizar la aplicación de esta disposición y garantizar que entre los organismos exista la debida coordinación entre las funciones que desempeñan, es que el artículo 218 del texto constitucional modificó el sistema de designación del Ministro Fiscal General del Estado y, además de integrarlo como parte de los "Organismos de control", estableció que:

"será elegido por el Congreso Nacional por mayoría de sus integrantes, de una terna presentada por el Consejo Nacional de la Judicatura. Deberá reunir los mismos requisitos exigidos...". Para de este modo buscar la debida coordinación entre las tareas que desempeña este organismo con las de la Función Judicial.

Que, tan clara es la voluntad de la Asamblea Nacional Constituyente para en materia procesal penal cambiar al sistema acusatorio oral, que por ello en la Disposición Transitoria Vigésima Séptima de la Constitución Política de la República, determinó que:

"La implantación del sistema oral se llevará a efecto en el plazo de cuatro años, para lo cual el Congreso Nacional reformará las leyes necesarias y la Función Judicial adecuará las dependencias e instalaciones para adaptarlas al nuevo sistema".

Que, en aplicación de estas disposiciones constitucionales se expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal impugnado.

Que, en el caso, compete al Tribunal Constitucional pronunciarse exclusivamente sobre la regularidad constitucional del Código de Procedimiento Penal, es decir, sobre la conformidad de éste con la Ley Fundamental de la República; no le corresponde manifestarse sobre materias o asuntos que, sea cual fuere su importancia, no integran esa regularidad, o no se hallan vinculadas a ésta en forma clara, directa e inmediata.

Que, el segundo inciso de la disposición final del Código de Procedimiento Penal dispone que éste entrará en vigencia luego de transcurridos dieciocho meses de su publicación en el Registro Oficial. En consecuencia, habiéndose realizado esa publicación en el suplemento del Registro Oficial No. 360 del 13 de enero del año 2000, ese plazo está transcurriendo.

Que para una mejor sistematización del análisis de las normas cuya inconstitucionalidad se demanda, se pasa a examinarlas según los preceptos y normas constitucionales que se dice se transgreden con el Código impugnado.

I. VIOLACIÓN A LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Que, el accionante en la presente causa, bajo los números 1, 2, 4, 9, 10, 11, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 25 y 26 de su demanda, alega la violación a la independencia de la Función Judicial, y concretamente considera que los artículos (en el orden de su análisis): 23, 26, 39 inc. 2o., 231, 244, 93, 95, 151, 152, 156, 116, 119, 198, 199, 200, 216, 217, 218, 219, 221, 222, 224, 232, 250, 251, 370 del nuevo Código de Procedimiento Penal, transgreden esa norma constitucional, porque otorgan al Fiscal atribuciones que son propias y exclusivas de los Jueces.

Que, por lo anotado en los considerandos precedentes, los siguientes artículos del Código de Procedimiento Penal no violan la independencia de la Función Judicial:

1. Artículo 23: Porque la acumulación de las actuaciones del Fiscal, Juez o Tribunal incompetente al proceso que se sustancie ante el Fiscal, Juez o Tribunal en ninguna forma impide que se lo haga dentro de las competencias asignadas a cada uno en sus respectivos ámbitos.

2. Artículos 26 y 217: No existe inconstitucionalidad. porque como se expresó el inicio de la instrucción en un sistema acusatorio corresponde al Fiscal, además de que la norma dispone que se comunique al Juez, ello sin duda para que precisamente éste pueda supervigilar toda la instrucción, conforme se prevé en el artículo 27. Por otra parte, en los artículos 218 y 219 se prevé que se tome declaración al imputado, en resguardo a su derecho a la defensa.

3. Artículos 39 inc. 2o., 231 y 244: En el sistema acusatorio es el Fiscal el responsable de la etapa de instrucción, no se trata de una intromisión en los actos de la Función Judicial, ya que el juicio se iniciará solo con la acusación que deberá contener los suficientes fundamentos y más bien se hace al Fiscal responsable por el dictamen acusatorio. El artículo 231 determina, en garantía del agraviado que cuando el Fiscal no emita un dictamen acusatorio, se remita lo actuado al Fiscal Superior para que éste acuse o ratifique lo del inferior, y en este último caso, debe entenderse que si ya existen dos Fiscales que opinan que no hay mérito suficiente para la acusación, es lógico que el Juez dicte auto de sobreseimiento.

4. Artículos 93 y 95: Como ya se indicó los Fiscales en la etapa indagatoria y de instrucción, lo que hacen es recoger las evidencias necesarias para la comprobación de la existencia del delito y sus responsables, no se trata de la práctica de pruebas, más aún si se considera que las actuaciones que tienen que ver con derechos constitucionales, para su práctica se debe pedir previamente autorización al Juez.

5. Artículos 151, 152 y 156: Similar consideración a la anterior se puede hacer respecto de estos artículos. En el caso del artículo 151 debe a su vez ser examinado en concordancia con el artículo 150 del mismo Código.

6. Artículo 165: Si bien el actor menciona este artículo entre los que deben ser declarados inconstitucionales, no hace ninguna argumentación que fundamente tal pedido. Sin embargo, del examen de la disposición aparece que éste más bien recoge el mandato constitucional en cuanto la detención no puede durar más allá de 24 horas. Por tanto no ha lugar a la inconstitucionalidad.

7. Artículos 116 y 119: Del análisis de las normas impugnadas no aparece que se viole el principio de oralidad, porque si bien la actuación de las pericias se puede hacer oralmente, ello no impide que se deje constancia en una acta de esas actuaciones.

8. Artículos 198, 199 y 200: El examen de estos artículos debe hacerse en concordancia con lo previsto por los artículos 194 y 195, que expresamente facultan a oue se hagan allanamientos solo previa autorización de un Juez.

9. Artículo 214: Al igual que en el artículo 165, si bien consta entre el listado de artículos que solicita su inconstitucionalidad, no hace ninguna argumentación al respecto, por lo que el Tribunal debe desechar el pedido presentado por falta de fundamentación.

9. Artículos 216, 217, 218, 219, 221, 222 y 224: como ya se indicó lo esencial del modelo acusatorio, radica en que es el Ministerio Público el encargado de la investigación previa y de la instrucción inicial del proceso, para lo cual necesita practicar todos los actos que le permitan sustentar su acusación, no se trata de la práctica de pruebas, el Fiscal recoge todas las evidencias que fundamentarán la acusación. Se debe destacar que en los artículos impugnados expresamente se prevé que se actuará sin perjuicio de las garantías del debido proceso (inc. 2o del Art. 215) que el Fiscal debe notificar al Juez el inicio de la instrucción, que se debe poner a disposición del imputado todas las evidencias que posea el Fiscal (Art. 217 inc. Final), se recibe la declaración sin juramento del imputado que también puede abstenerse de declarar, en caso de enfermedad del imputado, el Fiscal debe comunicar al Juez, asimismo el imputado puede presentar los elementos de descargo que considere convenientes (Arts. 218, 219 y 222), normas que más bien se orientan a garantizar el derecho de defensa del imputado y que a su vez el Juez siempre esté informado de las actuaciones del Fiscal y cumple su papel tutelar de los derechos del imputado.

En cuanto al artículo 224, más bien se establece la intervención del Juez para no permitir que si no se respeta el plazo que debe durar la instrucción, ésta se concluya por el Juez y no quede de modo indefinido abierta esta etapa, por el incumplimiento del Fiscal.

10. Artículo 232: No ha lugar a la alegación de la demanda en el sentido de que se obliga a dictar auto de llamamiento a juicio en base a la presunción del cometimiento de un delito, porque la norma claramente establece que entre los requisitos que debe contener dicho auto lo siguiente: "1. La identificación del acusado; . . . 3. La descripción clara y precisa del delito cometido y la determinación del grado de participación del acusado;".

11. Artículo 250: No cabe la alegación de que se viola el principio de independencia de la Función Judicial, porque según se alega "se lleva a juicio a una persona antes de haberse establecido con certeza si la conducta por ella ejecutada ha sido o no constitutiva de delito..." esta es una etapa que está cargo del Tribunal Penal y el examen del artículo debe hacerse en concordancia con el artículo 252 que se refiere a la CERTEZA de la existencia del delito y la culpabilidad del acusado se determinarán por las pruebas de cargo y de descargo sin perjuicio de los anticipos de prueba que se hubieren practicado en la instrucción Fiscal, de la iniciativa probatoria de los jueces en la audiencia o de las nuevas pruebas que ordene el Tribunal Penal. Además, muy similar redacción tiene el artículo 157 del anterior Código de Procedimiento Penal.

12. Artículo 251: Según se alega en la demanda se viola independencia interna de la Función Judicial al exigir en este artículo que aunque el Juez considere jurídicamente procedente el dictar el auto de apertura del juicio, no lo pueda hacer y la iniciación del juicio dependa de que exista acusación Fiscal.

El inciso 2o del artículo 199 de la Constitución al tratar de la independencia de la Función Judicial, la define claramente del siguiente modo: "Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, aún frente a los demás órganos de la Función Judicial, solo estarán sometidos a la Constitución y a la Ley.". La norma garantiza la independencia a los Jueces y magistrados en cuanto se refiera al ejercicio de su potestad de juzgar, vale decir, DECIDIR, SENTENCIAR sobre los hechos sometidos a su consideración y juzgamiento. Cuando la norma impugnada se refiere a que el juicio se inicia solo si existe acusación particular, ello en modo alguno interfiriendo en la potestad de juzgar atribuida a los jueces, distinto sería si la norma obligara al juez a sentenciar o fallar aceptando las consideraciones que realice la Fiscal.

Como ya se indicó no puede analizarse el nuevo Código de Procedimiento Penal, sobre la base de los principios propios del sistema inquisitivo, ya que en el modelo acusatorio el eje del proceso penal es el Fiscal, por ello se explica que el aparato judicial se ponga en actividad solo con la acusación Fiscal, la cual por disposición del artículo 217 del Código de Procedimiento Penal se debe dar siempre que cuente con fundamentos suficientes para atribuir la responsabilidad al acusado, es decir tampoco se trata de su simple discrecionalidad. Si dependiera solo de la discrecionalidad del Juez el iniciar un proceso, estaríamos nuevamente en el sistema inquisitorio, en el que el Juez asume todas las funciones, incluida la de acusar. Este artículo debe ser analizado además en concordancia con el artículo 231 del mismo Código.

Es importante señalar que la consecuencia jurídica de que el artículo 219 otorgue la potestad de acusar al Fiscal, (se implemente con ello el modelo acusatorio), significa que se convierte al Ministerio Público en el titular de la acción penal, en representación de la comunidad.

Como ya se dijo, en el sistema inquisitivo en cambio, el proceso se inicia con una pesquisa, que es la fase preparatoria del juicio penal, normalmente llevado a cabo por el órgano policial y en forma posterior por el órgano jurisdiccional, el cual en este sistema se considera el dueño de la acción penal, puesto que sustancia e instruye el sumario (ordena la prisión si es del caso), decide acerca del sumario y continúa la etapa del plenario, luego de la formulación de los cargos por el Fiscal, y finalmente sentencia de modo definitivo acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del imputado. Precisamente este artículo consagra ese cambio fundamental, porque quien sustanció, ha cumplido una actividad que lo prejuicia, para el momento de la decisión final, porque con los mismos recaudos y pruebas recogidas durante el sumario y que sirven de base para la primera decisión que se adopta, esto es, la decisión acerca de la existencia del delito y de las presunciones de responsabilidad del imputado no tiene la imparcialidad necesaria para sentenciar en la fase del plenario. Ello constituye una grave violación al debido proceso y por ello surge como alternativa el sistema acusatorio, que busca corregir estos vicios, aceptados por la fuerza de la práctica en nuestros países.

En el sistema acusatorio el Juez, al no tener la función de la recolección del material probatorio en el proceso y no tener en caso alguno interés en los resultados de la investigación, alcanza la posición de juzgador imparcial de la acusación que formula el Fiscal, sobre la base de una investigación que no fue actuada por el mismo.

El modelo de instrucción penal inquisitivo y judicializado que ha venido rigiendo hasta la expedición del artículo 219 de la Constitución Política de la República, ha demostrado en la práctica ser marcadamente deficiente y contrario a las garantías, hay innúmeros procesos que se quedan en la fase de investigación o simplemente archivados de hecho. No han existido controles horizontales en el procedimiento penal, pues no existe una separación de las funciones vinculadas al ejercicio del poder penal estatal a través del proceso. Más bien los controles procesales, son de carácter vertical y se realizan a través de un enmarañado sistema de recursos (incluida la consulta) en los que, más que consagrar un auténtico régimen de controles propio de una lógica procesal adversarial, lo que se hace es asentar un concepto de jerarquía al interior del Poder Judicial de rasgos disciplinarios, que en la práctica merma la independencia del juez respecto de sus superiores, cuando lo que se ha pretendido modificar es precisamente tales vicios del sistema, por ello el artículo 199 de la Constitución Política de la República establece que: "Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, aún frente a los demás órganos de la Función Judicial, solo estarán sometidos a la Constitución y a la Ley.".

13. Artículo 372: Se alega violación de la independencia de la Función Judicial al facultar que las partes de común acuerdo puedan designar un amigable componedor que celebre las audiencias de conciliación en las acciones penales privadas, porque se dice que "la potestad judicial es indelegable a órganos y personas extrañas". La propia Carta Fundamental implementó los denominados "medios alternativos de solución de controversias", tomando además en consideración que es de interés del imputado la pronta solución de su situación y si la audiencia a celebrarse en estos delitos de acción privada, que miran solo al interés del ofendido, requiere del común acuerdo, para designar un amigable componedor y es el Juez quien debe decidir tal nombramiento, no se ve cómo se contraría la independencia interna, como se afirma por el actor.

II. VIOLACIÓN A OTROS PRECEPTOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES:

Que, en cuanto a los demás artículos en que se alega que se han violado los preceptos constitucionales el Tribunal realiza el siguiente análisis:

14. Artículos 27 No. 6, 28 numeral 2, 369 y 370: Se cuestiona el denominado procedimiento abreviado, porque se alega quebranta el derecho de defensa y la finalidad de todo proceso penal como es la de imponer una pena solo al verdadero culpable, que no siempre es el que se declara como tal.

El texto constitucional en el artículo 194, se refiere a que el sistema oral debe realizarse de acuerdo con los principios dispositivo, de concentración e inmediación, por lo que las normas citadas del Código de Procedimiento Penal, lo que hacen es recoger este principio que permite al Juez seguir un procedimiento más rápido, siempre desde luego que se den todos los presupuestos del artículo 369, entre los que esta el que el imputado admita su responsabilidad en el delito. Por otra parte debe considerarse que siempre será el Juez que deba analizar el caso, por ello el inciso final del artículo 369 permite que el Juez no admita la aplicación de este procedimiento.

15. Artículo 54: Se alega que al establecer que la responsabilidad de los herederos por continuar con una denuncia que se declara maliciosa y temeraria, se viola el artículo 24 numeral 1 de Constitución Política de la República, porque falta la tipificación ya que no existe este tipo de delito. Quien con voluntad y consciencia de que se trata de una acusación maliciosa y temeraria decide continuarla, es lógico que sea responsabilizado por esa conducta, debe destacarse de que se requiere el acto volitivo del heredero de continuar con la acusación conociendo de su falta de fundamento. Lo contrario permitiría la impunidad de quien a sabiendas actúa con temeridad y malicia, como por ejemplo cuando alguien realiza la falsa imputación de un delito.

16. Artículo 57: Se alega la violación del derecho a la defensa y el acceso a los órganos judiciales (artículo 24 numerales 10 y 17) de Carta Fundamental, cuando la norma se refiere al momento de presentar la acusación particular. La norma lo que regula es el momento en que se puede presentar la acusación particular, la norma no impide la comparecencia del acusado, más aún esta norma debe examinarse en relación con el artículo 59 que prevé la forma en que se ha de citar al acusado, para que comparezca a defenderse. Al analizarse los artículos 216 a 224 ya se examinó la actuación del Fiscal durante la etapa de instrucción, que claramente se practica "sin perjuicio de las garantías del debido proceso.".

17. Artículos 79 y 83: Nuevamente se considera que la presentación de pruebas en la etapa del juicio viola el derecho a la defensa y el acceso a los órganos de justicia. Al respecto uno de los principios fundamentales en el sistema acusatorio, es el de contradicción de las pruebas, lo que supone que solo puede ser considerada prueba aquella que ha sido contradicha. El inciso final del artículo 215, si bien se refiere a la reserva de que deben gozar los actos practicados durante la etapa de investigación y de instrucción, no es menos cierto que la norma claramente dispone que ello será "Sin perjuicio de las garantías del debido proceso...", es decir, se trata de una reserva para el conocimiento del público, pero no del imputado. Además la norma se complementa con el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal, que establece: "Toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria.". Los artículos 217 y 218 prevén QUE DURANTE LA INSTRUCCIÓN CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN DE PONER A DISPOSICIÓN DEL IMPUTADO TODAS LAS EVIDENCIAS QUE TENGA EN SU PODER, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN QUE ÉSTE RINDA EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA, por tanto no es verdadera la afirmación de que el imputado durante la Instrucción y antes de la etapa de juicio se halle en indefensión.

18. Artículos 143 y 295: Se alega la violación de su derecho a permanecer en silencio (artículo 24 numeral 4 de la Constitución). No ha lugar a la inconstitucionalidad alegada porque esta norma debe ser examinada en concordancia con el artículo 218 en que expresamente se contempla el derecho del imputado para abstenerse de declarar y en el artículo 295 impugnado más bien consta que no se le pueden formular preguntas que tiendan a incriminarle y éste puede negarse a contestar las preguntas que se le formulen.

19. Artículo 171, numeral 3: El actor alega que la norma permite el confinamiento como medida alternativa a la prisión preventiva, lo que se halla constitucionalmente prohibido. Al respecto el numeral 14 del artículo 23 más bien expresamente posibilita que prohíba la salida del país así: "La prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por juez competente, de acuerdo con la ley.". Se debe considerar que siempre resulta más benigno para el imputado (principio induvio pro reo) esta medida alternativa, a permanecer absolutamente privado de su libertad.

20. Artículo 215: El actor considera que la norma viola el derecho de toda persona a ser informada en su lengua materna de las acciones iniciadas en su contra (Artículo 24 numeral 12). Como ya se mencionó más arriba la norma si bien se refiere a la reserva de que deben gozar los actos practicados durante la etapa de investigación y de instrucción, no es menos cierto que ésta establece que ello se hará "Sin perjuicio de las garantías del debido proceso...", es decir, se trata de una reserva para el conocimiento del público, para no entorpecer la fase investigativa, pero no del imputado. Debe ser examinada en concordancia con el artículo 59, 218 e inciso final del artículo 70, que señala: El imputado y el acusado tienen los derechos y garantías previstos en la Constitución y demás leyes del país, desde la etapa preprocesal hasta la finalización del proceso.".

21. Artículo 253: El demandante considera que se viola el derecho de defensa porque no se le permite con medios legítimos oponerse a las acciones propuestas en su contra y ningún Juez puede imponer al acusado un improvisado defensor, cree que debe sancionarse al abogado defensor que no compareció a la audiencia.

Son dos ocasiones en que el abogado defensor no comparece en defensa del acusado, la norma busca precautelar que el acusado de todos modos cuente con un abogado, si no se le proporcionan uno, frente a la inasistencia reiterada ello más bien lo colocaría en un verdadero estado de indefensión. Similares a éste son los artículos 221 y 270 que constan en el anterior Código de Procedimiento Penal.

22. Artículo 328: La demanda señala que se viola el derecho de defensa porque el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, no pone limitación alguna al derecho para que en una apelación no se empeore la situación del recurrente, cuando el artículo impugnado limita esta garantía estableciendo que ello se refiere solo a cuando el imputado fuere el único recurrente.

La norma pretende que se llegue a la realización de la justicia, sobre todo para el caso de que se hubiese impuesto una pena irrisoria y si existen varios apelantes, debe ser posible que se revise la pena y de ser el caso se agrave la misma.

23. Artículo 347: Se impugna porque no se respetan las declaratorias de inconstitucionalidad de los artículos 359 y 432 del Código de Procedimiento Penal anteriormente vigente, expedidas por el Tribunal de Garantías Constitucionales y Tribunal Constitucional, que permitieron que en los delitos de acción privada sí proceda el recurso de casación.

Para los delitos de acción pública, este artículo debe ser examinado en concordancia con el artículo 346, siendo adecuado que en el modelo acusatorio, no sea posible que se presente recurso alguno respecto del auto de llamamiento ajuicio.

En el caso de los delitos de acción privada, es de anotar que no se ha demandado la inconstitucionalidad del numeral 5 del artículo 343, el Tribunal como legislador negativo solo puede exhortar al Congreso Nacional a que se respeten los pronunciamientos expedidos en esta materia por el Tribunal de Garantías Constitucionales y Tribunal Constitucional, mediante resoluciones publicadas en los Registros Oficiales Nros. 412 de 6 de abril de 1990 y 334 de 8 de junio de 1998 y se expidan las normas que guarden conformidad con las citadas resoluciones.

24. Artículos 376 y 384: El actor impugna estos artículos por el papel dado a los Fiscales.

Como ya se ha analizado en varios artículos de este texto, el nuevo rol de los Fiscales corresponde a la implementación del modelo acusatorio en materia procesal penal y a las tareas encomendadas a estos funcionarios en el artículo 219 del texto constitucional.

Que, por lo anotado en los considerandos precedentes, las normas impugnadas se ajustan al texto constitucional.

25. Artículo 410: Se impugna el artículo por estar en contra de la norma constitucional que garantiza la gratuidad de la justicia.

El artículo 207 de la Constitución Política de la República no admite interpretación alguna que no sea a favor de la gratuidad de la justicia, por lo que la norma que establece pagar costas judiciales toda vez que es el Estado quien ejerce la administración de justicia, contraría la Carta Fundamental.

Inconstitucionalidad de Forma:

Que, corresponde a este organismo analizar también si efectivamente la ley impugnada es inconstitucional por la forma. Al respecto, no existe sustento alguno del accionante para impugnar el procedimiento de expedición de la ley, a cuya consecuencia por la razón expuesta se desecha la demanda en cuanto a este aspecto.

Que, las resoluciones del Tribunal Constitucional no afectarán las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, ni pone en vigencia nuevamente a la norma anterior a la declarada inconstitucional.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad por el fondo de las siguientes normas del Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial Nro. 360 de 13 de enero del 2000:

- De los artículos 23, 26, 27 numeral seis, 28 numeral dos, 39 inciso segundo, 54, 57 numeral uno, 79, 83, 93, 95, 116, 119 inciso tercero, 143, 151, 152, 156, 165, 171 numeral tres, 198, 199, 200, 214, 215 inciso final, 216 numeral dos, 217, 218, 219, 221, 222, 224, 231, 232, 244, 250, 251, 253, 295, 328, 347, 369, 370, 372, 376 y 384.

2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo y suspender totalmente los efectos de la siguiente norma del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial Nro. 360 de 13 de enero del 2000:

- Del artículo 4l0.

3. Desechar la demanda de inconstitucionalidad por la forma del Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial Nro. 360 de 13 de enero del 2000;

4. Publicar la presente resolución el Registro Oficial.- Notifíquese".

Resolución No. 006-2003-DI

(R.O. 194, 21-X-2003)

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 006-2003-DI

ANTECEDENTES: El Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, en su calidad de Presidente de la Primera Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, informa al Tribunal Constitucional que en el juicio seguido en contra de María Berrezueta Mendieta por injurias a George Mayas, mediante auto de 14 de mayo de 2003, ejecutoriado el 17 de los mismos mes y año, dictado por esa Sala y suscrito por los magistrados Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Dr. Eduardo Brito Mieles y Dr. Carlos Riofrío Corral, se declaró inaplicable por contraria a la Constitución, la frase que dice: "De lo que resuelva la Corte Superior respecto de la apelación no cabe recurso alguno", contenida en el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal, para así posibilitar la admisión del recurso de casación interpuesto por la querellada, respecto de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, que le impuso 15 días de prisión correccional, multa y la obligación de pagar daños y perjuicios.

Según el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal son delitos de ación penal privada: el estupro, el atentado al pudor, el rapto de mujer menor de 18 años que lo hubiere consentido, las injurias calumniosas y no calumniosa grave, los daños a una propiedad, excepto el incendio, la usurpación y la muerte de animales domésticos.

De la sentencia que dicte el Juez Penal en un juicio por estos delitos, hay posibilidad de apelar para ante la Corte Superior del respectivo distrito; pero al tenor de la inconstitucional frase, no puede deducirse el recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, aunque viole la ley, lo cual atenta contra las garantías del debido proceso que preceptúa el artículo 24 de la Constitución, especialmente el derecho a la defensa, el derecho de acceder a los órganos judiciales para obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita, sin que en caso alguno quede en indefensión, y otros derechos fundamentales como el de la igualdad ante la ley.

Para viabilizar el recurso de casación en los juicios de acción privada, la Sala a más de las razones señaladas en el auto de 14 de mayo de 2003, se fundó en las siguientes consideraciones: 1.- Que similar frase cuestionada existía en el Código de Procedimiento Penal de 1983 -artículo 359- que el Tribunal Constitucional la declaró inaplicable por contraria a la Carta Política, según Resolución 89-98-IS de 2 de junio de 1998, publicada en el Registro Oficial Nro. 334 de 8 de los mismos mes y año.

Que dicha frase impide el recurso de casación de las sentencias dictadas por delitos de acción penal privada; y que debe guardarse sindéresis con la Resolución 89-98-IS, pues esa frase atenta a los derechos de defensa, de tutela efectiva y de igualdad ante la ley, sabiendo además que la Ley de Casación establece que hay este recurso en todas las materias, y por tanto debe haber también de los fallos que se dicten en los juicios que sólo pueden seguirse por acusación particular y en los cuales el juzgador también puede violar la ley, cometer errores de derecho, aplicar o interpretar preceptos jurídicos, con gravísimo efecto -por esos errores- de condenar a un inocente o absolver a un culpable.

Que según precptúa el artículo 16 de la Constitución en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 ibídem, "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución", entre los cuales tiene significativa importancia el derecho a la defensa, pues sin éste quedarían en letra muerta las garantías a la libertad, a la igualdad, a la integridad, a la honra, a que se presuma la inocencia, al tabajo y las demás que se deriven de la dignidad de las personas.

Que precisamente para asegurar en forma plena el derecho de defensa, la legislación ecuatoriana en diciembre de 1992 extendió el recurso de casación a todas las materias, como una acción eficaz y expedita para coregir los errores en derecho en que hubiese incurrido un Juez al dictar una sentencia, atribuyendo a la Corte Suprema a través de sus salas especializadas la potestad de coregir el vicio que afecte el fallo, y que esta posibilidad debe existir también en cualquier juicio penal ya sea da acción pública, ya de acción privada, cuando hubiere violación de la ley en la sentencia.

Que no cabe restringir el recurso de casación a solamente las sentencias de acción pública y excluirlo respecto de sentencias dictadas por delitos que sólo pueden seguirse por acusación particular, por más que exista la norma legal que así lo establezca; pues no tienen valor alguno las leyes que de cualquier modo estuvieren en contradicción con la Constitución.

Que de considerarse válida y aplicable la frase en comento, no podría concederse el recurso de casación respecto de las sentencias condenatorias o absolutorias dictadas en los procesos por delitos de ación privada, lo que implicaría un grave e irreparable discrimen a quien fuere acusador o acusado, al privársele del derecho para que en su defensa pueda interponer el recurso de casación cuando exista error de derecho en la sentencia dictada en su contra. Solicitan el pronunciamiento del Tribunal Constitucional a la brevedad posible, particularmente si la decisión fuere resolver la inaplicabilidad con carácter general y obligatorio.

Por su parte el Primer Vicepresidente y Presidente del H. Congreso Nacional (E) Dr. Ramiro Rivera Molina, argumenta en lo principal que estando en plena vigencia el actual Código de Procedimiento Penal recuerda que este cuerpo legal está publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 360 de 13 de enero del 2000 y en su disposición final consta que entrará en vigencia luego de transcurrir 18 meses desde la fecha de su publicación. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia con el antecedente de la existencia de fallos contradictorios dictados por las salas Primera y Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la procedencia o no del recurso de casación contra sentencias pronunciadas en juicios que solamente pueden juzgarse mediante acusación particular; considerando que en el Código de Procedimiento Penal no existe precepto alguno que manifiestamente conceda o admita recurso de casación contra sentencias antes indicadas, resolvió: "Que no procede el recurso de casación contra sentencias dictadas en juicios por delitos que sólo pueden juzgarse mediante acusación particular.- La presente norma dirimente tendrá el carácter generalmente obligatorio, mientras no se disponga lo contrario en la ley". Tal resolución se publicó en el Registro Oficial Nro. 476 de 18 de diciembre de 2001. Y desde esa fecha fecha basta revisar las providencias publicadas en el Registro Oficial, en las que en cumplimiento de la referida resolución inadmitían los recursos de casación y devolvían los procesos en las causas penales de acción privada.

En la causa Nro. 018-2002-TC, el doctor Carlos Baca Mancheno, deduce ante el Tribunal Constitucional demanda de inconstitucionalidad por el fondo de la susodicha resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial Nro. 476 de 18 de diciembre de 2001, básicamente con el argumento de que el Tribunal Constitucional en el caso Nro. 89-98-IS, mediante resolución, publicada en el Registro Oficial 334 de 8 de junio de 1998 declaró inconstitucionales y consecuentemente inaplicables con carácter general y obligatorio las frases de los artículos 359 y 432 del Código de Procedimiento Penal que dicen: "de la apelación no habrá recurso alguno ..." y. "...De esta sentencia no habrá más recurso que el de apelación...", respectivemente. El Tribunal Constitucional sobre la base de lo resuelto en el mencionado caso 89-98-IS, resolvió declarar la inconstitucionalidad por el fondo de la resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia el 11 de junio de 2001, publicada en el Registro Oficial 476 de 18 de diciembre de ese año y suspender totalmente sus afectos.

A raíz de la publicación en el Registro Oficial de la resolución del Tribunal Constitucional, las salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, haciendo alusión a aquella, han admitido los recursos de casación propuestos contra sentencias dictadas en juicios penales por acción privada, como se constata en los diferentes fallos publicados en el Registro Oficial, con lo que desde el punto de vista real y práctico la frase impugnada por los señores magistrados no constituye óbice para la interposición del recurso de casación contra sentencias en las causas dictadas en delitos de acción privada.

Asimismo, el Dr. Carlos Larrea Estrada, Subsecretario de la Presidencia de la República como delegado del señor Presidente de la República bajo las premisas establecidas en los artículos 192 y 193 de la Constitución Política señala que el 13 de enero de 2000, en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 360 se promulgó el Código de Procedimiento Penal, el mismo que entró en vigencia luego de transcurridos 18 meses desde su publicación. Sin embargo, conforme consta en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 de 20 de junio de 2001, caso Nro. 088-2001-TP, se demandó la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma del Código de Procedimiento Penal ante el Tribunal Constitucional, que mediante resolución desechó esa demanda de inconstitucionalidad, analizando expresamente el contenido del artículo 347 del Código de Procedimiento Penal, que hoy se pretende sea declarado inaplicable. Por lo expuesto y en vista de que existe pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del antes mencionado artículo, solicitan se deseche el pedido formulado por el Presidente de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver con carácter general y obligatorio sobre las declaratorias de inaplicabilidad que realice cualquier Juez o Tribunal, de conformidad con lo que establece el artículo 274 de la Constitución Política de la República.

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Que, es pretensión de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y así lo expresa en su informe que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la inaplicabilidad con carácter general y obligatorio de la frase que dice: "De lo que resuelva la Corte Superior respecto de la apelación no cabe recurso alguno", contenida en el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal, en vigencia; para de este modo, viabilizar el recurso de casación propuesto contra las sentencias dictadas en juicios penales por acción privada.

Que, al respecto, es necesario tener presente que el Tribunal Constitucional, mediante resolución publicada en el Registro Oficial Nro. 334 de 8 de junio de 1998, en el caso Nro. 89-98-IS, declaró inconstitucionales y consecuentemente inaplicables con carácter general y obligatorio, las frases de los artículos 359 y 432 del anterior Código de Procedimiento Penal, que establecían: "... de la apelación no habrá recurso alguno..." y, "...De esta sentencia no habrá más recurso que el de apelación...", respectivamente.

Que, sin embargo de ello, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución s/n de 11 de julio de 2001, publicada en el Registro Oficial Nro. 476 de 11 de julio de 2001, estableció: "Que no procede el recurso de casación contra sentencias dictadas en juicios por delitos que solo pueden juzgarse mediante acusación particular". Este pronunciamiento se lo dictó en consideración a que especialmente las salas Primera y Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia expedían fallos contradictorios en lo concerniente a la procedencia o no del recurso de casación contra sentencias pronunciadas en juicios que solamente pueden juzgarse mediante acusación particular.

Esta resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Jusiticia, fue impugnada ente el Tribunal Constitucional, el mismo que mediante Resolución 018-2002-TC de 8 de octubre de 2002, dejó sin efecto dicha resolución; y, por consiguiente viabilizó el recurso de casación contra las sentencias dictadas en juicios de acusación particular.

Que, desde la publicación en el Registro Oficial de la resolución del Tribunal Constitucional reseñada en el considerando precedente, las salas de lo Penal de la Corte Suprema, haciendo alusión a aquella, han admitido los recursos de casación propuestos contra sentencias dictadas en juicios penales por ación privada, para constancia de aquello, basta mirar los diferentes fallos respecto del tema publicado en el Registro Oficial; razón por la cual, la fase impuganda por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, no constituye obstáculo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias en las causas dictadas en delitos de acción privada.

Que, sin embargo, el pedido de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad con carácter general y obligatorio, cobra especial significación pues efectivemente, la frase: "De lo que resuelva la Corte Superior resepecto de la apelación no cabe recurso alguno", contenida en el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal en vigencia, al restringir el recurso de casación de las sentencias dictadas por delitos de acción penal privada atenta a las garantías del debido proceso contempladas en el artículo 24 de la Constitución, particularmente la prevista en el numeral 10 atinente al derecho a la defensa; así como también el derecho a acceder a los órganos judiciales para obtener de ellos la tutela efectiva imparcial y expedita sin que en caso alguno quede en la indefensión; y otros derechos como el de la igualdad ante la ley prevista en el numeral 3 del artículo 23 de la Carta Política. Tanto más, que la Ley de Casación establece este recurso para todas las materias como garantía plena de los derechos descritos.

Que en suma, restringir este recurso, implicaría un verdadero discrimen para cualesquiera de las partes en este tipo de acciones pues se les priva del derecho a que las decisiones que afecten sus intereses, sean revisadas por la Corte Suprema de Justicia ante una eventual equivocación en derecho por parte de los jueces, dejándolos sin posibilidad alguna de rectificación. Por consiguiente, altera también el contenido del artículo 272 de la Constitución Política que asegura la jerarquía y supremacía de los preceptos constitucionales sobre los demás del ordenamiento jurídico.

Que, por último, es importante señalar que si bien es cierto el Tribunal Constitucional desechó la demanda de inconstitucionalidad por el fondo de varios artículos del Código de Procedimiento Penal en vigencia, entre ellos el artículo 347, dicho artículo se impugnó en consideración de que no se respetaban las declaratorias de inconstitucionalidad de los artículos 359 y 432 del anterior Código de Procedimiento Penal.

Por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, este Tribunal,

Resuelve:

1. Declarar la inconstitucionalidad con carácter general y obligatorio y suspender los efectos de la frase: "De lo que resuelva la Corte Superior respecto de la apelación no cabe recurso alguno", contenida en el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal en vigencia.

2. Publicar la presente resolcuión en el Registro Oficial.- Notífiquese.

Resolución No. 001-2004-DI

(R.O. 374, 9-VII-2004)

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 001-2004-DI

ANTECEDENTES: El doctor Marcelo Escobar Lafuente, Juez Segundo de lo Civil de Cotopaxi, mediante oficio No. 39-JSCL-04 de 6 de febrero de 2004, manifiesta:

Que con sustento en el artículo 274 de la Constitución Política de la República, en su calidad de Juez Segundo de lo Civil de Cotopaxi, y a petición de parte, declaró inaplicable el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal por considerar que esa disposición legal contraría normas constitucionales, principalmente los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución, así como disposiciones de tratados y convenios internacionales. Pronunciamiento que lo realizó en la sentencia expedida el 27 de enero de 2004, en la causa seguida en contra del doctor Gerardo Molina Jácome, delegado distrital del Consejo Nacional de la Judicatura en Cotopaxi, por acción de amparo deducida por el doctor Carlos Poveda Moreno, Juez Segundo de lo Penal del Distrito.

Que dando cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 274 de la Constitución Política informa al Tribunal Constitucional sobre la referida declaratoria.

Que el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal dispone: "En ningún caso, el Juez o Magistrado que conozca de una causa penal sometida a su resolución puede formular declaraciones públicas o privadas a los medios de comunicación social, ni antes ni después del fallo. La violación de esta prohibición será sancionada con su destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hubieren".

Que esta norma legal dio fundamento para que el delegado distrital del Consejo Nacional de la Judicatura abra un expediente administrativo para investigar y sancionar con la destitución del cargo al Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, por haber formulado el 13 de enero de 2004 en el Canal 36 TV COLOR de la Latacunga, una declaración sobre la inconstitucionalidad y no retroactividad de la detención en firme creada por la Ley 2003-101, promulgada el 13 de enero de 2003.

El Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi interpuso acción de amparo por dicha resolución administrativa, que considera violenta sus derechos fundamentales, y además solicitó se declare inaplicable el inciso segundo del artículo 255 por ser contrario a las normas constitucionales, de tratados y convenios internacionales y por atentar los derechos fundamentales de la persona consagrados en el artículo 23 de la Carta Política.

Que una vez analizado el sentido y el alcance del inciso segundo del artículo 255, encontró que procedía la petición del doctor Poveda para que se declare la inaplicabilidad de la norma por ser inconstitucional.

Que toda persona, menos los jueces y magistrados, tiene derecho a formular declaraciones a los medios de comunicación social y puede hacerlo en ejercicio del derecho de expresar el pensamiento en cualquiera de sus formas, derecho reconocido en el artículo 23 numeral 9 de la Ley Suprema, pero conculcado para los jueces y magistrados por el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal.

Que en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, se expresa: "En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la sola salvedad de que en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán, en todo momento, de manera que se preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura".

Que es indiscutible que el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal es inconstitucional por el fondo, en cuanto contraviene normas de la Constitución y restringe el ejercicio de los derechos consagrados en la misma.

Que vulnera la libertad de expresión del pensamiento a través de los medios de comunicación social, así como el derecho de éstos para acceder a las fuentes de información, derechos garantizados en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José de Costa Rica; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, resoluciones de la Organización de Naciones Unidas 40/32 y 40/146 de 29 de noviembre y 13 de diciembre de 1985.

Que el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal conculca la libertad de prensa, en cuanto impide a los jueces y magistrados poner a disposición de los ciudadanos la información que generan los fallos, restringe el acceso a la fuente de información y pone obstáculos al libre flujo informativo.

Que el beneficio de eliminar leyes mordazas beneficia a los medios y favorece la libertad de opinión de los ciudadanos para expresar sus convicciones.

Que por lo expuesto consideró su deber declarar inaplicable la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal.

Que cumple con su obligación de informar sobre la declaratoria de inconstitucionalidad e inaplicabilidad referida y solicita el pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

La Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional mediante providencia de 10 de marzo de 2004, las 15h30, admitió a trámite la declaratoria de inaplicabilidad.

La Tercera Comisión del Tribunal Constitucional al avocar conocimiento de la causa, en providencia de 6 de abril de 2004, dispone que se haga conocer del contenido de la declaratoria de inaplicabilidad a los señores Presidente del H. Congreso Nacional y Presidente Constitucional de la República, para que la contesten dentro del término legal.

El Presidente del Congreso Nacional en su contestación manifiesta que las afirmaciones que hace el Juez respecto de la disposición legal impugnada, que según él violentan derechos y garantías constitucionales, son rebatibles, en primer lugar se debe partir de que la Constitución es un todo normativo que contempla aspectos axiológicos, teleológicos y su contexto implica más un debe ser, un proyecto a alcanzarse, que una cuestión ontológica per se. Que si bien en términos generales todos los ciudadanos son iguales ante la ley, algunos de éstos por su función tienen más privilegios y más responsabilidades que otros y en algunos casos restricciones o limitaciones que no tienen otros ciudadanos. Que el inciso segundo del artículo 81 de la Constitución garantiza la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores sociales o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación. Que en el derecho común existen limitaciones para ciudadanos que debido a su función u ocupación, como las que señala la Ley Orgánica de la Función Judicial, les está prohibido manifestar su opinión o anticiparla en causas que estuvieran juzgando o debieren juzgar (artículo 10 numeral 1) y a los doctores en jurisprudencia o abogados les está prohibido revelar el secreto de sus clientes, sus documentos o instrucciones (artículo 151 numeral 1). Que la prohibición contenida en el segundo inciso del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal no puede tachársela de inconstitucional porque aún en ausencia de ella consta en términos generales para jueces y magistrados en la Ley Orgánica de la Función Judicial tales prohibiciones, limitaciones que son lógicas, en razón a que los jueces y magistrados son autoridades del proceso que deben guardar imparcialidad, prudencia, equilibrio, entre otros principios deontológicos, que a su vez guardan concordancia con los artículos 24 numeral 17; 192; y, 199 de la Carta Suprema.

Que la libertad de expresión para el ámbito judicial se halla igualmente restringida por lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Suprema.

Que el Juez hace alusión a las resoluciones 40/32 y 40/146 de la ONU relacionadas con la prevención del delito y tratamiento del delincuente, en especial el artículo 8, como quebrantadas por el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal, a lo que como respuesta se señala que la salvedad que consta en dicho artículo releva de cualquier comentario.

Por lo expuesto se pronuncia por la improcedencia de la inaplicabilidad que ha hecho el Juez de tal norma.

El Subsecretario General Jurídico de la Presidencia de la República expresa que es necesario distinguir que los derechos de las personas son distintos de los deberes de quienes ejercen la potestad judicial.

Que la restricción impuesta por la ley a los jueces y magistrados en el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal, es en razón de la función juzgadora que ejercen y no restringe su derecho de libertad de expresión como personas.

Que interpretar la disposición legal en el sentido de que conculca el derecho personal de quienes ejercen la judicatura o magistratura carece de argumentación jurídica, en razón a que dicha disposición es aplicable únicamente para quienes se hallen incursos en la misma.

Por lo expuesto solicitó se deseche la petición de inaplicabilidad del inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal, por no ser pertinentes las argumentaciones esgrimidas.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la inaplicabilidad de principios jurídicos contrarios a la Constitución, de conformidad con lo establecido en los artículos 276 numeral 7 y 274 de la Carta Política.

SEGUNDO.- No se observa omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión final de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- El artículo 23 numeral 9 de la Constitución Política del Estado dice: "El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley".

La norma constitucional transcrita deja ver que el Ecuador se compromete a respetar la libertad de opinión y de expresión, sin embargo, su contenido no ha sido suficientemente desarrollado, por lo que se hace necesario buscar el alcance perfecto de esta norma en otras fuentes, y para el efecto hemos de acudir a la normativa internacional de los derechos humanos, no sin antes dejar claramente establecida la validez de su aplicación en la presente causa.

CUARTO.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado dice: "Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía".

Por su parte, el artículo 18 de la Ley Suprema del Ecuador dice: "Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad".

QUINTO.- El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna..." (Las negrillas son del Tribunal).

El artículo 2 de la misma convención dice: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" (Las negrillas son del Tribunal).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

SEXTO.- De las normas transcritas se desprende el fundamento jurídico de la obligatoriedad de los Estados de aplicar lo que se denomina el Bloque de Constitucionalidad. En esencia significa que los Estados no están obligados solamente al cumplimiento del contenido de sus constituciones, sino también al de los tratados internacionales que han suscrito y ratificado, puesto que existen disposiciones concretas de respetar sus preceptos, y por lo tanto pasan a insertarse dentro de la normativa con máxima jerarquía.

En cuanto al respeto de los derechos humanos esta situación se presenta más visible, puesto que los Estados se han comprometido, frente a la comunidad internacional y a sus propios ciudadanos, a respetar los derechos humanos de manera tal que no es posible la existencia de disposición ni acto que pueda menoscabar sus contenidos. En este sentido, el Ecuador ha proclamado que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución; y, como ya vimos, garantiza también los derechos determinados en los tratados internacionales, como son la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos suscritos y ratificados por el Ecuador, y a los que nos referiremos al momento de analizar el contenido del derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

SÉPTIMO.- El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice: "1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; 2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...; 3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás: b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas".

OCTAVO.- El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos dice: "1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole...; 2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o, b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (Las negrillas son del Tribunal).

NOVENO.- Puede verse que el contenido de ambos instrumentos es muy similar, con pocas y no marcadas diferencias como es que el pacto es enfático en determinar que el derecho a la libertad de opinión es absoluto (nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones), mientras que la convención hace referencia a la libertad de pensamiento, y si bien ambos comparten el contenido de la libertad de expresión, la convención enfatiza en que es un derecho que no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores. Ambos sostienen que solamente mediante ley pueden establecerse las causas de las restricciones al derecho a la libertad de expresión.

DÉCIMO.- La libertad de pensamiento, opinión y expresión se encuentran íntimamente vinculadas. En su dimensión individual, se trata de que cualquier persona puede generar y desarrollar una determinada posición sobre cualquier tema, pero el derecho no se agota en su interior sino que se materializa en la posibilidad de poder transmitirlo por cualquier medio que es precisamente cuando entra en juego el derecho a la expresión de sus ideas. Así, cualquier forma de limitación a la libertad de divulgación se convierte en una violación del derecho a la expresión libre.

En su dimensión social o colectiva, la libertad de expresión consiste en la posibilidad de buscar y transmitir información que puede ser de interés para el conjunto. Los medios de comunicación social se constituyen así en uno de los principales instrumentos para desarrollar la libertad de expresión, y por esta razón deben estar abiertos, y así debe permitírseles, a la posibilidad permanente de acceso a ellos, sin discriminación de ninguna naturaleza, por parte de personas o grupos. En la especie, no es posible dejar de referirse a la libertad de expresión en su dimensión social.

DÉCIMO PRIMERO.- Establecido el marco del contenido de estos derechos, es menester referirse a la posibilidad de censura previa del derecho a la libertad de expresión. Censura previa es todo impedimento al ejercicio de la libertad de expresión en su genérica o amplia cobertura o sentido. Tal censura pasa a ser ilegítima si no se ajusta a los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Respecto a la libertad de expresión en su dimensión social, la Constitución Ecuatoriana en su artículo 81 inciso primero dice: "El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general..." (las negrillas son del Tribunal).

Los instrumentos internacionales de derechos humanos revisados permiten la existencia de ciertas restricciones a la libertad de expresión, pero éstas no pueden poner en peligro el derecho. Las restricciones deben fijarse en la ley y están sujetas a determinadas condiciones, a saber, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

DÉCIMO SEGUNDO.- La disposición impugnada, contenida en el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal, dice: "En ningún caso, el juez o magistrado que conozca de una causa penal sometida a su resolución puede formular declaraciones públicas o privadas a los medios de comunicación social, ni antes ni después del fallo. La violación de esta prohibición será sancionada con su destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hubiere".

DÉCIMO TERCERO.- Un análisis comparativo entre la posibilidad de establecer censura previa y la disposición impugnada, nos lleva a concluir que ésta no encaja entre las restricciones que deben establecerse por ley según la normativa internacional, puesto que no es posible afirmar, o darse por sentado de manera previa, que la libertad de expresión del Juez o Magistrado respecto a una causa penal en la que haya fallado o esté por hacerlo, falte al respeto a los derechos o a la reputación de los demás, ni atente contra la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, concepto por demás amplio y no determinado. Por el contrario, lo que sí puede afirmarse, es que sus declaraciones puedan provocar dos situaciones: 1) El establecimiento de responsabilidades ulteriores conforme lo establece la legislación ecuatoriana según veremos más adelante; o, 2) Difunda información de interés general, lo cual será también motivo de análisis en este fallo.

DÉCIMO CUARTO.- Respecto a las responsabilidades ulteriores, debe indicarse que la legislación ecuatoriana ya establece prohibiciones a jueces y magistrados, respecto de la materia que conocen. Así, el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Función Judicial dice: "Es prohibido a los jueces: 1.- Manifestar su opinión o anticiparla en causa que estuvieren juzgando o debieren juzgar". Por supuesto, el hecho de que los jueces o magistrados manifiesten su opinión o anticipen criterio respecto de causas sometidas a su conocimiento es motivo de prevaricato, y por lo tanto sujeto a responsabilidades.

La mencionada norma es suficiente para establecer la responsabilidad de los juzgadores; puesto que se recalca que prohibirles la libertad de expresión en cualquier causa penal es establecer un sistema de censura previa que no hace mérito a la justicia puesto que sería establecer con anticipación que siempre sus declaraciones serían motivo de prevaricato, lo cual no necesariamente es cierto, y en algunos casos, por el contrario, se torna indispensable para informar cuestiones de interés general, sin que por ello se viole derechos ajenos o se promueva el desequilibrio social.

Aceptar lo contrario sería tanto como decir que por el hecho de que los doctores en jurisprudencia y abogados tienen la prohibición de revelar el secreto de sus clientes, no puedan realizar declaraciones públicas puesto que hacerlo implicaría violar tal secreto. Bien puede ser cierto, y en ese caso el profesional del derecho será sujeto de responsabilidades, pero bien puede ser que se trate de emitir información pública de interés general, y en ese caso el derecho a la libertad de expresión adquiere plena vigencia en un estado democrático.

DÉCIMO QUINTO.- El hecho cierto es la imposibilidad de las autoridades de establecer censura previa a la libertad de expresión de jueces y magistrados en base a considerar de antemano que su contenido, sentido y efecto atente contra derechos de terceros o promueva inseguridad social. Cabe mencionar que si en apariencia la disposición impugnada cumple un propósito útil, esto no es suficiente para establecer restricciones puesto que el derecho humano tiene supremacía. Las restricciones únicamente deben ceñirse estrictamente a las contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, ya revisadas, situación que en la especie no se produce.

Para establecer jurídicamente en la especie la supremacía del derecho humano, en este caso de la libertad de expresión de jueces y magistrados, debemos referirnos a la disposición contenida en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "El derecho interno y la observancia de los tratados.- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

El Ecuador, al firmar y ratificar los tratados internacionales de derechos humanos revisados, no puede anteponer una norma del derecho interno que contravenga el contenido de los tratados. En este caso, debe prevalecer el contenido de la libertad de expresión plasmado en tales instrumentos, y en materia de derechos humanos rige el principio hermenéutico de aplicación de la norma que más favorezca el ejercicio del derecho, lo cual debe aplicarse también para el derecho a la libertad de expresión.

DÉCIMO SEXTO.- Respecto a la difusión de interés general, ésta se encuentra íntimamente ligada al sistema democrático de un Estado.

Como hemos visto, el derecho a la libertad de expresión no es sujeto de censura previa, sino del establecimiento de responsabilidades ulteriores. Esto encuentra también su razón en el ámbito de consolidación de la democracia participativa, puesto que lo que se pretende es evitar que personas o grupos queden excluidos del debate público; y, evitar también que la sociedad en general quede excluida del conocimiento de cuestiones de interés social obteniendo información de primera mano y proveniente de fuentes de su confiabilidad.

En democracia no puede existir censura previa ya que un sistema democrático supone una sociedad abierta con libre intercambio de opiniones, argumentos e informaciones; e inclusive supone la obligación de ciertas autoridades a informar sobre determinadas situaciones. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

Si se piensa en este sentido, la norma impugnada no sólo viola la censura previa, sino que admite que ciertos magistrados, por ejemplo un Presidente de Corte Suprema, pueda eludir su responsabilidad de informar sobre ciertas cuestiones de interés general, sin que eso signifique prevaricar; lo que además se desprende ocurrió en la causa que motivó este proceso puesto que no aparece que el Juez Penal que se pretende sancionar, en sus declaraciones públicas, se haya referido a la causa penal que conocía irrespetando los derechos de las partes, sino que lo hizo respecto a cuestiones de puro derecho, lo cual es totalmente legítimo.

Si lo dicho es así respecto a altas autoridades de la Función Judicial, no hay razón para que sea diferente respecto de los jueces. Que los jueces y magistrados se expresan según sus resoluciones es cierto, pero no es menos cierto que no toda la sociedad tiene acceso directo e inmediato a tales resoluciones, y que la información que puedan emitir sus responsables es de suma importancia para la ciudadanía.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 5 de febrero de 2001 sobre el caso Olmedo Bustos y otros Vs Chile, que analiza la censura previa respecto a la película "La Ultima Tentación de Cristo, dice: "El artículo 10.2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos] es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue".

La conclusión cae por su propio peso: Todo impedimento ilegítimo a la libertad de expresión es contrario al Estado de derecho, a la democracia y a los derechos humanos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En nuestro sistema jurídico la Constitución prevalece sobre todas las normas y en su entorno se desarrolla todo el ordenamiento legal. Esta supremacía está dada básicamente en que las normas secundarias o derivadas, deben mantener conformidad, tanto en el fondo como en la forma, con lo que dice la Carta Magna. Si existe contradicción entre la una y las otras, las de menor jerarquía simplemente carecen de valor. Atendiendo a este principio es que la jurisdicción constitucional establece la "declaratoria de inaplicabilidad", al tenor de lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución que reza: "Cualquier Juez o Tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido". Es, por tanto, obligación del Tribunal Constitucional ejercer este control, ya no para el caso en particular, sino con efectos generales y obligatorios.

DÉCIMO OCTAVO.- La disposición impugnada contenida en el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal en cuanto impide formular declaraciones públicas a jueces y magistrados de manera posterior a la expedición de sus fallos, implica el establecimiento de censura previa a la libertad de expresión de la que gozan jueces y magistrados, sin que se cumplan los supuestos de establecimiento legítimo de restricciones a tal derecho, por lo que se contrapone al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y al artículo 2 de la misma Convención Americana por establecer una norma contraria a un derecho humano establecido en la convención, cuando la obligación del Estado es, por el contrario, depurar su ordenamiento jurídico y establecer las normas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades establecidos en la convención; por lo que, en virtud de que en cada causa no es suficiente con defender solamente la Constitución sino también los instrumentos internacionales que la integran, lo que constituye el Bloque de Constitucionalidad, este Tribunal observa que, la norma impugnada es inconstitucional en la parte en que impide formular declaraciones "después" de la expedición del fallo.

Por otro lado, su inconstitucionalidad también se produce por cuanto no es compatible con el Estado de derecho que valida la Constitución, tornándose además, su vigencia, un precedente peligroso para el sistema democrático que se pretende desarrollar, puesto que lo que en principio se usa para jueces y magistrados respecto a las causas penales que conocen, lo que aparentemente sería legítimo, no lo es puesto que en el futuro puede ser usado para otras autoridades y otras materias, menoscabándose sistemáticamente el derecho a la libertad de expresión, entre cuyo contenido se encuentra el de dar y recibir información del que gozan las personas individuales y la sociedad toda en beneficio de la democracia participativa.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Aceptar parcialmente la demanda y en consecuencia declarar inconstitucionales por el fondo, con carácter general y obligatorio, las palabras "ni" y "ni después" contenidas en el artículo 255 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal.

2.- Publicar esta declaratoria en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña y Mauro Terán Cevallos y dos votos salvados de los doctores Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno, en sesión del día martes ocho de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES SIMÓN ZAVALA GUZMÁN Y OSWALDO CEVALLOS BUENO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 001-2004-DI.

Quito, D.M., 8 de junio de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos apartamos de la misma por considerar que la declaratoria de inconstitucionalidad debía recaer sobre la totalidad del inciso segundo del Art. 255 del Código de Procedimiento Penal, con fundamento en las mismas Normas Constitucionales e Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, que fueran analizados y que sirvieron de base a la declaratoria parcial.

La inconstitucionalidad total de la norma en mención, debió declararse para permitir el pleno ejercicio del derecho constitucional de libertad de opinión y expresión del pensamiento de jueces y magistrados, declaratoria que no afecta la vigencia y plena aplicación de las normas que contienen prohibiciones de manifestar opinión o anticiparla en las causas que estuvieren juzgando o debieren juzgar, y a cuya trasgresión corresponden las respectivas figuras penales que tipifica nuestro ordenamiento jurídico.

Además el inciso segundo del artículo 274 de la Constitución Política determina que la declaratoria de inaplicabilidad no tendrá fuerza obligatoria sino en la causa en la que se pronuncie la autoridad judicial, y una vez emitido su informe, es de competencia del Tribunal Constitucional resolver con carácter general y obligatorio. Resulta inexplicable cómo se puede declarar una inconstitucionalidad parcial cuando la norma citada de la Carta Política no establece esta forma de declaratoria, otra razón para no estar de acuerdo con la resolución adoptada.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de junio del 2004.- f.) El Secretario General.

Resolución No. 0002-2005-TC

(R.O. 382, 23-X-2006)

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 0002-05-TC ...

CUARTO.- En relación al alegato realizado por la Presidencia del Congreso Nacional, en el sentido de existir cosa juzgada, cabe recordar que el Art. 278 de la Constitución Política del Estado dice: 'La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial...' (las negrillas son nuestras);

Las resoluciones del Tribunal Constitucional en esta materia deciden la inconstitucionalidad del precepto impugnado o desechan la demanda, pero en ningún caso declaran la constitucionalidad de la norma impugnada, por no ser de su competencia, por lo que las normas cuya inconstitucionalidad se ha demandado, de haber merecido un pronunciamiento anterior del Tribunal Constitucional desechando la demanda, pueden volver a ser demandadas ya que respecto a ellas no existe cosa juzgada.

Uno de los fundamentos para sostener lo dicho es que la Carta Magna del Estado es en esencia un Código Político, ya que se dirige a disciplinar, ordenar y regular el ejercicio del poder, y en este sentido es posible la configuración de normas de amplia textura o cuyos límites son imprecisos, por lo que es congruente que respecto a ellas no exista una única y exclusiva forma de interpretación, pero es más importante, que cualquiera sea el método interpretativo según el enfoque que sea necesario realizar, es que el proceso interpretativo sea razonable y alcance un producto que sea el resultado de una argumentación jurídica que pueda sostenerse por si misma.

En tal sentido, el juzgador constitucional, si al involucrarse en el proceso interpretativo de la norma constitucional detecta la irregularidad de la norma impugnada con la Constitución Política del Estado, no sólo que puede declarar su inconstitucionalidad, aunque aquello se oponga a anteriores pronunciamientos del mismo órgano de control constitucional, sino que tiene la obligación de hacerlo por tratarse de un mandato superior que nace de la soberanía del pueblo que es que la Constitución sea condición de validez y unidad del ordenamiento jurídico.

De todas formas, cabe mencionar que únicamente el Art. 173-A del Código de Procedimiento Penal fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional en la Resolución No. 0002-2003-DI de noviembre 18 del 2003. Es decir, no hubo pronunciamiento respecto de los otros artículos impugnados en esta causa, constituyéndose en una razón más para que no se pueda considerar que ha existido cosa juzgada.

QUINTO.- Los demandantes pretenden que se declare la inconstitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 28 y 34 de la Ley No. 101-2003, publicada en el R.O. No. 743 del 13 de enero de 2003, reformatoria al Código Procesal Penal, que introducen en el ordenamiento jurídico penal a la figura de la 'detención en firme' como medida cautelar de carácter procesal.

SEXTO.- Con el fin de lograr una mejor comprensión de la petición y este fallo, es necesario citar los artículos impugnados:

El Art. 10 dice: 'Reformar el artículo 160, cuya redacción debe decir:

'Art. 160.- Clases.- Las medidas cautelares de carácter personal son la detención, la prisión preventiva y la detención en firme. Las medidas cautelares de carácter real son la prohibición de enajenar bienes, el secuestro, la retención y el embargo.

'La detención en firme se dispondrá en todos los casos en que se dicte auto de llamamiento a juicio, de conformidad con el artículo 232 de este código y sólo podrá ser revocada mediante sentencia absolutoria y suspendida en los delitos sancionados con prisión' (lo subrayado es nuestro).

El Art. 11 dice: 'Elimínase en el inciso primero del Art. 167, la frase: 'o Tribunal'.

El Art. 12 dice: 'Elimínase en el inciso primero del artículo 168, la frase: 'o Tribunal'.

El Art. 14 dice: 'Reformar el artículo 170, de la siguiente manera:

'En el numeral 2, elimínese la frase: 'o absuelto'.

'En el numeral 4, en lugar de: 'artículo 168', póngase 'artículo 169'.

'El inciso final dirá:

'Vencido los plazos previstos en el numeral 4, no se puede decretar nuevamente la orden de prisión preventiva, salvo la detención en firme' (lo subrayado es nuestro).

El Art. 15 dice: 'El inciso primero del artículo 172, dirá:

'El imputado o el Fiscal, pueden apelar de la orden de prisión preventiva impuesta o negada por el Juez, ante el superior de quien dicte la medida''.

El Art. 16 dice: 'Créase a continuación del Art. 173, un nuevo capítulo que tendrá como título 'LA DETENCIÓN EN FIRME' y los siguientes artículos:

'Art. 173-A.- Detención en Firme.- A fin de contar con la presencia del acusado en la etapa del juicio y evitar en suspensión, en el auto de llamamiento a juicio, el Juez que conoce la causa deberá obligatoriamente ordenar la detención en firme del acusado, con excepción de los casos siguientes:

'1.- Para quien haya sido calificado como presunto encubridor; y,

'2.- Para quienes estén siendo juzgados por una infracción cuya pena no exceda de un año de prisión.

'Si el acusado tuviera en su contra orden de prisión preventiva, al dictarse el auto de llamamiento a juicio se le cambiará por la detención en firme.

'Art. 173-B.- Apelación.- Si se interpusiese recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, la orden de detención en firme no será suspendida''.

El Art. 17 dice: 'En el artículo 174, a continuación de la frase 'prisión preventiva', agregar: 'o de la detención en firme' (lo subrayado es nuestro).

El Art. 28 dice: 'Reformar el Art. 232, en su numeral 4, cuya redacción debe decir: '4.- La orden de detención en firme del acusado como autor o cómplice, y la de secuestrar, retener o prohibir la enajenación de sus bienes, precisándolos, si antes no se hubieren dictado; y,'' (lo subrayado es nuestro).

El Art. 34 dice: 'A la Disposición Transitoria Primera, agrégase un inciso que diga: 'En la etapa del plenario, la medida cautelar de orden personal que se dicta para asegurar la comparecencia del acusado al proceso se denominará, detención en firme, siendo su naturaleza diferente a las que se dicta en el sumario'.

DÉCIMO CUARTO.- En el Capítulo VII del mencionado informe, relativo al derecho a la libertad personal, se rescatan las siguientes posiciones:

'El problema más grave que la Comisión ha identificado con respecto al derecho a la libertad, es la aplicación arbitraria e ilegal de la detención preventiva. En el momento de la observación in loco de la Comisión, las cifras presentadas indicaban que aproximadamente 9.280 individuos estaban detenidos en el sistema penitenciario ecuatoriano, de los cuales cerca del 70% esperaban juicio o sentencia. La delegación de la Comisión habló con individuos que habían sido mantenidos en prisión por dos, tres, cuatro, cinco, e inclusive seis años, sin haber recibido una decisión judicial de acusación en su contra.

'Bajo el artículo 7.5 de la Convención Americana, una persona detenida de acuerdo con la ley 'tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso'. Por lo tanto, la detención preventiva debe ser consistente con la Convención sólo mientras su duración no se vuelva 'irrazonable'. Cuando la detención preventiva se prolonga en forma irrazonable, 'se incrementa el riesgo de invertir la presunción de inocencia'. Como ha expresado la Comisión, 'la argumentación que respalda esta garantía es que ninguna persona debe ser castigada sin un juicio previo que incluya un cargo, la oportunidad de defenderse y una sentencia'.

'En la práctica, sin embargo, el no mantenimiento de los límites razonables para la detención preventiva ha sido reconocido como un problema crítico en Ecuador.

'... Bajo la Convención Americana, una vez que la detención preventiva deja de ser justificada, o cuando un detenido no ha sido juzgado dentro de un término razonable, se viola el derecho a la libertad'. (las negrillas son nuestras).

En las conclusiones del informe sobre el capítulo relativo al derecho a la libertad personal, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dijo:

'La detención preventiva sólo es permisible cuando esté justificada por una necesidad urgente para ello, por ejemplo, para asegurar que el acusado no evada la justicia o interfiera en la investigación judicial. Cuando una persona es detenida sobre la base de esa urgente necesidad, corresponde a las autoridades judiciales nacionales proceder con especial diligencia para asegurar que la duración de la detención no se torne irrazonable'. (las negrillas son nuestras).

Y en las recomendaciones que realiza la CIDH dice:

'El Estado debe tomar las medidas necesarias para garantizar que la detención preventiva sea aplicada como una medida excepcional, justificada sólo cuando se cumplan los parámetros legales aplicables en cada caso individual; y donde esos criterios no se cumplan, deben adoptarse medidas para garantizar la liberación inmediata del detenido.

'El Estado debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas que se hallan justificadamente en situación de detención preventiva sean sometidas a un juicio con una sentencia final sin una demora indebida, o a que sean puestas en libertad sin perjuicio de la continuación del procedimiento' (las negrillas son nuestras). ...

DÉCIMO SÉPTIMO.- La detención en firme, incorporada al Código de Procedimiento Penal como capítulo IV-A del libro tercero sobre medidas cautelares, en virtud del Art. 16 de la Ley No. 101-2003, publicada en el R.O. No. 743 del 13 de enero del 2003, es una medida cautelar de carácter personal, equivalente a las tradicionales de detención y prisión preventiva, que opera en un momento determinado del proceso penal, específicamente cuando se ha dictado auto de llamamiento a juicio, sin que se pueda determinar su tiempo de duración, porque en la práctica puede extenderse hasta la existencia de una sentencia, por lo que podrían pasar semanas, meses o años mientras la persona privada de libertad espera la resolución final del proceso penal.

Los fines que persigue la detención en firme, según consta en parte de los artículos que han sido impugnados en esta causa, son:

a) Contar con la presencia del imputado en la etapa del juicio; y,

b) Evitar la suspensión del proceso.

El Juez que dicte auto de llamamiento a juicio está en la obligación de ordenar la detención en firme para los presuntos autores o cómplices del delito que se investiga; y, de conformidad con el último inciso del Art. 173-A impugnado, la prisión preventiva que pesa en contra del acusado se transmuta a detención en firme al momento de dictarse el auto de llamamiento a juicio. Es decir, simplemente deja de ser prisión preventiva para convertirse en detención en firme.

En este punto, y por lo mencionado, cabe realizar un breve análisis. De acuerdo al Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva tiene como fin garantizar la presencia del acusado o imputado al proceso y asegurar el cumplimiento de la pena, es decir, en esencia, los mismos fines que la detención en firme, por lo que cabe preguntarse ¿qué necesidad tuvo el legislador de la existencia de la detención en firme, si la prisión preventiva ya era una medida suficiente para garantizar la inmediatez del acusado al proceso? La única respuesta es que el legislador deseaba interrumpir la caducidad de la prisión preventiva, que no solamente consta como garantía del imputado en el Art. 169 del Código de Procedimiento Penal, sino principalmente como derecho fundamental en el Art. 24 numeral 8 de la Constitución Política de la República.

La mencionada afirmación no es creación de este Tribunal, sino que aparece de manera clara en el cuarto considerando de la Ley No. 101-2003, publicada en el R.O. No. 743 de enero 13 del 2003, reformatoria al Código Procesal Penal, que dice: 'Que la caducidad de medidas cautelares de orden personal hacen indispensables la introducción de reformas a la legislación nacional en las disposiciones de carácter procesal penal y judicial; a través de la implementación de la figura jurídica de 'la detención en firme', medidas cautelares de apremio real; y, elevación en consulta al órgano judicial superior, que soslaye la evasión del infractor' (las negrillas son nuestras).

En definitiva, el legislador en referencia al sistema de justicia penal ecuatoriano, para evitar la evasión del infractor por haber operado la caducidad de la prisión preventiva, no encuentra como solución resolver las causas penales de manera ágil, sino crear una nueva figura jurídica que es la detención en firme, que aunque tenga los mismos fines de la prisión preventiva, logra el efecto de evitar la caducidad de la medida, provocando un fraude al espíritu constitucional contenido en el numeral 8 del Art. 24 de la Carta Magna, según se ha explicado en líneas anteriores sobre las razones de respeto al derecho internacional de los derechos humanos que impulso al constituyente a establecer la mencionada norma como derecho fundamental.

DÉCIMO OCTAVO.- Para abundar en lo mencionado, se tiene que de conformidad con el Art. 173-B impugnado, la apelación del auto de llamamiento a juicio, no suspende la orden de detención en firme, que es lo mismo que ocurría con la prisión preventiva, pero con la diferencia que actualmente la posible caducidad de la medida cautelar ya no existe, quitando presión al superior de resolver la apelación de manera ágil, en perjuicio del sindicado cuyo tiempo de espera deja de tener medida legal.

Por su parte, el Art. 34 de la Ley Reformatoria que se impugna dice: 'A la Disposición Transitoria Primera, agrégase un inciso que diga: 'En la etapa del plenario, la medida cautelar de orden personal que se dicta para asegurar la comparecencia del acusado al proceso se denominará, detención en firme, siendo su naturaleza diferente a las que se dicta en el sumario''; aunque de ninguna norma se desprende que la naturaleza de la detención en firme sea diferente a la de la prisión preventiva.

El Art. 28 ibídem que también se impugna dice: 'Reformar el Art. 232, en su numeral 4, cuya redacción debe decir: '4.- La orden de detención en firme del acusado como autor o cómplice, y la de secuestrar, retener o prohibir la enajenación de sus bienes, precisándolos, si antes no se hubieren dictado; y,''.

El Art. 232 del Código de Procedimiento Penal, antes de ser reformado, decía: 'Auto de llamamiento a juicio.- Si el juez considera que de los resultados de la instrucción Fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del imputado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio. El auto debe contener: 1. La identificación del acusado; 2. El análisis prolijo de los resultados de la instrucción fiscal; 3. La descripción clara y precisa del delito cometido y la determinación del grado de participación del acusado; 4. La orden de prisión preventiva del acusado como autor o cómplice y la de secuestrar, retener o prohibir la enajenación de sus bienes, precisándolos, si antes no se hubieren dictado; y, 5. La cita de las disposiciones legales aplicables' (las negrillas son nuestras).

De lo que se tiene que cambia 'la orden de prisión preventiva' por 'la orden de detención en firme', obviamente, según lo analizado, por dictarse auto de llamamiento a juicio, pero sin que cambie verdaderamente la naturaleza de la medida cautelar, lo cual sumado a que el tiempo de la detención en firme deja de tener medida legal, confirma lo ya mencionado sobre la vulneración que produce la detención en firme al derecho constitucional sobre la caducidad de la prisión preventiva. ...

RESUELVE:

1.- Aceptar de forma parcial la demanda propuesta, declarándose la inconstitucionalidad por razones de fondo de los siguientes artículos impugnados de la manera que sigue:

1.1. Artículo 10 que reforma el Art. 160 del Código de Procedimiento Penal, en el primer inciso únicamente en la frase que dice 'y la detención en firme', y todo el inciso segundo que se refiere íntegramente a tal medida cautelar.

1.2. Artículo 14 únicamente en lo que se refiere al inciso final del Art. 170 del Código de Procedimiento Penal en la frase que dice 'salvo la detención en firme'.

1.3. Artículo 16 que crea un nuevo capítulo sobre la detención en firme en el Código de Procedimiento Penal, en forma íntegra.

1.4. Artículo 17 que reforma el Art. 174 del Código de Procedimiento Penal, en la frase que dice 'o de la detención en firme'.

1.5. Artículo 28 que reforma el Art. 232 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal, en la frase que dice 'de detención en firme del acusado como autor o cómplice, y la'.

1.6. Artículo 34 que agrega un inciso a la Disposición Transitoria Primera del Código de Procedimiento Penal, de forma íntegra.

2.- Desechar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 15 de la Ley No. 101-2003 reformatoria al Código de Procedimiento Penal.

3.- Recomendar al Congreso Nacional que de manera urgente adecue la nueva normativa del Código de Procedimiento Penal según los efectos del presente fallo ...".